



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Diario de Debates

Tercera Época • Tomo III • 1^{er} Periodo Ordinario • Morelia, Michoacán • Diciembre de 2020.

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Cristina Portillo Ayala

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Miriam Tinoco Soto

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

EL DIARIO DE DEBATES es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES: **Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Versión Estenográfica Sesión Número 121

[Ordinaria Virtual]

Mesa Directiva:

Dip. Octavio Ocampo Córdova [PRD]

Presidenta

Dip. Osiel Equihua Equihua [MORENA]

Vicepresidente

Dip. Yarabí Ávila González [PRI]

Primera Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias [PT]

Segunda Secretaría

Dip. Arturo Hernández Vázquez [PAN]

Tercera Secretaría

LUGAR: Morelia, Michoacán.

FECHA: 2 de diciembre de 2020.

RECINTO: Palacio del Poder Legislativo.

APERTURA: 10:36 horas.

Presidente:

Septuagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Tercer Año Legislativo. Primer Periodo Ordinario de Sesiones. Sesión ordinaria virtual del día miércoles 2 de diciembre del año 2020. [Timbre]

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 4° fracción XIV, 25, 28 fracción III, 33 fracción XIV y 218 fracción III de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, esta Presidencia somete a consideración del Pleno la habilitación del Sistema de Videoconferencias denominado “Zoom” para la celebración de la sesión ordinaria virtual.

Lo anterior, en atención a las medidas de prevención en el contexto de la nueva normalidad derivada de la contingencia generada por la presencia del virus SARS-COV-2 (COVID-19); por lo que, con fundamento en la fracción IV del artículo 266 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se somete para su aprobación en votación nominal. Y se instruye a la Segunda Secretaría recoger la votación, registrar el pase de lista correspondiente e informar a esta Presidencia su resultado.

Segunda Secretaría:

Con su permiso, Presidente.

Buenos días diputadas, diputados:

Anaya Ávila Hugo, Arvizu Cisneros Salvador, Aguirre Chávez Marco Polo [*presente y a favor*], Báez Torres Sergio [*presente y a favor*], Bernabé Bahena Fermín, Cabrera Hermosillo María del Refugio [*presente y a favor*], Carreón Abud Omar Antonio [*presente y a favor*], Cedillo de Jesús Francisco [*presente y a favor*], Ceballos Hernández Adriana Gabriela [*presente y a favor*], Cortés Mendoza David Alejandro [*presente y a favor*], Equihua Equihua Osiel [*presente y a favor*], Escobar Ledesma Óscar, Estrada Cárdenas Javier [*presente y a favor*], Fraga Gutiérrez Brenda Fabiola [*presente y a favor*], Gaona García Baltazar, Granados Beltrán Laura [*presente y a favor*], González Villagómez Humberto [*presente y a favor*], Hernández Íñiguez Adriana [*presente y a favor*], López Hernández Teresa [*presente y a favor*], Madriz Estrada Antonio de Jesús [*presente y a favor*], Martínez Manríquez Lucila [*presente y a favor*], Martínez Soto Norberto Antonio, Núñez Aguilar Ernesto, Orihuela Estefan Eduardo, Paredes Andrade Francisco Javier [*presente y a favor*],

Portillo Ayala Cristina [*presente y a favor*], Ramírez Bedolla Alfredo, Salvador Brígido Zenaida [*presente y a favor*], Salas Valencia José Antonio [*presente y a favor*], Salas Sáenz Mayela del Carmen [*presente y a favor*], Saucedo Reyes Araceli, Soto Sánchez Antonio [*presente y a favor*], Tinoco Soto Míriam [*presente y a favor*], Valencia Sandra Luz, Virrueta García Ángel Custodio, Zavala Ramírez Wilma [*presente y a favor*], Ávila González Yarabí [*presente y a favor*], la de la voz [Mora Covarrubias María Teresa] [*presente y a favor*], Hernández Vázquez Arturo [*presente y a favor*], Ocampo Córdova Octavio [*presente y a favor*].

¿Algún diputado o diputada que haga falta de emitir su voto y asistencia?...

Te informo, Presidente: Veintiséis votos a favor, cero en contra, cero abstenciones; veintiséis asistencias.

Presidente:

Gracias, diputada.

Aprobado: Se declara habilitado como Recinto del Poder Legislativo, de manera virtual, el Sistema de Videoconferencias denominado “Zoom”. Y, habiendo el quórum, se declara abierta la sesión.

Se pide a la Primera Secretaría dar cuenta al Pleno del orden del día.

Primera Secretaría:

Sesión ordinaria virtual del día
miércoles 2 de diciembre de 2020.

Orden del Día:

I. Lectura de la comunicación mediante la cual la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión remite, a esta Soberanía, exhorto para que se considere nombrar al Municipio de Apatzingán, Michoacán, como “Capital de la Poesía para la Paz y la Esperanza”.

II. Lectura de la comunicación mediante la cual la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión remite, a esta Soberanía, exhorto para que se considere declarar el día 16 de noviembre como el “Día de las y los Cocineros Tradicionales en Michoacán”.

III. Lectura de la comunicación mediante la cual la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión remite, a esta Soberanía, Minuta Proyecto de Decreto por el que se

reforman los artículos 108 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fuero.

IV. Lectura de la comunicación mediante la cual el Lic. Juan Antonio Magaña de la Mora presenta, a esta Soberanía, solicitud de licencia revocable al cargo de Magistrado de la Cuarta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

V. Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo; y se abrogan la Ley de Comunicaciones y Transportes, así como la Ley de Tránsito y Vialidad; ambas, del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por las comisiones de Comunicaciones y Transportes, de Seguridad Pública y Protección Civil, de Gobernación y de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente.

VI. Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto mediante el cual se abroga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y se expide nueva Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por las comisiones de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales, de Gobernación, de Igualdad Sustantiva y de Género, y de Seguridad Pública y Protección Civil.

VII. Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto mediante el cual se expide la Ley de Juicio Político del Estado de Michoacán, elaborado por las comisiones Jurisdiccional, de Gobernación, y de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias.

VIII. Lectura, discusión y votación del Dictamen con Proyecto de Acuerdo mediante el cual se declara ha lugar a admitir a discusión la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 23 fracción III y 119 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales.

IX. Lectura, discusión y votación del Dictamen con Proyecto de Acuerdo mediante el cual se declara ha lugar a admitir a discusión la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto y se adicionan los incisos a), b) y c) del artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales.

X. Lectura, discusión y votación del Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que se declara ha lugar a admitir a discusión la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 137 de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales.

XI. Lectura, discusión y votación del Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que se declara ha lugar a admitir a discusión la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXII del artículo 60 y se adiciona la fracción XXIII a dicho numeral, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales.

XII. Lectura, discusión y votación del Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que se declara ha lugar a admitir a discusión la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales.

XIII. Lectura, discusión y votación del Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que se declara ha lugar a admitir a discusión la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 44 fracción XXVI, 106 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales.

Atendida su instrucción, Presidente.

Presidente:

Muchas gracias, diputado.

Está a consideración del Pleno el orden del día, presentado de manera virtual, por lo que, con fundamento en la fracción IV del artículo 266 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se somete para su aprobación en votación nominal. Y se pide a la Segunda Secretaría recoger la votación e informar a esta Presidencia de su resultado.

Segunda Secretaría:

Con gusto, Presidente:

[Votación nominal extraída de la lista oficial emitida por la Mesa Directiva]

VOTACIÓN NOMINAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Anaya Ávila Hugo			
Arvizu Cisneros Salvador			
Aguirre Chávez Marco Polo	a favor		
Báez Torres Sergio	a favor		

Bernabé Bahena Fermín			
Cabrera Hermosillo María del Refugio			
Carreón Abud Omar Antonio	<i>a favor</i>		
Cedillo de Jesús Francisco	<i>a favor</i>		
Ceballos Hernández Adriana Gabriela	<i>a favor</i>		
Cortés Mendoza David Alejandro	<i>a favor</i>		
Equihua Equihua Osiel	<i>a favor</i>		
Escobar Ledesma Óscar			
Estrada Cárdenas Javier	<i>a favor</i>		
Fraga Gutiérrez Brenda Fabiola	<i>a favor</i>		
Gaona García Baltazar			
Granados Beltrán Laura	<i>a favor</i>		
González Villagómez Humberto	<i>a favor</i>		
Hernández Iñiguez Adriana	<i>a favor</i>		
López Hernández Teresa	<i>a favor</i>		
Madriz Estrada Antonio de Jesús	<i>a favor</i>		
Martínez Manríquez Lucila	<i>a favor</i>		
Martínez Soto Norberto Antonio			
Núñez Aguilar Ernesto			
Orihuela Estefan Eduardo			
Paredes Andrade Francisco Javier	<i>a favor</i>		
Portillo Ayala Cristina	<i>a favor</i>		
Ramírez Bedolla Alfredo			
Salvador Brígido Zenaida	<i>a favor</i>		
Salas Valencia José Antonio	<i>a favor</i>		
Salas Sáenz Mayela del Carmen	<i>a favor</i>		
Saucedo Reyes Araceli			
Soto Sánchez Antonio	<i>a favor</i>		
Tinoco Soto Míriam	<i>a favor</i>		
Valencia Sandra Luz			
Virrueta García Ángel Custodio			
Zavala Ramírez Wilma	<i>a favor</i>		
Ávila González Yarabí	<i>a favor</i>		
Mora Covarrubias María Teresa	<i>a favor</i>		
Hernández Vázquez Arturo	<i>a favor</i>		
Ocampo Córdova Octavio	<i>a favor</i>		
TOTAL	28	0	0

Presidente:**Aprobado.**

EN DESAHOGO DEL PRIMER PUNTO del orden del día, se instruye a la Primera Secretaría dar lectura a la comunicación mediante la cual la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión remite, a esta Soberanía, exhorto para que se considere nombrar

al Municipio de Apatzingán, Michoacán, como “Capital de la Poesía para la Paz y la Esperanza”.

Primera Secretaría:

Dip. Octavio Ocampo Córdova,
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Me permito hacer de su conocimiento que, en sesión celebrada en esta fecha, se aprobó dictamen de la Comisión de Federalismo y Desarrollo Municipal, con el siguiente Punto de Acuerdo:

Único. El Senado de la República exhorta respetuosamente al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo para que, en el marco de sus atribuciones, considere nombrar al Municipio de Apatzingán de la Constitución como la “Capital de la Poesía para la Paz y la Esperanza”.

Atentamente

Sen. Lilia Margarita Valdez Martínez
Secretaria

Atendida su instrucción, Presidente.

Presidente:

Gracias, diputado.

Túrnese a la Comisión de Cultura y Artes para estudio, análisis y dictamen.

EN DESAHOGO DEL SEGUNDO PUNTO del orden del día, se instruye a la Segunda Secretaría dar lectura a la comunicación mediante la cual la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión remite, a esta Soberanía, exhorto para que se considere declarar el día 16 de noviembre como el “Día de las y los Cocineros Tradicionales en Michoacán”.

Segunda Secretaría:

Con tu permiso, Presidente:

Dip. Octavio Ocampo Corcova,
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Me permito hacer de su conocimiento que, en sesión celebrada en esta fecha, se aprobó dictamen de la Comisión de Federalismo y Desarrollo Municipal, con el siguiente Punto de Acuerdo:

Único. El Senado de la República exhorta respetuosamente al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo para que, en el marco de sus atribuciones, considere declarar el día 16 de noviembre como el “Día de las y los Cocineros Tradicionales” de dicha entidad.

Atentamente

Sen. Lilia Margarita Valdez Martínez
Secretaria

Atendida la instrucción, Presidente.

Presidente:

Gracias, diputada.

Túrnese a la Comisión de Cultura y Artes para estudio, análisis y dictamen.

EN DESAHOGO DEL TERCER PUNTO del orden del día, se instruye a la Tercera Secretaría dar lectura de la comunicación mediante la cual la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión remite, a esta Soberanía, Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 108 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fuero.

Tercera Secretaría:

Dip. Octavio Ocampo Córdova,
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Para los efectos del artículo 35 constitucional, me permito remitir a usted expediente que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 108 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Fuero.

Atentamente

Sen. Lilia Margarita Valdez Martínez
Secretaria

Atendida su instrucción, Presidente.

Presidente:

Gracias, diputado.

Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales para estudio, análisis y dictamen.

EN DESAHOGO DEL CUARTO PUNTO del orden del día, se instruye a la Primera Secretaría dar lectura a la comunicación mediante la cual el Lic. Juan Antonio

Magaña de la Mora presenta, a esta Soberanía, solicitud de licencia revocable al cargo de Magistrado de la Cuarta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Primera Secretaría:

Con su permiso, Presidente:

Presidente de la Mesa Directiva del
Honorable Congreso del Estado.
Presente.

Juan Antonio Magaña de la Mora, Doctor en Derecho, con el carácter de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, adscrito a la Cuarta Sala Penal, en ejercicio de mi derecho a ser votado, reconocido en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito manifestar mi interés en participar en el proceso electoral en curso, cuya jornada de elecciones se efectuará el primer domingo de junio del año 2021.

A ese efecto, presento a ustedes solicitud de licencia revocable para separarme del cargo que tengo conferido, por el término de cinco meses, que comprenden el período del seis de enero al seis de junio del año 2021.

Lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 44 fracción XXI de la Constitución Política del Estado de Michoacán.

Atentamente

Mgdo. Juan Antonio Magaña de la Mora

Cumplida sus instrucciones, Presidente.

Presidente:

Gracias, diputada.

Túrnese a la Comisión de Justicia para estudio, análisis y dictamen.

EN DESAHOGO DEL QUINTO PUNTO del orden del día, se instruye a la Segunda Secretaría dar primera lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo; y se abrogan la Ley de Comunicaciones y Transportes, así como la Ley de Tránsito y Vialidad; ambas, del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por las comisiones de Comunicaciones y Transportes, de Seguridad Pública y Protección Civil, de Gobernación y de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente.

Segunda Secretaría:

[Las Secretarías se alternaron las lecturas]

Con tu permiso, Presidente:

DECRETO

Único. Se expide la Ley de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo; y se abrogan la Ley de Comunicaciones y Transportes y la Ley de Tránsito y Vialidad, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo, vigentes, para quedar como sigue:

LEY DE MOVILIDAD, VIALIDAD, COMUNICACIONES,
TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Título Primero
Disposiciones Generales

Capítulo I
Generalidades

Artículo 1°. La presente ley es de orden público, y observancia general en el Estado de Michoacán; reconociendo y garantizando el derecho a la movilidad como derecho humano, estableciendo las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas y del transporte de bienes, así como satisfacer las demandas de los servicios públicos conexos a éstos, lo cual es facultad del Estado proporcionarlos, o los particulares a quienes éste les otorgue las autorizaciones correspondientes, procurando el mayor y mejor aprovechamiento de las vías estatales y municipales de comunicación en beneficio de la sociedad.

Las disposiciones establecidas en esta ley, deberán asegurar el efectivo derecho a la movilidad de las personas en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad, inclusión, igualdad y sustentabilidad, que satisfaga las necesidades de las personas y el desarrollo de la sociedad en su conjunto.

Así mismo, tiene por objeto establecer las normas para regular y ordenar el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas terrestres abiertas a la circulación, de jurisdicción estatal y municipal; previniendo y garantizando la protección y seguridad de la vida humana.

La Administración Pública, atendiendo a las disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos que emanen de esta ley, así como las políticas públicas y programas, deberán sujetarse a la jerarquía de movilidad y a los principios rectores de movilidad y transporte establecidos en este ordenamiento.

Artículo 2°. Las vías estatales de comunicación y sus servicios conexos son de utilidad pública y su aprovechamiento será controlado por el Estado, pudiendo concesionarlos a mexicanos o a sociedades mexicanas constituidas

conforme a las leyes del país, siempre y cuando su capital esté representado por acciones nominativas. En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener estas concesiones los michoacanos por nacimiento, los mexicanos con residencia de más de un año en el Estado y las sociedades mexicanas registradas en Michoacán.

En ningún caso se otorgarán concesiones o permisos a personas que hayan sido condenadas por delito doloso o preterintencional, ni a sociedades cuyo capital esté total o parcialmente representado por acciones al portador.

De su Objeto

Artículo 3°. Esta ley tiene por objeto:

- I. Determinar que los sujetos activos de la movilidad son las personas, como sujetos del derecho humano a la movilidad, identificadas como personas con discapacidad, los peatones, estudiantes, trabajadores, ciclistas, usuarios de la movilidad no motorizada, motociclistas, automovilistas, usuarios, conductores y prestadores del servicio público de transporte en todas sus modalidades, así como las Organizaciones de Transporte Público;
- II. Regular la movilidad y el transporte en el Estado de Michoacán, así como los derechos y obligaciones de aquellas personas con derecho a la movilidad, y además de aquellos sujetos con derecho de concesión por parte del Estado para la movilidad, para establecer el orden y las medidas de seguridad, control de la circulación vehicular motorizada y no motorizada de personas, bienes y servicios, en las vías públicas abiertas a la circulación que no sean de competencia federal;
- III. Establecer las bases para programar, organizar, administrar y controlar la infraestructura con origen y destino para las personas con discapacidad, movilidad reducida, peatones, movilidad no motorizada y transporte público, infraestructura vial, infraestructura carretera y el equipamiento vial;
- IV. Determinar las bases para planear, establecer, regular, administrar, controlar, mejorar y supervisar las comunicaciones en el Estado, así como el servicio público de transporte;
- V. Establecer la coordinación del Estado y los Municipios, así como sus respectivas atribuciones y competencias en materia de regulación de transporte público, integrar y administrar el sistema de vialidad y tránsito, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando siempre la autonomía municipal;
- VI. Establecer los esquemas de coordinación institucional, así como la delimitación de las atribuciones y responsabilidades para el cumplimiento de los objetivos y fines de los programas de fomento a la seguridad, cultura y educación vial; y,
- VII. Implementar los avances tecnológicos tendientes al mejoramiento de las comunicaciones en el Estado, así como del servicio público de transportes en todas sus modalidades, en lo que atañe a la fijación y cobro de tarifas mediante sistemas que faciliten a los ciudadanos el uso de prepago, a la contratación y pago del servicio a través de medios electrónicos; a la realización de los trámites ante

el Instituto y el Registro Estatal de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán;

Para lo no previsto en la presente ley, se deberá aplicar supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Justicia Administrativa y las sentencias obligatorias emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo.

Obligatoriedad de la Ley

Artículo 4°. Toda persona que haga uso de las vías públicas terrestres dentro del Estado de Michoacán de Ocampo, ya sea como conductor o propietario de un vehículo, como concesionario o permisionario, como usuario de los servicios público y especial de transporte en cualquiera de sus modalidades o como peatón, se encuentra obligada a cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley y su reglamento.

Artículo 5°. El Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo y los Municipios podrán emitir disposiciones y restricciones para la circulación de vehículos por las vías públicas de jurisdicción, estatal y municipal, cuando por su tipo y características de medidas y peso representen un riesgo para la seguridad de las personas, conservación o correcto funcionamiento de las vías públicas.

De la misma manera, el Instituto y los Municipios, estos últimos mediante acuerdo de Cabildo, podrán restringir la circulación en calles y avenidas públicas de jurisdicción estatal y municipal, en los casos de emergencias o eventos oficiales, salvaguardando siempre la seguridad de las personas y dando aviso a la ciudadanía con antelación cuando de eventos oficiales se trate.

La Dirección de Tránsito Estatal del Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte y en su caso, la Municipal, deberán formular recomendaciones para la emisión de las disposiciones y restricciones aludidas en el presente artículo.

Artículo 6°. La movilidad es el derecho humano de toda persona y de la colectividad a realizar el efectivo desplazamiento de individuos y bienes para acceder mediante los diferentes modos de transporte reconocidos en la ley, a un sistema de movilidad que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en este ordenamiento, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo. En todo caso el objeto de la movilidad siempre será la persona.

Principios Rectores

Artículo 7°. El Instituto deberá diseñar e implementar las políticas, programas y acciones en materia de movilidad, tránsito y transporte, observando los principios siguientes:

I. Seguridad. Privilegiar las acciones de prevención del delito e incidentes de tránsito durante los desplazamientos

de la población, con el fin de proteger la integridad física de las personas y evitar la afectación a los bienes públicos y privados;

II. Igualdad. Equiparar y generar las oportunidades de la población para alcanzar un efectivo ejercicio de su derecho a la movilidad, poniendo especial énfasis en grupos en desventaja física, social y económica, para reducir mecanismos de exclusión;

III. Derechos humanos. En la movilidad y sus programas se deberá garantizar el respeto irrestricto de los derechos humanos;

IV. No discriminación. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

V. Perspectiva de género. A partir de políticas públicas estatales y municipales se deberán garantizar: la no discriminación, igualdad, equidad, seguridad e integridad física, sexual y no violencia de quienes transiten por la vía pública y utilicen el servicio público y especial de transporte, respetando preferentemente a las mujeres;

VI. Acceso universal. Entendido como el derecho de las personas a elegir libremente la forma de desplazarse por las vías públicas sin obstáculos y con seguridad, independientemente de su condición;

Así mismo, garantizar que la movilidad esté al alcance de todos, sin discriminación de género, edad, capacidad o condición, a costos accesibles y con información clara y oportuna.

VII. Multimodalidad: ofrecer a los diferentes grupos de usuarios, opciones de servicios y modos de transporte integrados, que proporcionen disponibilidad, velocidad, densidad y accesibilidad, que permitan reducir la dependencia del uso del automóvil particular.

VIII. Eficiencia. Maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles optimizando los recursos disponibles, sin que su diseño y operación produzcan externalidades negativas desproporcionadas a sus beneficios.

IX. Calidad. Procurar que los componentes del sistema de movilidad cuenten con los requerimientos y las propiedades aceptables para cumplir con su función, producir el menor daño ambiental, ofrecer un espacio apropiado y confortable para las personas y encontrarse en buen estado, en condiciones higiénicas, de seguridad, y con mantenimiento regular, para proporcionar una adecuada experiencia de viaje;

X. Sustentabilidad. Dirigir acciones al respeto y atención prioritaria del derecho a la movilidad, con los mínimos efectos negativos sobre la calidad de vida de los usuarios, y el medio ambiente, considerando el impacto que las mismas tendrán en el desarrollo social, económico y ambiental, a fin de no comprometer su disfrute por las generaciones futuras;

XI. Resiliencia. Lograr que el sistema de movilidad tenga capacidad para adaptar situaciones fortuitas o de fuerza mayor, con una recuperación de bajo costo para la sociedad y al medio ambiente;

XII. Respeto al medio ambiente. A partir de políticas públicas que incentiven el cambio del uso del transporte

particular de motor de combustión interna a otras alternativas, traslado peatonal y tracción física por aquellos de carácter colectivo y tecnología sustentable, o de propulsión distinta a aquellos que generan emisión de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero a la atmósfera;

XIII. Desarrollo económico. A partir del ordenamiento de las vías públicas de comunicación de jurisdicción estatal y municipal, para minimizar los costos y tiempos de traslado de personas y mercancías a fin de contribuir al bienestar social;

XIV. Cultura de la movilidad: es el diseño e impulso de programas que promuevan en la sociedad nuevos hábitos de movilidad, encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos, lograr una sana convivencia en las calles, prevención de accidentes y el uso racional del automóvil particular.

XV. Participación y corresponsabilidad social. Establecer un sistema de movilidad basado en soluciones colectivas, que resuelva los desplazamientos de toda la población y en el que se promuevan nuevos hábitos de movilidad, a través de la aportación de todos los actores sociales, en el ámbito de sus capacidades y responsabilidades; y,

XVI. Innovación tecnológica. Emplear soluciones apoyadas en tecnología de punta, para almacenar, procesar y distribuir información en materia de transporte público y movilidad que permita la mejora regulatoria en el sector y en su administración, para así contar con nuevos sistemas, aplicaciones y servicios que contribuyan a una gestión eficiente, tendiente a la automatización y eliminación del error subjetivo, así como a la reducción de las externalidades negativas de los desplazamientos.

Finalidad de la Ley

Artículo 8°. La presente Ley tiene por finalidad:

I. Planear, regular, organizar, administrar y controlar la infraestructura para las personas con discapacidad o movilidad reducida, peatones, movilidad no motorizada y transporte público y especial, infraestructura vial, infraestructura carretera y el equipamiento vial, conforme a la jerarquía de movilidad establecida en la presente Ley;

II. Establecer el sistema estatal de ciclovías, estacionamientos de bicicletas o bicipuertos;

III. Garantizar la participación ciudadana en las políticas públicas estatales y municipales relativas a la movilidad, a través del Parlamento y Ayuntamiento abierto, y a lo dispuesto por la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana;

IV. Planear, regular, ordenar, administrar, supervisar e inspeccionar el servicio público y especial de transporte;

V. Definir la competencia y atribuciones de las autoridades en materia de movilidad y transporte;

VI. Regular los requisitos para el tránsito en las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal;

VII. Establecer las acciones coordinadas que deberán observar los Municipios y el Estado conforme a lo dispuesto en la presente Ley;

VIII. Establecer las acciones tendientes a garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito,

la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados a cada tipo de servicio, de manera que no afecten el orden de las vías públicas de circulación local y la circulación vial respetando el medio ambiente;

IX. Que los servicios de transporte público se presten bajo los principios de: puntualidad, higiene, orden, seguridad, generalidad, accesibilidad, uniformidad, continuidad, adaptabilidad, permanencia, oportunidad, eficacia, eficiencia, y sustentabilidad medio ambiental y económica;

X. Que las acciones relativas a la construcción, administración y aprovechamiento de las obras de infraestructura se orienten a facilitar la movilidad y medios de transporte sustentables;

XI. Regular para establecer las características de los vehículos y sus condiciones operativas, necesarias para permitir su circulación;

XII. Establecer los requisitos, condiciones, términos y procedimientos para el otorgamiento de las concesiones, autorizaciones y permisos destinados a la prestación del servicio público de transporte en sus distintas modalidades, y en la operación de servicios conexos en el área del derecho de vía; y,

XIII. Regular el Programa Integral de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte, el cual deberá contener como mínimo el conjunto de políticas, lineamientos, especificaciones técnicas, estrategias y disposiciones relativas a la movilidad.

Glosario

Artículo 9°. Las acciones relativas a la movilidad, el tránsito y el transporte se regularán mediante los actos y procedimientos administrativos que se establecen en esta ley y en sus reglamentos. Para tal efecto, se entenderá por:

I. *Acera o banqueta:* Camino a cada lado de una calle, generalmente más elevado que la carpeta asfáltica, reservado para la circulación exclusiva de peatones, personas con capacidades diferentes y personas con movilidad reducida.

II. *Administración Pública:* Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

III. *Agente vial:* son las personas que tienen a su cargo ordenar el tránsito y hacerlo más seguro controlando que todos respeten las normas para circular.

IV. *Aplicación móvil:* El programa informático o plataforma electrónica de geolocalización para la búsqueda y contacto virtual de prestadores del servicio de transporte público con usuarios del servicio, así como para la contratación y pago de servicios de transporte; ejecutada en dispositivos fijos o móviles mediante el uso de Internet, bajo la cual operan las Organizaciones de Transporte Público.

V. *Área Conurbada:* La continuidad física y demográfica que formen dos o más Centros de Población o Municipios.

VI. *Auditoría de movilidad y seguridad vial:* Procedimiento sistemático en el que se comprueban las condiciones de seguridad y diseño universal de un proyecto de vialidad nueva, existente o de cualquier proyecto que pueda afectar a la vía pública o a los usuarios, con objeto de garantizar desde la primera fase de planeamiento, que se diseñen con los criterios óptimos para todos sus usuarios y verificando que se mantengan dichos criterios durante las fases de proyecto, construcción y puesta en operación de la misma.

VII. *Autobús*: Vehículo automotor de seis o más llantas, diseñado y equipado para el transporte público o privado de personas, con una capacidad para cuarenta o más pasajeros, pudiendo tener ejes o articulaciones adicionales.

VIII. *Autorización temporal*: Acto administrativo del Instituto que concede la prestación del servicio público de transporte, en sus distintas modalidades, o modalidades específicas, para atender por un tiempo determinado el incremento en la demanda por actividades derivadas de acontecimientos y festividades públicas o situaciones de emergencia.

IX. *Autorización*: Acto administrativo mediante el cual se autoriza a organismos, entidades, la prestación del servicio público de transporte, o a personas físicas o morales la incorporación de infraestructura, elementos o servicios a la vialidad, o bien, el uso y aprovechamiento de estos últimos.

X. *Autorregulación*: Mecanismo mediante el cual las unidades de transporte público establecen los tiempos de recorrido entre unidad y unidad.

Esquema voluntario que le permite a las empresas llevar a cabo la verificación técnica de los vehículos de carga, previa autorización de la autoridad competente para el cumplimiento de la normatividad vigente.

XI. *Aviso de inscripción*: Acto administrativo mediante el cual, el Instituto registra vehículos, placas, licencias, operadores, otorgamiento y cancelación de concesiones, autorizaciones, permisos, sanciones, multas, reincidencias, suspensiones y cancelaciones de licencias de conducir; así como los elementos de infraestructura y servicios inherentes o incorporados a la vialidad por parte de la Administración Pública y/o particulares.

XII. *Ayudas técnicas*: Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con capacidades diferentes.

XIII. *Banco de proyectos*: Plataforma informática que permite almacenar, actualizar y consultar documentos técnicos referentes a estudios y proyectos en materia de movilidad, tránsito, transporte y seguridad vial.

XIV. *Banqueta*: Son franjas pavimentadas destinadas exclusivamente al tránsito de personas cuya función es la de conectar los predios y edificaciones colindantes, así como calles.

XV. *Base de servicio*: Espacio físico autorizado a los prestadores del servicio de transporte público de pasajeros para su ascenso y descenso, transferencia de usuarios, carga y descarga de mercancía y, en su caso, contratación del servicio.

XVI. *Bicicleta*: Vehículo no motorizado de propulsión humana a través de pedales.

XVII. *Bicipuerto*: Espacio físico y/o mobiliario urbano utilizado para sujetar, resguardar y/o custodiar bicicletas por tiempo determinado.

XVIII. *Calidad del servicio*: Niveles que, con base en una serie de indicadores cualitativos y cuantitativos de la eficiencia y eficacia de la ruta y nivel de servicio ofrecido al usuario, en términos de tiempos de transportación, frecuencia de paso, accesibilidad, limpieza y confort de la unidad, así como el manejo y atención del conductor, es posible establecer la calificación de la calidad del servicio, que define la norma técnica correspondiente.

XIX. *Causa de utilidad pública*: Es de utilidad pública e interés general, la prestación de los servicios públicos de transporte en cualquiera de sus modalidades, ya sea a través de un organismo descentralizado, o bien, por conducto de personas físicas a quienes mediante concesiones, permisos y autorizaciones el Ejecutivo Estatal, por conducto del Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte encomiende la realización de dichas actividades, en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Asimismo, se considera de utilidad pública y beneficio general, el establecimiento y uso adecuado de las áreas susceptibles de tránsito vehicular y peatonal; señalización vial y nomenclatura y, en general, la utilización de los servicios, la infraestructura y los demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad de competencia del Estado, en términos de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

XX. *Centro de Capacitación y Certificación de Conductores del Transporte Público*: Organismo dependiente del Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte, encargado de la capacitación para operar vehículos destinados al servicio público de transporte y facultado para emitir los certificados que acrediten haber cumplido con los requisitos y adiestramiento para dicho fin.

XXI. *Ciclista*: Conductor de un vehículo de tracción humana a través de pedales. Se considera ciclista a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando, ésta desarrolle velocidades de hasta 25 kilómetros por hora. Los menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado serán considerados peatones.

XXII. *Comité Técnico de Validación*: Organismo dependiente del Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte, facultado para validar los estudios técnicos necesarios para la ampliación, reducción y modificación del servicio público de transporte, el análisis de los requerimientos de la infraestructura vial, su mantenimiento y actualización; así como, analizar y validar la implementación de las tarifas del servicio público de transporte en sus diversas modalidades.

XXIII. *Consejo Consultivo de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte*: Órgano auxiliar de opinión y consulta, con funciones deliberativas y propositivas, donde participen los sectores público, privado, académico y social, cuyas decisiones finales serán vinculatorias para el Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado Michoacán de Ocampo, el cual, se integrará de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

XXIV. *Concesión*: Concesión de un servicio público de autotransporte es el acto unilateral, de derecho público, por medio del cual el Ejecutivo del Estado otorga autorización anual, con vigencia de un año fiscal, susceptible de renovación, a una persona física o moral para prestar mediante una remuneración, con las salvedades dispuestas en esta Ley, el servicio de autotransporte de personas o cosas en las vías públicas de jurisdicción estatal, en vehículos autorizados de acuerdo a esta Ley y su Reglamento.

XXV. *Concesionario*: Persona física, Titular de una concesión otorgada por el Estado, para prestar el servicio de transporte público de pasajeros y/o de carga.

XXVI. *Conductor*: Toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades, excepto transporte público y especial.

XXVII. *Congestionamiento vial*: Condición en que existe una sobresaturación vehicular, que impide el avance regular del tránsito, produciendo contaminación por exceso de gasto de combustible e incremento en los recorridos y sus tiempos.

XXVIII. *Constancia o póliza de seguro*: Documento expedido por una persona jurídica acreditada en los términos de la normatividad aplicable que ampare el aseguramiento del conductor, propietario y pasajeros del vehículo automotor para responder por daños y perjuicios ocasionados a terceros.

XXIX. *Derrotero*: Son los movimientos direccionales de una ruta, desde su origen hasta su destino y viceversa.

XXX. *Dictamen*: Resultado de la evaluación técnico-jurídica emitida por la autoridad competente, respecto de un asunto sometido a su análisis.

XXXI. *Elementos incorporados a la vialidad*: Conjunto de objetos adicionados a la vialidad que no forman parte intrínseca de la misma.

XXXII. *Elementos inherentes a la vialidad*: Conjunto de objetos que forman parte intrínseca de la vialidad.

XXXIII. *Equipamiento auxiliar de transporte*: Los accesorios directos e indirectos que resulten complementarios, y aquellos que por seguridad del pasajero determine su instalación el Instituto para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros y de carga y descarga, que sean susceptibles de permiso, autorización y determinación.

XXXIV. *Escuela de manejo*: Persona física o moral con capacidad técnica y legal para prestar el servicio de cursos de capacitación de manejo de vehículos automotores y motocicletas, al público en general.

XXXV. *Estacionamiento privado*: Es aquel espacio físico para satisfacer las necesidades de individuos, instituciones o empresas para el resguardo de vehículos, siempre que el servicio sea gratuito.

XXXVI. *Estacionamiento público*: Espacio físico para satisfacer las necesidades del público en general para el resguardo de vehículos particulares, mediante el pago de una tarifa.

XXXVII. *Estacionamiento*: Espacio físico o lugar utilizado para detener, custodiar y/o guardar un vehículo por tiempo determinado.

XXXVIII. *Estado*: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

XXXIX. *Estudio técnico*: El diagnóstico, análisis de evaluación y, en su caso estadístico, del cual se determinarán las necesidades de movilidad, así como las propuestas que permitan atender y mejorar las condiciones de movilidad sustentable.

XL. *Funcionalidad de la vía pública*: El uso adecuado y eficiente de la vía pública, generado a través de la interacción de los elementos que la conforman y de la dinámica propia que en ella se desarrolla, para la óptima prestación de los servicios públicos urbanos, la movilidad y la imagen urbana, procurando la seguridad, comodidad y disfrute de todos sus usuarios.

XLI. *Gobernador del Estado*: el Titular del Poder Ejecutivo.

XLII. *Grupo vulnerable*: Sectores de la población que por cierta característica puedan encontrar barreras para ejercer su derecho a la movilidad, tales como población de menores ingresos, población indígena, personas con capacidades diferentes, adultos mayores, mujeres y niños.

XLIII. *Hecho de tránsito*: Evento producido por el tránsito vehicular, en el que interviene por lo menos un vehículo, causando lesiones o muerte de personas y/o daños materiales.

XLIV. *Holograma de verificación vehicular*: Forma única autorizada y emitida por la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, con características de seguridad y colores determinados de acuerdo con el año, en cumplimiento del programa respectivo.

XLV. *Horario*: es el régimen de horas de salida y llegada de los vehículos sujetos a itinerario de servicio público, respecto a cada uno de los diferentes puntos del recorrido del itinerario, así como la indicación del tiempo de estacionamiento en los puntos intermedios de la misma.

XLVI. *Impacto de movilidad*: Influencia o alteración en los desplazamientos de personas y bienes que causa una obra pública o privada en el entorno en el que se ubica.

XLVII. *Infraestructura para la movilidad*: Infraestructura especial que permite el desplazamiento de personas y bienes, así como el funcionamiento de los sistemas de transporte público.

XLVIII. *Infraestructura*: Conjunto de elementos con que cuenta una vialidad que tienen como finalidad el beneficio general, y que permiten su mejor funcionamiento e imagen urbana.

XLIX. *Instituto*: Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo, es un organismo público descentralizado con autonomía técnica y de gestión, del poder ejecutivo del estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto primordial es promover la movilidad y el transporte sustentables, mediante el desarrollo y la ejecución de acciones de planeación, proyectos, diseño, investigación y monitoreo de la movilidad y transporte de personas, bienes y servicios en el Estado de Michoacán de Ocampo.

L. *Itinerario*: Trayecto determinado en tiempo o en tiempos en que realizan las unidades de transporte público de pasajeros en su recorrido.

LI. *Ley*: Ley de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

LII. *Licencia de conducir*: La autorización que concede el Estado a una persona física, por tiempo determinado, para conducir u operar vehículos, y que se acredita mediante el documento denominado de igual forma.

LIII. *Modalidad*: Los diversos tipos de servicio de transporte de personas y bienes con determinadas características en sus flotas, itinerarios y horarios, autorizados por el Instituto.

LIV. *Modificación*: Cambios al itinerario de una ruta, que se autoriza a partir de la sustitución de tramos definidos por puntos intermedios del recorrido.

LV. *Motocicleta*: Vehículo motorizado que utiliza manubrio para su conducción, con dos o más ruedas, equipado con motor eléctrico o de combustión interna de cuatro tiempos

con un cilindraje a partir de cuarenta y nueve centímetros cúbicos de desplazamiento, que es inclinado por su conductor hacia el interior de una curva para contrarrestar la fuerza centrífuga y que cumpla con las disposiciones estipuladas en la Norma Oficial Mexicana en materia de identificación vehicular.

LVI. *Motociclista*: Persona que conduce una motocicleta.

LVII. *Movilidad no motorizada*: Desplazamientos realizados a pie y a través de vehículos no motorizados.

LVIII. *Movilidad*: Es un derecho que consiste en el desplazamiento de personas, bienes y mercancías que se realizan en el Estado de Michoacán, a través de las diferentes formas y modalidades de transporte que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en este ordenamiento, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo. En todo caso la movilidad tendrá como eje central a la persona.

LIX. *Movilidad reducida*: Toda persona cuya movilidad se haya reducida por motivos de edad, embarazo y alguna otra situación que, sin ser una discapacidad, requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares en el servicio.

LX. *Movilidad no motorizada*: Movilidad a través de medios que no cuenten con motor de combustión interna y/o eléctrica, cuya finalidad y uso consiste en el desplazamiento de personas y bienes.

LXI. *Nomenclatura*: Conjunto de elementos y objetos visuales que se colocan en la vialidad para indicar los nombres de los pueblos, colonias, fraccionamientos, calles, avenidas, retornos, monumentos, sitios históricos, barrios, vías y espacios públicos de la Ciudad, con el propósito de su identificación por parte de las personas.

LXII. *Operador*: La persona que lleva el dominio del movimiento de un vehículo destinado al servicio público y especial de transporte, contando con la capacitación y autorización técnica y legal para conducirlo a través de la vía pública.

LXIII. *Organización de transportistas*: Agrupación de personas físicas concesionarias de transporte público, que deciden reunirse y organizarse para proporcionar el servicio de transporte público en sus distintas modalidades, y dentro de las rutas autorizadas por el Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo, ante quien de forma organizada y democrática eligen y registran a sus representantes.

LXIV. *Paradas*: Lugar donde obligatoriamente se detienen los vehículos de transporte público para realizar sólo labores de ascenso y descenso de pasajeros.

LXV. *Parque vehicular*: Conjunto de unidades vehiculares destinados a la prestación de servicios de transporte.

LXVI. *Peatón*: Persona que transita por la vialidad a pie y/o que utiliza de ayudas técnicas por su condición de movilidad reducida.

LXVII. *Permisionario*: Persona física o moral que, al amparo de un permiso otorgado por el Instituto, realiza la prestación del servicio público, privado, mercantil o particular de transporte de pasajeros o de carga y descarga, sujetándose a las disposiciones de la presente Ley.

LXVIII. *Permiso para conducir*: Documento que concede el Estado a una persona física mayor de quince y menor de dieciocho años de edad y que lo autoriza para conducir

un vehículo motorizado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos y administrativos.

LXIX. *Permiso*: Servicio público de autotransporte, es el acto unilateral por medio del cual el Ejecutivo del Estado a través del Instituto otorga autorización hasta por un mes, susceptible de renovación, a una persona física o jurídica, para prestar mediante una remuneración, con las salvedades dispuestas en esta Ley, el servicio de autotransporte de personas o cosas en las vías públicas de jurisdicción estatal en vehículos autorizados conforme a esta Ley y su Reglamento.

LXX. *Personas con discapacidad*: Son aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

LXXI. *Personas con movilidad reducida*: Personas que de forma temporal o permanentemente, debido a enfermedad, edad, accidente o alguna otra condición, realizan un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado. Incluye a niños, mujeres en periodo de gestación, adultos mayores, adultos que transitan con niños pequeños, personas con capacidades diferentes, personas con equipaje o paquetes.

LXXII. *Policía vial*: Es el funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

LXXIII. *Registro Estatal*: Órgano del Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte encargado de llevar el registro de los actos jurídicos inherentes a la presente Ley.

LXXIV. *Registro*: Acto administrativo mediante el cual el Instituto inscribe la situación jurídica de los vehículos de uso particular y público, sus Titulares, operadores del servicio público del transporte local de pasajeros y carga, licencias de conducir, concesiones, permisos y autorizaciones, así como los actos jurídicos que conforme a la ley deban registrarse.

LXXV. *Reglamento*: Reglamento de la Ley de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo.

LXXVI. *Reincidencia*: La reiteración en la comisión de dos o más infracciones establecidas en la presente Ley o sus reglamentos, en un periodo no mayor de seis meses.

LXXVII. *Remolque*: Vehículo no dotado de medios de propulsión y destinado a ser llevado por otro vehículo. Para efectos de esta Ley los remolques y casas rodantes que dependan de un vehículo motorizado serán registrados como vehículos independientes.

LXXVIII. *Revisita vehicular*: Es la revisión e inspección documental, física, mecánica y del equipamiento auxiliar de las unidades de transporte de pasajeros de carga y descarga, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad, aditamentos, sistemas y en general, las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio.

LXXIX. *Ruta de transporte*: Trayecto del transporte público de pasajeros colectivo, que podrá ser troncal, alimentadora, con operación regulada, controlada, que opera de manera preferencial o exclusiva en una vialidad o cuenca de

servicio, total o parcialmente, que cuenta con paradas predeterminadas para el ascenso y descenso de pasajeros, terminal de origen y destino, con una organización para la prestación del servicio.

LXXX. *Señalización vial*: Conjunto de elementos y objetos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier otro carácter, que se colocan en la vialidad.

LXXXI. *Servicio conurbado de transporte*: Es el que se presta entre una Ciudad y otra, así como sus zonas conurbadas en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las disposiciones del presente ordenamiento.

LXXXII. *Servicio de transporte de seguridad privada*: Es la actividad por virtud de la cual, los prestadores de servicios de seguridad privada en términos de lo dispuesto en la Ley de Seguridad Privada del Estado de Michoacán de Ocampo, satisfacen necesidades de transporte relacionadas con el cumplimiento de su objeto social o con actividades autorizadas.

LXXXIII. *Servicio de transporte público*: Es el traslado de personas, equipaje y carga por calles y caminos de jurisdicción estatal, en vehículos autorizados y mediante el pago de una retribución en numerario, en las condiciones que establecen esta Ley y su Reglamento.

LXXXIV. *Servicio especial de transporte*: Aquel que, sin tener las características propias del servicio público de transporte, se presta para satisfacer una necesidad específica de determinado sector de la población, el cual puede ser gratuito o remunerado. Para la prestación de dicho servicio se requiere del permiso otorgado por el Instituto.

LXXXV. *Servicio mercantil de transporte*: Es la actividad mediante la cual previa la obtención del permiso otorgado por el Instituto y la acreditación legal ante las autoridades fiscales o administrativas correspondientes, las personas físicas o morales debidamente registradas proporcionan servicios de transporte, siempre y cuando no esté considerado como público.

LXXXVI. *Servicio privado de transporte*: Es la actividad por virtud de la cual, mediante el permiso otorgado por el Instituto, las personas físicas o morales satisfacen sus necesidades de transporte de pasajeros o de carga y descarga, relacionadas directamente ya sea con el cumplimiento de su objeto social o con la realización de actividades comerciales, sean éstas de carácter transitorio o permanente y que no se ofrece al público en general.

LXXXVII. *Servicios auxiliares o conexos*: Son todos los bienes muebles o inmuebles e infraestructura que resulten complementarios a la prestación del servicio de transporte público, previstos por esta ley y su reglamento y que son susceptibles de autorización, permiso o concesión a particulares.

LXXXVIII. *Sistema de movilidad*: Conjunto de elementos y recursos relacionados, cuya estructura e interacción permiten el desplazamiento de personas y bienes; y todos aquellos que se relacionen directa o indirectamente con la movilidad.

LXXXIX. *Sitio*: es el lugar de la vía pública o el predio autorizado para estacionamiento de automóviles de servicio público de pasajeros o vehículos de carga, sujetos o no a itinerarios y al que el público pueda acudir para la contratación de sus servicios.

XC. *Tarifa especial*: Pago unitario a un precio menor que realizan los usuarios por la prestación del servicio de transporte de pasajeros que será autorizado por eventos de fuerza mayor o eventos especiales.

XCI. *Tarifa preferencial*: Pago unitario a un precio menor que realizan los usuarios por la prestación del servicio de transporte de pasajeros que será autorizado tomando en cuenta las condiciones particulares de grupos específicos de usuarios, a través del sistema de pago directo o prepago.

XCII. *Tarifa promocional*: Pago unitario a un precio menor que realizan los usuarios que será autorizado para permitir que los usuarios se habitúen a un nuevo servicio de transporte, o temporalidad que establezca el Consejo del Instituto.

XCIII. *Tarifa*: La contraprestación económica que el usuario de un servicio público o especial de transporte paga por el servicio recibido.

XCIV. *Taxi*: Vehículo destinado al servicio de transporte público individual de pasajeros.

XCV. *Terminal*: Es el lugar autorizado donde los concesionarios o permisionarios que presten servicio público de pasajeros, de carga o mixtos, sujetos a itinerarios, estacionen sus vehículos antes de iniciar o al terminar sus recorridos.

XCVI. *Título concesión*: Documento oficial que deriva del acto jurídico administrativo del otorgamiento de concesión y que acredita a una persona física y/o jurídica como Titular en la prestación del servicio público de transporte en una modalidad específica.

XCVII. *Transporte de uso particular*: Vehículo destinado a satisfacer necesidades de movilidad propias y que no presta ningún tipo de servicio.

XCVIII. *UMAS*: Es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, municipales, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, establecidas por el INEGI.

XCIX. *Unidad*: Todo vehículo autorizado para prestar el servicio de transporte en los términos de esta Ley y sus reglamentos.

C. *Usuario*: La persona que previo pago de la tarifa correspondiente, utiliza el servicio público y especial de transporte que se presta por las vías públicas dentro del Estado.

CI. *Vehículo*: La unidad impulsada por un motor o cualquiera otra forma de propulsión, en la cual se lleva a cabo la transportación de personas o cosas, utilizando las vías públicas dentro del Estado.

CII. *Vehículo de servicio público*: Es aquel automotor que se utiliza para prestar un servicio de autotransporte y se opera en virtud de una concesión o permiso sujetos a esta Ley y su Reglamento.

CIII. *Vehículo motorizado*: Aquellos vehículos de transporte terrestre de pasajeros o carga, que para su tracción dependen de una máquina de combustión interna o eléctrica.

CIV. *Vehículo no motorizado*: Aquellos vehículos que utilizan tracción humana para su desplazamiento. Incluye bicicletas asistidas por motor que desarrollen velocidades máximas de 25 kilómetros por hora.

CV. *Vía pública*: El espacio de dominio público y uso común que por disposición de la Ley o por razones del servicio esté destinado a la movilidad de las personas, bienes y vehículos motorizados y no motorizados.

CVI. *Vialidad*: Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana de la ciudad, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos.

CVII. *Vías estatales de comunicación*: Son todas las existentes en Michoacán, que no sean de jurisdicción federal.

Capítulo II
*De las Personas en sus Derechos
y Obligaciones Derecho a la
Movilidad Eficiente y Segura*

Artículo 10. Toda persona que se desplace por el territorio del Estado, tiene derecho a disfrutar de una movilidad eficiente y segura.

Las autoridades, en los términos de ésta y otras leyes tomarán las medidas necesarias para garantizar ese derecho, verificando las condiciones bajo las cuales se pueda fomentar el uso del transporte público y medios alternativos de movilidad a través de un diseño adecuado y confortable de la vía pública.

Artículo 11. Para los efectos de esta ley y las disposiciones que de ella emanan, se estará a lo siguiente:

- I. El derecho de paso será preferente a los peatones, personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas o con niños menores de cinco años, escolares, ciclistas, motociclistas y los usuarios del transporte público, quienes gozarán de preferencia de paso en todos los cruces o zonas de paso peatonal y se les brindarán las facilidades necesarias para abordar las unidades del transporte público, las cuales deberán contar con asientos o espacios preferenciales y exclusivos;
- II. Se establecerán las medidas necesarias, a fin de garantizar el derecho al usuario del servicio del transporte público, a que se preste en forma regular, continua, uniforme, permanente e ininterrumpida y en las mejores condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia, cumpliendo con las reglas y condiciones de calidad del servicio, con estricto apego a la normatividad aplicable;
- III. Se les reconoce a los ciudadanos acción pública, teniendo derecho a denunciar ante el Instituto, cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte público o cualquier situación inherente a la movilidad en el Estado, mediante los procedimientos que el propio Instituto determine, debiendo informar al quejoso sobre las acciones tomadas, resultados obtenidos y resolución del Instituto;

La denuncia deberá contener los requisitos que establezca el reglamento y presentarse por escrito, por comparecencia o a través de cualquier medio establecido en las plataformas del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

Cuando los hechos denunciados se cometan en una unidad de transporte colectivo de pasajeros o taxi en cualquiera de sus modalidades, el Instituto, de oficio deberá solicitar las imágenes de las cámaras de seguridad de la unidad, e iniciará el trámite administrativo correspondiente, sin demérito de coadyuvar en cualquier carpeta de investigación que se integre con motivo de dichos hechos;

A toda denuncia por incumplimiento a las obligaciones de esta ley, se dará inicio de proceso de sanción que corresponda, garantizando el derecho de audiencia al acusado, y en su caso, orden y realización de las visitas de inspección que resulten necesarias;

Tratándose de la prestación del servicio de transporte público bajo aplicaciones móviles de las organizaciones de transporte, el instituto únicamente atenderá cualquier irregularidad relativa a la prestación del servicio de transporte, no teniendo competencia en las relacionadas con el funcionamiento y soporte virtual de la aplicación móvil o del sistema privado electrónico de pago, toda vez que dichas plataformas son materia y competencia de la Federación;

En relación con lo anterior, independientemente de los órganos de control, el Instituto establecerá en las áreas administrativas de la dependencia, y organismos descentralizados, relacionados con la prestación de los servicios públicos de transporte, Unidades de Información y Quejas que posibiliten a los interesados a ejercer el derecho consignado en los párrafos que anteceden;

En las unidades de información y quejas se establecerán módulos de atención ciudadana para dar seguimiento y solución a los actos irregulares de los servidores públicos y los sistemas de comunicación y enlace con la ciudadanía a través de los cuales se captarán y canalizarán las quejas, denuncias, recomendaciones y programas; para coordinar y unificar esfuerzos con las áreas internas del Instituto, así como con los órganos de control gubernamental;

IV. Los Ciudadanos usuarios del transporte público colectivo tendrán los siguientes derechos:

- a) Recibir un servicio de transporte público con base a los principios rectores de esta ley, que satisfaga sus necesidades por el pago de la tarifa;
- b) Viajar tanto en un vehículo como con un conductor, que cumplan con la seguridad e higiene en la prestación del servicio;
- c) Recibir del conductor un trato digno y respetuoso;
- d) A que se cubra todo el recorrido de la ruta autorizada;
- e) A la seguridad de la frecuencia en los horarios autorizados;
- f) El respeto a las tarifas autorizadas, incluyendo las tarifas preferenciales para estudiantes, maestros, adultos mayores y personas con discapacidad;
- g) Recibir boleto con seguro de pasajero;
- h) Al ascenso y descenso en las paradas autorizadas;
- i) Estar asegurados por una póliza de seguro de cobertura amplia, con la cual deberá contar el prestador del servicio, para el caso de cualquier accidente o imprevisto al momento de hacer uso del transporte público;
- j) A la prestación del servicio público de transporte en forma regular, continúa, uniforme, permanente e ininterrumpida y en las mejores condiciones de comodidad, eficiencia y eficacia;
- k) Conocer y escoger la ruta o recorrido que considere más adecuado para su destino. Si el usuario no opta por decidir el recorrido concreto, el servicio siempre será aquel que

siga la ruta previsiblemente más corta y segura, señalando al usuario la distancia y el tiempo estimados de duración del servicio;

l) A ser indemnizado por los daños que con motivo de la prestación del servicio se causen a los usuarios o peatones;

m) En el transporte público colectivo podrán viajar de manera gratuita:

1. Los menores de cinco años; y,
2. El personal autorizado por el sistema de transporte público colectivo, en actividades de supervisión o de vigilancia;

V. Los choferes de las unidades del sistema de transporte público colectivo tendrán los siguientes derechos:

- a) Gozar de todas las prestaciones laborales y seguridad social que señale su contrato de trabajo o la legislación de la materia;
- b) Recibir un trato digno y respetuoso de patrones o jefes, de las autoridades y de quienes se transportan en las unidades de transporte público;
- c) A recibir atención por parte de personal capacitado para aminorar las cargas de estrés laboral, en cuyo caso el concesionario o patrón deberá tomar las medidas necesarias a fin de cumplir con este derecho del trabajador.
- d) Tener un ambiente de trabajo digno, sano, adecuado, con planeación y organización en los tiempos que deberán cubrir en la ruta; y,
- e) Los demás que se señalen en la presente ley, su reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

VI. Los usuarios del transporte público colectivo tendrán las siguientes obligaciones:

- a) No invadir los espacios designados como exclusivos para usuarios con capacidades diferentes y movilidad reducida dentro del sistema de transporte público;
- b) Guardar orden y compostura al estar dentro de las unidades móviles del sistema de transporte público de taxi en todas sus modalidades y colectivo;
- c) Obedecer las indicaciones que realicen los prestadores del servicio público colectivo, respetar la señalización y el equipamiento colocado en las unidades del transporte en cualquiera de sus modalidades;
- d) Acatar las disposiciones legales sobre la movilidad, tránsito y transporte, señaladas en el presente ordenamiento legal; y,
- e) En los vehículos de servicio público de pasajeros no deben llevar animales, con excepción de los perros de asistencia para personas con discapacidad o enfermedades, ni objetos que puedan atentar contra la integridad física de los usuarios. El equipaje deberá transportarse en el baúl o parrilla de la unidad.

VII. Los choferes del sistema de transporte público colectivo estarán obligados a:

- a) Prestar el servicio con amabilidad y respeto a los usuarios;
- b) Portar en la puerta lateral derecha trasera y en un lugar visible al frente de la unidad de transporte un gafete con su nombre y datos, emitido por el Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del

Estado que lo acredita como chofer autorizado y certificado. Tales elementos de identificación, deberán contar con la fotografía visible del conductor;

c) Obtener y portar la licencia o permiso para conducir correspondiente;

d) Mostrar a las autoridades de transporte o tránsito cuando se les solicite la licencia o permiso para conducir y, en su caso, la documentación que faculte la prestación del servicio;

e) Abstenerse de conducir cuando estén impedidos para hacerlo por circunstancias de salud o de cualquier otra que implique disminución de sus facultades físicas o mentales;

f) Asistir a los cursos de capacitación permanente que brinde el Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

g) Las demás que se señalen en la presente ley, su reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

VIII. Cualquier persona puede hacer uso del servicio público de transporte. En el caso del transporte de pasajeros mediante aplicaciones móviles que soliciten el servicio, cualquier persona puede elegir su forma de pago, siempre y cuando lo solicite exclusivamente a través de las aplicaciones móviles que pongan a su disposición las organizaciones de transporte autorizadas por el Instituto.

En consecuencia, el concesionario, permisionario o el conductor, estarán obligados a prestar este servicio, salvo en los siguientes casos en que el usuario:

- a) Se encuentre en notorio estado de ebriedad o aparentemente bajo el influjo de estupefacientes y psicotrópicos, se deja bajo la responsabilidad del chofer la prestación del servicio en la modalidad de taxi y radiotaxi;
- b) Cause disturbios o molestias a otros usuarios o terceros;
- c) Pretenda que se le preste un servicio cuando existe imposibilidad física y material en razón de vehículo y modalidad; y,
- d) Pretenda contravenir lo dispuesto por esta ley y su reglamento.

IX. El Ejecutivo del Estado, mediante los estudios técnicos, determinará en la norma correspondiente, la incorporación al servicio público de transporte de vehículos que cuenten con aditamentos especiales, tales como rampas y elevadores o mecanismos especiales que permitan la entrada y salida a personas en sillas de ruedas, muletas y prótesis, así como el número, ubicación y características que deberán reunir los espacios para personas con discapacidad en las unidades que se destinen a la prestación de este servicio público; y

X. Las obligaciones que tienen los conductores de vehículos automotores con relación a las personas con discapacidad, escolares, adultos mayores o mujeres embarazadas que, en función de alguna movilidad reducida, requieran tener alguna preferencia vial, se especificarán en las disposiciones reglamentarias de esta ley, así como las sanciones que se impondrán por su inobservancia.

Los choferes de taxi tendrán el derecho en el otorgamiento de concesiones para taxi para quienes demuestren mayor antigüedad, que no tengan concesión y que del estudio

socioeconómico resulte que es indispensable para sostenimiento de su familia. En los procedimientos en los que se haga efectivo el derecho señalado en este párrafo, deberá observarse los principios de máxima publicidad, objetividad, legalidad e interés público a que alude la legislación en materia de transparencia.

Artículo 12. Las personas integrantes de centros educativos tendrán el derecho de paso preferencial en todas las intersecciones y zonas señaladas para esos fines, próximos a los centros escolares, y tendrán prioridad para el ascenso y descenso en los vehículos de servicio público de transporte en general; en consecuencia, las autoridades competentes deberán proteger, mediante dispositivos, señalamientos e indicaciones convenientes, el tránsito en los horarios y lugares establecidos.

Artículo 13. Adicionalmente a los derechos que corresponden a los peatones en general, las personas con discapacidad tendrán preferencia de paso en todos los cruceros o zonas de paso peatonal; asimismo, deberán darles las facilidades necesarias para que puedan abordar las unidades de transporte público.

De igual manera, los ciclistas tienen derecho a una movilidad segura y preferencial antes que el transporte público, con la responsabilidad de utilizar los espacios de circulación designados, de respetar las indicaciones de la autoridad correspondiente, así como los señalamientos y dispositivos que regule la circulación vial compartida o la exclusiva, de respetar los espacios de circulación o accesibilidad peatonal, la de dar preferencia a las personas con discapacidad, movilidad reducida y peatones.

Los ciclistas o grupos de ciclistas que transiten juntos tendrán derecho a:

I. Disfrutar de una movilidad segura y preferencial antes que el transporte público y particular con las salvedades que establece esta ley;

II. Transitar por el centro del primer carril de la derecha en el sentido de la vialidad, siempre y cuando no se trate de corredores exclusivos para el transporte público;

III. Transitar sobre dos carriles cuando se trate de grupos de más de cincuenta ciclistas, estos grupos deberán petitionar adicionalmente el apoyo del Instituto y el auxilio de los cuerpos de seguridad;

IV. Circular entre carriles cuando:

- a) El tránsito esté detenido y pretenda reiniciar su marcha;
- b) Necesite rebasar un vehículo que esté detenido en el carril sobre el que circula; o,
- c) Necesite rebasar un vehículo de transporte público, que esté subiendo o bajando pasaje.

V. Contar preferencialmente con áreas de espera ciclista al frente del carril en toda su anchura en todas las vialidades para reiniciar la marcha en posición adelantada cuando la luz del semáforo lo permita;

VI. Transportar su bicicleta en las unidades de transporte público colectivo que cuenten con los aditamentos para realizarlo;

VII. Contar con vías de circulación suficientes, seguras e interconectadas y disfrutar de su uso exclusivo;

VIII. Estacionar sus bicicletas en las zonas seguras, diseñadas y autorizadas de conformidad con las normas técnicas;

IX. Contar con el servicio público de renta o préstamo de bicicletas en los términos establecidos por los programas correspondientes;

X. Gozar de preferencia de paso sobre el transporte público y particular en los siguientes supuestos:

a) Que teniendo el derecho de paso de acuerdo con el ciclo de semáforo no alcancen a cruzar la vía;

b) Que se encuentren circulando por una vía, en la cual los vehículos dan vuelta a la derecha, por lo que el automóvil deberá esperar detrás del ciclista hasta que el mismo haya cruzado la otra arteria vial; o,

c) Que se encuentren circulando por una ciclovía y los vehículos particulares pretendan cruzarla; y,

XI. Circular por todas las vialidades del Estado a excepción de los carriles de alta velocidad y vialidades que estén expresamente prohibidas mediante señalización.

Artículo 14. Los conductores de motocicletas, tienen los siguientes derechos:

I. Circular y transitar en todas las vías públicas del Estado en donde no exista un señalamiento o restricción para su circulación;

II. A que se respete su espacio físico de circulación dentro de su carril, considerándose como cualquier otro vehículo;

III. A que las autoridades competentes diseñen e implementen, campañas de cultura y seguridad vial que garanticen el respeto, seguridad y concientización de los motociclistas, así como, acciones y cursos de capacitación para la mejor práctica en la conducción de motocicletas.

Artículo 15. Todas las personas que transiten por la vía pública están obligadas a cumplir, las disposiciones de esta ley y su reglamento, el señalamiento vial, así como las indicaciones que hagan los policías viales o agentes de vialidad y tránsito municipal, al estar en el desempeño de sus funciones.

Artículo 16. Las personas con discapacidad, movilidad reducida y los peatones tienen derecho y prioridad de tránsito en el espacio público; deberán evitar el tránsito por superficies de circulación vehicular, y deberán cruzar las vías rápidas, primarias y de acceso y cruce controlado por las esquinas mediante semáforos y señal ética y balizamiento respectivo, puentes peatonales, pasos a desnivel o zonas marcadas para tal efecto, excepto en las calles locales, cuando exista solo un carril para la circulación, en las cuales podrán cruzar en cualquier punto, con precaución del tránsito vehicular.

Los peatones deberán cruzar las vías reguladas por el semáforo:

- I. Cuando tengan semáforo peatonal con luz verde habilitante;
- II. Si sólo existe semáforo vehicular dando el paso a los vehículos que circulan en su misma dirección, el peatón deberá cruzar sólo cuando exista alto total;
- III. No existiendo semáforo, deberán cruzar cuando esté totalmente detenido el tránsito vehicular; y,
- IV. No deberán cruzar con luz roja o amarilla en el semáforo peatonal.

Artículo 17. Las aceras de la vía pública, sólo deberán ser utilizadas para el tránsito de las personas con discapacidad, movilidad reducida y los peatones, con las excepciones que determinen las autoridades municipales dentro de la jurisdicción que les corresponda y para dar espacio a la infraestructura ciclista. Dichas autoridades promoverán la planificación y construcción de una red de ciclovías o sendas especiales para la circulación de bicicletas y similares.

En las zonas urbanas donde se concentren vías públicas con elevada densidad de tránsito de vehículos motorizados, y mayor propensión a la saturación, de conformidad con las opiniones de las autoridades municipales en materia de movilidad, y en su ausencia, del Instituto cuando se trate del Área Metropolitana de Morelia o la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial cuando se trate del interior del estado, se instrumentarán sistemas integrados de transporte público y de movilidad no motorizada.

Artículo 18. Serán obligaciones de los ciclistas:

- I. Respetar las disposiciones legales y reglamentarias, las señales de tránsito y las indicaciones de los oficiales y agentes responsables de vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito;
- II. Respetar los señalamientos y dispositivos que regulen la circulación vial compartida o la exclusiva, los espacios de circulación o accesibilidad peatonal y dar preferencia a las personas con discapacidad, movilidad reducida y peatones;
- III. Circular en el sentido de la vía;
- IV. No exceder la capacidad de transporte o carga de la bicicleta, evitando transportar a niños y niñas menores de cuatro años a menos que sea en un asiento especial para ese fin;
- V. Mantener su bicicleta en buen estado de modo que no corra riesgo de accidentes por la falla de la misma;
- VI. Usar aditamentos, bandas reflejantes y en su caso luces, para uso nocturno;
- VII. Rebasar sólo por el carril izquierdo; y,
- VIII. Indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo o la mano.

El Ejecutivo del Estado dispondrá en los reglamentos y normas técnicas correspondientes, los implementos con los que deban contar los vehículos de movilidad no motorizada.

Artículo 19. Los propietarios y conductores de motocicletas, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Respetar a los peatones, demás conductores de vehículos motorizados, especialmente a personas con discapacidad, movilidad reducida, niños y ciclistas;
- II. Conducir en todo momento a la defensiva, con precaución y sujetando con ambas manos el manubrio, evitando distractores y cuidando su integridad y la de sus acompañantes;

III. Antes de iniciar la conducción del vehículo, el motociclista deberá:

- a) Colocar tanto el conductor como en su caso el acompañante, debidamente las correas de seguridad del casco protector; en caso de que éste, no cuente con pantalla o mica protectora, deberán utilizarse lentes protectores que permitan una óptima visión de día o de noche. Es indispensable que estos, estén diseñados exclusivamente para la conducción de motocicletas, reuniendo las especificaciones de seguridad y contando con la certificación de seguridad que garantice la integridad del usuario;
- b) Verificar que las llantas estén en óptimas condiciones, así como los sistemas de seguridad y que las luces funcionen correctamente;

IV. Circular en las vías públicas de forma preferente por el carril derecho o por donde las señales viales les permitan;

V. Llevar abordo sólo el número de pasajeros que señale la tarjeta de circulación;

VI. Utilizar un sólo carril de circulación, transitando detrás de los vehículos y nunca al lado de cualquier vehículo;

VII. Rebasar sólo por el carril izquierdo;

VIII. Circular en todo tiempo con las luces encendidas;

IX. Deberán contar y portar debidamente con tarjeta de circulación, placa y holograma que estarán en un lugar visible, en el caso de la placa deberá estar en el lugar que el fabricante designó para ese efecto. En el caso de que el holograma no se pudiera colocar a la vista, deberán portarlo al circular. Además de lo anterior será obligatorio sujetarse a las disposiciones en materia ambiental;

X. Deberá portar la licencia de conducir con la modalidad de motociclista y contar con la póliza o constancia de seguro que garantice por lo menos los daños a terceros;

XI. Las motocicletas de menos de doscientos cincuenta centímetros cúbicos de cilindrada, están obligadas a portar de manera visible:

a) Chaleco, chamarra o chaqueta de cualquier material que tenga el veinte por ciento de material reflejante o vestimenta que permita repartir este porcentaje de material reflejante en brazos y piernas; dicha prenda deberá llevar inscrita en la parte posterior, el número de placas de circulación de la unidad que se conduce;

b) La medida de las letras y números correspondientes a la placa de circulación, deberá estar distribuidas en un espacio de treinta por veinte centímetros, situada en la parte superior de la prenda, con material reflejante de cualquier color; deberá portarlo el que viaje en la parte posterior del vehículo.

XII. Deberá, en caso de que se le requiera por parte de la autoridad correspondiente, cooperar y facilitar su labor, para efecto de llevar a cabo las pruebas de alcoholimetría o detección de drogas; y,

XIII. Las organizaciones y clubes de motociclistas, tienen la obligación de propiciar las mejores prácticas de conducción, quienes deberán pedir el apoyo de las autoridades para efecto de realizar eventos y caravanas grupales.

Artículo 20. Queda prohibido a los conductores de motocicletas:

I. Circular con vehículos de menos de doscientos cincuenta centímetros cúbicos de cilindrada en los carriles centrales, vías rápidas o interiores de las vías primarias, y en donde expresamente les sea restringida la circulación;

II. Circular entre carriles y/o entre los vehículos, y en donde así lo restrinja o prohíban los señalamientos o la policía vial estatal o policías de tránsito municipal en circunstancias especiales y por causa de seguridad;

III. Circular sobre las aceras o banquetas y áreas reservadas al uso de peatones, ciclovías, carriles exclusivos, preferentes o confinados al transporte público;

IV. Bajo ninguna circunstancia, permitir la conducción de este tipo de vehículos en las vías públicas a menores de edad;

V. Conducir juguetes, patines o aquellas motocicletas utilizadas para competencia que no cuenten con los elementos de seguridad como los que se les exigen a las que circulan en la vía pública, sean eléctricos o de motor, debiendo estar sujetos a la supervisión de un adulto y bajo ninguna circunstancia podrán ser utilizados en los lugares que estén destinados a la movilidad de peatones, bicicletas o vehículos de motor;

VI. Transportar a un pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio;

VII. Transportar carga peligrosa que represente un riesgo para sí o para otros, como tanques de gas, recipientes con gasolina u otros solventes o materiales corrosivos, inflamables o cualquier otro objeto que impida mantener ambas manos sobre el manubrio y un debido control del vehículo para su estabilidad;

VIII. Asirse o sujetarse a otros vehículos en circulación;

IX. Transportar pasajeros o acompañantes menores de edad, que, de acuerdo a su talla y peso, sean incapaces de sujetarse por sus propios medios, así como alcanzar el posapié que tenga el vehículo para ese efecto;

X. Doblar u ocultar parcial o totalmente o sobreponer una mica o cualquier otro objeto sobre la placa de circulación, de manera tal que impida o distorsione su visibilidad o llevarla en un lugar distinto al que el fabricante dispuso para ese fin;

XI. Hacer uso de aparatos de telefonía, utilizar audífonos o algún otro aparato o dispositivo que pueda ser un factor de distracción mientras se conduce;

XII. Estacionarse sobre la acera o banqueta, ciclovías o en rampa de personas con discapacidad y movilidad reducida, de forma tal que se obstruya o entorpezca la libre movilidad;

XIII. Hacer maniobras riesgosas o temerarias, cortes de circulación o cambios abruptos de carril que pongan en riesgo su integridad y la de terceros;

XIV. Circular sin hacer uso adecuado de funcionamiento de los elementos de seguridad básicos como luces principales, de alto, direccionales, así como espejos, guardafangos o salpicaderas, llantas y sistemas de frenos en buen estado, o que los vehículos tengan fugas de combustible o aceite o que no tengan escape y silenciador, o que contando con él sea ruidoso y/o emitan ostensiblemente contaminación; y,

XV. Destinar cualquiera de los vehículos señalados en este artículo a cualquier servicio de transporte público, cuando se destinen a carga de mercancías no deberá sobrepasar el límite recomendado por el fabricante.

Artículo 21. El transporte público tiene preferencia de tránsito sobre el transporte particular, encontrándose obligado a respetar sus carriles de circulación, paradas, ascenso y descenso de peatones, a dar preferencia de paso a niños, adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres embarazadas y a proteger el espacio de circulación vial compartida con ciclistas. El transporte público garantizará la intermodalidad con el transporte privado y en bicicletas.

El transporte público y particular deberá rebasar al ciclista por el carril de la izquierda o guardando al menos metro y medio de distancia, conservará al menos siete metros cuando el ciclista esté en movimiento y al menos cinco metros cuando se encuentre detenido en espera de su derecho de paso.

Las autoridades encargadas de la administración de edificios públicos estatales o municipales gestionarán que en los mismos se realicen las modificaciones necesarias para contar con lugares seguros, suficientes y preferenciales para el estacionamiento de bicicletas conforme a la norma técnicas y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo III

Clasificación del Servicio Público de Transporte

Artículo 22. El servicio público de transporte, por su cobertura, se clasifica en:

I. Urbano: el que se genera en las áreas que integran un centro de población;

II. Conurbado o metropolitano: el que se proporciona entre las áreas de dos o más centros de población, localizados en distintos municipios, cuando por su crecimiento y relaciones socioeconómicas formen o tiendan a formar una unidad urbana y, para los efectos de las normas constitucionales que disponen su planeación conjunta y coordinada, se consideran como un solo centro de población;

III. Suburbano: el que se presta entre las áreas de un centro de población y sus poblaciones aledañas alrededor de su zona de influencia; y,

IV. Foráneo:

a) Interurbano: el que se proporciona entre centros de población o lugares de áreas rurales, dentro del mismo Municipio;

b) Intermunicipal: el que se presta entre centros de población localizados en diferentes municipios dentro del Estado; y,

c) Rural: el que se proporciona en localidades del mismo o entre diferentes municipios, localizados en áreas de difícil acceso.

Capítulo IV
*De los Ámbitos de Competencia
del Estado y del Municipio*

Artículo 23. Para el cumplimiento de esta ley y sus normas reglamentarias, concurrirán el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y los ayuntamientos, en los ámbitos de sus respectivas competencias y conforme a las atribuciones que establece el presente ordenamiento.

Artículo 24. Las autoridades estatales y municipales deberán:

I. Programar y organizar sus acciones conforme a lo previsto en esta ley y en sus normas reglamentarias, observando las disposiciones del ordenamiento territorial y ecológico;

II. Promover la participación de la sociedad en los programas que tengan como objeto conservar, mejorar y optimizar los sistemas de movilidad, tránsito y transporte; la difusión, sensibilización y adopción de las medidas de prevención y la seguridad vial;

III. Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, las fiscalías regionales y con los órganos de administración de justicia en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos, así como dar cumplimiento a las sanciones que, en su caso, se determinen y apliquen, relacionadas con la regulación y administración de la movilidad, tránsito y transporte.

IV. Implementar planes y programas que establezcan medidas y acciones con perspectiva de género, que garanticen la seguridad e integridad física, sexual y la vida, de quienes utilicen el servicio de transporte público.

Artículo 25. Los ámbitos de competencia del Estado y del municipio en materia de Movilidad, Vialidad, Tránsito y Transporte, se integrarán y delimitarán conforme a las siguientes bases:

I. Corresponde al Estado:

- a) La formulación y conducción de la política estatal de comunicaciones y transportes terrestres;
- b) La expedición de las normas generales de carácter técnico en las materias objeto de esta ley;
- c) El otorgamiento y registro de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias de conducir, vehículos, conductores y operadores, para su identificación y certificación;
- d) La programación, construcción y administración de la infraestructura carretera y vial, así como su equipamiento; la reglamentación y control del tránsito en sus vías de comunicación;
- e) La regulación y administración del tránsito con la intervención de los ayuntamientos, cuando los programas y acciones afecten dos o más municipios de la Entidad;
- f) La regulación y administración del transporte; y,
- g) La coordinación para integrar el sistema de movilidad y transporte en el Estado, con el Sistema Nacional de Comunicaciones;

II. Corresponde al Municipio:

- a) Intervenir, conjuntamente con el Poder Ejecutivo, en la formulación y aplicación de programas de transporte público, cuando éstos afecten su ámbito territorial;
- b) Autorizar los proyectos de infraestructura vial, infraestructura carretera, equipamiento vial y servicios conexos, en lo relativo a su territorio, a su localización y aprovechamiento de áreas, conforme a las normas aplicables de carácter técnico y de ordenamiento territorial;
- c) Integrar y administrar la infraestructura vial; y,
- d) Reglamentar y controlar el tránsito en los centros de población que se localicen en su territorio.

Artículo 26. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá los reglamentos que resulten necesarios para proveer la observancia de esta ley, a excepción de aquéllos que correspondan a la competencia de los ayuntamientos.

Artículo 27. En el ejercicio de sus atribuciones, los municipios observarán las disposiciones de esta ley, los ordenamientos que de ella se deriven y aplicarán las normas generales de carácter técnico.

Título segundo
*De las Atribuciones de las Autoridades
de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones,
Tránsito y Transporte*

Capítulo I
De las Autoridades Estatales y Municipales

Artículo 28. Serán responsables respecto de la aplicación, vigilancia y observancia de la presente ley, dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

I. En el Poder Ejecutivo del Estado:

- a) El Titular del Ejecutivo del Estado;
- b) El Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo;
- c) La Secretaría General de Gobierno;
- d) La Secretaría de Finanzas y Administración;
- e) La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- f) Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial;
- g) La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- h) El Consejo Consultivo de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte.

II. En los Gobiernos Municipales:

- a) El Ayuntamiento;
- b) El Presidente Municipal;
- c) La dependencia municipal competente en materia de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte en aquellos municipios que cuenten con el Convenio de desincorporación de tránsito celebrado con el Ejecutivo del Estado.

En los municipios en los que la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, la autoridad competente seguirá siendo ésta;

d) Los jueces calificadoros municipales en materia de tránsito y vialidad, en donde se encuentre establecida esta figura; y en las áreas municipales que califiquen las infracciones. En los municipios en los que no exista esa figura, lo será el titular del área encargada de la calificación y cobro de las multas e infracciones administrativas;

e) La Tesorería Municipal; y,

f) Las autoridades ejecutoras y recaudadoras que de ellos dependan.

III. En el Área Metropolitana de Morelia u otras zonas conurbadas que así se llegaran a definir, serán competentes aquellos organismos y dependencias que tengan facultades de mando y decisión en materia de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte.

Capítulo II

De las Atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado

Artículo 29. Son atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, las que ejercerá a través del Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte, y de sus dependencias y organismos que lo integran, de acuerdo a lo establecido en esta ley y sus reglamentos, las siguientes:

I. Presentar la terna para el nombramiento del Titular del Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte ante el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo para su designación;

II. Establecer, ordenar, administrar y regular las comunicaciones terrestres y el transporte público, en el ámbito de su competencia;

III. Expedir las normas generales de carácter técnico relativas a las características de la infraestructura vial, tales como dispositivos, señales, regulación de tránsito, cultura y seguridad vial, de la infraestructura carretera y equipamiento vial, circulación, señalamiento y transporte;

IV. Acordar y ordenar medidas de seguridad para prevenir daños con motivo de la circulación de vehículos;

V. Formular, aprobar, aplicar, evaluar y modificar las políticas de movilidad, estrategias y acciones relativas a la construcción y mantenimiento de la infraestructura carretera y vial, así como su equipamiento;

VI. Elaborar programas para el fomento de la cultura y educación vial, mediante la coordinación con otras entidades del servicio público, así como con el sector social y el sector privado;

VII. Establecer, diseñar y administrar los programas de instrucción y capacitación para conductores y operadores de vehículos, así como señalar los requisitos y criterios para su evaluación;

Para el caso de los choferes del Transporte público, diseñar, establecer, aplicar y medir los programas de capacitación y certificación de los mismos, con la participación de las organizaciones de transporte público concesionado;

VIII. Supervisar que el registro vehicular del Estado, que se realice a través del Instituto, se lleve a cabo de manera puntual, oportuna y transparente, cumpliendo con los parámetros de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Michoacán de Ocampo;

IX. Supervisar que el Instituto expida los hologramas de verificación vehicular y los elementos de identificación conforme al tipo y características de cada vehículo, como placas, calcomanías, hologramas y tarjetas de circulación;

X. Ratificar el otorgamiento de concesiones para la construcción, mejoramiento, ampliación, conservación y mantenimiento de la infraestructura carretera y equipamiento de las vías de comunicación de jurisdicción estatal, escuchando la opinión fundada del Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado;

XI. Ratificar el otorgamiento de concesiones para establecer y administrar la instalación de bienes y servicios en las zonas que correspondan al derecho de vía en el ámbito local, escuchando la opinión fundada del Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado;

XII. Otorgar concesiones y permisos, a través del Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado, en la modalidad que corresponda la prestación del servicio de transporte público;

XIII. Supervisar el establecimiento, impartición y administración de los programas de educación en materia de movilidad, tránsito y transporte, a través del Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado;

XIV. Autorizar las tarifas para el servicio de transporte público conjuntamente con el Consejo del Instituto, quien para este efecto deberá emitir estudio y opinión fundada en la forma y términos que se establezca en esta ley y en sus reglamentos;

XV. Reglamentar, organizar y controlar el funcionamiento del Registro Estatal de Transporte Público;

XVI. Celebrar convenios con las autoridades federales y entidades federativas, para coordinar los sistemas de tránsito, control de vehículos y conductores;

XVII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con los ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo y del Concejo Mayor de Cherán, los Concejos Indígenas o cualquier Concejo que se pudieran formar posteriormente, para la realización de acciones en las materias objeto de esta ley, dentro de las facultades y atribuciones que correspondan a éstos;

XVIII. Coordinar las actividades en materia de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte; así como de seguridad y prevención de accidentes viales, con las autoridades federales y municipales;

XIX. Proponer los términos de coordinación entre el Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán con los municipios, con la finalidad de establecer las formas de participación y consulta a efecto de estudiar y analizar las necesidades de transporte público, tipo de modalidad; y en su caso, autorizar las concesiones y permisos en materia del servicio público de transporte;

XX. Asesorar y apoyar a los municipios en materia de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte, conforme a los convenios de coordinación que celebren con los ayuntamientos, a través del Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado;

XXI. Aplicar las sanciones a quienes incurran en infracciones a las disposiciones de esta ley y a sus normas reglamentarias, en el ámbito de su competencia, y en la que, en su caso, asuma por la coordinación que establezca con los ayuntamientos;

XXII. Eliminar, sustituir y reformar los servicios de transporte público ya existentes y previstos en esta ley, así como establecer nuevos servicios, conforme a las condiciones y necesidades sociales que presente la demanda social del servicio público de transporte, dando intervención a los ayuntamientos y al Concejo Mayor de Cherán, los Concejos Indígenas o cualquier Concejo que se pudieran formar posteriormente, que, por ámbito territorial, deban participar y considerando, en las áreas metropolitanas, a la o las comisiones respectivas, así como al Instituto o la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial cuando se trate del interior del Estado y al Consejo Consultivo de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte;

XXIII. Establecer por medio del Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado, en todo tiempo y con la participación de los ayuntamientos y el Concejo Mayor de Cherán, los Concejos Indígenas o cualquier Concejo que se pudieran formar posteriormente, las ampliaciones de rutas y cambios de modalidad de transporte público conforme a las cuales se preste o pretenda prestar un servicio público de transporte;

XXIV. Incorporar las condiciones para llevar a cabo un servicio público de transporte, ágil, accesible, eficaz, eficiente, incluyente y digno en todas las modalidades que redunden en beneficio del interés público, considerando las necesidades de todos los ciudadanos, para lo cual tomará en cuenta las opiniones, estudios y datos proporcionados por los organismos auxiliares y de consulta, así como la intervención de los ayuntamientos y el Concejo Mayor de Cherán, los Concejos Indígenas o cualquier Concejo que se pudieran formar posteriormente;

XXV. Determinar, señalar, ampliar o reducir en cada camino, ruta o tramo de vía pública de jurisdicción local, el número, capacidad y demás características de los vehículos que en ella deban de operar, según las necesidades del servicio de transporte y las exigencias de su mejoramiento, en los términos de la fracción precedente;

XXVI. Ordenar se lleven a cabo en las vías de comunicación, en los medios de transporte y en los servicios auxiliares, las obras de construcción, reparación, conservación y adaptación que sean necesarias para la mayor seguridad del público;

XXVII. Asegurar las condiciones de vigilancia y de dirección técnico administrativa, que sean convenientes para el mejor funcionamiento del servicio;

XXVIII. Asegurar que los concesionarios y permisionarios cumplan con las condiciones de higiene, comodidad y seguridad que correspondan a la categoría del servicio, de acuerdo con los términos de su concesión o permiso;

XXIX. Cuando se compruebe el deterioro en la prestación del servicio, obligar a los concesionarios y permisionarios a que mejoren su higiene, seguridad, calidad y eficiencia, dentro de los plazos razonables que se les fijen, de acuerdo con los términos de la concesión o permiso;

XXX. Ordenar la suspensión temporal o total del servicio cuando no reúna las condiciones de seguridad, higiene, calidad, eficiencia y eficiencia;

XXXI. Modificar los itinerarios, horarios y frecuencias previamente autorizadas en atención al interés público y a la demanda del transporte;

XXXII. Vigilar el cumplimiento de las tarifas vigentes para los servicios públicos de transporte y grúas que se establezcan en la Ley Hacienda y de Ingresos del Estado, a los que les sea obligado en términos de la presente ley y su reglamento;

XXXIII. Preparar y reunir lo necesario para la maximización de la movilidad de los peatones, del uso del transporte público y de los vehículos de propulsión humana, así como la integración eficiente de los distintos modos de transporte posible, con la concurrencia de las autoridades municipales, por lo que concierne a las cuestiones de equipamiento vial y tránsito relacionadas;

XXXIV. Preparar y reunir lo necesario para facilitar el traslado de las personas con discapacidad y movilidad reducida, utilizando tanto los servicios públicos de transporte, como las vías de comunicación local, con la concurrencia de las autoridades municipales, por lo que concierne a las cuestiones de equipamiento vial y tránsito relacionadas con la accesibilidad;

XXXV. Fomentar la asociación, coordinación y colaboración de los concesionarios y permisionarios a través de fondos o esquemas financieros, para la consecución de economías de escala benéficas para todos ellos y la mejor satisfacción de los intereses que les sean comunes, respetando el interés social y coadyuvando a la realización del mismo;

XXXVI. Fijar en la Ley de Ingresos de cada ejercicio fiscal, los estímulos fiscales aplicables a los contribuyentes que cuenten con vehículos híbridos o eléctricos; y,

XXXVII. Las demás que determine la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

Capítulo III

De las Atribuciones del Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte

Artículo 30. Para el cumplimiento de la presente ley y los ordenamientos que de ella emanen, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de esta ley, sus reglamentos y normas, así como elaborar, fijar y conducir las políticas en materia de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte, en el ámbito de su competencia, además, planear, coordinar, evaluar y aprobar los programas en los términos de las disposiciones legales vigentes y en los acuerdos que emitan los demás órganos del Instituto, así como aquellos convenios que celebre él mismo con autorización del Poder Ejecutivo del Estado;

II. Proveer en el ámbito de su competencia que la movilidad, su infraestructura, equipamiento auxiliar, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, coordinándose, en su caso, con las dependencias correspondientes para lograr ese objetivo;

III. Administrar su estructura orgánica y funcional del mismo. Para ello, se deberán elaborar y autorizar los reglamentos, manuales de organización, procedimientos y de servicios al público que sean necesarios;

IV. Formular, vigilar y supervisar en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado y con las Direcciones de Obras Públicas Municipales en su caso, la ejecución de los programas relativos a la construcción y mantenimiento de las obras de infraestructura carretera y vial, así como su equipamiento; evaluar los proyectos que se formulen para dictaminar su factibilidad económica y social, así como su impacto ecológico y de riesgo para la población;

V. Revisar en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado y con las Direcciones de Obras Públicas Municipales en su caso, que los proyectos y programas de construcción, mejoramiento, conservación y ampliación de las obras de infraestructura de carreteras, caminos, avenidas y calles de jurisdicción estatal, se adapten invariablemente a las necesidades de la sociedad y su crecimiento, conformando un sistema integral de transporte público en todas sus modalidades, que promueva la integración social, la dignidad de la persona, la seguridad, eficiencia, eficacia y la igualdad;

VI. Administrar el registro estatal, para el control de licencias de conducir y vehículos, autorizando su circulación, en coordinación con la dependencia encargada de la emisión de placas, de acuerdo a la norma oficial NOM-001-SCT-2-2016, calcomanías y hologramas de identificación vehicular;

VII. Expedir los permisos temporales en los términos y condiciones que señala esta ley;

VIII. Autorizar la expedición por parte de la autoridad competente, de placas y tarjetas de circulación para vehículos destinados al transporte público colectivo, de conformidad a lo establecido en el reglamento de esta ley;

IX. Sancionar y calificar las infracciones a esta ley y sus reglamentos, y aplicarlas conforme a los procedimientos establecidos;

X. Implementar programas en materia de educación, cultura y seguridad vial, así como realizar programas permanentes de capacitación de conductores y operadores del Servicio de Transporte Público;

XI. Diseñar y establecer el sistema de capacitación en materia de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte, de conformidad a la norma técnica correspondiente;

XII. Establecer mecanismos de mediación entre usuarios, concesionarios, permissionarios temporales y particulares a efecto de asegurar la máxima eficacia en la operación de los diferentes sistemas del transporte, para resolver los conflictos que se presenten;

XIII. Vigilar, supervisar y en su caso, sancionar la instalación, fijación y pegado de publicidad política, o de propaganda partidaria en cualquier vehículo de transporte público, dentro o fuera del mismo, en proceso electoral o fuera de él, así como, en la infraestructura auxiliar que conformen paraderos y base de sitios;

XIV. Ejecutar verificaciones técnicas a los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, en términos de lo establecido en las disposiciones aplicables;

XV. Vigilar y controlar en los términos de lo establecido por esta ley y sus reglamentos, así como la normatividad aplicable en lo relativo al peso, dimensiones y capacidad a que deban sujetarse los vehículos;

XVI. Expedir las licencias para operar o conducir vehículos con las modalidades y características que establece esta Ley y precise su reglamento;

XVII. Tendrá facultades concurrentes con la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Michoacán, en lo que se refiere a tránsito y vialidad;

XVIII. Actuar en forma coordinada y coadyuvar con la Fiscalía General, y con las Fiscalías Regionales, en los casos que señale la ley; y,

XIX. Realizar, en general, todas aquellas acciones encomendadas por esta ley, y las demás que se establezcan en otros ordenamientos y normatividad aplicables.

Artículo 31. El Instituto deberá llevar a cabo programas de control para prevenir accidentes generados por la ingestión de alcohol, en los cuales se realicen a los conductores de manera aleatoria, incluyendo a los operadores del transporte público, las pruebas de alcoholemia respectivas a través del empleo de instrumentos técnicos de medición, realizados por personal del área de peritos y del área jurídica, en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En caso de que el conductor de un vehículo al cometer una infracción de las señaladas en la presente ley presente como el aliento alcohólico, el policía vial o agente de tránsito procederá a solicitar al personal de peritos y del área jurídica, le aplique el examen respectivo, en el lugar de la infracción mediante el empleo del alcoholímetro.

El personal del área de peritos del Instituto y/o en su caso, de la Dirección de Tránsito Municipal, serán considerados como peritos oficiales, quienes podrán fungir como auxiliares de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo y las Fiscalías Regionales, por lo que las pruebas de aire espirado mediante el alcoholímetro serán incluidas en la carpeta de investigación que, en su caso, se integre.

Capítulo IV

De los Requisitos para Ocupar el Cargo de Director General del Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte

Artículo 32. Para ocupar el cargo de Director General del Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte, se deberá cumplir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad al día de la elección;

III. Contar con cédula profesional de licenciado en derecho o profesión afín, con antigüedad mínima de cinco años;

IV. Haber residido en el Estado durante los últimos tres años al día de la elección;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso, violación de derechos humanos o haberse encontrado sujeto a un procedimiento de queja del que haya derivado recomendación;

VI. No haber sido inhabilitado para ejercer el comercio, empleo, profesión o para desempeñar un cargo o comisión en el servicio público;

VII. Haberse conducido en el ejercicio de su profesión con un constante respeto por la observancia de la Ley y de los Derechos Humanos;

VIII. No desempeñar ni haber sido dirigente de partido político alguno en el ámbito nacional, estatal o municipal, en el año anterior a su elección;

IX. No ser ministro de ningún culto religioso o miembro activo de las fuerzas armadas del país;

X. No ser concesionario o tener autorización para prestar el servicio de transporte público;

XI. No ser ni haber sido dirigente de alguna organización de transporte público en el Estado; y,

XII. Contar con experiencia en materia de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito, Transporte y Derechos Humanos.

Artículo 33. Para la elección del Director General del Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado presentará terna para su nombramiento y designación ante el Congreso del Estado. En el caso, de que ninguno de los aspirantes resultara apto ni elegido para ocupar el cargo, se procederá conforme al procedimiento siguiente:

I. El Congreso del Estado notificará al Titular del Poder Ejecutivo para que en el término de 15 días hábiles presente nueva terna.

II. En el caso de que por segunda ocasión no resultara apto ni elegido algún aspirante de la terna enviada por el Ejecutivo del Estado por segunda ocasión, el Congreso del Estado con opinión fundada por el Consejo Consultivo del Instituto harán la designación del Director General del Instituto.

Capítulo V *De las Atribuciones de la Secretaría de Finanzas y Administración*

Artículo 34. Son atribuciones de la Secretaría de Finanzas y Administración, las que ejercerá en coordinación con el Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte, y de sus dependencias y organismos que lo integran, de acuerdo a lo establecido en esta ley y su reglamento, las siguientes:

I. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley y su reglamento en el ámbito de su competencia;

II. En coordinación con el Instituto, expedir las licencias y permisos para operar y conducir vehículos con las modalidades, temporalidades y características que establece esta ley y precise su reglamento;

III. Ordenar y supervisar la realización de trámites administrativos relacionados con la matriculación, verificación, inspección mecánica y control de vehículos; y,

IV. Las que le confieran esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo VI *De las Atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado*

Artículo 35. Además de las atribuciones que establece la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de

Michoacán de Ocampo; son atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de sus dependencias y organismos que la integran, las que ejercerá a través de su Titular y en coordinación y coadyuvancia con el Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte, de acuerdo a lo establecido en esta ley y su reglamento, las siguientes:

I. Ordenar y supervisar la realización de trámites administrativos relacionados con las licencias y permisos provisionales, para conducir vehículos automotores;

II. Dictar las medidas idóneas para organizar el tránsito de vehículos en las vías públicas del Estado, con el propósito de mejorar la circulación, preservar el medio ambiente y salvaguardar la seguridad de las personas, sus bienes y el orden público;

III. Cumplir y hacer cumplir en la esfera de su competencia, los ordenamientos federales y estatales en materia de protección del ambiente, del equilibrio ecológico y la prevención y control de la contaminación generada por vehículos automotores;

IV. Coordinar y ejecutar las acciones y medidas de auxilio que se adopten en relación con el tránsito de peatones y de vehículos en caso de endemias, epidemias, pandemias, terremoto, explosión, inundación, siniestro, asalto, actos de vandalismo, manifestaciones, marchas, bloqueos de vialidad, accidentes graves o cualquier alteración del orden público, con estricto apego al marco constitucional y el respeto a los derechos humanos;

V. Coordinar a la Dirección y demás autoridades o corporaciones de seguridad pública, en los programas de auxilio a la población en casos de accidentes y desastres;

VI. Dictar las medidas conducentes para la administración, vigilancia y control de tránsito y vialidad en las vías públicas de jurisdicción estatal;

VII. Proporcionar asesoría en materia de tránsito y vialidad a los municipios que lo soliciten;

VIII. Ejecutar, supervisar y controlar las actividades de tránsito en el Estado;

IX. Coordinar y supervisar las actividades de los elementos de tránsito y vialidad;

X. Controlar la vigilancia del tránsito vehicular en las vías públicas del Estado, así como las convenidas y coordinadas con los municipios y la Federación;

XI. Opinar respecto de los señalamientos de tránsito y vialidad en las vías públicas estatales;

XII. La creación del cuerpo de agentes viales;

XIII. Apoyar y supervisar la capacitación de los aspirantes y de los elementos activos que ejerzan la función operativa de tránsito y vialidad;

XIV. Coordinarse en materia de tránsito y vialidad, con autoridades y corporaciones federales, estatales y municipales en el ámbito de su competencia;

XV. Autorizar y ordenar el retiro de la vía pública de vehículos, objetos, personas o animales, que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito, remitiéndolos a los depósitos correspondientes y presentando a las personas ante las autoridades competentes en caso de delito o falta grave;

XVI. Analizar en coordinación con los municipios la problemática de tránsito y vialidad, a fin de formular el Programa Estatal de Seguridad Pública en materia de tránsito y vialidad;

- XVII. Establecer programas de control de emisiones contaminantes de origen vehicular, en coordinación con las autoridades municipales y ambientales del Estado;
- XVIII. Establecer las normas y lineamientos de organización y funcionamiento de los servicios de tránsito y vialidad en el Estado;
- XIX. Las que le delegue el Titular del Poder Ejecutivo; y,
- XX. Las que le confieran esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo VII

De las Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 36. Son atribuciones de los ayuntamientos:

- I. Expedir reglamentos para ordenar, regular y administrar los servicios de movilidad, vialidad, comunicaciones, tránsito y transporte en los centros de población ubicados en su territorio y en las vías públicas de jurisdicción municipal, conforme a las disposiciones de esta ley y su reglamento;
- II. Expedir permisos de circulación a los vehículos de tracción humana y animal a que se refiere esta Ley;
- III. Realizar los estudios necesarios para conservar y mejorar los servicios de movilidad, vialidad, comunicaciones, tránsito y transporte, conforme a las necesidades y propuestas de la sociedad;
- IV. Dictar medidas tendientes al mejoramiento de los servicios de movilidad, vialidad, comunicaciones, tránsito y transporte;
- V. Realizar las tareas relativas a la ingeniería de tránsito y al señalamiento de la vialidad en los centros de población;
- VI. Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de peatones y vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías públicas y de los medios de transporte público en sus distintas modalidades, que conduzcan a la más eficaz protección de la vida humana, eficiencia, eficacia, seguridad, comodidad, movilidad y fluidez de la vialidad, de acuerdo con las disposiciones internacionales, federales y estatales, que existan en la materia;
- VII. Establecer programas de vigilancia y control de emisiones contaminantes de origen vehicular, en coordinación con las autoridades ambientales competentes;
- VIII. Indicar las características específicas y la ubicación que deberán tener los dispositivos y señales para la regulación del tránsito, conforme a las normas generales de carácter técnico;
- IX. Apoyar y participar en los programas de fomento a la cultura y educación vial que elabore el Estado;
- X. Coordinarse con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y con otros municipios de la entidad, para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley y su reglamento;
- XI. Autorizar la localización y características de los elementos que integran la infraestructura y el equipamiento vial de los centros de población, a través de los planes y programas de desarrollo urbano que les corresponda sancionar y aplicar;
- XII. Determinar previo acuerdo con las autoridades competentes, las rutas de acceso, paso y tránsito de vehículos del servicio público en sus distintas modalidades, así como el ascenso y descenso de los usuarios en paradas

- establecidas exclusivamente autorizadas para ello, del transporte de pasajeros urbano, suburbanos, foráneos y de carga; de conformidad a los itinerarios establecidos;
- XIII. Determinar la localización del equipamiento para el transporte público, tanto para la operación de las terminales de autobuses de pasajeros, como de las terminales de carga y descarga, a efecto de tramitar las respectivas concesiones y permisos;
- XIV. Autorizar la ubicación de los lugares para el establecimiento de los sitios y matrices de éstos, a propuesta de los interesados;
- XV. Autorizar, en coordinación con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la localización de las obras de infraestructura carretera y vial, así como su equipamiento; de los derechos de vía como destinos; de las zonas de restricción, así como las normas que regulen su uso;
- XVI. Determinar, autorizar y exigir, en su jurisdicción territorial, la instalación de los espacios destinados para la ubicación de estacionamiento, ascenso y descenso exclusivo de personas con discapacidad, en lugares preferentes y de fácil acceso a los edificios o espacios públicos, particulares o de gobierno, cuyo uso esté destinado o implique la concurrencia del público en general;
- XVII. Solicitar, en su caso, al Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado asesoría y apoyo para realizar los estudios técnicos y acciones en materia de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte;
- XVIII. Mantener la vialidad libre de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstruyan el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados;
- XIX. En el ámbito de su competencia, determinar, aplicar y ejecutar las sanciones correspondientes a quienes incurran en infracciones a esta ley y a sus reglamentos;
- XX. Promover el uso de bicicletas con la finalidad de fomentar la movilidad sustentable y disminuir el impacto de contaminación en el medio ambiente, en términos de las disposiciones de la materia;
- XXI. Remitir a los depósitos vehiculares, los vehículos que se encuentren abandonados, inservibles, destruidos e inutilizados en las vías públicas y estacionamientos públicos de su jurisdicción;
- XXII. Trasladar a los depósitos correspondientes las cajas, remolques y vehículos de carga, que obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado de las vías, en términos de la normatividad aplicable;
- XXIII. Promover en el ámbito de su competencia, las acciones para el uso racional del espacio vial, teniendo como prioridad la seguridad y accesibilidad de los peatones, esencialmente de aquellos con movilidad reducida y personas con discapacidad. Así mismo de los medios de transporte público, de pasajeros en sus distintas modalidades; así como, garantizar espacios delimitados para ciclovías y el establecimiento de bicipuertos;
- XXIV. Aprobar las modalidades adicionales a las señaladas en esta ley derivadas de los avances tecnológicos;
- XXV. Delegar las atribuciones que esta Ley le señala; y,
- XXVI. Las que les confieran esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 37. Los ayuntamientos ejercerán sus atribuciones técnicas y administrativas en materia de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte, e intervendrán en la formulación y aplicación de los programas de transporte público de pasajeros, a través de la dependencia que se determine en la legislación municipal y, en su caso, en el reglamento correspondiente.

Artículo 38. Son atribuciones del Presidente Municipal en materia de movilidad, vialidad, comunicaciones, tránsito y transporte, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

- I. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre movilidad, vialidad, comunicaciones, tránsito y transporte;
- II. Celebrar convenios, previo acuerdo del Ayuntamiento, con la Federación, el Gobierno del Estado y con otros ayuntamientos, para la mejor prestación del servicio de movilidad, vialidad, comunicaciones, tránsito y transporte;
- III. Analizar con amplitud la problemática de movilidad, vialidad, comunicaciones, tránsito y transporte en el municipio, estableciendo objetivos y políticas públicas que garanticen el derecho humano a la movilidad, la vialidad y a la seguridad de las personas con capacidades diferentes o movilidad reducida, fortaleciendo los programas y planes estatales, municipales o regionales de movilidad, vialidad, comunicaciones, tránsito y transporte;
- IV. Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a las corporaciones municipales de movilidad, vialidad, comunicaciones, tránsito y transporte;
- V. Diseñar y ejecutar el Programa Municipal de señal ética, movilidad, vialidad, comunicaciones, tránsito y transporte;
- VI. Ejecutar los acuerdos y convenios que celebre el municipio en materia de movilidad, vialidad, comunicaciones, tránsito y transporte;
- VII. Designar al Director de Tránsito y Vialidad Municipal o autoridad equivalente, previa acreditación de los exámenes de aptitud, control y confianza que señale la Secretaría de Seguridad Pública Nacional;
- VIII. Autorizar altas y bajas del personal de las corporaciones municipales de tránsito y vialidad; así como aplicar las sanciones administrativas por faltas a esta Ley y su reglamento;
- IX. Vigilar que los titulares de las corporaciones municipales de tránsito y vialidad o su equivalente, verifiquen que los aspirantes a ingresar en éstas, hayan acreditado los exámenes de aptitud, control y confianza que señale la Secretaría de Seguridad Pública Nacional;
- X. Auxiliar a las autoridades federales y estatales de tránsito y vialidad, en ejercicio de sus funciones;
- XI. Atender las recomendaciones de los programas que, en materia de movilidad, vialidad, comunicaciones, tránsito y transporte le formule el Instituto;
- XII. Diseñar y difundir programas educativos para el respeto y el uso seguro de bicicletas y motocicletas dentro del municipio;
- XIII. Auxiliar a la población de su circunscripción territorial en casos de accidentes y siniestros; y,
- XIV. Las que les confieran esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo VIII

De la Concurrencia y Coordinación de las Autoridades Estatales y Municipales Autoridades Auxiliares

Artículo 39. Son autoridades auxiliares en materia de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, las Direcciones de Seguridad Pública Municipales, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado y la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 40. Los ayuntamientos, en atención a sus condiciones territoriales y socioeconómicas, así como a su capacidad financiera y administrativa, podrán celebrar convenios de coordinación para la prestación del servicio público de, movilidad, vialidad, comunicaciones, tránsito y transporte con el Ejecutivo Estatal, a efecto de que:

- I. El Ejecutivo Estatal a través del Instituto, asesore y apoye al municipio para realizar acciones y estudios técnicos necesarios;
- II. El Instituto supla a la dependencia municipal en la ejecución de acciones específicas que correspondan al municipio; o,
- III. El ayuntamiento colabore con el Ejecutivo del Estado, ejerciendo funciones de administración y control del servicio público de movilidad, vialidad, comunicaciones, tránsito y transporte, en programas y acciones que correspondan al ámbito de competencia estatal.

Artículo 41. En los convenios de coordinación a que se refiere el artículo anterior, se precisarán, conforme a las atribuciones y procedimientos que establezcan las leyes hacendarias y de ingresos:

- I. Los medios para recaudar las contribuciones que tienen como objeto las actividades del servicio público de movilidad, vialidad, comunicaciones, tránsito y transporte;
- II. Los procedimientos para ejecutar las sanciones económicas; y,
- III. La participación que corresponda al Estado o a los municipios, respecto a las contribuciones que se recauden.

Capítulo IX

De la Concurrencia y Coordinación de las Autoridades Estatales y Municipales en las Zonas Conurbadas y Áreas Metropolitanas en Materia de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte

Artículo 42. El Ejecutivo Estatal, conjuntamente con los ayuntamientos de los municipios y el Concejo Mayor de Cherán, los Concejos Indígenas o cualquier Concejo que se pudieran formar posteriormente, cuando estos se encuentren integrados en una zona conurbada, en los términos de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, programarán, autorizarán y ejecutarán las acciones en materia de

Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte, de manera conjunta y coordinada a través del Consejo Consultivo del Instituto, de acuerdo a los ordenamientos aplicables.

Artículo 43. El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos atenderán, conforme a los convenios que celebren, los servicios de movilidad, vialidad, comunicaciones, tránsito y transporte, a efecto de integrar sistemas metropolitanos eficientes que garanticen la atención de la población.

Dentro de la planeación institucional para el desarrollo de aquellas zonas en que se declararan o que llegaran a declararse como zonas metropolitanas, el Instituto solicitará mediante la presentación de proyectos, que cuando menos el treinta por ciento de los recursos pertenecientes a los fondos metropolitanos, sean para la realización de obras y acciones enfocadas a las personas con discapacidad, movilidad reducida, peatones, usuarios de movilidad no motorizada, transporte alternativo y transporte público colectivo.

De los ingresos totales que el Estado y los municipios obtengan efectivamente de multas por infracciones de vialidad, tránsito y transporte, señaladas en la ley y su reglamento, por lo menos, el sesenta por ciento de lo recaudado, se deberá etiquetar, para destinarse a la construcción, conservación, ampliación, mejoramiento y mantenimiento de las vías de comunicación de jurisdicción estatal y municipal; así como, a generar infraestructura y equipamiento para la movilidad, la vialidad, las comunicaciones, el tránsito y el transporte; privilegiando la creación de infraestructura y equipamiento, para la movilidad no motorizada y personas con movilidad reducida.

Capítulo X

De los Organismos de Participación Social, Consulta Auxiliares

Artículo 44. Los organismos y autoridades referidas en este capítulo tendrán las atribuciones que determinen esta ley, sus reglamentos, así como las normas estatales y municipales que regulen su integración y funcionamiento.

El Ejecutivo Estatal deberá llevar a cabo consultas para la toma de decisiones sobre la implementación o construcción de algún proyecto u obra en materia de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte, mediante las cuales se prevenga, evite, mitigue cualquier afectación en la calidad de vida de los ciudadanos, buscando siempre la mejora en su resiliencia; las consultas, deberán ser realizadas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana

Artículo 45. Son organismos de participación social y de consulta:

- I. El Consejo Consultivo del Instituto;
- II. Las comisiones intermunicipales de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte;

- III. El observatorio ciudadano, conforme a las disposiciones de la ley de Mecanismos de Participación Ciudadana; y,
- IV. Las organizaciones no gubernamentales enfocadas en la movilidad, la vialidad, las comunicaciones, el tránsito y el transporte, registradas ante las autoridades estatales o municipales correspondientes.

Artículo 46. El Consejo Consultivo, es un órgano auxiliar de opinión y consulta, con funciones deliberativas y propositivas, donde participen los sectores público, privado, académico y social, cuyas decisiones finales serán vinculatorias para el Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado Michoacán de Ocampo, cuyo cargo tendrá una duración de tres años, el cual, se integrará de manera representativa de la siguiente manera:

- I. Un presidente, que será el Gobernador del Estado o la persona que éste designe;
- II. El Titular del Instituto, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. El Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;
- IV. El Presidente de la Comisión de Comunicaciones y Transportes del Congreso del Estado;
- V. Un representante, en su caso, de la dependencia del Poder Ejecutivo Federal competente en materia de comunicaciones y transportes;
- VI. Los representantes de las organizaciones de transporte público en el Estado de Michoacán de Ocampo, debidamente registrados ante el Instituto;
- VII. Los representantes de los municipios y el Concejo Mayor de Cherán, los Concejos Indígenas o cualquier Concejo que se pudieran formar posteriormente, que se integren como consejeros, en los supuestos siguientes:
 - a) Un representante de cada uno de los municipios del área metropolitana de Morelia; procurando que dicho representante sea en materia de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte; así como de aquellas áreas metropolitanas que llegasen a conformarse;
 - b) Un representante de los ayuntamientos y el Concejo Mayor de Cherán, los Concejos Indígenas o cualquier Concejo que se pudieran formar posteriormente, designado conforme al procedimiento que determine su reglamento y convocado de acuerdo a los proyectos existentes para dicha región; cuando los asuntos a discutir incidan en el ámbito territorial de éstos;
 - c) Cuatro académicos del ramo de la ingeniería, urbanismo y medio ambiente, que representen a las universidades e instituciones de educación superior en el Estado.
 - d) CANACINTRA
 - e) Cámara Nacional de Comercio
 - f) CANIRAC

El Consejo Consultivo del Instituto, además, deberá invitar a representantes de los diversos sectores de la población y de las organizaciones sociales y civiles, cuando se atiendan o discutan programas y proyectos que se refieran o afecten a alguno de dichos sectores o bien, cuando éstos manifiesten interés en participar en tales programas y proyectos.

Artículo 47. Serán facultades del Consejo Consultivo del Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo:

- I. Recibir, analizar y emitir opinión fundada y por escrito ante las autoridades competentes, respecto de los estudios, propuestas y demandas que, en materia de movilidad, infraestructura carretera, tránsito y transporte, le sea presentado por cualquier ciudadano o grupo organizado de la sociedad civil, institución académica, o autoridad federal, estatal y/o municipal;
- II. Solicitar a las autoridades competentes información sobre los avances de los planes y proyectos a desarrollar en el Estado de Michoacán, en materia de infraestructura carretera;
- III. Instar ante las autoridades competentes la realización de las obras necesarias para la construcción, mantenimiento y modernización del sistema carretero en el Estado y zonas intermunicipales;
- IV. Promover la realización de estudios y proyectos relativos a la infraestructura carretera en el Estado;
- V. Promover y apoyar la investigación académica que pueda dar soluciones a los problemas estatales, regionales y municipales en materia de movilidad, infraestructura carretera, vialidad, tránsito y transporte;
- VI. Proponer fundadamente la creación, modificación o supresión de las modalidades del servicio público de transporte;
- VII. Proponer la creación, ampliación y supresión de rutas;
- VIII. Proponer criterios de coordinación para solucionar problemas del transporte entre el Estado y los municipios; y,
- IX. Formular su reglamento interno.

Artículo 48. El Consejo Consultivo de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado y los Consejos intermunicipales se integrarán y ejercerán las atribuciones que se señalen en las disposiciones que los regulen.

Artículo 49. Son auxiliares en la aplicación de esta ley y sus reglamentos:

- I. El Instituto;
- II. La policía estatal y municipal, cualquiera que sea en su momento su denominación y adscripción;
- III. Las unidades, Consejos consultivos y grupos de vigilancia y seguridad que integren las asociaciones de vecinos, colonos, conforme a las disposiciones estatales y municipales aplicables;
- IV. Los grupos de promotores voluntarios integrados en las escuelas de educación primaria y secundaria, coordinados por las propias autoridades escolares con la finalidad de promover y vigilar el respeto a las normas de esta Ley y su reglamento en materia de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte; y,
- V. El Comité Técnico de Validación, conforme lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento.

Capítulo XI
De las Funciones y Atribuciones del
Director de Seguridad Pública y
Tránsito del Estado y del Agente
Vial Estatal Y Municipal

Artículo 50. La Secretaria de Seguridad Pública, además de las atribuciones establecidas en el artículo 35, las que ejercerá a través del Director de Seguridad Pública y Tránsito en el Estado, en coordinación y coadyuvancia con el Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte, de acuerdo a lo establecido en esta ley y su reglamento, las siguientes:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley y su reglamento;
- II. Ordenar, regular, vigilar y establecer políticas de control de tráfico vehicular, mediante dispositivos de seguridad vial en caminos y tramos carreteros de competencia estatal;
- III. Imponer las sanciones por infracciones a la presente Ley y su reglamento; para elaborar las cédulas de notificación de infracciones solamente serán competentes la autoridad municipal en materia de Movilidad, Vialidad, Tránsito y Transporte por conducto de los agentes viales estatales y/o municipales;
- IV. Proponer y convenir los espacios para el depósito de vehículos que por alguna causa deban ser retirados de la circulación en el ámbito de su jurisdicción;
- V. Supervisar y sancionar el servicio de grúas como auxiliares de los agentes viales estatales y municipales;
- VI. Organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de la Policía Estatal Preventiva en funciones de tránsito y vialidad;
- VII. Auxiliar al Ministerio Público, al Poder Judicial y a cualquier autoridad, cuando se lo requieran en ejercicio de sus funciones;
- VIII. Ejecutar los programas de control de emisiones contaminantes de origen vehicular, en coordinación con las autoridades municipales y ambientales correspondientes;
- IX. Coordinar con la Dirección de Protección Civil y demás autoridades o corporaciones de seguridad pública, los programas de auxilio a la población en casos de accidentes, desastres, epidemias, pandemias;
- X. Proponer las medidas para mejorar los servicios de tránsito y vialidad;
- XI. Ejecutar las normas y lineamientos de organización y funcionamiento de los servicios de tránsito y vialidad en el Estado y en aquellos municipios que no cuenten con tránsito municipal; y,
- XII. Las que le confieran esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 51. Además de las atribuciones que establece la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; son funciones del agente vial estatal y municipal, las siguientes:

- I. Dirigir su comportamiento con la sociedad con respeto y eficiencia, generando confianza y propiciando una cultura que fomente las acciones necesarias para una cultura de la paz, tranquilidad y el orden público;
- II. Orientar, participar y colaborar con la población en general, tendiente a la prevención tanto de accidentes viales, como de infracciones a las normas de tránsito;
- III. Prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas;
- IV. Diseñar y aplicar estrategias, planes y programas para prevenir la delincuencia;
- V. Cuidar de la seguridad y respeto del peatón y ciclista en las vías públicas, dando siempre preferencia a este sobre los vehículos;

- VI. Proteger y auxiliar a las personas, particularmente cuando sufran accidentes en las vías públicas;
- VII. Efectuar labores de vigilancia con el fin de salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, así como preservar el orden y la observancia de esta Ley y su reglamento;
- VIII. Coadyuvar con otras autoridades en la conservación del orden público y la tranquilidad de la comunidad;
- IX. Intervenir en el aseguramiento de personas y la investigación de delitos en términos de los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X. Diseñar e instrumentar acciones, programas y cursos en materia de prevención del delito, por si o en coordinación con los diversos órdenes de gobierno y organizaciones no gubernamentales;
- XI. Cuidar que se cumplan y apliquen las disposiciones de esta ley y sus reglamentos en materia de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte, así como informar y orientar a quienes transiten en las vías públicas;
- XII. Proporcionar atención ciudadana de calidad a los habitantes, visitantes o personas que transiten en el Estado;
- XIII. Presentar ante el Juez calificador a todas aquellas personas que incurran en una falta administrativa infringiendo esta Ley y su reglamento;
- XIV. Tomar conocimiento de las infracciones que cometan los conductores de los vehículos, concesionarios y permisionarios, a esta ley o sus reglamentos y, en su caso, levantar o hacer constar dichas infracciones, para los efectos de determinar y aplicar la sanción correspondiente;
- XV. Reclutar, seleccionar, capacitar, adiestrar y certificar al personal operativo a través de la academia de policía; y,
- XVI. Las demás que se establezcan en esta ley, sus reglamentos y en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 52. Los agentes viales deberán conducirse con el público en forma comedida y respetuosa.

Los agentes viales en funciones deberán ubicarse en lugar visible para los conductores, salvo el tiempo estrictamente necesario que en cumplimiento de sus funciones implique separarse de aquel.

Los agentes viales encargados del horario nocturno, deberán siempre de conducir las unidades para este servicio con las farolas encendidas.

Artículo 53. Todos los agentes viales estatales y municipales que se desempeñen en áreas operativas, deberán estar capacitados en primeros auxilios, y todos los vehículos que utilicen deberán de contar con un botiquín médico que contenga los materiales necesarios para su debida prestación.

Artículo 54. Los cursos de capacitación en materia de primeros auxilios, deberán brindarse a los agentes viales estatales y municipales de manera constante y en ningún caso excederán de dos años entre ellos.

Artículo 55. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que, a través de éste, se les brinde la capacitación en primeros auxilios a sus agentes viales.

Artículo 55. Los agentes viales estatales y municipales deberán recibir una vez al año, como mínimo, un curso de capacitación en materias de cultura a la legalidad y prácticas de buen gobierno.

Título Tercero
*Del Servicio de Movilidad, Vialidad,
Comunicaciones, Tránsito y Transporte*

Capítulo I
*De los Reglamentos en Materia de Movilidad,
Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y
Transporte en Zonas Conurbadas
y Áreas Metropolitanas*

Artículo 57. El Ejecutivo del Estado conjuntamente con el Instituto aprobarán las reglas y condiciones de calidad del servicio, que serán aplicables a la movilidad y transporte público colectivo en las áreas metropolitanas, intermunicipales y los centros de población, mediante las instancias de coordinación que se establezcan; así mismo aprobarán, las normas reglamentarias que serán aplicables a la movilidad y transporte público de pasajeros.

Artículo 58. El Ejecutivo del Estado, para aplicar las reglas y condiciones de calidad en el servicio en un área metropolitana, intermunicipal o centro de población, determinará la participación que se convenga tanto para el Instituto, como para el o los municipios involucrados, así como la coordinación entre las dependencias responsables de la seguridad pública.

De la misma manera, el Ejecutivo del Estado, en concordancia con las disposiciones de la presente Ley, deberá expedir el Reglamento Estatal de Tránsito del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 59. Los ayuntamientos, en concordancia con las disposiciones de esta ley y su reglamento, deberán ajustar o en su caso expedir su reglamento de vialidad, movilidad, tránsito y transporte para lo cual deberán:

- I. Definir las normas de vialidad, movilidad, tránsito y transporte que establezcan el orden y control vial, para que la circulación de los peatones, y vehículos sea segura y fluida, garantizando la movilidad sustentable con vías peatonales y ciclovías, aplicando las normas técnicas de carácter general expedidas conforme a las bases establecidas en esta ley y su reglamento;
- II. Definir la estructura orgánica y señalar la competencia de la dependencia municipal en materia de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte;
- III. Desarrollar y promover condiciones de seguridad y accesibilidad preferente para todos los usuarios de las vías públicas; y,
- IV. Promover el respeto, la cultura vial y salvaguardar el orden público y la seguridad de las personas que concurren en el uso de las vías públicas, bajo estrictos protocolos de actuación, por parte de los oficiales y agentes responsables de atender los problemas de movilidad, vialidad, comunicaciones, tránsito y transporte y de vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito.

Queda estrictamente prohibido que los oficiales y agentes responsables a los que se refiere el párrafo anterior utilicen el exceso de la fuerza, sea ésta de inmovilización o letal, justificando su uso solamente en aquellos casos que impliquen el peligro de la integridad física de oficiales o agentes, o bien, de los ciudadanos.

Capítulo II

De las Facultades de la Dirección de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Instituto, en Materia de la Cultura de la Movilidad, la Vialidad, las Comunicaciones, el Tránsito y el Transporte

Artículo 60. La Dirección de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Instituto promoverá, ejecutará y difundirá los programas y acciones necesarias en materia de educación vial, dirigida a las personas que señala el artículo 3º, fracción I de la presente ley haciendo uso de los diferentes medios de comunicación y los avances tecnológicos, buscando los siguientes objetivos:

I. El respeto en la sociedad, creando programas permanentes de seguridad, educación vial y prevención de accidentes, a partir de la educación básica, de los derechos y obligaciones de todo individuo, en su calidad de peatón, pasajero o conductor, en materia de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte, así como su ejercicio y cumplimiento.

Los programas definidos en el párrafo anterior deberán contener también, acciones de control y prevención de ingesta de alcohol u otras sustancias tóxicas, para conductores de vehículos con la finalidad de salvaguardar la vida, integridad física y propiedad de los conductores, pasajeros y peatones;

II. La difusión de las disposiciones en materia de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte, en conjunto con la dependencia en materia de educación, incorporando planes de estudio de materias que contengan temas de seguridad vial a niveles de preescolar, primaria, secundaria y preparatoria;

III. Promover el respeto por los señalamientos existentes en las vías públicas;

IV. Fomentar el derecho de preferencia debidamente señalizado para los vehículos conducidos por personas con discapacidad;

V. La prevención de accidentes viales, especialmente los ocasionados por conductores que circulan excediendo los límites de velocidad permitidos, en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad para conducir;

VI. Difundir los procedimientos para reaccionar ante condiciones de emergencia con motivo de la vialidad, para auto protegerse y, en su caso, prestar ayuda y protección a las víctimas de accidentes o ilícitos, informando a los cuerpos de seguridad y unidades de protección civil;

VII. Dar a conocer, en materia de medio ambiente, las medidas y programas establecidos para protegerlo y las sanciones en las que se incurre en caso de incumplir con los mismos;

VIII. Llevar a cabo todas las acciones que redunden en beneficio y enriquecimiento de los principios de la educación vial; y,

IX. Establecer programas de orientación, educación y apoyo a las personas con discapacidad.

Artículo 61. Además de lo dispuesto en el numeral anterior, las autoridades estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia, conjuntamente con la Dirección de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Instituto, deberán establecer programas y celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, para darlos a conocer en los medios de comunicación masiva, con la siguiente finalidad:

I. Promover el conocimiento a la ciudadanía de los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones relacionadas con la materia;

II. Para promover la participación ciudadana mediante el conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones en materia de educación vial y cultura de la movilidad, en concordancia con la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. Para promover el derecho que todo habitante tiene, a ser sujeto activo en el mejoramiento de su entorno social, procurando acciones en materia de educación vial y movilidad, que garanticen la máxima transparencia de los procesos de planificación que permitan tomar decisiones democráticas y participativas;

IV. Para promover cursos, seminarios y conferencias, con la participación de especialistas y académicos sobre temas de educación vial y movilidad, que generen el desarrollo de políticas sustentables e incluyentes, orientadas al peatón, la bicicleta y al transporte público, que incluyan con especial atención a los grupos vulnerables y fomenten el uso responsable del transporte particular en la Ciudad;

V. Para fomentar el respeto de los derechos humanos y obligaciones de las personas en los servicios de movilidad y transporte y el aprovechamiento ordenado de la infraestructura, equipamiento vial y carretero;

VI. Para orientar a los usuarios de las vías públicas, sobre la forma de desplazarse sobre éstas, respetando el tránsito seguro de los mismos, ya sea como peatones, personas con discapacidad, ciclistas, conductoras y prestadoras del servicio de transporte público, de acuerdo a la señalización establecida;

VII. Para promover el respeto a los espacios de circulación peatonal, ciclista y de transporte público, así como a los espacios reservados a las personas con discapacidad;

VIII. Para aprovechar en forma segura y eficiente el servicio público de transporte, en todas sus modalidades;

IX. Para promoción de la elección consciente del modo de transporte más eficiente, con menor costo y que responda a las necesidades de desplazamiento de cada usuario;

X. Para promover la prioridad del uso de los espacios públicos a los usuarios, de acuerdo a la jerarquía de movilidad establecida en la presente Ley;

XI. Para promoción de quienes conducen vehículos automotores, no manejen fuera de los límites de velocidad permitidos en la zona que corresponda, teniendo como finalidad la prevención de accidentes;

XII. Para difundir los riesgos que conlleva la utilización de vehículos motorizados en la incidencia de hechos de tránsito;

XIII. Para evitar que las personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad para conducir, manejen vehículos automotores;

XIV. Para promover una relación digna, honesta y respetuosa entre la ciudadanía y las autoridades que vigilan el cumplimiento de la presente ley;

XV. Para promover la utilización del transporte público y no motorizado para mejorar las condiciones de salud y protección del medio ambiente;

XVI. Para evitar la circulación de vehículos automotores con emisiones visiblemente contaminantes y comprobables, así como aquellos que no hayan cumplido con los programas de afinación controlada, establecidos por la dependencia en materia ambiental y conforme a lo dispuesto por el reglamento de esta ley;

XVII. Para difundir las externalidades negativas del uso desmedido del automóvil particular, y sus consecuencias en la salud y el medio ambiente;

XVIII. Para garantizar en el ámbito de su competencia, que los automovilistas del servicio público y privado del Estado de Michoacán, den cumplimiento a la verificación vehicular contenida en la ley de la materia;

Para efectos de la certeza jurídica del párrafo anterior, el Ejecutivo del Estado, deberá establecer convocatoria, mecanismos y requisitos, a fin de concesionar o bien, ratificar las concesiones existentes, en el establecimiento de Centros de Verificación Vehicular en los 112 Municipios y el Concejo Mayor de Cherán, los Concejos Indígenas o cualquier Concejo que se pudieran formar posteriormente, aplicando los criterios definidos en la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Michoacán de Ocampo; y,

XIX. Para promover la utilización de modos de transporte activo y abatir el sedentarismo.

Artículo 62. La Dirección de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Instituto, en coordinación con las direcciones de tránsito Municipal, cuidarán que las aceras, calles y demás vías públicas o lugares de tránsito para peatones y vehículos estén siempre expeditos para la circulación.

Así mismo, deberán intervenir en todos los casos en que se realicen obras y trabajos que alteren o impidan el libre tránsito, en la colocación de moderadores de velocidad y en la instalación y funcionamiento de centros comerciales o de espectáculos, estacionamientos, expendios de combustible, ferias y demás establecimientos o eventos que impliquen una concentración masiva de personas o vehículos, con el fin de evitar accidentes viales, obstrucciones a la circulación, la ocupación indebida de la vía pública e invasiones al correspondiente derecho de vía.

Los encargados de ejecutar dichas obras o trabajos, los interesados en colocar moderadores de velocidad y los responsables de los establecimientos o eventos referidos, además de cumplir con las autorizaciones, permisos y licencias municipales correspondientes, tendrán la

obligación de colocar las señales de tránsito y dispositivos de seguridad vial que sean necesarios y la de advertir adecuadamente sobre la existencia de excavaciones, materiales acumulados, maquinaria, construcciones en desarrollo u otros obstáculos, que signifiquen un peligro para los vehículos y peatones, debiendo atender todas las indicaciones de la Dirección de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Instituto.

Si por desobedecimiento o negligencia en la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior se producen accidentes viales o de tránsito, las personas físicas o jurídicas responsables del incumplimiento deberán resarcir a los conductores y peatones afectados de todos los perjuicios y daños materiales causados por tal motivo.

Artículo 63. Será responsabilidad de la Dirección de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Instituto, en coordinación con las direcciones de tránsito municipal, fijar de manera general, los límites máximo y mínimo de velocidad que puedan desarrollar los vehículos en las vías públicas de los municipios, de acuerdo con la ubicación, clasificación y demás condiciones de las mismas.

Establecer los lugares autorizados para estacionamiento de vehículos en la vía pública y la forma en que deban hacerlo, tomando en consideración los movimientos, circulación y concentración de vehículos y de personas.

Además, llevará un registro de la capacitación impartida a conductores y aspirantes a conductores y certificará a los aspirantes para obtener la licencia para conducir transporte público en el Estado de Michoacán.

Artículo 64. La Dirección de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Instituto, establecerá los requisitos y mecanismos para la impartición de cursos teórico-prácticos sobre seguridad, educación vial, cultura de la movilidad, cursos de manejo para aspirantes a obtener licencias o permisos para conducir cualquier vehículo motorizado, cursos de capacitación vial y primeros auxilios para operadores o conductores del servicio de transporte público en todas sus modalidades; así como cursos, seminarios y conferencias dirigidas a jóvenes y niños, con el fin de promover y difundir en la comunidad, una cultura de educación vial, tránsito y movilidad.

Establecer y definir los alcances y contenidos de los cursos de manejo, para todo aquel que aspire a obtener por primera vez una licencia o permiso para conducir un vehículo motorizado, en el Estado de Michoacán.

Artículo 65. Las personas físicas o morales que pretendan dedicarse a impartir cursos y clases de manejo, deberán obtener del Instituto el permiso o licencia correspondiente, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, el pago de derechos, contar con una póliza de seguros de cobertura amplia, así como cumplir con las disposiciones establecidas en el reglamento.

Artículo 66. Con la finalidad de hacer efectivas, la capacitación y difundir la cultura de la movilidad en el Estado de Michoacán, la Dirección de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Instituto, contará con un cuerpo especializado de información, orientación, auxilio, seguridad vial y apoyo a la movilidad, que proporcione estos servicios a la población en general.

Artículo 67. Con la finalidad de incentivar, reconocer y distinguir públicamente a los concesionarios del transporte público de pasajeros, el Instituto otorgará un reconocimiento a las organizaciones de transporte y concesionarios del transporte público de pasajeros que hayan destacado en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Desarrollo y calidad de los servicios prestados a los ciudadanos o instituciones públicas;
- II. Profesionalización de los prestadores del servicio;
- III. Contribución a la mejora de la cultura de movilidad; y,
- IV. La adopción de tecnologías sustentables en la prestación del servicio.

Las características, condiciones y requisitos para el otorgamiento de dicho reconocimiento se establecerán en el reglamento.

Artículo 68. La Dirección de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Instituto, en coordinación con los sectores productivos y demás dependencias de la Administración Pública, fomentarán programas de movilidad empresarial, que tengan como objetivo promover esquemas de desplazamiento más eficientes del personal de las empresas, que impacten directamente en la seguridad de conducción, el ahorro de combustible disminuyan las emisiones de contaminantes en el medio ambiente y contribuyan a mejorar el entorno urbano y de trabajo de sus empleados.

El Instituto proporcionará estímulos y reconocimientos a las empresas que participen en el programa de movilidad empresarial y que contribuyan a fomentar nuevos esquemas de desplazamiento entre sus empleados.

Artículo 69. La Dirección de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Instituto, brindará el servicio de información vial y de transporte público, de manera directa y a través de medios electrónicos, a la ciudadanía, de los servicios de transporte público, rutas, horarios y modalidad, con el objeto de garantizar que los ciudadanos tomen decisiones oportunas e informadas respecto a sus desplazamientos cotidianos.

Artículo 70. La Dirección de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Instituto, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial del Estado de Michoacán de Ocampo en el ámbito de sus atribuciones, establecerán programas de ordenamiento vial en entornos escolares, con el fin de evitar congestionamientos y hechos de tránsito.

Estos programas deberán involucrar de forma activa a la comunidad escolar, a través de la participación de promotores voluntarios y de incentivar el uso del transporte escolar.

Capítulo III De la Clasificación de los Vehículos

Artículo 71. Los vehículos, conforme a sus características propias, se clasifican en:

I. Por su sistema de fuerza motriz, en:

- a) Automóviles de combustión interna (gasolina, gas y diésel);
- b) Automóviles eléctricos;
- c) Híbridos;
- d) Vehículos de propulsión humana (bicicletas y triciclos);
- e) Vehículos de tracción animal; y,
- f) Otras formas de propulsión.

II. Por su rodamiento, en:

Neumático: La diversidad de vehículos que se deriven de la anterior clasificación, se regirán por el reglamento respectivo y la norma general de carácter técnico.

Artículo 72. Los vehículos, atendiendo a las actividades en que se utilicen y para los efectos de esta ley, se clasifican en:

I. Vehículos de uso privado;

- a) Particular;
- b) Escolar;
- c) De personal;
- d) Turístico;
- e) Especializado en todas sus modalidades; y,
- f) Seguridad Privada.

II. Vehículos de servicio público y especial;

- a) Colectivo; e
- b) Individual.

III. Vehículos para la seguridad pública y el servicio social;

- a) Patrullas;
- b) Ambulancias;
- c) Camiones de Bomberos;
- d) De Protección Civil;
- e) Grúas de Seguridad Pública; y,
- f) Transporte de Personal de Policía.

IV. Vehículos de servicio de transporte de carga y descarga:

- a) Carga y descarga en general;
- b) Grúas de arrastre o salvamento;
- c) De valores y mensajería;
- d) Carga de sustancias tóxicas o peligrosas; y,
- e) Carga y descarga especializada en todas sus modalidades.

V. De uso privado: Los utilizados en el transporte de personas u objetos, para satisfacer las necesidades particulares de sus

propietarios o poseedores legales, o bien, para satisfacer las necesidades de sus fines, ya sean éstos personas físicas o jurídicas, sin que dicho transporte constituya de manera alguna actividad remunerada o profesional, su circulación será libre por todas las vías públicas del Estado, sin más limitación que el cumplimiento, por parte de sus propietarios y de sus conductores, de todas las normas establecidas por esta ley y sus reglamentos.

VI. Vehículos de servicio especial de transporte público: Los destinados para el transporte de personas o cosas, cuando esta actividad constituya un servicio que administre el Estado u opere indirectamente bajo la modalidad de concesión, se clasifican en:

- a) Taxi con sitio y radio taxi: Los empleados para el transporte de personas sin sujeción a itinerarios fijos, mediante el pago de una tarifa, cuyo precio se determinará según la zona correspondiente, y autorizados en sitios o asignados a centros de control;
- b) De pasajeros: Los destinados al transporte urbano, suburbano o foráneo y rural de personas en general, en viajes regulares, con itinerarios y horarios; los utilizados para el transporte público operado mediante aplicaciones móviles estatales; los dedicados al transporte urbano o suburbano de escolares, de trabajadores o turistas, en recorridos especiales, todos, mediante el pago de una tarifa que acorde a la modalidad se determinará según la ruta, origen destino y sistema de cobro correspondiente, aprobado por el Consejo Consultivo del Instituto;
- c) De carga y descarga: Los dedicados exclusivamente al transporte de materiales u objetos, que por su capacidad serán de carga pesada, mediana o ligera;
- d) De carga y descarga especial: Los autorizados para el transporte de materiales clasificados como peligrosos, por sus características explosivas, corrosivas, altamente combustibles o contaminantes, u otros que generen riesgo a la población;
- e) Mixtos: Los autorizados para transportar pasajeros, carga ligera u objetos, productos perecederos, muebles; y,
- f) Equipo móvil especial: Los vehículos no comprendidos en las clasificaciones anteriores, previa autorización del Instituto;

VII. De uso oficial: Los destinados a la prestación de servicios públicos estatales o municipales;

- Vehículos para la seguridad pública y el servicio social; y

VIII. De seguridad: Los adaptados para servicios de seguridad, protección civil y emergencia, operados tanto por entidades públicas como por particulares, plenamente identificables por colores, rótulos y las señales de seguridad reglamentarias.

IX. De tracción humana o animal: Los impulsados por el hombre (bicicletas) e impulsados por un animal.

Artículo 73. Se consideran como vehículos de uso o tránsito eventual los que utilizan las vías públicas del Estado de manera temporal, sometidos a jurisdicción distinta de la estatal y los que, en virtud de convenio de enlace, fusión de equipos, intercambio de servicio celebrado

entre concesionarios y permisionarios locales del servicio público federal o de entidades federativas, hacen uso de las vías públicas estatales.

Artículo 74. Los servicios de transporte de motocicleta podrán prestarse en todas sus modalidades exceptuando el transporte público de pasajeros.

Artículo 75. El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto deberá implementar un programa para otorgar estímulos y facilidades a los propietarios de vehículos motorizados que cuenten con tecnologías sustentables.

Así mismo, el Instituto, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, establecerá las características técnicas de los vehículos motorizados que cuenten con tecnologías sustentables, tales como híbridos o eléctricos.

Los vehículos que cumplan con los requisitos establecidos por la autoridad, se les deberá otorgar una placa metálica de matrícula o engomado en color verde, que permita su identificación para poder acceder a los beneficios otorgados en dicho programa.

Capítulo IV De los Requisitos para Circular en la Vía Pública

Artículo 76. Todo vehículo automotor, motocicletas en sus distintas modalidades, para transitar u ocupar la vía pública, deberá contar con los requisitos y condiciones requeridas de acuerdo a lo dispuesto por esta ley y su reglamento; para ello deberán estar inscritos en el Registro Estatal de Vehículos, portar los elementos de identificación conforme a su tipo y características, tales como placas, tarjeta de circulación, holograma de verificación vehicular y constancia o póliza de seguro vigente que garantice los daños y perjuicios contra terceros; así como cualquier otro mecanismo electrónico de identificación vehicular que para esos efectos implemente el Instituto en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Administración.

La Secretaría de Finanzas y Administración, expedirá los tipos de placas siguientes:

- I. Para vehículos de uso privado;
- II. Para vehículos de servicio público;
- III. Para vehículos de servicio social;
- IV. Para demostración o traslado de vehículos;
- V. Para vehículos de tipo remolque; y,
- VI. Para motocicletas, motonetas, bicicletas y vehículos similares.

Las placas para vehículos de servicio social se proporcionarán a las unidades autorizadas de las corporaciones de seguridad pública y privada del Estado, de acuerdo a la Ley de la materia.

Dichos documentos deberán permanecer inalterables e inmodificables, así como evitar, colocar cualquier medio que impida su correcta visualización, según sea el caso.

Los vehículos de transporte público en sus distintas modalidades, además de los documentos antes señalados, deberán contar con la serigrafía y colores que los identifiquen como prestadores del servicio y organización a la que pertenezcan, en caso de que la presente ley, reglamentos y normas técnicas, así lo exijan para su modalidad.

Todo conductor deberá portar la licencia o permiso para conducir vigente, de acuerdo al tipo de vehículo de que se trate y conforme a la clasificación establecida en la presente ley y su reglamento.

Artículo 77. El Instituto integrará y operará el Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte Público, de Carga y Descarga y Especializado, a que se refiere esta ley, el cual tendrá como objeto servir como instrumento de planeación para organizar y regular adecuadamente las actividades de movilidad, vialidad, comunicaciones, tránsito y transporte del Estado de Michoacán de Ocampo, así como prevenir los accidentes y hechos de tránsito.

El Instituto deberá proporcionar toda la información relacionada con el Registro Estatal de Vehículos, así como del Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte Público, de Carga y Descarga y Especializado al Registro Público Vehicular (REPUVE), con la finalidad de contar con un Registro Nacional homologado y actualizado.

Artículo 78. El propietario o poseedor de un vehículo, para efectuar su registro, deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Exhibir el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del vehículo, en la forma que establezca el reglamento respectivo;
- II. Acreditar el pago de los impuestos y derechos que establezcan las disposiciones fiscales aplicables;
- III. Tratándose de vehículos destinados para la prestación de un servicio público, en su caso, los datos de la concesión, permiso o subrogación en los casos de excepción dispuestos en esta ley, así como la constancia o póliza del seguro vigente que señala esta ley;
- IV. Si existe un registro anterior, acreditar su cancelación y, en su caso, el cambio de propietario;

En el caso del trámite de cambio de propietario, será optativa la renovación o canje de los elementos de identificación que acreditan el registro del vehículo, a excepción de la tarjeta de circulación, siempre y cuando el vehículo tenga un registro previo en el Estado y haya cumplido con el último canje general de placas en el Estado;

V. Si el vehículo es de procedencia extranjera, acreditar su legal importación en los términos que señale la legislación aplicable;

VI. Presentar solicitud por escrito conforme al Reglamento de esta ley; y,

VII. Acreditar haber cumplido con el programa de verificación vehicular que emita la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial de

acuerdo con el calendario oficial de verificación vigente en el Estado.

Para efectos de la certeza jurídica del párrafo anterior, el Ejecutivo del Estado, deberá establecer o concesionar el establecimiento de Centros de Verificación Vehicular en los 112 Municipios y el Concejo Mayor de Cherán, facilitando el cumplimiento de dicha responsabilidad.

Una vez cumplido con los requisitos anteriores, serán registrados los vehículos, mediante:

- a) La tarjeta de circulación vigente;
- b) Las placas, la calcomanía y holograma y el número de identificación vehicular correspondiente vigentes; y,
- c) La exhibición de la constancia o póliza de seguro vigente que garantice los daños y perjuicios contra terceros.

Artículo 79. Las placas de circulación y las calcomanías para los vehículos serán expedidas por la dependencia competente del Ejecutivo del Estado, con los colores, emblemas y matrículas que permitan la identificación del vehículo, si es particular, ecológico, de servicio público colectivo o es conducido por una persona con discapacidad, conforme a la clasificación establecida en esta ley.

Artículo 80. Cualquier vehículo registrado en el Estado o en otra entidad federativa, podrá circular libremente en el Estado de Michoacán.

Artículo 81. Solamente se podrá suspender la circulación a cualquier vehículo garantizando con ello el libre tránsito de las personas, por:

- I. Mandato judicial;
- II. Cuando en el vehículo no se porte en ese momento con algún documento oficial, como placa, tarjeta o permiso de circulación, que corresponda al vehículo, a menos que el conductor acredite mediante acuse de recibido la presentación de la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado, ya sea por robo o extravío, la cual sólo tendrá como validez treinta días contados a partir de la fecha de su presentación, y en caso de que alguno de los documentos anteriores hubiera sido retenido por algún hecho de tránsito, el conductor deberá portar la boleta de infracción o bien documento oficial que lo justifique;
- III. En los casos de flagrancia delictiva;
- IV. Que se ponga en riesgo a la sociedad por conducir bajo el influjo indebido de drogas o bebidas alcohólicas; o,
- V. Por los programas de prevención de accidentes relacionados con la ingesta de alcohol y estupefacientes, y de las expresamente previstas en este ordenamiento.

En todos y cada uno de los procedimientos, la autoridad deberá conducirse con respeto irrestricto a los derechos humanos.

Artículo 82. Los vehículos no registrados o que carezcan de la documentación a que se refiere esta ley, podrán circular si sus propietarios o poseedores cuentan con permiso del Instituto, en tanto concluyan los trámites necesarios para la obtención de dicha documentación. Por lo que, en este

caso, se podrá detener el vehículo, por parte del agente vial estatal o municipal, para solicitar a su conductor que muestre el permiso correspondiente para poder circular.

Artículo 83. Los vehículos registrados en el extranjero podrán circular en el Estado, si sus conductores acreditan la legal internación y estancia en el país del vehículo, mediante la documentación expedida por las autoridades federales competentes.

Artículo 84. A los vehículos registrados en otra entidad federativa, para circular en las vías públicas del Estado no se les exigirán requisitos diferentes o adicionales a los que deban de satisfacer en su lugar de procedencia; su cumplimiento se comprobará mediante los documentos que expidan las autoridades de su jurisdicción. No obstante, lo anterior, se podrán retirar de la circulación aquellos vehículos que aun y cuando estén registrados en otra entidad federativa, emitan visiblemente contaminantes a la atmósfera.

Artículo 85. Cuando con posterioridad al registro ocurra algún hecho o acto que modifique los datos o características de los vehículos, el propietario deberá comunicarlo al Instituto y llevar a cabo su actualización, dentro del plazo que establezca el Reglamento del Registro Estatal de Vehículos.

Artículo 86. El Gobernador del Estado, como resultado de convenios o actos de cooperación que celebre con autoridades de la Federación o de las entidades federativas, podrá fijar más requisitos para el registro de los vehículos.

Capítulo V

De las Licencias de Conducir y los Requisitos para Operar Vehículos

Artículo 87. Es obligación de los conductores de vehículos de transporte público, particulares y motociclistas, para operar y conducir vehículos en el Estado, obtener y portar consigo las placas de circulación y la licencia para conducir o permiso vigente, con la modalidad, categoría y tipo de servicio de que se trate, expedido por:

- I. El Instituto, el cual expedirá estos documentos conforme a las características y normas establecidas en esta ley;
- II. Las autoridades competentes en materia de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte, de otras entidades y de la Federación, para operar o conducir vehículos por las vías públicas; y,
- III. Las licencias y permisos para conducir vehículos expedidos en el extranjero, su reconocimiento y validez quedarán sujetos a las disposiciones federales sobre la materia y a los convenios internacionales de los que México forme parte.

En el caso de que al conductor se le hubiere suspendido o cancelado su licencia en el Estado de Michoacán, no deberá conducir vehículos durante el término de la suspensión, aunque presente licencia expedida por las autoridades a las que se refieren las fracciones II y III del presente artículo.

Artículo 88. El conductor de vehículos del Servicio de Transporte Público colectivo de pasajeros en el Estado de Michoacán de Ocampo, deberá contar con la certificación y licencia de conductor de servicio de transporte público vigente, expedida por el Instituto.

Para conducir vehículos destinados al transporte público de pasajeros en taxi, en todas sus modalidades, se requerirá la certificación y licencia de conductor de servicio de transporte público vigente.

Artículo 89. Para conducir vehículos, las licencias de conducir para los operadores del servicio público y los conductores de servicio privado, se clasifican en:

- I. Motociclista;
- II. Automovilista;
- III. Chofer;
- IV. Conductor de servicio de transporte público, que podrá ser:
 - a) Colectivo; y
 - b) Taxi en todas sus modalidades;
- V. Operadores de maquinaria y equipo móvil especial; y,
- VI. Operadores de vehículos de seguridad;

Artículo 90. Para obtener licencia o permiso para operar o conducir vehículos, se requerirá:

- I. Ser mayor de dieciocho años, salvo los casos previstos en esta ley;
- II. Demostrar aptitud física y mental para conducir; salvo lo establecido en el artículo 94 de la presente ley;
- III. Sustentar y aprobar el examen pericial de manejo, con las condiciones y modalidades que señale el reglamento de esta ley, conforme al tipo de vehículo y las actividades o servicios a realizar;
- IV. Acreditar, con la documentación correspondiente, la identidad del solicitante, su domicilio, tipo de sangre y manifestar si padece alergia farmacológica; así como realizar, dentro de la Dirección encargada del Instituto, el procedimiento necesario, para que la licencia que se expida, contenga los datos que identifiquen a su portador;
- V. Sustentar y aprobar examen, respecto al conocimiento de las disposiciones reglamentarias en materia de movilidad, tránsito y transporte;
- VI. Pagar los derechos que determine la ley de Ingresos conforme a las disposiciones de las leyes hacendarias correspondientes; y,
- VII. Los extranjeros que realicen trámites para obtener una licencia de conducir en el Estado de Michoacán de Ocampo, deberán cumplir con lo establecido por la Ley General de Población.

El examen previsto en las fracciones III y V de este artículo, incluirá reactivos en materia de movilidad peatonal, ciclista y de la cultura de las capacidades diferentes.

Artículo 91. En las licencias o permisos para operar o conducir vehículos, se precisarán:

- I. El tipo de licencia o permiso;
- II. Los tipos de vehículos que autoriza a operar o conducir;
- III. En su caso, el servicio público de transporte y el lugar autorizado para prestar el servicio;
- IV. El término de su vigencia;
- V. El número de registro;
- VI. El nombre y domicilio del titular;
- VII. Las restricciones al titular, si las hubiere;
- VIII. La persona a quien se deberá avisar en caso de accidente;
- IX. El tipo de sangre del titular;
- X. La anuencia del Titular, en caso de que así sea su voluntad, para que se le considere donador de órganos en los casos previstos y autorizados por la legislación aplicable; y,
- XI. La Clave Única de Registro de Población.

Para los efectos de la fracción X del presente artículo, el Ejecutivo del Estado celebrará los convenios de coordinación y colaboración con las dependencias competentes en la materia, a efecto de llevar dicho trámite.

Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Instituto.

Artículo 92. Los conductores de servicio de transporte público de pasajeros, deberán contar invariablemente con licencia expedida en el Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 93. Cuando por prescripción médica se estime indispensable el uso de lentes o de aparatos protésicos para conducir vehículos, se hará constar en la licencia respectiva y se prohibirá al conductor manejar sin usarlos.

Artículo 94. El Instituto verificará que las personas con discapacidad, cuenten con las habilidades y aptitudes necesarias para conducir cualquiera de los automotores comprendidos en la clasificación contenida en esta ley, por lo que tendrán derecho a que se les expida la licencia para conducir, cumpliendo previamente con los requisitos señalados para tal efecto.

Cuando en la licencia se autorice a una persona con discapacidad, el manejo de vehículos con adaptaciones especiales, se indicarán en este documento, las placas de identificación correspondientes a la unidad autorizada.

Artículo 95. La expedición y refrendo de licencias y permisos, se realizará conforme a las siguientes normas:

- I. Las licencias y sus refrendos se expedirán conforme a la ley de Hacienda y ley de Ingresos, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo, con vigencia de dos, cuatro y nueve años;
- II. Los permisos otorgados a menores de edad para conducir y operar vehículos, tendrán vigencia máxima de un año;
- III. Los operadores o conductores de vehículos, al término de la vigencia de su licencia o permiso, podrán tramitar su

refrendo, cumpliendo con los requisitos que se establecen en esta ley y su reglamento; y,

IV. Cuando un conductor u operador pierda la licencia, el permiso o el gafete, al que se refiere esta ley, se destruyan o sufran deterioro, deberá de solicitar la expedición de un duplicado, el cual se le otorgará previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 96. En el Estado de Michoacán, el menor de dieciocho años de edad, pero mayor de dieciséis, podrá obtener permiso para el manejo de automóviles o motocicletas, previo el cumplimiento de los requisitos que se exigen a los conductores de estos tipos de vehículos. Además, deberá satisfacer los siguientes requerimientos:

- I. Que el padre o tutor, asuma expresamente la responsabilidad solidaria y mancomunada por las infracciones que se cometan a esta ley y a su reglamento; y
- II. Garantizar, mediante la exhibición de la constancia o póliza de seguro vigente expedida a favor del propietario o el menor, el pago de los daños y perjuicios que se ocasionen a terceros, durante la vigencia de la licencia provisional obtenida.

No se permitirá la conducción de menores de dieciséis años, aún y cuando cuenten con permiso expedido en otra Entidad Federativa.

Artículo 97. En el reglamento de esta ley, se precisarán, conforme al tipo de vehículo, la actividad a que se destine y, en su caso, el servicio público que preste:

- I. Los documentos que deberán presentar los solicitantes y los requisitos generales y específicos adicionales a los establecidos en esta ley, como experiencia y capacitación específica;
- II. Los procedimientos para solicitar la expedición de las licencias o permisos para operar o conducir vehículos, y en su caso el gafete de identificación;
- III. Los procedimientos para solicitar el refrendo o reposición de las licencias o permisos y gafete de identificación;
- IV. El término de vigencia de los permisos y refrendos para operar o conducir vehículos;
- V. Las bases generales de los programas de capacitación para operadores y conductores, así como las condiciones y requisitos para impartirlos; y
- VI. El procedimiento para presentar el examen pericial correspondiente y la forma de acreditar su resultado positivo.

Artículo 98. Los conductores y operadores de vehículos del servicio público de transporte en todas sus modalidades, deberán siempre, portar a la vista durante sus actividades, un gafete con fotografía y demás elementos que permitan su identificación.

Tratándose del servicio de taxis en todas sus modalidades, el gafete será entregado al chofer acompañado del concesionario del vehículo, siendo este último el responsable de su registro, uso o sustitución.

El reglamento determinará los requisitos y procedimientos para tramitar, expedir y refrendar el gafete de identificación personal, que deberán portar en forma visible los operadores, conductores y choferes de vehículos de servicio público.

Artículo 99. La licencia para conducir vehículos automotores, así como los gafetes de identificación de operadores, conductores y choferes de vehículos de servicio público, se suspenderán:

- I. Que el titular permita que su licencia o permiso sea utilizado por otra persona;
- II. Por resolución judicial ejecutoriada, durante el tiempo que la misma señale;
- III. Por resolución administrativa y cuando las instancias encargadas de la valoración y certificación de las personas con discapacidad, comprueben que el grado de capacidades ya sea física, mental, intelectual o sensorial del Titular del documento, no le permite manejar, incluso con el apoyo de adaptaciones especiales o ayudas técnicas, o en los casos previstos en esta ley;
- IV. Por resolución administrativa, hasta por 6 meses cuando incurra dentro del término de sesenta días en dos ocasiones o más, en cualquiera de las sanciones previstas en los artículos 246, 248 y 253 de esta ley;
- V. Al conductor del servicio público del transporte que participe en un accidente de tránsito, donde se hayan producido u ocasionado lesiones en personas, de las que tardan más de quince días en sanar y en las cuales se acredite su responsabilidad. Se suspenderá por el término de un año a partir de su notificación al chofer;
- VI. Cometer con el vehículo afecto a la concesión, más de dos infracciones sancionadas por la ley con un mínimo de diez a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cada una durante la prestación del servicio en un plazo de treinta días a partir de la primera violación o seis infracciones de estas características en un plazo de seis meses;
- VII. A partir de la primera violación. Dicha suspensión tendrá un término de seis meses a partir de su notificación, o;
- VIII. Las demás que determine esta Ley y su reglamento.

Artículo 100. La licencia se cancelará definitivamente en los siguientes casos:

- I. A solicitud del interesado;
- II. Que lo ordene la autoridad administrativa o judicial, por sentencia que cause ejecutoria;
- III. Que el Titular carezca de las condiciones motrices, físicas y/o psicológicas necesarias para operar un vehículo; cuando se trate de falta de condiciones motrices y físicas del conductor, siempre y cuando el vehículo haya sido modificado adaptándose a las condiciones especiales del conductor y no represente riesgo a la circulación en la vía pública. Para el caso de las condiciones psicológicas, la autoridad deberá probarlas mediante peritaje;
- IV. Que se compruebe que la información proporcionada a una autoridad es carente de veracidad o la documentación que presente sea falsificada;
- V. En caso de operadores, conductores o choferes de servicio público, cuando incurran en violación de la

tarifa autorizada, de conformidad con lo establecido en el reglamento;

- VI. Por acumular dos suspensiones temporales de la licencia en el lapso de un año;
- VII. Cuando cualquier conductor preste el servicio utilizando vehículos de uso privado, que porten los colores asignados y autorizados por el Instituto para las unidades del transporte público;
- VIII. Cuando cualquier conductor preste el servicio de transporte público sin contar con el permiso temporal o concesión correspondiente, o bien sin estar debidamente registrado y autorizado por el Instituto;
- IX. Cuando un operador, conductor o chofer de vehículos de servicio público haya participado en dos o más accidentes viales, y quede debidamente comprobada su culpabilidad por la autoridad competente y se hayan producido u ocasionado lesiones en personas, de las que tardan más de quince días en sanar;
- X. Al chofer o conductor de transporte público que al estar en servicio preste otro distinto al de la materia de la concesión, permiso o autorización otorgada al efecto;
- XI. Al ser sancionado por segunda vez en un período de un año, por conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos.

En este caso el Instituto podrá autorizar la expedición de licencia, si acredita con documentos idóneos expedidos por una institución pública o privada debidamente certificada por la Secretaría de Salud que es apto para obtenerla.

Cuando el chofer o conductor haya incurrido con el vehículo sujeto a la concesión, en la comisión de un delito en el que resulten hechos de sangre y en los que haya una o más personas occisas, se suspenderá la licencia de conducir desde que se encuentre a disposición de la autoridad y hasta en tanto no se resuelva la situación jurídica;

- XII. Cuando se acredite la responsabilidad para el chofer, conductor u operador del servicio de transporte público, en caso de que éste agrede físicamente o maltrate a algún usuario;
- XIII. Al conductor de vehículos destinados al transporte público, que presente alguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos al momento de conducir dicho vehículo; y
- XIV. Las demás que determine esta ley y su reglamento.

Artículo 101. El Ejecutivo del Estado, por medio del Instituto, integrará un registro que se generará con cada licencia que se expida, suspenda y cancele, que funcionará en todo el Estado como base de datos con la finalidad de mantener un seguimiento de los conductores autorizados como aptos para ejercer su movilidad para la conducción de un vehículo automotor, así como de aquellos que no cuenten con dicha licencia, cometan una infracción y le sean suspendidas o canceladas.

La base de datos de las licencias y sus infracciones, cuando se trate de vehículos particulares se integrarán al Registro Estatal de Vehículos, tratándose de vehículos de transporte público en sus distintas modalidades, se integrarán en el

Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte Público, de Carga y Descarga y Especializado, con la finalidad de incluir en uno mismo los datos referentes a la propiedad vehicular con los datos de la licencia para fines de seguridad.

La autoridad estatal elaborará y mantendrá actualizados estos registros, incorporando información por medio de las respectivas unidades administrativas encargadas de la movilidad, tránsito y vialidad, estatal y municipales. El Estado garantizará la seguridad en el registro, salvaguarda y acceso a la información, y el uso de estos datos, limitándolos a los fines que esta ley dispone, y a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, debiendo desarrollar y utilizar las herramientas tecnológicas necesarias para el manejo adecuado de la información, garantizando siempre el derecho de acceso a la información.

Capítulo VI De la Circulación

Artículo 102. Para transitar en las vías públicas de comunicación local, todos los vehículos automotores deberán contar con una constancia o póliza de seguro vigente para responder en forma efectiva de los posibles daños a terceros, en los términos que señale el reglamento de esta ley.

Artículo 103. El Instituto podrá autorizar provisionalmente la circulación de un vehículo automotor de uso particular o de transporte público, sin la documentación completa, siempre y cuando cuente con permiso que deberá ser solicitado y otorgado en los siguientes casos:

I. Para darlo de alta en el Registro Estatal de Vehículos o el Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte Público, de Carga y Descarga y Especializado, en su caso.

Cuando el vehículo sea nuevo, se amparará para el trámite del permiso, con factura o carta factura. En el caso de vehículos usados, con la factura de compra-venta y el aviso de baja del propietario anterior, y el trámite de alta correspondiente. En ambos casos, el permiso se otorgará por una sola vez y con una vigencia de noventa días naturales;

II. Cuando se requiera su traslado de un lugar a otro dentro de las poblaciones del Estado de Michoacán de Ocampo. En el permiso se especificará el lugar en donde se encuentra el vehículo y a donde vaya a ser trasladado. Este permiso se otorgará por una sola vez;

III. Cuando por motivos de reparación tenga que ser trasladado a distinta población. En este caso el permiso se otorgará por una sola vez;

IV. Para llevar a cabo su exhibición al público o su demostración. El permiso se otorgará en los términos que señale el reglamento;

V. Cuando se trate de maquinaria, siempre que su desplazamiento no destruya o deteriore el pavimento de las vías públicas. La autorización se limitará al traslado del vehículo al lugar donde será utilizado; y,

VI. En casos distintos a los anteriores, conforme a las disposiciones del reglamento de esta ley.

Los permisos a que se refiere este artículo en los casos previstos en las fracciones I a IV, tendrán una vigencia máxima de hasta quince días.

En ningún caso se autorizará provisionalmente la circulación de las unidades vehiculares destinadas a la prestación del servicio de transporte de pasajeros mediante aplicaciones móviles, que no cuenten con la documentación completa.

Artículo 104. Para circular en las vías públicas de comunicación local, los propietarios, legítimos poseedores o conductores de vehículos, deberán acatar las siguientes normas:

I. Todo vehículo cumplirá con los requerimientos de dimensiones y peso que se especifiquen en el reglamento;

II. Queda prohibido transportar en un vehículo a un número mayor de personas que el especificado en la tarjeta de circulación, o carga que exceda a la capacidad autorizada;

III. Todo vehículo que circule en las vías públicas de comunicación local, tiene que estar en buen estado mecánico y contar con los equipos, sistemas, señales y dispositivos de seguridad que especifiquen esta ley y sus reglamentos;

IV. Los vehículos automotores contarán con dispositivos para prevenir y controlar la emisión de ruidos y contaminantes, conforme a las normas oficiales mexicanas y a las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Toda modificación a la estructura o diseño de vehículos automotores se realizará por personal calificado y con estricto apego a las normas oficiales mexicanas;

VI. Los vehículos automotores registrados en el Estado, se someterán a las verificaciones vehiculares en términos del programa que emita la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, con la periodicidad establecida en el calendario oficial de verificación vigente para el Estado de Michoacán de Ocampo, para comprobar que se encuentran en condiciones ambientalmente óptimas para su circulación, conforme a las disposiciones de esta ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Los conductores otorgarán la prelación de paso a los vehículos de seguridad que lleven encendidos códigos y sirenas, debiendo permitirles el paso si cruzan en una intersección, y cuando circulen sobre la misma vía en el mismo sentido, deberán colocarse en el extremo derecho de la vialidad y debiendo hacer alto. No deberán por ningún motivo aprovechar esta circunstancia para circular inmediatamente detrás de estos vehículos; y,

VIII. Los vehículos automotores utilizarán sistemas de retención infantil o asientos de seguridad, en el caso de que alguno de sus ocupantes sea un menor de doce años de edad o que por su constitución física lo requiera, el cual deberá estar situado en el asiento trasero y será acorde a la talla y peso del menor, salvo que el vehículo no cuente con asientos traseros.

El reglamento de esta ley establecerá los procedimientos que permitan asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

Artículo 105. Queda prohibido conducir vehículos por la vía pública, cuando se tenga una cantidad superior a 50 miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o 0.25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o bajo el influjo de narcóticos indebidamente.

Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga y descarga, transporte de pasajeros mediante aplicaciones móviles, o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, síntomas simples de aliento alcohólico, de estar bajo los efectos de narcóticos o en estados emocionales que alteren sus funciones.

Los miembros del personal autorizado para realizar las pruebas necesarias referidas en el párrafo anterior, serán considerados como peritos oficiales y fungirán como auxiliares de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo y de las Fiscalías Regionales. Consecuentemente, dichas pruebas serán incluidas en la carpeta de investigación que en su caso se integre.

Los elementos de la policía estatal o municipal solamente en coadyuvancia con los agentes viales estatales o municipales, podrán solicitar al conductor de cualquier vehículo automotor detener la marcha, cuando estas autoridades establezcan y lleven a cabo programas de seguridad, con la finalidad de reducir la conducción de vehículos en estado de ebriedad, altos consumos de ingestión de alcohol o de narcóticos para prevenir accidentes. Estos programas deberán contar con la participación de observatorios ciudadanos, si los hubiera, respetando siempre los derechos humanos de conductores y demás ocupantes del vehículo. La revisión de no existir otra causa legalmente justificada se restringirá solamente al examen de alcoholemia oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Cuando se imponga un arresto administrativo, se comunicará la resolución a la autoridad competente para que lo ejecute. En el caso de que el arresto sea impuesto por la autoridad estatal, se notificará al encargado de prevención social o de los lugares donde se ejecuten los arrestos administrativos del municipio donde resida el infractor para su ejecución. El lugar del arresto deberá ser exclusivo para tales efectos.

En cualquier caso y en todo el procedimiento, la autoridad deberá mostrar respeto irrestricto a los derechos humanos.

El Instituto integrará un Registro Estatal de Sanciones y Multas conforme al presente artículo, para lo que las autoridades competentes deberán comunicarle y compartirle la información pertinente con las autoridades jurisdiccionales y administrativas que así lo soliciten.

Artículo 106. Los agentes viales estatales y municipales, conforme a las normas del reglamento respectivo y como

medida de seguridad, retirarán de circulación los vehículos en los casos previstos y conforme al procedimiento que se establece en esta ley.

Artículo 107. El Instituto y los agentes viales estatales y municipales, realizarán las acciones previstas en las leyes federales y estatales en materia de equilibrio ecológico y protección del medio ambiente, en relación a la operación de vehículos, a efecto de que se realice de conformidad a las normas técnicas ecológicas vigentes.

Artículo 108. Las autoridades estatales o municipales de movilidad, vialidad y tránsito, no están facultadas y no deberán requerir a quienes transiten en las vías públicas de comunicación local, el cumplimiento de requisitos diferentes o adicionales a los que deban cumplir en su lugar de procedencia, mismos que se comprobarán mediante los documentos que expidan las autoridades de su jurisdicción y conforme a esta ley.

Título Cuarto

Red Estatal de Comunicaciones Eléctricas

Capítulo Único

Artículo 109. La red estatal de comunicaciones eléctricas la constituye el sistema de radiocomunicaciones y las diversas instalaciones de equipos, aparatos, líneas y cualquier otro aditamento accesorio que forme parte de los sistemas que opere o instale el Ejecutivo del Estado, como resultado de convenios, concesiones o permisos del Ejecutivo Federal, en materia de comunicaciones eléctricas.

Artículo 110. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, instala, opera y mantiene el sistema de radiocomunicación. El sistema de radiocomunicación, constituye el medio para la prestación de servicio al público en la expedición, transmisión y recepción de radiogramas, así como enlaces radioeléctricos de persona a persona.

Artículo 111. Este servicio radioeléctrico, se sujetará a las disposiciones que dicte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Ejecutivo Federal, para evitar perturbaciones a otras comunicaciones eléctricas, así como al indicativo de llamada, frecuencia y potencia autorizadas y horario a que esté sujeto este servicio.

Artículo 112. El Ejecutivo del Estado determinará tarifas, derechos, horarios y cualquier otra modalidad que deba regir en la red estatal de comunicaciones eléctricas, con sujeción a lo que establezca la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Ejecutivo Federal.

Artículo 113. Ante fenómenos naturales o por órdenes del Ejecutivo del Estado, el sistema de radiocomunicación será operado en forma emergente prestando el auxilio oportuno, informando de ello a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 114. Los informes relativos a la recepción, transmisión de radiogramas o cualquier otro referente

al curso de la correspondencia, así como las copias de radiogramas originales, solamente serán proporcionados a los expedidores y destinatarios, previa identificación y a solicitud por escrito de los mismos. La entrega de los radiogramas originales, copias de ellos y toda clase de informes o compulsas de los mismos por parte de las autoridades competentes, se autorizará siempre y cuando lo soliciten por escrito, indicando la causa legal que motive el requerimiento.

Artículo 115. Tendrán franquicia en la red estatal:

- I. Los funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y los Municipales en la transmisión de radiogramas oficiales;
- II. Las autoridades, en la transmisión de comunicaciones relacionadas con la seguridad o defensa del territorio nacional, conservación del orden o aparición de fenómenos naturales que constituyan un peligro para la sociedad; y,
- III. Las personas, en la transmisión de comunicaciones, que se encuentren bajo la hipótesis de lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley de Amparo, en correlación con el segundo párrafo del artículo 23 de la misma Ley.

Título Quinto
*De las Vías Públicas de Comunicación
Local y los Servicios Conexos*

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 116. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, regular y administrar las vías de comunicación estatal.

Artículo 117. El Estado tendrá siempre la facultad de establecer o explotar por sí mismo, o mediante convenios con la Federación y los municipios, las vías de comunicación, objeto de esta ley.

Artículo 118. Para establecer y explotar servicios conexos de las vías públicas de comunicación local, se observarán las disposiciones de la Ley en la materia.

Artículo 119. Los propietarios de terrenos contiguos a las vías públicas de comunicación local, en donde habitualmente exista ganado, deberán cercarlos en forma adecuada para evitar que el mismo represente algún peligro para la circulación.

El Instituto notificará al propietario o poseedor del predio, señalándole un plazo, no menor de treinta días, para que proceda a construir o reparar el cerco de que se trate.

Si el propietario o poseedor del predio, no cumpliera con el requerimiento, la autoridad competente podrá sancionarlo, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y su reglamento.

Artículo 120. Las dependencias municipales competentes en materia de urbanización y edificación, para expedir licencias o permisos de construcción en el área de derecho

de vía estatal o municipal, requerirán el dictamen previo del Instituto cuando se solicite autorización para:

- I. Ejecutar obras en el área del derecho de vía;
- II. Realizar obras fuera del área del derecho de vía, cuando afecten a la vía pública o la seguridad de los usuarios;
- III. Instalar anuncios; y
- IV. Hacer construcciones para servicios conexos o auxiliares al transporte.

Artículo 121. Las licencias o permisos a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán a las siguientes normas generales:

- I. No se autorizarán ni permitirán construcciones, ni la instalación de anuncios, a una distancia menor de cien metros de los cruceros en caminos, carreteras y autopistas estatales;
- II. Quedan prohibidas las autorizaciones en los predios adyacentes a los caminos, carreteras y autopistas estatales, hasta en una distancia de cien metros del límite del área de derecho de vía para realizar trabajos de explotación de canteras y otros que requieran el empleo de explosivos; y,
- III. Sólo en casos justificados, la dependencia estatal competente en materia de obras públicas, emitirá dictamen favorable para que se autorice realizar los trabajos a que se refiere la fracción anterior, exigiendo las garantías y medidas de seguridad que estime convenientes.

Capítulo II
*De las Autorizaciones para el Funcionamiento
de Organizaciones de Transporte*

Artículo 122. Adicionalmente a los servicios conexos de las vías públicas de comunicación local que establece esta ley y su reglamento, también se consideran aquellos servicios que presten las organizaciones de transporte público, a través de aplicaciones móviles de geolocalización para la búsqueda, contacto virtual, contratación y pago.

Las organizaciones de transporte, tendrán estrictamente prohibido ofrecer o contratar sus servicios a través de medios diversos a los previstos por esta ley y su reglamento.

Artículo 123. Las organizaciones de transporte son aquellas sociedades mercantiles Titulares de los derechos de propiedad intelectual de una aplicación móvil, o que cuenten con licencia para su uso, sea franquiciataria o se encuentre afiliada a alguno de los anteriores de tal forma que tenga derechos para el aprovechamiento o administración de la aplicación móvil; cuyo servicio se limita exclusivamente a gestionar servicios de transporte, vinculando a través de dicha aplicación a usuarios de transporte público de punto a punto con prestadores del servicio registrados y autorizados en cualquiera de sus modalidades.

En cualquier caso, las organizaciones de transporte serán consideradas obligados solidarios de los propietarios y conductores de los vehículos afectos al servicio público de transporte, frente al Estado, los usuarios del servicio y terceros, por la responsabilidad civil, que pudiera surgir

con motivo de su operación, la derivada de la prestación del servicio público de transporte, únicamente hasta por un monto igual a las sumas aseguradas en la póliza de seguro del vehículo.

Artículo 124. Las organizaciones de transporte para su operación, requerirán obtener el registro por parte del Instituto.

Las autorizaciones para su operación tendrán una duración de un año, las que podrán otorgarse y renovarse anualmente, siempre que éste se encuentre prestando el servicio, no se afecte el interés público, se cumplan los requisitos señalados en esta ley y el reglamento respectivo, y, previo el pago de derechos que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado. Del monto recaudado por concepto del pago de los derechos señalados, se constituirá un fondo económico, destinado a los fines y programas de mejoramiento, equipamiento y renovación del parque vehicular de cada organización, debiendo suscribir un convenio autorizando la constitución de dicho fondo.

El Ejecutivo del Estado conjuntamente con el Instituto, su Consejo y las organizaciones de transporte, emitirán las bases y reglas de operación para el acceso a la disposición del recurso de dicho fondo.

Las autorizaciones a que se refiere el presente Capítulo únicamente se otorgarán a personas físicas, las cuales podrán ejercer su derecho de reunirse y conformar asociaciones de transporte, deberán contar con domicilio fiscal dentro del Estado de Michoacán de Ocampo, cuyo objeto social sea el de operar como organizaciones de transporte o gestionar servicios de transporte, mediante una aplicación móvil o plataforma tecnológica de la cual sean Titulares de los derechos de propiedad intelectual, cuenten con licencia para su uso, sea franquiciataria o se encuentre afiliada a alguno de los anteriores, de tal forma que tenga derechos para el aprovechamiento o administración de la aplicación móvil y cumplan con los requisitos que para tal efecto establezca la presente ley y su reglamento.

Artículo 125. A fin de obtener la renovación de la autorización, las organizaciones de transporte deberán:

- I. Presentar solicitud por escrito, a más tardar dentro de los tres meses posteriores al vencimiento de la autorización, ante el Instituto, acompañando la documentación requerida en los términos del reglamento respectivo;
- II. Acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes en la forma que precise el reglamento; y,
- III. Comprobar que está al corriente en el pago de las contribuciones relacionadas con los vehículos, conductores y demás elementos del servicio o, en su caso, haber asegurado el interés fiscal.

La falta de solicitud de la renovación en el plazo previsto en este artículo se considerará como renuncia al derecho de renovación.

Artículo 126. Las organizaciones de transporte, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Garantizar que el servicio público de transporte que ofrecen, se preste acatando las normas de calidad y operación correspondientes a su modalidad y clase, establecidas en esta ley y su reglamento, conforme a la autorización correspondiente;

II. Proteger, orientar y respetar a los usuarios del servicio;

III. En caso que la póliza de seguro de uno de los prestadores del servicio de transporte de pasajeros mediante aplicaciones móviles, registrado en la organización de transporte correspondiente, no se encuentre vigente, deberán responder de manera solidaria con éstos, por los daños que puedan causarse a los ocupantes del vehículo, incluido el conductor, como a terceros, tanto en sus bienes como en sus personas, por accidentes ocurridos con motivo de la prestación del servicio, únicamente hasta por el monto igual a las sumas aseguradas requeridas para la póliza del seguro del vehículo;

IV. Verificar que los vehículos y conductores que presten el servicio de transporte de pasajeros mediante la aplicación móvil que administren, cumplan con los requisitos que para esa modalidad establece esta ley y su reglamento;

V. Inscribirse y mantener actualizada su incorporación ante el Instituto;

VI. Solicitar la renovación de la autorización para su funcionamiento;

VII. Registrar los vehículos y conductores cuyo servicio se contrate mediante la aplicación móvil que administre, en los términos que disponga esta ley y su reglamento;

VIII. Mantener en sus aplicaciones móviles y página web de manera visible, permanente y de fácil acceso, las tarifas de cobro; así como implementar un sistema de cálculo de tarifas cuando la modalidad del servicio contratado así lo permita;

IX. Crear y mantener una página web permanente y vinculada a la aplicación móvil que administre, a efecto de poner a disposición del público, el catálogo de los vehículos que presten sus servicios a través de esa organización de transporte, los contratos de adhesión y condiciones de la prestación del servicio;

X. Compartir con el Instituto, la base de datos que contenga la información de los propietarios de vehículos afectos al servicio que se encuentren afiliados a la aplicación móvil que administre, el número de vehículos que tiene cada uno, así como la información estadística que generen con motivo de la prestación del servicio de transporte; debiendo proteger y resguardar la relativa a los datos personales de los usuarios conforme a la legislación en la materia;

XI. Prestar todas las facilidades e información que le requieran las autoridades estatales, federales y municipales en el ejercicio de sus funciones;

XII. Verificar que los vehículos que presten el servicio de transporte de pasajeros mediante la aplicación móvil que administren, cumplan con las condiciones mecánicas y de seguridad previstas en las disposiciones reglamentarias aplicables; y,

XIII. Suscribir con el Estado un convenio de colaboración para la constitución de un fondo económico al que podrán aportar las organizaciones de transporte, cuyos recursos se destinarán a los fines o programas públicos que se determinen en el presupuesto de egresos respectivo.

Artículo 127. Las organizaciones de transporte, deberán hacer llegar a la dirección de correo electrónico registrada

por el usuario en la aplicación móvil, un comprobante que acredite el pago del servicio, que cumpla con los requisitos que para esos efectos establece esta ley y su reglamento.

Artículo 128. Los servicios de gestión de transporte mediante plataformas tecnológicas o sistemas electrónicos para contratación, prepago y pago que implemente el Estado tendientes a la mejora del servicio de transporte público en todas sus modalidades, no serán considerados como una organización de transporte.

Título Sexto
Del Servicio de Transporte Público

Capítulo I
*De las Modalidades del Servicio
de Transporte Público*

Artículo 129. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado planear, regular, supervisar, programar, organizar, controlar, aprobar, establecer y, en su caso, modificar la prestación del servicio público de transporte, en las vías públicas de comunicación local ya sean urbanas, suburbanas, metropolitanas, rurales o carreteras de jurisdicción estatal.

Promover, impulsar, fomentar, incentivar y establecer una política pública tendiente a la modernización de los sistemas de transporte y medios alternos de movilidad, que utilicen avances científicos y tecnológicos para su operación, promoviendo la conservación del medio ambiente, infraestructura y mantenimiento adecuado de los ya existentes.

Tratándose de concesiones y permisos para la explotación de las vías públicas de carácter municipal, el Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo deberá, conjuntamente con la intervención de los ayuntamientos y el Concejo Mayor de Cherán, los Concejos Indígenas o cualquier Concejo que se pudieran formar posteriormente, diseñar, formular, aplicar y operar los programas de movilidad, tránsito y transporte público de pasajeros.

Artículo 130. El servicio público de transporte comprenderá las siguientes modalidades:

I. El transporte de pasajeros de servicio colectivo se clasifica en:

- a) Urbano;
- b) Conurbado o Metropolitano;
- c) Suburbano;
- d) Mixto o Foráneo;
- e) Interurbano e Intermunicipal;
- f) Rural; y,
- g) De Características Especiales.

II. Taxi con sitio y radiotaxi:

a) Con sitio: Son aquellos que parten del lugar establecido como su base de operación y que además pueden tomar pasaje con y sin parada libre; y

b) Radiotaxi: Son los que operan a través de un sistema de radiofrecuencia de comunicación, mediante el cual operan los servicios requeridos por la ciudadanía, para trasladar al pasaje a su lugar de destino. Esta modalidad será con o sin parada libre.

Las unidades en la modalidad de radiotaxi, deberán acreditar ante el Instituto contar con registro y autorización ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal, del uso de la radiofrecuencia que utilicen. La falta del registro y autorización señalados, tendrá como sanción la suspensión provisional de la operación de la o las concesiones.

III. El servicio de transporte especializado, se clasifica en:

- a) Escolar;
- b) De personas con discapacidad;
- c) De personal laboral;
- d) Turístico;
- e) Ambulancias;
- f) De seguridad pública;
- g) De emergencia;
- h) Bomberos;
- i) Protección civil;
- j) Funerarias;
- k) Escuela de manejo;
- l) De transporte de valores;
- m) De carga y descarga liviana con sitio;
- n) De arrendamiento de vehículos;
- ñ) Vehículos destinados a la realización de trabajos y prestación de servicios en la vía pública;
- o) Refresqueras;
- p) Gaseras;
- q) Surtidores de calzado;
- r) De productos perecederos; y,
- s) Transporte de pasajeros mediante aplicaciones móviles.

IV. El servicio de transporte de carga y descarga, se clasifica en:

- a) Carga y descarga en general;
- b) Materiales para construcción;
- c) Grúas, en sus modalidades:

1. Arrastre;
2. Arrastre y salvamento; y
3. Remolques;

- d) Servicio de carga especial: transporte de material tóxico o peligroso y aquellos que por su composición puedan constituir un riesgo en su traslado, asimismo los relativos al transporte de valores y los demás que se señalen en el reglamento; y,
- e) Maquinaria agrícola.

Las diferentes modalidades del servicio público de transporte se regularán por esta ley y por los reglamentos correspondientes.

Artículo 131. El servicio colectivo de pasajeros, urbano, conurbado o metropolitano, suburbano y foráneo, se prestará en autobuses cerrados. Sus características

específicas serán establecidas en el reglamento y las normas técnicas correspondientes; estará sujeto a itinerario, horario, frecuencia y paradas preestablecidas; su precio se determinará en la tarifa autorizada, su pago correlativo se hará mediante los diversos medios de pago o prepago que se autoricen en el área metropolitana de Morelia, Michoacán, en aquellas zonas que sean declaradas como áreas metropolitanas y preferentemente en el resto de los municipios

Artículo 132. Para la operación del transporte de carga y descarga especial y del especializado, el Instituto deberá otorgar el permiso para su operación bajo la modalidad que corresponda. Cuando se trate de los municipios, dicho permiso deberá ser otorgado siempre tomando en cuenta fundadamente el dictamen emitido por las comisiones edilicias en materia de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte de los ayuntamientos, del Concejo Mayor de Cherán, los Concejos Indígenas o cualquier Concejo que se pudieran formar posteriormente, con opinión de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial del Estado de Michoacán de Ocampo, sometidos para la aprobación ante el Pleno del Cabildo.

Los permisos para circular bajo cualquier modalidad de transporte serán intransferibles.

Los permisos para servicio de transporte se regularán por el reglamento respectivo, el cual también detallará las causas de su revocación o extinción.

Artículo 133. El servicio de transporte de pasajeros en taxis en sus distintas modalidades, se sujetará a lo establecido en el artículo 174 de esta ley, se prestará en vehículos cerrados, aprobados para el tipo de servicio, sin itinerario, podrá tener o no horario, respetando obligatoriamente la tarifa fijada por el Instituto, de acuerdo a la zonificación autorizada y tomando en cuenta las opiniones, estudios y datos de los organismos auxiliares y de consulta a la ciudadanía.

Los prestadores de servicio del transporte público de taxi que presten el servicio con la modalidad de sitios, deberán contar con una base que será su punto de partida.

Los taxis que cuenten con concesión sin sitio o libres, podrán detenerse y recoger pasajeros, a solicitud de éstos en las zonas y lugares no prohibidos.

Artículo 134. El servicio de transporte turístico, se prestará en vehículos especialmente acondicionados para personas que se trasladen con fines de negocios, esparcimiento, recreo o estudio. Las características de estos vehículos se regularán por el reglamento respectivo. Su tarifa deberá requerir autorización del Instituto y su Consejo, con la finalidad de salvaguardar su sana coexistencia con el servicio de transporte público.

Artículo 135. El servicio de transporte en autos de arrendamiento se prestará en vehículos cuyas características se precisarán en el reglamento respectivo. Su tarifa será

establecida mediante contrato entre particulares, ya sea por hora o por día.

Artículo 136. El servicio de transporte público especializado en sus diferentes modalidades se prestará en vehículos cuyas características se precisarán en el reglamento respectivo y normas de carácter técnico.

Artículo 137. El servicio de transporte de pasajeros mediante aplicaciones móviles, se contratará exclusivamente a través de las Organizaciones de transporte autorizadas por el Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los prestadores del servicio de transporte de pasajeros mediante aplicaciones móviles no podrán realizar oferta directa en la vía pública, ni podrán hacer sitio, matriz, base o similares.

El servicio de taxi y radio taxi podrá hacer uso de aplicaciones móviles para la vinculación de los servicios que prestan a través de las organizaciones de transporte autorizadas por el Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 138. El servicio de carga y descarga, se prestará en vehículos cerrados o abiertos, con las características adecuadas para transportar productos agropecuarios, animales, muebles, maquinaria, materiales para la construcción, minerales y, en general, para todo tipo de mercancías y objetos. El servicio no estará sujeto a itinerario ni horario determinado, el precio de este servicio, deberá estar sujeto a la tarifa autorizada por el Consejo del Instituto.

En las calles céntricas de los centros urbanos de población municipal, los horarios de carga y descarga de materiales comercializables, deberán ser fijados por las comisiones edilicias de movilidad, vialidad, comunicaciones, tránsito y transporte.

En las vialidades circundantes de los municipios, las comisiones edilicias tendrán la facultad configurativa que les otorga el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer o no prohibiciones de entrada a vehículos de carga pesada, quinta rueda y doble remolque, así como establecer en la periferia de su municipio, de considerarlo, isletas de carga y descarga para este tipo de transporte.

Artículo 139. El servicio de carga especial será prestado en vehículos acondicionados o que cuenten con equipo adicional, para garantizar el transporte seguro de valores, materiales clasificados como peligrosos, de acuerdo a las normas oficiales de seguridad y ecológicas, tales como explosivos, corrosivos, inflamables o contaminantes, o que, por sus dimensiones, peso y otras características extraordinarias, representen riesgo para la sociedad. El servicio no estará sujeto a itinerario ni horario determinado.

En las calles céntricas de los centros urbanos de población municipal, los horarios de carga especial será prestado

en vehículos acondicionados o que cuenten con equipo adicional, para garantizar el transporte seguro de valores, materiales clasificados como peligrosos, de acuerdo a las normas técnicas, de seguridad y ecológicas, tales como explosivos, corrosivos, flamables o contaminantes, o que por sus dimensiones, peso y otras características extraordinarias, representen riesgo para la sociedad, deberán ser fijados por las comisiones edilicias de movilidad, vialidad, comunicaciones, tránsito y transporte.

En las vialidades circundantes de los municipios, las comisiones edilicias tendrán la facultad configurativa que les otorga el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer o no prohibiciones de entrada a este tipo de vehículos, así como establecer en la periferia de su municipio, de considerarlo, isletas de carga y descarga para este tipo de transporte.

Artículo 140. El servicio de grúa en sus modalidades de arrastre, arrastre y salvamento, así como el de remolque de cualquier tipo de vehículo, es el adaptado para transportar o remolcar cualquier clase de objetos, maquinaria u otros vehículos; requerirá concesión otorgada por el Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo.

Este servicio, por su naturaleza, no estará sujeto a itinerario ni horario determinado, sin embargo, las tarifas en cada una de las modalidades señaladas, deberán ser fijadas de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, las cuales no podrán ser rebasadas; pero el Consejo de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte y los permisionarios, atendiendo a las situaciones particulares, podrán ajustarlas a la baja según acuerdo con el usuario.

Artículo 141. Servicio de autotransporte mixto será el que se preste para transportar personas y cosas en el mismo vehículo, el cual debe acondicionarse con compartimientos para los pasajeros, para el equipaje y para la carga. Este servicio deberá tener itinerario, tarifa autorizada por el Consejo Consultivo del Instituto y horario determinados.

Artículo 142. Para los efectos de esta ley, se considera que no tienen carácter de servicio de transporte público:

- I. El transporte de carga que realicen los productores agropecuarios o las agrupaciones de éstos, legalmente constituidas, en vehículos de su propiedad, para trasladar sus insumos o productos y personal laboral, en este último las unidades en que se transporte la fuerza laboral deberá contar con las medidas de seguridad que determine el Consejo Consultivo del Instituto;
- II. Los servicios cuando atiendan única y exclusivamente a los fines de la propia empresa o institución;
- III. El servicio de vehículos en arrendamiento, que se preste a personas físicas sin incluir en el contrato los servicios del conductor, mediante el pago de una renta por días, horas o distancia recorrida. Cuando se trate de vehículos que pertenezcan a empresas cuya actividad sea específicamente el arrendamiento de vehículos, tendrán la obligación de registrarlos ante el Registro Estatal de Concesiones y

Permisos del Transporte Público, de Carga y Descarga y Especializado; y,

IV. El transporte que realicen los particulares de carga y descarga ligera, y/o mudanza, en vehículos de su propiedad y uso privado, para transportar determinados bienes muebles o enseres de su propiedad. Esta actividad no requerirá de permiso previo.

Artículo 143. Los vehículos destinados al servicio público de transporte; así como los del servicio público de carga y descarga, y los especializados que requieren de permiso o autorización, se sujetarán a las siguientes normas generales y particulares, independientemente de las que establezca el reglamento correspondiente:

I. Tratándose de vehículos para la prestación del servicio público de pasajeros colectivo, en centros de población con cincuenta mil o más habitantes, éstos deberán ser nuevos para poderse incorporar al servicio, y deberán sustituirse antes del treinta y uno de diciembre del décimo año de uso, contado a partir del treinta y uno de diciembre del año de manufactura correspondiente, sin perjuicio de que en el reglamento correspondiente se fije una fecha de sustitución en función de las características mecánicas de los vehículos en cuestión;

II. Las características específicas de los vehículos para cada modalidad del servicio público de transporte o de los servicios que requieren de permiso o autorización, incluyendo las normas técnicas y oficiales nacionales que deben satisfacer sus respectivos motores; así como los colores y emblemas que los identifiquen, se precisarán en las normas técnicas aplicables;

III. En el caso de vehículos para carga y descarga se aplicarán las normas de seguridad establecidas por las autoridades competentes en materia de protección del medio ambiente, seguridad y protección civil; y,

IV. En general, los vehículos enunciados en el presente artículo deberán cumplir oportunamente con el calendario de verificación vehicular vigente, así como realizar la revista mecánica correspondiente en los términos que establece la ley de la materia.

Para efectos de la certeza jurídica del párrafo anterior, el Ejecutivo del Estado, deberá establecer o concesionar el establecimiento de Centros de Verificación Vehicular en los 112 Municipios y el Concejo Mayor de Cherán, los Concejos Indígenas o cualquier Concejo que se pudieran formar posteriormente, facilitando el cumplimiento de dicha responsabilidad.

En el caso de acreditarse actos de simulación y corrupción en cuanto a la revista mecánica de cualquier vehículo de los señalados en el presente artículo, su concesión será suspendida, y sujeta a procedimiento de cancelación, otorgando siempre el derecho de audiencia al concesionario o permisionario conforme al capítulo de sanciones.

Capítulo II
De las Concesiones, Permisos y
Autorizaciones para la Prestación
del Servicio de Transporte Público

Artículo 144. El servicio público de autotransporte tiene como objeto la satisfacción de una necesidad de interés social y corresponde al Ejecutivo del Estado la facultad de otorgar, cancelar o modificar concesiones y permisos a las personas físicas o jurídicas para la prestación de dicho servicio, sin más limitaciones que las que imponga el interés público.

Artículo 145. Las personas físicas, para participar en la prestación del servicio público de transporte colectivo o utilizar con fines comerciales las vías estatales de comunicación, requerirán obtener concesión según corresponda, expedida por el Ejecutivo del Estado por conducto del instituto y estarán limitadas cuando así convenga a las necesidades de la prestación del servicio, cumpliendo con los requisitos que esta ley señala.

Las personas físicas que cuenten con una concesión, permiso o cualquier otra autorización, deberán estar inscritas en el Registro Estatal de Concesiones.

Para el caso de renovación de concesión para el transporte colectivo de pasajeros, la persona física deberá solicitarlo por escrito dentro de los tres meses posteriores a su vencimiento, acompañando la documentación requerida en los términos de ley.

Las concesiones únicamente se otorgarán a personas físicas de nacionalidad mexicana, según el servicio de que se trate.

Artículo 146. Los vehículos concesionados para prestar el Servicio de Transporte Público, no podrán ser objeto de contrato civil o mercantil, para ser utilizados como medios de publicidad Comercial o Propaganda Electoral en el exterior e interior de las unidades. Cualquier violación al mandato anterior, hará nulos de pleno derecho a dichos contratos y la Concesión podrá ser sujeta de suspensión temporal o cancelación definitiva.

Artículo 147. El Instituto, previa convocatoria para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, ya sea para renovar concesiones o las nuevas que se expidan, deberá contar con los estudios técnicos y proyectos que sustenten la necesidad del servicio, dichos estudios serán responsabilidad del Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo, cuando se trate del Área Metropolitana de Morelia, Michoacán.

Para el caso de los demás municipios, dichos estudios y proyectos deberán ser emitidos y proporcionados al Instituto de manera fundada por las comisiones edilicias en materia de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte de los ayuntamientos, del Concejo Mayor de Cherán, los Concejos Indígenas o cualquier Concejo que se pudieran formar posteriormente, con opinión de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial del Estado de Michoacán de Ocampo, sometiéndolos para la aprobación ante el Pleno del Cabildo, conforme a las siguientes bases generales:

I. La concesión otorga a su titular un derecho para prestar el servicio público de transporte en la modalidad y características que se especifiquen y para la cual le fue otorgada, sin perjuicio de lo establecido en la fracción II de este artículo;

II. La concesión para servicio colectivo de pasajeros, urbano, conurbado o metropolitano o suburbano, otorga a su titular el derecho exclusivo a prestar el servicio público de transporte colectivo de pasajeros correspondiente a la ruta identificada por origen, recorrido y destino que se especifique en la concesión, esto para centros de población de más de cincuenta mil habitantes;

III. Cuando con base en los estudios técnicos correspondientes se determine que así conviene al sistema de transporte público colectivo de pasajeros para un centro de población en su conjunto, el Instituto podrá determinar la concurrencia de dos o más rutas en un tramo determinado, en cuyo caso, la misma dependencia armonizará las paradas, los horarios y las frecuencias respectivas para minimizar el detrimento económico que de ello se pudiera derivar para los concesionarios correspondientes, sin perjuicio de lo ya establecido. Ponderando siempre para ello el derecho de las personas a la movilidad y el transporte.

La armonización que al amparo de esta fracción realice la dependencia referida, cuando resulte inviable mantener la rentabilidad de todas las concesiones en cuestión, deberá favorecer a la concesión más antigua o en igualdad de circunstancias respecto a la antigüedad, a la concesión cuya ruta recorre la totalidad o un mayor tramo de las vías de comunicación en cuestión;

IV. La duración ordinaria de las concesiones será conforme a lo siguiente:

- a) De un año fiscal, en el caso del servicio público de pasajeros de taxi en cualquiera de sus modalidades, susceptible de renovación; y,
- b) De un año fiscal, en el caso del servicio público de transporte colectivo de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, susceptible de renovación;

V. A petición de sus Titulares, las concesiones para los servicios públicos de pasajeros de taxi, en cualquiera de sus respectivas modalidades, podrán prorrogarse por periodos de igual tiempo, siempre que aquéllos acrediten haber cumplido con las condiciones que para tal efecto se impongan, y previo el pago que establezca la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. Las concesiones para el servicio público de transporte colectivo de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, podrán prorrogarse por un período de igual tiempo, a petición de sus Titulares, siempre que aquéllos acrediten haber cumplido con las condiciones que para tal efecto se impongan, y previo el pago de los derechos que se establezcan en la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo;

VII. Las concesiones para la prestación del servicio público de taxi en todas sus modalidades amparan un solo vehículo;

VIII. Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte colectivo en cualquiera de sus modalidades,

amparán individualmente una sola concesión por cada vehículo necesario para la operación de la ruta correspondiente;

IX. No podrá otorgarse más de una concesión de taxi, en cualquiera de sus modalidades, a personas físicas y jurídicas;

X. Los derechos derivados de una concesión, podrán otorgarse en garantía, sólo con objeto de renovar o modernizar la unidad, inclusive a través de fideicomiso de garantía, previa autorización del Instituto;

XI. El otorgamiento en garantía de los derechos derivados de una concesión y la cancelación correspondiente deberá inscribirse en el Registro Estatal de Concesiones;

XII. Las concesiones sólo serán transmisibles conforme a las condiciones y casos de excepción que se especifican en la presente ley y cumpliendo con los requisitos que se especifican en la presente ley;

XIII. El Registro Estatal de Concesiones certificará a quién corresponde la titularidad de los derechos de las concesiones, dentro de los casos de excepción sus herederos, sus modalidades y los actos que se hayan realizado respecto de las mismas;

XIV. La participación de personas físicas en el servicio público de transporte en las vías públicas de comunicación local, se sujetará a los requisitos y condiciones previstos en esta ley;

XV. Cualquier determinación del Instituto relacionada con cuestiones de una concesión de transporte colectivo, que pueda impactar el tránsito o el equipamiento vial sobre las vías de comunicación correspondientes, deberá contar con la autorización de las autoridades municipales correspondientes, mediante el acuerdo o los convenios que para tal efecto se suscriban.

En los casos de las autorizaciones de base o sitio, se requerirá del dictamen técnico que emita el Instituto a fin de realizar el trámite procedente ante la autoridad municipal correspondiente; y,

XVI. En las concesiones para transporte de características especiales podrán participar personas físicas y jurídicas, y deberán estar inscritas en el Registro Estatal de Concesiones y ante el Sistema de Administración Tributaria.

Artículo 148. El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto, solamente en casos de urgencia y en beneficio de la ciudadanía, expedirá a personas físicas o jurídicas, autorizaciones temporales para la prestación del servicio público de transporte, cuando así lo considere conveniente en el número y en las modalidades necesarias, prevaleciendo el derecho humano a la movilidad y al transporte, conforme a las siguientes bases generales:

I. Las autorizaciones otorgan el derecho de prestar el servicio público de transporte, en la modalidad y con las características que se especifiquen;

II. Las autorizaciones se expedirán para un plazo determinado, no mayor de ciento veinte días. Dichas autorizaciones podrán prorrogarse a solicitud de su Titular, por una sola vez, por el mismo plazo para el cual fueron inicialmente expedidos;

III. Las autorizaciones precisarán la causa que motive su expedición o prórroga;

IV. Las autorizaciones y los derechos derivados de los mismos, en ningún caso serán transmisibles, ni crearán derechos permanentes a favor de sus titulares; y,

V. No se podrán otorgar autorizaciones temporales que en términos del artículo 160 de esta ley, que constituyan una competencia ruinosa para los concesionarios para el mismo servicio público de transporte correspondientes.

Artículo 149. Los Titulares de concesiones del servicio público de transporte tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Prestar el servicio público de transporte, acatando las normas de calidad y operación correspondientes a su modalidad y clase, que se establecen en esta ley, su reglamento y el título de concesión.

Salvo que exista causa justificada para no darlo. En este caso, deberá comunicar de inmediato lo procedente al Instituto;

II. Notificar al Instituto, dentro del término de 72 horas, el en caso de haber sufrido algún accidente;

III. Dar aviso al Instituto, dentro del término de 15 días en caso de haber cambiado de domicilio;

IV. Coadyuvar con el Estado en el mantenimiento y conservación de las vías de comunicación por las que transiten;

V. En el caso del transporte público colectivo de pasajeros, se deberá destinar al menos el veinte por ciento del total de asientos de la unidad de transporte, debidamente identificados para el uso preferente de personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas o con niño menor de cinco años;

VI. Utilizar en los vehículos bajo Concesión o Permiso, solamente aquellos colores, nomenclatura, serigrafado e identificaciones aprobados por el Instituto; por tanto, está prohibido colocar, agregar, fijar, cualquier distintivo, imagen, calcomanía, letrero, ya sea con publicidad comercial o propaganda gremial, partidista o electoral, en el exterior e interior del vehículo;

VII. Proteger, orientar y respetar a los usuarios del servicio;

VIII. Utilizar exclusivamente las paradas autorizadas para el ascenso y descenso de los usuarios;

IX. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 155 de la presente ley, entregar al usuario contra el pago del precio, el boleto o comprobante correspondiente;

X. Sujetarse a las tarifas autorizadas y respetar los horarios e itinerarios, en su caso;

XI. Responder de los daños a terceros, a los pasajeros que hayan pagado el importe de su pasaje y a sus pertenencias, por accidentes ocurridos con motivo de la prestación del servicio o el hecho de circular en vía pública; para tal efecto, estarán obligados a contar con un seguro de viajero que cubra el daño a las cosas, atención médica y hospitalaria a las personas, mediante la obtención de un seguro obligatorio que así lo garantice, con los montos y condiciones que señalen esta ley y su reglamento;

XII. Verificar que los conductores u operadores a su servicio, cumplan con lo dispuesto en esta ley y se desempeñen conforme a las fracciones V, VII, IX y XI de este artículo;

XIII. Acreditar que los conductores u operadores cuentan con el curso de capacitación recibido por el Centro de

Capacitación y Certificación de Conductores de Transporte Público del Instituto y de conformidad con la norma técnica y oficial correspondiente;

XIV. No transportar bebidas alcohólicas sin la autorización del Ejecutivo del Estado, siendo obligatorio que el operador porte el original de dicha autorización mientras efectúa este servicio;

XV. Deberán implementar cursos permanentes de prevención de accidentes viales y cultura vial.

XVI. Mantener los vehículos en buen estado general mecánico, eléctrico, de pintura y presentación, que fije para cada caso el Instituto. El concesionario será responsable, además, de la higiénica y correcta presentación del operador y del aseo del vehículo, en el caso del autotransporte de pasajeros y mixto;

XVII. Identificar los vehículos de transporte público en cualquiera de sus modalidades, mediante los colores, emblemas y numeración que apruebe y asigne el Instituto, respecto del servicio concesionado y a su adscripción por localidad, de acuerdo a la agrupación a que pertenezcan;

XVIII. Llevar en el interior del vehículo autorizado, fotocopia de la concesión debidamente certificada por el Instituto, cuyos datos deberán coincidir con la identificación que ostente el vehículo, así como el gafete de identificación del conductor expedido por el Instituto y la póliza de seguro del viajero;

XIX. Inscribirse y mantener actualizada su inscripción en el Registro Estatal de Concesiones;

XX. Solicitar la prórroga de la concesión;

XXI. Queda prohibida la venta, renta y subarrendamiento de las concesiones en cualquiera de sus modalidades;

El único caso de excepción para la renta de una concesión será para las personas viudas de un titular de concesión, que no sepan manejar o que por su condición física cuenten con una limitación física y/o psicológica; así como, hijos con este tipo de limitación o por su edad, no puedan operar un vehículo concesionado.

XXII. Señalar representante jurídico que habrá de representarlo ante las autoridades estatales y municipales, en los actos relativos a la administración del servicio público de transporte, conforme a su modalidad y clase asignada;

XXIII. Proporcionar a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y al Instituto, la información técnica, administrativa y de cualquier otra índole que soliciten;

XXIV. Para el caso del transporte colectivo de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, presentar un padrón de conductores que deberá señalar la unidad a la cual estarán asignados, nombre, domicilio, número de licencia que lo autoriza a conducir este tipo de vehículo y demás datos necesarios para su identificación y ubicación; debiendo actualizar la lista cada que existan cambios; y

XXV. Informar al usuario en un lugar visible dentro de la unidad, con relación al seguro de responsabilidad civil que lo protege contra los riesgos en su transportación, así como los montos de cobertura y formas de hacer efectivo el pago.

Artículo 150. El Titular de una concesión, podrá solicitar su prórroga o renovación en los términos y condiciones que se establezcan para la misma, si acredita ante el Instituto que cumplió con todos y cada uno de los requisitos de esta ley.

Artículo 151. A fin de obtener la prórroga o renovación de la concesión, su titular deberá:

I. Presentar solicitud por escrito dentro de los tres meses posteriores del vencimiento de la concesión, ante el Instituto;

II. Acreditar su cumplimiento de los requisitos correspondientes en la forma que precise el reglamento; y,
III. Comprobar que está al corriente en el pago de las contribuciones relacionadas con los vehículos, conductores y demás elementos del servicio o, en su caso, haber asegurado el interés fiscal.

La falta de solicitud de prórroga en el plazo previsto en este artículo, será sancionado de veinte a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) Si pasados diez días hábiles de que a través del Registro Estatal de Concesiones se haya impuesto legalmente la sanción mencionada, no se tramita la prórroga, se considerará como renuncia a ésta; en consecuencia, ocasionará la extinción de la concesión y los derechos que de ellas se deriven, previo agotar el procedimiento de cancelación de la concesión.

La instancia competente del Instituto deberá comunicar al interesado lo resuelto a su solicitud, así como informar el contenido de su resolución fundada y motivada al Registro Estatal de Concesiones. Si presentada en tiempo y forma la solicitud, ésta no es contestada por la autoridad dentro de un plazo de noventa días naturales, operará la afirmativa ficta.

Artículo 152. La concesión será prorrogada a favor de su titular si éste se encuentra prestando el servicio público para el que le fue otorgada, y en la circunscripción que le fue asignada, y que además se cumplan los requisitos señalados en esta ley.

Artículo 153. La prórroga de la concesión será autorizada por el Instituto, mediante acuerdo que se informará al Registro Estatal de Concesiones, para efectos de su inscripción.

Artículo 154. Los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros, sin excusa alguna, deberán entregar a los usuarios el boleto o comprobante que acredite el pago del servicio, el cual, contendrá los datos y las características que se precisen en el reglamento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 155 de la presente ley, a fin de:

I. Indicar la modalidad y clase del servicio;

II. Identificar al concesionario y al vehículo asignado; y,

III. Señalar el precio o cuota pagado por el usuario.

Para el caso del servicio de transporte de pasajeros mediante aplicaciones móviles no será obligación la expedición de boletos, sin embargo, se deberá extender al usuario el comprobante fiscal o factura electrónica correspondiente cuando el usuario así lo requiera, mediante los mecanismos electrónicos que se dispongan en la aplicación móvil de contratación; la expedición del comprobante antes mencionado deberá de cumplir con los requisitos previstos por la Secretaría de Administración Tributaria.

Artículo 155. Los concesionarios quedarán exentos de entregar boletos, más no de entregar comprobantes a los usuarios, cuando el pago de los servicios no se realice en efectivo y en el vehículo correspondiente deberán ponerse los comprobantes a disposición de los mismos, en los términos previstos en el reglamento de esta ley.

Los comprobantes podrán ser trípticos o documentos similares que contengan información en relación con el seguro de responsabilidad civil que los protege contra los riesgos en su transportación, así como los montos de cobertura y formas de hacer efectivo el pago.

Artículo 156. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte, sujetos de autorización, deberán obtener y conservar vigente la constancia o póliza de seguro de cobertura amplia, de acuerdo con la reglamentación que al respecto se expida.

En caso que la póliza de seguro no se encuentre vigente, serán responsables solidarios los sujetos de autorización, concesionarios, permisionarios, operadores y organizaciones de transporte público, a las que se encuentren afiliadas en la póliza del seguro del vehículo. Para tal efecto, las organizaciones de transporte público deberán contar con un seguro que cubra dicha responsabilidad.

Artículo 157. Los concesionarios y permisionarios, sin alterar las características a que se refiere la fracción XVII del artículo 149 de esta ley, deberán colocar en sus vehículos emblemas o distintivos, a fin de:

- I. Identificar las unidades de transporte habilitadas para el servicio de personas con discapacidad; y,
- II. Ofrecer servicios y atenciones especiales a los usuarios en las modalidades que el concesionario considere convenientes.

Artículo 158. Las organizaciones que constituyan los concesionarios del servicio público de transporte colectivo, tendrán por objeto:

- I. Representar a sus asociados ante las autoridades y organismos auxiliares, en los actos previstos en este ordenamiento;
- II. Deberán capacitar a las personas que realicen actividades relacionadas con la prestación del servicio público, como choferes, conductores, operadores, despachadores y supervisores;
- III. Coordinar sus actividades, operar terminales, adquirir insumos, mejorar sus sistemas de mantenimiento, reducir los costos de operación; y
- IV. Otras actividades que no contravengan las disposiciones de esta ley y siempre tendientes a brindar un mejor servicio.

El acta constitutiva que contenga los estatutos de la persona jurídica, deberá otorgarse ante fedatario público para efectos de esta ley e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Registro Estatal de Concesiones.

Artículo 159. Los trabajadores del transporte público que presten sus servicios como choferes, conductores, operadores y despachadores, deberán ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), INFONAVIT, AFORE y con la finalidad de acreditar su antigüedad para los fines de esta ley, deberán inscribirse y mantener actualizada su información en el Registro Estatal de Concesiones.

Capítulo III

De las Bases Generales para Otorgar Concesiones del Servicio Público de Transporte

Artículo 160. El Instituto determinará la necesidad de la cantidad de concesiones necesarias en cada uno de los municipios del Estado, conjuntamente con el Consejo Consultivo del Instituto, así como las modalidades de las mismas. Cuando se trate del área metropolitana de Morelia, y de aquellos municipios en los que se declaren áreas metropolitanas, se hará de conformidad con los estudios técnicos y en el caso de los demás municipios, los estudios técnicos y datos proporcionados de manera fundada por las comisiones edilicias en materia de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte de los ayuntamientos y del Concejo Mayor de Cherán, los Concejos Indígenas o cualquier Concejo que se pudieran formar posteriormente, con opinión de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial del Estado de Michoacán de Ocampo, y previa aprobación de la convocatoria, para que los interesados presenten sus solicitudes.

Para la emisión de las convocatorias para el otorgamiento de concesiones para taxis en cualquiera de sus modalidades, en ellas se dará preferencia a los trabajadores de esta modalidad de transporte público, y que demuestren mayor antigüedad, que no tengan concesión y que del estudio socio económico realizado por el Instituto, se acredite que la concesión es indispensable para el sostenimiento de su familia.

Para los efectos de este artículo, no serán considerados como causa de competencia ruinosa las concesiones otorgadas vía sucesoria, que el solicitante se encuentre debidamente registrado ante el Instituto y tenga más de diez años prestando el servicio público de transporte

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 147 de la presente ley, ninguna concesión será otorgada, si con ello se establece una competencia ruinosa entre concesionarios para el mismo servicio público de transporte, en el mismo centro de población.

En relación con lo anteriormente establecido, será competencia ruinosa aquella que ponga en riesgo una rentabilidad razonable para la inversión del capital, realizada por el concesionario que podría ser afectado por la nueva concesión, por la saturación del servicio o sobreoferta del mismo.

Por rentabilidad razonable, se entenderá como aquella que se traduzca en una tasa interna de retorno de cuando menos el doce por ciento de la inversión.

Del total de vehículos que conformen el parque vehicular de transporte público en el Estado de Michoacán de Ocampo, no se otorgará más del treinta por ciento, para ser utilizado en la modalidad de transporte especial, a efecto de garantizar que se cuente con un mayor porcentaje de parque vehicular destinado al transporte público colectivo, cuyo costo sea accesible a la mayoría de los usuarios.

Artículo 161. El Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo conjuntamente con su Consejo Consultivo, determinarán la substitución de aquellas concesiones que hayan sido canceladas, revocadas y extintas, conforme a los supuestos contenidos en esta ley; para ello realizará la convocatoria para que los interesados, personas físicas presenten sus propuestas de solicitud.

Las asignaciones de aquellas sustituciones, se otorgarán a quienes tengan derecho y manifiesten interés conforme a lo dispuesto en la presente ley, y el dictamen técnico emitido por el Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo, y su Consejo Consultivo, cuando se trate del Área Metropolitana de Morelia y de aquellos municipios que sean declarados zona metropolitana.

Para el caso de los demás Municipios, la substitución deberá contar con el estudio y justificación de manera fundada que emitan las comisiones edilicias en materia de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y transporte de los ayuntamientos y del Concejo Mayor de Cherán, los Concejos Indígenas o cualquier Concejo que se pudieran formar posteriormente, con opinión de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 162. El Ejecutivo Estatal, a través del Instituto, otorgará las concesiones a las personas físicas, bajo los principios de imparcialidad, legalidad y transparencia, observando el siguiente procedimiento:

- I. Publicará la convocatoria del concurso para el otorgamiento de las concesiones en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, en un periódico de mayor circulación en los municipios, área metropolitana en la cual haya de prestarse el servicio bajo las mismas condiciones, y en el sitio web del Instituto, indicando la cantidad, su objeto, modalidad y requisitos;
- II. Realizará el concurso para cada una de las modalidades, y las demarcaciones territoriales en las que deberán operar, evaluando las propuestas respectivas, y otorgará las adjudicaciones correspondientes, una vez que las propuestas hayan sido calificadas conforme a las reglas que se detallan en el reglamento de esta ley;
- III. Publicará en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo y en un periódico de mayor circulación en los municipios y área metropolitana en la cual haya de prestarse el servicio bajo las mismas condiciones, el acuerdo que resuelva sobre el resultado para el otorgamiento de las concesiones, indicando el área de su circunscripción, los nombres o denominaciones de las organizaciones y/o personas a quienes haya sido adjudicada;

IV. En su caso, la publicación a que se refiere la fracción anterior, establecerá el orden de prelación por la antigüedad de los solicitantes como conductores u operadores de vehículos del servicio público de transporte; el orden de prelación operará por cada una de las circunscripciones territoriales a que haya de asignarse;

V. El Instituto verificará que las concesiones otorgadas queden debidamente inscritas y con una copia del expediente certificada en el Registro Estatal de Concesiones; y,

VI. Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público deberán contar con las placas, tarjetas y holograma de circulación que autorice el Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo, los cuales no podrán entregarse si previamente no se encuentra adjudicada la concesión.

Cuando por cualquier circunstancia se den de baja las placas de circulación de estos vehículos, deberán ser destruidas inmediatamente por medio del Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo, dejando constancia certificada de su destrucción.

Artículo 163. El derecho para adquirir la titularidad de una concesión de servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, quedará sujeta a los antecedentes registrados por el Instituto, tomándose en consideración la antigüedad del solicitante, su necesidad económica y la posibilidad de contar con el vehículo que garantice la prestación del servicio, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Se dará preferencia a las personas físicas que se encuentren prestando el servicio de transporte como chofer u operador, en una ruta tratándose de la modalidad de servicio colectivo, y, en tratándose de servicio de taxi o radiotaxi ya sea en sitio, base o libre;
- II. Se otorgará preferencia a las solicitudes de quienes acrediten una antigüedad en la prestación del servicio, no menor a diez años;
- III. Entre los solicitantes que acrediten una antigüedad mínima a diez años, se otorgará preferencia a quienes no sean o hayan sido concesionarios;
- IV. En igualdad de condiciones, se preferirá a quienes acrediten mayor antigüedad en la prestación del servicio; y,
- V. Atendidas las solicitudes fundadas en las fracciones anteriores, se buscará preferir a los prestadores de servicio en activo que lo soliciten.

Artículo 164. Para los efectos del artículo anterior:

- I. La antigüedad de los solicitantes como prestadores del servicio público, se acreditará mediante las inscripciones que elabore el Registro Estatal de Concesiones, en el que deberá incluirse el registro que hagan las organizaciones gremiales de autotransporte de los prestadores del servicio actuales, reconociendo su antigüedad; y,
- II. El Registro Estatal de Concesiones, bajo su más estricta responsabilidad emitirá a solicitud de parte, certificación si el o los solicitantes son o no titulares de concesión del servicio público de transporte.

En el certificado, se deberá indicar de resultar positivo, la circunscripción en la que le fue otorgada, la modalidad, clase y datos del vehículo autorizado.

Capítulo IV
*De la Transmisión de Derechos
de las Concesiones del Servicio
de Transporte Público*

Artículo 165. Los derechos de concesiones sólo serán transmisibles vía administrativa, a través de la lista de prelación, en caso de duda o controversia, por vía de juicio sucesorio, cumpliendo con los requisitos previstos en la presente ley, quedando prohibida su venta, cesión de derechos o permuta. Los derechos de concesión, solo podrán ser transmitidos en los siguientes supuestos:

I. Por vía sucesoria, para lo cual el Instituto establecerá el formato de prelación de derechos;

El único caso de excepción para la renta de una concesión será para las personas viudas de un titular de concesión que no sepan manejar o que por su condición física cuenten con una limitación física y/o psicológica; así como, hijos con este tipo de limitación o por su edad, no puedan operar un vehículo concesionado; y,

II. Cuando no existiera prelación otorgada por el concesionario se atenderá a lo dispuesto por el Código Civil del Estado en materia de sucesiones.

Para el caso de las autorizaciones temporales, éstas no podrán ser transmitidas o cedidas bajo ningún supuesto.

Artículo 166. Para que los Titulares de concesiones del servicio público de transporte puedan designar libremente, a quien transmitirán sus derechos derivados de la concesión, estarán sujetos a las disposiciones siguientes:

I. El Instituto proporcionará el formato de prelación al concesionario, el cual deberá requisitarlo con los nombres de las personas y el orden de prelación, que se respetará al momento necesario de hacer la adjudicación de derechos a su fallecimiento;

En el caso de haber transcurrido el término de tres años, sin que se hubiese hecho trámite alguno respecto a la concesión o encontrándose adeudados del pago de derechos de concesión por tres años consecutivos, el presupuesto señalado en el párrafo anterior quedará sin efecto iniciándose el procedimiento de cancelación de manera inmediata de la concesión, otorgándole el derecho de audiencia a quien presuma su mejor derecho a la prelación.

II. La lista de prelación proporcionada por el Instituto, deberá ser depositada en el Registro Estatal de Concesiones; para el caso de que el concesionario elabore lista de prelación diversa al formato del Instituto, esta deberá ser formalizada ante notario público; en este último caso, el fedatario estará obligado a verificar el depósito de la lista en el Registro Estatal de Concesiones;

III. Con las mismas formalidades, la lista de prelación podrá ser modificada por el propio concesionario, cuando así lo determine, en cuyo caso será válida la de última fecha; IV. En el caso de beneficiarios menores de edad, estos ejercerán sus derechos, por conducto de su representante legal o tutor, en los términos de la legislación aplicable; y V. A falta de lista de prelación, en el caso de fallecimiento de su titular, los derechos se transmitirán conforme a las disposiciones en materia de derechos de sucesiones, establecidas en la legislación civil.

Artículo 167. Si fallece el titular, la concesión deberá actualizarse en los términos de su vigencia, a favor de la persona que tenga mejor derecho, conforme a lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la presente ley.

Para hacer valer el derecho de prelación, el interesado deberá presentar la solicitud correspondiente ante el Instituto, en un plazo que no deberá exceder de sesenta días hábiles, a partir de la fecha del fallecimiento del Titular de la concesión que dé origen a esta transmisión.

Capítulo V
*De los Requisitos para Prestar el
Servicio de Transporte Público en las
Modalidades de Concesiones y Permisos*

Artículo 168. Los concesionarios para prestar el servicio de transporte público, colectivo, mixto de carga y descarga, ya sea urbano, conurbado, metropolitano, suburbano, interurbano, intermunicipal y rural, y se otorgarán y explotarán conforme a los requisitos siguientes:

I. Los concesionarios para centros de población de más de cincuenta mil habitantes podrán ser personas físicas u organizaciones de transportistas.

En el caso de centros de población de menos de cincuenta mil habitantes serán personas físicas. En ambos casos, los solicitantes deberán contar con domicilio legal en la circunscripción territorial en la que se esté solicitando la concesión, y cumplir con lo dispuesto en el artículo 147 de esta ley;

II. Las concesiones serán otorgadas para prestar el servicio público de transporte, exclusivamente con la ruta, derrotero, itinerarios, frecuencia y horarios que se precisen en la concesión.

El Instituto y su Consejo, con base en el dictamen técnico, cuando se trate del Área Metropolitana de Morelia y de aquellos municipios que sean declarados zona metropolitana, establecerán los recorridos de las rutas.

Para el caso de los demás Municipios, los recorridos de las rutas deberán contar con el estudio y justificación técnica de manera fundada, que emitan las comisiones edilicias en materia de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte de los ayuntamientos y del Concejo Mayor de Cherán, los Concejos Indígenas o cualquier Concejo que se pudieran formar posteriormente, con opinión de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial del Estado de Michoacán de Ocampo.

III. Para un mismo itinerario, ruta o tramo, podrán concurrir a la prestación del servicio público de transporte foráneo, sea mixto o sólo de pasajeros, uno o más concesionarios, con base en el dictamen técnico emitido por el Instituto y su Consejo, cuando se trate del Área Metropolitana de Morelia y de aquellos municipios que sean declarados zona metropolitana.

Para el caso de los demás Municipios, deberán contar con el estudio y justificación de manera fundada que emitan las comisiones edilicias en materia de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte de los ayuntamientos y del Concejo Mayor de Cherán, los Concejos Indígenas o cualquier Concejo que se pudieran formar posteriormente, con opinión de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial del Estado de Michoacán de Ocampo, los cuales deberán ser sometidos para la aprobación ante el Pleno del Cabildo.

IV. El Instituto contará con la facultad de modificar las rutas, tramos, itinerarios e inclusive de suprimirlos con base en el dictamen técnico emitido por el Instituto y su Consejo, con base en un dictamen técnico cuando se trate del Área Metropolitana de Morelia y de aquellos municipios que sean declarados zona metropolitana.

Para el caso de los demás Municipios, deberán contar con el estudio y justificación de manera fundada que emitan las comisiones edilicias en materia de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte de los ayuntamientos y del Concejo Mayor de Cherán, los Concejos Indígenas o cualquier Concejo que se pudieran formar posteriormente, con opinión de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial del Estado de Michoacán de Ocampo, los cuales deberán ser sometidos para la aprobación ante el Pleno del Cabildo.

V. Cada concesión autoriza la operación de un solo vehículo dentro de una determinada circunscripción territorial, ruta correspondiente, en los horarios y con la frecuencia establecida; y,

VI. Las personas físicas podrán aprovechar concesiones de taxi en todas sus modalidades ya sea como Titular, beneficiario o administrador.

Artículo 169. Las concesiones para prestar el servicio público de transporte de carga y descarga en general y de grúas en sus diferentes modalidades, se otorgarán y explotarán conforme a los requisitos siguientes:

I. Los concesionarios serán personas físicas con domicilio legal en el Estado de Michoacán de Ocampo;

II. Cada persona física o jurídica, podrá aprovechar sus concesiones, ya sea como Titular, beneficiario o administrador, en los casos de excepción establecidos en esta Ley; y,

III. Los prestadores de este servicio público de transporte podrán asociarse o celebrar convenios de coordinación para brindar un mejor servicio y reducir los costos de operación en las formas y montos autorizados por la ley,

para cuyo efecto procederá la transferencia respectiva, previa anuencia del Instituto y su Consejo, debiendo registrar ante el Instituto dichos convenios.

Artículo 170. Será improcedente el otorgamiento de concesiones, en los casos siguientes:

I. Cuando el Instituto conjuntamente con su Consejo hayan declarado previamente que la demanda en alguna de las rutas está cerrada;

II. Cuando el Instituto y su Consejo, con base en el dictamen técnico, tratándose del Área Metropolitana de Morelia y de aquellos municipios que sean declarados zona metropolitana, y para el caso de los demás Municipios, derivado del estudio y justificación de manera fundada que emitan las comisiones edilicias en materia de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte de los ayuntamientos y del Concejo Mayor de Cherán, los Concejos Indígenas o cualquier Concejo que se pudieran formar posteriormente, con opinión de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial del Estado de Michoacán de Ocampo, los cuales deberán ser sometidos para la aprobación ante el Pleno del Cabildo, se determine que el número de concesiones existentes al momento, es suficiente;

III. Cuando la solicitud sea presentada por persona extranjera, o tercera persona que no acredite representación legal otorgada por el solicitante; y

IV. Por resolución judicial o administrativa.

Artículo 171. Los vehículos asignados en las concesiones del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, que sean otorgadas por el Ejecutivo del Estado a través del Instituto, además de acreditar el cumplimiento de la norma general de carácter técnico aplicable, deberán contar con instrumentos de geolocalización, botón de pánico, cámaras de seguridad que registren el ascenso, permanencia, conducción del operador, operación a lo largo del pasillo de la unidad y el descenso de los usuarios; así como, escalones retractiles o diversos mecanismos que faciliten el ascenso y descenso de la unidad para personas con discapacidad y movilidad reducida. La responsabilidad de su correcta operación y funcionamiento recaerá en el titular de la concesión.

De la misma manera, las concesiones en la modalidad de taxi o radiotaxi deberán contar con instrumentos de geolocalización, botón de pánico y cámaras de seguridad interior que registren el ascenso, permanencia, conducción del operador, operación durante el trayecto a recorrer del usuario solicitante del servicio. La responsabilidad de su correcta operación y funcionamiento recaerá en el Titular de la concesión.

Las videograbaciones deberán ser resguardadas en las oficinas de las bases o sitios, en cualquiera de sus modalidades cuando se trate de organizaciones de transportistas por un lapso de treinta días naturales. Tratándose de concesiones de taxi libre el resguardo será responsabilidad del propietario de la concesión por el mismo período de treinta días.

En ambos casos estarán obligados a proporcionar las videgrabaciones a las autoridades, cuando éstas las soliciten en virtud de procesos judiciales.

Será responsabilidad de los concesionarios, bajo pena de cancelación de la concesión el proporcionar las videgrabaciones a personas ajenas a la autoridad, así como la manipulación y divulgación que implique violación al derecho de la protección de datos y la dignidad de la persona.

Las unidades de las rutas de transporte colectivo, deberán contar con por lo menos un diez por ciento de unidades con rampa o diversos mecanismos que permitan la accesibilidad de personas con discapacidad y movilidad reducida. Si de la aplicación del porcentaje resulta un número menor a dos, se habilitarán dos unidades por ruta para este servicio.

Artículo 172. Se podrán conceder permisos para el servicio suburbano, interurbano e intermunicipal de transporte de pasajeros:

- I. Cuando los caminos del Estado no estén en condiciones para que se pueda prestar un servicio de transporte público regular y permanente;
- II. Cuando exista un servicio de transporte público irregular en parte del trayecto entre población y población, en tanto se revisan las tarifas y se escucha a los concesionarios de las rutas que pudieran resultar afectadas;
- III. Cuando exista mayor demanda de transporte público motivada por ferias, exposiciones, excursiones y causas análogas. En este caso tendrán preferencia los concesionarios de las rutas establecidas;
- IV. Cuando se trate de vehículos que, de manera eventual, hagan uso de los caminos para el traslado de contingentes con fines de recreación o excursionismo; y,
- V. En los casos en que sea declarada una emergencia, el Instituto considerará su autorización.

Artículo 173. Cuando se trate del servicio de carga y descarga, el Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo y su Consejo, en casos excepcionales y previo estudio, podrá conceder permisos, tomando como base lo dispuesto en el artículo anterior

Capítulo VI

Del Servicio de Transporte Público de Taxi Con Sitio y Radio Taxi

Artículo 174. Para prestar el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades en el Estado de Michoacán de Ocampo, es necesario contar con una concesión otorgada por el Ejecutivo del Estado a través del Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte.

El número total de concesiones que podrán otorgarse, en cualesquiera de las modalidades del servicio público del transporte señaladas en el presente artículo, se definirán:

I. Para el área metropolitana de Morelia, Michoacán y para aquellos municipios del Estado que llegasen a formar áreas metropolitanas, será a través de estudios técnicos con base en las disposiciones y requisitos de esta ley y su reglamento, así como de los estudios de oferta y demanda realizados por el Instituto y su Consejo respecto de las necesidades del servicio.

II. Para el caso de los demás Municipios, derivado del estudio y justificación de manera fundada que emitan las comisiones edilicias en materia de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte de los ayuntamientos y del Concejo Mayor de Cherán, los Concejos Indígenas o cualquier Concejo que se pudieran formar posteriormente, con opinión de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial del Estado de Michoacán de Ocampo, los cuales deberán ser sometidos para la aprobación ante el Pleno del Cabildo, se determine que el número de concesiones existentes al momento, es suficiente;

III. En la determinación del número de concesiones para el servicio de transporte público de taxi o radiotaxi, el Instituto evitará establecer una competencia ruinosa en términos del artículo 160 de la presente ley.

Artículo 175. Las concesiones para el servicio de transporte público de taxis, se sujetará a lo siguiente:

I. Cuando la concesión respectiva sea para taxi con sitio, deberá establecerse en lugares denominados sitios, ya sea en áreas de la vía pública, o en locales cerrados con acceso a la vía pública, autorizados por los ayuntamientos de los municipios que corresponda, en coordinación con el Instituto.

Las características de las áreas o lugares de los sitios y sus especificaciones, serán determinados en el reglamento respectivo;

II. Los taxis y radiotaxis que presten el servicio con la modalidad de sitios, deberán llevar en su sitio o matriz el control de cada unidad para el número de servicios, el tiempo de permanencia en base y mantener unidades disponibles para la prestación del servicio que se demande. El servicio y el registro deberán ser supervisados por el Instituto en cualquier momento, incluyendo en ésta, que el resguardo de las videgrabaciones a que está obligado por esta ley el servicio de taxi se esté cumpliendo, así como la supervisión de que en todas las unidades se encuentren funcionando, las cámaras de videgrabación y botones de pánico para el debido control de esta disposición, el Instituto podrá realizar revisiones de manera aleatoria y periódica;

III. Los radiotaxis prestarán el servicio por medio de equipos de radiocomunicación, debiendo contar con una matriz central a fin de que puedan transitar para la atención eficiente del servicio;

IV. En el servicio de transporte público de taxis, en cualquiera de sus modalidades, será obligatorio usar y mantener visible el catálogo de tarifas de cobro, mismo que será expedido por el Instituto y su Consejo, con base en el dictamen técnico emitido por el Consejo Consultivo; para el área metropolitana de Morelia, Michoacán y para aquellos municipios del Estado

que llegasen a formar áreas metropolitanas, será a través de estudios técnicos con base en las disposiciones y requisitos de esta ley y su reglamento, así como de los estudios de oferta y demanda realizados por el Instituto y su Consejo respecto de las necesidades del servicio.

Para el caso de los demás Municipios, será derivado del estudio y justificación de manera fundada que emitan las comisiones edilicias en materia de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte de los ayuntamientos y del Concejo Mayor de Cherán, los Concejos Indígenas o cualquier Concejo que se pudieran formar posteriormente, con opinión de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial del Estado de Michoacán de Ocampo, los cuales deberán ser sometidos para la aprobación ante el Pleno del Cabildo.

El incumplimiento de la disposición que señala esta fracción, será causa de suspensión temporal de las concesiones correspondientes sin responsabilidad para el Estado; y,

V. Los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de taxi, deberán cumplir con lo que el Instituto y su Consejo determinen, respecto de la posibilidad que el servicio se pague a través de un medio diferente al pago sin dinero en efectivo.

Artículo 176. Las concesiones para la explotación del servicio de transporte público de taxis en cualquiera de sus modalidades, podrá cambiar de una a otra modalidad, siempre y cuando, cuente con la autorización previa que deberá otorgar el Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo, debiendo sujetarse a las disposiciones específicas siguientes:

- I. Otorgada la concesión, el interesado tendrá un plazo de noventa días naturales para presentar el vehículo, mismo que deberá cumplir con los requisitos señalados en esta ley y su reglamento;
- II. Los vehículos a que se refiere la fracción anterior, sólo podrán ser operados por personas con licencias de choferes de taxi, que hayan sido certificadas, y para la circunscripción territorial para la cual fue aprobada la concesión; y,
- III. Ningún vehículo, bajo ninguna circunstancia podrá efectuar el servicio de taxi, si no cuenta con la concesión debidamente otorgada y requisitada por el Instituto, o en su caso, por el permiso o autorización correspondiente.

Artículo 177. La administración de los sitios y matrices de control, se regirá conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Se identificarán con la denominación, clave o número que apruebe el Instituto; y,
- II. El sitio contará con una matriz y, en su caso, podrá tener una o más derivaciones, cubriendo los pagos que correspondan a cada municipio.

Artículo 178. Las autorizaciones para el establecimiento de sitios o matrices de control y sus derivaciones, se otorgarán y administrarán conforme a las siguientes bases:

I. Se requerirá que los propietarios o legítimos poseedores de taxis, establezcan la mesa directiva de la matriz y de cada una de sus derivaciones municipales, de acuerdo con la voluntad manifiesta de los prestadores del servicio; una vez organizados, de acuerdo a las disposiciones que establezcan, tales disposiciones deberán ser aprobadas por el Instituto;

II. Los prestadores del servicio, debidamente organizados y constituidos, presentarán su solicitud al Instituto y a la dependencia municipal correspondiente; y

III. En la autorización se fijarán las condiciones para su administración, su renovación o revocación, conforme a las normas que se precisen en el reglamento de esta ley.

Artículo 179. Los propietarios o legítimos poseedores de autos de taxis tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Podrán constituirse como organizaciones y elegir una mesa directiva que los represente en los términos de ley;

II. Podrán nombrar un representante, mediante carta poder que registrarán, sin mayores formalidades, ante el Instituto; y,

III. Deberán pagar al municipio en donde se establezcan, las cuotas que éstos determinen por concepto de autorización o licencia del sitio o base de control.

Los concesionarios podrán pertenecer o separarse de cualquier persona jurídica, sin perjuicio o menoscabo de sus derechos con respecto a la concesión.

Artículo 180. Los ayuntamientos, en coordinación con el Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo y su Consejo, están facultados para dictar todas las disposiciones encaminadas a que los sitios no se conviertan en focos de molestias para el vecindario, para los transeúntes o en obstáculos para la circulación.

Capítulo VII

De las Concesiones para Operar el Servicio de Transporte Exclusivo de Turismo

Artículo 181. El Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo, podrá otorgar tanto a personas físicas o jurídicas que lo soliciten, estén registradas en la Secretaría de Turismo del Estado y cumplan con los requisitos que se establecen en esta ley y su reglamento, concesiones para prestar el servicio público de transporte exclusivo de turismo.

Las concesiones para explotar el servicio público de transporte exclusivo de turismo, solamente se concederán para el traslado de personas a los lugares de interés turístico, educativo, arqueológico, arquitectónico, panorámico, religioso, artístico, deportivo, de convenciones y de negocios, sujetando su recorrido al itinerario, horario y tarifas que en caso autoricen las empresas prestadoras del servicio.

Artículo 182. Los operadores en la prestación del servicio de transporte exclusivo de turismo, así como los vehículos

destinados al mismo, deberán tener licencia específica que expedirá el Instituto de acuerdo a lo que establezca su reglamento.

Capítulo VIII
*De la Prestación del Servicio
de Carga con Grúa*

Artículo 183. Los vehículos retirados de la vía pública o asegurados, por grúas particulares concesionadas u oficiales, se depositarán en los lugares que dispongan las autoridades de tránsito estatal o municipal para ese fin; los gastos derivados de estas acciones serán cubiertos íntegramente por los propietarios de los vehículos remitidos, de acuerdo con las tarifas establecidas en la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán vigente en materia de Tránsito y Movilidad y enteradas en la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, o la Tesorería Municipal, o al particular concesionado, en su caso.

Sólo los particulares que cuenten con concesión, podrán prestar los servicios de grúa y depósito vehicular, y deberán de cumplir con todos los requisitos que mediante el reglamento correspondiente emita la autoridad para tal efecto.

Artículo 184. En el servicio de grúas de arrastre se incluirán, mediante convenio, todas las operaciones manuales y mecánicas ordinarias que permitan dejar a los vehículos en condiciones de ser trasladados.

Únicamente se cobrará por arrastre y guarda del vehículo y no por concepto del tiempo de espera, tipo de maniobra u otros conceptos, a excepción de lo dispuesto en la maniobra de salvamento.

Para la modalidad de arrastre y salvamento, las maniobras correspondientes al salvamento llevadas a cabo por personal y equipo especializado, que impliquen trasladar el vehículo de una distancia superior a la establecida para el derecho de vía, hasta la franja de pavimento dentro de la vía de circulación, será motivo de un cargo adicional por dicho concepto, convenido previamente entre el usuario y el prestador del servicio, pudiendo ser por tiempo utilizado en el salvamento o por precio global.

Artículo 185. Cuando exista más de un concesionario del servicio público de grúas en un mismo municipio, el despachador del Servicio de C5i, cuando existan infracciones o la necesidad del aseguramiento del vehículo deberá sujetarse a un rol de servicio establecido de común acuerdo por los concesionarios previa aprobación del Instituto y su Consejo, siempre y cuando se garantice la prestación ininterrumpida, puntual y eficiente del servicio.

El particular en pleno uso de su derecho podrá elegir si éste así lo decide a qué grúa llamar de las que estén autorizadas por el Instituto, las cuales deberán ser respetadas por los agentes viales, estos últimos seguirán el rol cuando el ciudadano no solicite este servicio.

Los concesionarios de este servicio, deberán acreditar, encontrarse registrados ante el Instituto, y contar con la concesión correspondiente a este tipo de servicio.

Todo acuerdo suscrito entre los diversos concesionarios del servicio de grúas, de arrastre y salvamento, se deberá realizar ante el Instituto, constar de forma clara por escrito, con la concurrencia de los interesados y/o sus representantes legales.

Ningún acuerdo entrará en vigor si antes no es aprobado por el Instituto y su Consejo. Estos deberán acordar su procedencia, itinerario, así como su catálogo tarifario, a los cuales habrán de sujetarse los prestadores del servicio.

Ante la falta de acuerdo a que se refiere los dos párrafos anteriores, el Instituto y su Consejo emitirán itinerario y catálogo tarifario a los cuales habrán de sujetarse los prestadores del servicio.

Artículo 186. Cuando el servicio de grúa se preste a solicitud de alguna autoridad, para retirar vehículos de la vía pública, los concesionarios deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto por los artículos 240, 241 y 242 de esta ley.

Artículo 187. El Ejecutivo del Estado a través del Instituto y su Consejo, previo a otorgar su concesión verificará las condiciones técnico-operativas de cada unidad y su estado mecánico.

Capítulo IX
*De los Permisos para Prestar Servicios
Especializados de Transporte*

Artículo 188. Los servicios de transporte público especializado requieren únicamente de permisos por parte del Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos establecidos en esta ley y su reglamento.

Artículo 189. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto, podrá autorizar permisos provisionales según la necesidad por satisfacer y se registrarán en todo momento por lo establecido para las concesiones del mismo tipo de servicio. Estos permisos se otorgarán cuando:

- I. Por motivo de festividades, ferias, excursiones o por cualquier otra causa, los servicios concesionados para el transporte de personas no sean suficientes para atender la demanda;
- II. Por el volumen de obras o durante la época de cosechas se requiera mayor número de transportes de carga y,
- III. No exista servicio de turismo establecido o habiéndolo, resulte insuficiente.

Artículo 190. El permiso de autorización deberá contener, los datos siguientes:

- I. El número de vehículos autorizados para prestar el servicio;
- II. Las características de cada vehículo;
- III. La vigencia; y

IV. Los requisitos que deban cumplir en la prestación del servicio.

Artículo 191. El Ejecutivo del Estado a través del Instituto y su Consejo, previo a otorgar los permisos verificará las condiciones técnico-operativas de cada unidad y su estado mecánico.

Capítulo x
Del Transporte Escolar

Artículo 192. El servicio de transporte especializado escolar, se presta a estudiantes y maestros de todos los niveles educativos, consistente en el traslado del domicilio a los centros educativos y su retorno al lugar de origen o parada acordada, en horarios de clase; que se realizará en vehículos con una antigüedad máxima de diez años contados a partir de la fecha de fabricación del mismo y que cumplan con las características establecidas en la presente ley, en sus normas reglamentarias y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Se podrá autorizar para su desarrollo, en rutas semifijas, áreas o zonas de operación determinadas, pero únicamente podrán ascender y descender los usuarios, en las puertas de sus domicilios o paradas previamente acordadas entre el prestador del servicio, persona física o jurídica, de la institución educativa, y los padres de familia, hasta el final de su recorrido que será siempre, el domicilio de la institución educativa, o del destino relacionado con la actividad académica.

Este servicio será prestado en las unidades que el Instituto autorice para tal fin.

Artículo 193. Las unidades destinadas al servicio de transporte especializado escolar, deberán contar con sistema de aire acondicionado, cinturones de seguridad, extinguidores, puertas y ventanas de salida de emergencia, micrófono y altavoz al interior, cuyo límite máximo de velocidad será el que la dirección de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte autorice en el reglamento de esta ley.

Artículo 194. El permiso para prestar el servicio de transporte especializado escolar, podrá otorgarse a la institución educativa que ofrezca brindar el servicio de transporte a sus estudiantes o a personas físicas o jurídicas en vehículos propios de la institución, cuyo objeto social sea preponderantemente la prestación de este servicio. Para el caso de aquellas instituciones que no cuenten con vehículos propios podrán subcontratarse con personas particulares o jurídicas.

Artículo 195. Las personas físicas o jurídicas interesadas en obtener permiso del servicio de transporte especializado escolar, además de cumplir con los requisitos señalados en esta ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Constancia de la institución o plantel educativo en el que prestará el servicio, o escrito firmado por los padres de familia donde se establezca que contratará los servicios del interesado en obtener el permiso;

II. Aprobar la revisión física mecánica de la unidad que prestará el servicio cada seis meses por el Instituto;
III. Póliza de seguro vigente o fondo de contingencia que cubra la responsabilidad de daños a usuarios y terceros;
IV. Factura de las unidades y constancia de pago de tenencias y refrendos; y,
V. Los demás que señale el Instituto conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 196. Bajo ninguna circunstancia, se autorizará al operador de la unidad el cobro directo del servicio a estudiantes, toda vez que la institución educativa y/ o padres de familia, deberán celebrar contrato o convenio con el permisionario donde se establecerá la forma en que se presta el servicio.

Artículo 197. Los operadores del servicio de transporte especializado escolar deberán cursar y acreditar una capacitación para el correcto trato de niñas, niños y adolescentes y de primeros auxilios, así como, los exámenes toxicológico y psicológico expedido por médico con cédula profesional.

El Instituto supervisará que el operador cuente con la constancia de capacitación y certificación vigente, emitida por una institución previamente autorizada por la autoridad competente.

Artículo 198. Observar que durante la operación se lleve a bordo a una persona auxiliar, independiente del operador de la unidad, que deberá ser mayor de edad y cuya función será vigilar y garantizar la seguridad de los pasajeros;

Artículo 199. Las unidades destinadas al servicio de transporte escolar deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Estar pintadas en color amarillo tráfico, con rótulos en las partes frontal y posterior con las siguientes inscripciones: “PRECAUCIÓN VEHÍCULO DE BAJA VELOCIDAD” y “TRANSPORTE ESCOLAR” en color negro mate y pintura reflejante nocturna;
- II. Cada asiento de la unidad deberá contar con cinturón de seguridad individual;
- III. Deberán portar en el exterior de manera visible el número económico que se les asigne, el número de permiso, así como un número telefónico para recepción de quejas y en su caso, el nombre de la organización a que pertenecen;
- IV. Dos lámparas delanteras y dos en la parte posterior que emitan luz roja intermitente al estar detenidos para el ascenso y descenso de los usuarios;
- V. Portar en su interior, en un lugar de fácil acceso, botiquín para primeros auxilios, extintores contra incendios en condiciones de uso y herramientas necesarias para efectuar reparaciones de emergencia;
- VI. Contar con una torreta en color ámbar, que deberán utilizar únicamente mientras se preste el servicio;
- VII. No podrán portar vidrios polarizados, oscurecidos, ni aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor;
- VIII. Contarán con salidas de emergencia por la parte trasera y de ser el caso, por las dimensiones y tipo de unidad, en las partes laterales y en el toldo, de acuerdo a las especificaciones de fábrica;

IX. En caso de que el vehículo cuente como medio de combustión el gas licuado de petróleo, el equipo no deberá instalarse en el interior de la unidad y deberá contar con la autorización para su uso, emitida por el perito autorizado por la Unidad Estatal de Protección Civil;

X. Solo se permitirá su circulación cuando la póliza de seguro de cobertura amplia se encuentre vigente;

XI. Aquella persona física que solicite y obtenga el permiso de transporte público escolar será para la prestación del servicio a una sola institución educativa por turno.

Cuando se trate de personas jurídicas deberá acreditar que cuenta con la suficiencia de unidades para poder cubrir el servicio de transporte que se le demande.

XII. Los demás que señale el reglamento de la presente Ley.

Se prohíbe modificar vehículos respecto a sus características originales de fábrica con la intención de dar mayor capacidad de pasajeros, así como el cambio de ubicación o distribución de asientos.

Los usuarios de este servicio no podrán ir de pie y cada uno dispondrá de su propio asiento.

Capítulo XI Del Transporte de Personal

Artículo 200. El servicio de transporte especializado de personal, consiste en el traslado de empleados de una empresa o productora agrícola de lugares predeterminados al centro de trabajo y su retorno al lugar de origen, con capacidad de 5 a 45 pasajeros, quedando prohibido admitir mayor número de pasajeros que los correspondientes al número de asientos con que cuenta la unidad.

Este servicio se prestará por el mismo patrón o por un tercero contratado para tal efecto, mediante el pago de una remuneración por periodos determinados.

Artículo 201. Los patrones que con sus propios vehículos presten el servicio de transporte a su personal como una prestación de carácter laboral, deberán obtener un permiso otorgado por el Instituto en los términos de lo dispuesto en la presente Ley en materia de transporte escolar. En este caso, no se expedirán láminas de circulación para la prestación de este servicio especial de transporte.

Artículo 202. Las personas físicas o morales interesadas en obtener el permiso de servicio especializado de transporte de personal, además de cumplir con los requisitos señalados en esta ley y su reglamento, deberán entregar lo siguiente:

- I. Copia del contrato o convenio celebrado para prestar este servicio con la empresa, organismo, institución o productor agrícola de que se trate;
- II. Constancia de aprobación de la revisión física mecánica de la unidad que prestará el servicio;
- III. Póliza de seguro de cobertura amplia vigente que cubra la responsabilidad de daños a los usuarios y terceros;
- IV. Itinerario de ruta que pretenda seguir, el cual será analizado y autorizado por la Instituto; y,

V. Factura de las unidades y constancia de pago de tenencias y refrendos;

Artículo 203. La autorización que se otorgue para esta modalidad de transporte podrá comprender su operación en base a ruta semifija, zona, área municipal, intermunicipal, metropolitana o regional dentro del Estado, comprendiendo caminos y carreteras estatales.

Artículo 204. La prestación del servicio de transporte de personal, se sujetará a lo siguiente:

- I. Deberá prestarse en unidades con una capacidad mínima de doce pasajeros sentados, incluyendo al operador;
- II. Las unidades no tendrán una antigüedad mayor a diez años contados a partir del año de fabricación;
- III. La colocación de los asientos originalmente asignada por el fabricante no podrá modificarse y éstos contarán con cinturón de seguridad individual;
- IV. Al arribar o salir del centro de trabajo, el ascenso y descenso de los usuarios deberá efectuarse en el interior de la empresa, absteniéndose de realizarlo en el exterior;
- V. Para su ingreso al servicio, las unidades deberán aprobar la revisión físico mecánica que les practique el Instituto;
- VI. El cobro del servicio se realizará directamente a la empresa o productor agrícola;

Bajo ninguna circunstancia, se autorizará al permisionario el cobro directo diario a trabajadores, toda vez que las empresas o industrias y el permisionario, deberán celebrar contrato o convenio donde se establecerá, la forma en que se prestará el servicio;

- VII. Para sus operaciones no podrán utilizar las paradas destinadas para el servicio público de transporte;
- VIII. Portarán en su interior, en un lugar de fácil acceso, botiquín para primeros auxilios, extintor contra incendios y herramientas necesarias para efectuar reparaciones de emergencia;
- IX. Deberán seguir el itinerario aprobado por parte del Instituto, dentro de los días y horarios que se requiera para efectuar el traslado de los usuarios desde los puntos de ascenso hasta el centro de trabajo y viceversa;
- X. Deberán portar en el exterior de manera visible el número económico que se les asigne, el número de permiso, así como un número telefónico para recepción de quejas;
- XI. Solo se permitirá su circulación cuando la póliza de seguro de cobertura amplia que cubra la responsabilidad de los daños a usuarios y terceros se encuentre vigente;

Los demás que señale el reglamento de la presente Ley.

Capítulo XII De la Acreditación y Autorización para el Funcionamiento de las Escuelas de Manejo

Artículo 205. Las escuelas de manejo e instructores deberán contar con autorización otorgada por el Instituto para su funcionamiento y operación.

Artículo 206. Las escuelas de manejo para obtener autorización en el Estado deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Solicitud por escrito en la que se establezca su domicilio fiscal, denominación, Titular, RFC y copia certificada del acta constitutiva que acredite su existencia.

II. Circunscripción territorial en que opere la escuela y el equipo con que pretende prestar el servicio.

III. Contar como mínimo con dos vehículos, los cuales deberá acreditar su propiedad, mediante factura de los mismos, a nombre de la Institución, un vehículo de doble control; los vehículos deberán contar con una póliza de seguro de cobertura amplia vigente.

Para el caso de cursos de motociclismo, contar como mínimo con dos unidades de acuerdo al cilindraje, cascos de protección y los requisitos señalados en el párrafo anterior para acreditar su propiedad y seguro de cobertura amplia vigente.

IV. Deberán registrarse los nombres de los instructores de la escuela, quienes deberán acreditar tener experiencia en la materia de un año y no contar con antecedentes penales por la Comisión de Delitos de Tránsito.

V. Acreditar la capacidad económica que permita la operación de la escuela en condiciones óptimas y de conformidad a esta ley y su reglamento.

VI. Contar con un plan de estudios.

VII. Contar con un espacio físico de cuando menos 500 metros cuadrados que permita la debida impartición de los cursos de capacitación.

Artículo 207. Las autorizaciones para operar escuelas de manejo solo podrán otorgarse a mexicanos, personas físicas o morales constituidas legalmente y radicadas en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Podrán contar con sucursales en ciudades y municipios del interior del Estado, debiendo cumplir para su operación con los mismos requisitos señalados en esta ley y su reglamento.

Artículo 208. Las escuelas de manejo deberán expedir el certificado a quienes hayan acreditado y cumplido el plan de estudios.

Todos aquellos certificados o constancias expedidas por escuelas, institutos o academias no autorizadas por el Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo, carecerán de validez.

Artículo 209. las escuelas de manejo podrán tramitar a nombre del alumno la licencia de conducir ante el Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 210. Las autorizaciones de las escuelas de manejo tendrán una vigencia máxima de cinco años, las cuales podrán ser prorrogadas mediante nueva solicitud, siempre

y cuando se acredite el cumplimiento de las obligaciones de esta ley y su reglamento.

Artículo 211. El Instituto, otorgará a las escuelas de manejo previo pago de los derechos respectivos, un libro de registro en el cual deberán asentarse los datos de los alumnos, instructores, altas y bajas de los vehículos con que presten el servicio de capacitación, mismo que deberá estar rubricado por la autoridad competente del citado Instituto.

Artículo 212. Para ser instructor de cursos de manejo, se deberá acreditar haber cumplido con los exámenes teórico-prácticos impartidos por el Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo, y haber obtenido la matrícula para el tipo de capacitación a impartir.

Artículo 213. los vehículos registrados por las escuelas de manejo para la impartición de sus cursos, deberán contar con una antigüedad no mayor a diez años, debidamente verificados y contar con todos los elementos de seguridad, como son espejos laterales, retrovisor, llanta de refacción, cinturones de seguridad, bolsas de aire, doble control, luces intermitentes, delanteras y traseras y faros funcionales. Rotulados con el nombre de la escuela y su número económico del automóvil.

Capítulo XIII

De las Autorizaciones para Prestar Servicios de Transporte de Pasajeros Mediante Aplicaciones Móviles a Organizaciones que Cuenten con Concesión

Artículo 214. El Instituto y su Consejo, otorgarán a las organizaciones de transporte que cuenten con concesiones de transporte público, autorización para prestar el servicio de transporte de pasajeros mediante aplicaciones móviles, la cual deberá ser renovada anualmente.

El servicio de transporte de pasajeros mediante aplicaciones móviles, es el que se contrata y se paga conforme a los métodos establecidos que pongan a su disposición las organizaciones de transporte autorizadas por el Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los vehículos que presten el servicio de esta modalidad deberán contar con concesión del Estado otorgada por conducto del Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual deberá ser renovada anualmente.

Artículo 215. Las autorizaciones a las que se refiere el artículo anterior y su renovación, deberán otorgarse conforme a lo siguiente:

I. Se otorgarán a personas físicas propietarias del vehículo que se pretenda destinar a esta modalidad de transporte, previo pago de los derechos correspondientes;

II. Deberá contar con una póliza de seguro de cobertura amplia vigente;

III. El vehículo deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 78 de esta Ley;

IV. El vehículo deberá estar sin adeudos ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. Acreditar haber cumplido con el programa de verificación vehicular semestral que emita la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial de acuerdo con el calendario oficial de verificación vigente en el Estado de Michoacán de Ocampo;

Para efectos de la certeza jurídica del párrafo anterior, el Ejecutivo del Estado, deberá establecer o concesionar el funcionamiento de Centros de Verificación Vehicular en los 112 Municipios y el Concejo Mayor de Cherán, los Concejos Indígenas o cualquier Concejo que se pudieran formar posteriormente, facilitando el cumplimiento de dicha responsabilidad.

VI. Cumplir con las condiciones técnico-operativas, mecánicas y de seguridad previstas en el reglamento de esta ley; y,

VII. Cuando se otorgue por primera vez la autorización para prestar este tipo de servicio, el modelo del vehículo no podrá ser mayor a 5 años de antigüedad;

El vehículo autorizado para esta modalidad no podrá continuar prestando el servicio, y por tanto quedará sin efectos la autorización respectiva otorgada por el Ejecutivo del Estado a través del Instituto, cuando el modelo de la unidad exceda de 8 años de antigüedad o bien, de 10 años en caso de vehículos híbridos o eléctricos, en este último supuesto podrán utilizarse modelos de hasta 12 años de antigüedad previo dictamen que emita el Instituto.

Artículo 216. Será improcedente el otorgamiento de las autorizaciones, en los casos siguientes:

I. Cuando con su otorgamiento se dé una competencia ruinosa entre sujetos de autorización de la misma modalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 160 de esta Ley;

II. Cuando conforme a la oferta y la demanda se considere innecesario su otorgamiento;

III. Cuando por las autorizaciones se cause un impacto negativo al sistema de transporte público provocando un crecimiento inmoderado del mismo; y

IV. Cuando se contravenga alguno de los principios rectores de la movilidad que establece la presente Ley y su Reglamento.

Lo anterior, previo estudio que realice el Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 217. Las autorizaciones y los derechos que de las mismas se deriven, no serán susceptibles de transmisión o sucesión alguna; cualquier estipulación o pacto de voluntades en contrario, quedará sin efectos.

Artículo 218. Los propietarios de los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte de pasajeros

mediante aplicaciones móviles tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Inscribir la autorización para prestar el servicio de transporte en su modalidad y su unidad vehicular; así como mantener actualizada su inscripción en el Registro Estatal de Concesiones;

II. Solicitar la renovación de su autorización dentro del término establecido en la presente ley y su reglamento;

III. Hacer llegar al usuario en la dirección de correo electrónico proporcionada en la aplicación móvil, el comprobante de pago o factura electrónica por el servicio recibido;

IV. Cumplir oportunamente con el calendario de verificación vehicular semestral, así como realizar la revista mecánica en los términos que establece la presente Ley y su reglamento;

Para efectos de la certeza jurídica del párrafo anterior, el Ejecutivo del Estado, deberá establecer o concesionar el establecimiento de Centros de Verificación Vehicular en los 112 Municipios y el Concejo Mayor de Cherán, los Concejos Indígenas o cualquier Concejo que se pudieran formar posteriormente, facilitando el cumplimiento de dicha responsabilidad; y,

V. Las demás señaladas en la presente ley y su reglamento.

Deberán dar cumplimiento a las anteriores disposiciones las organizaciones de transporte, a través de la cual gestionen la prestación de sus servicios, en términos de la presente ley y su reglamento.

Capítulo XIV

De las Causas de Suspensión y Revocación de las Concesiones, Permisos y Autorizaciones

Artículo 219. La Concesión será sujeta a suspensión temporal cuando:

I. Hayan sido cometidas, tres infracciones de tránsito o violación de esta Ley y su Reglamento, en un término de seis meses; en dichos casos, la suspensión será por un mes;

II. Hayan sido cometidas, cinco infracciones de tránsito o violación de esta Ley y su Reglamento, en un término de doce meses; en dichos casos, la suspensión será por tres meses;

III. Cuando se cobre una tarifa mayor a la autorizada por el Instituto y su Consejo, o la misma no se encuentre visible al interior de la unidad; en este caso, la suspensión será por tres meses;

IV. La falta de seguro del viajero, en los casos de servicio público en cualquiera de sus modalidades, la suspensión será por seis meses;

V. La Falta de pago, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquel en que sean exigibles los derechos fiscales, correspondientes a la revalidación anual de las concesiones; y,

VI. Haya sido colocada, fijada, pegada, o pintada, por primera vez, en las unidades del Servicio de Transporte Público, cualquier tipo de Publicidad Comercial o

Propaganda Electoral; en estos casos, la suspensión será por dos meses.

Artículo 220. Se sancionará al Titular con la revocación de la concesión y el permiso, cuando se compruebe que tiene en servicio un número mayor de vehículos al que ampara la concesión o el permiso correspondiente;

Artículo 221. Las concesiones para transporte colectivo, así como de taxis, permisos y autorizaciones en todas sus modalidades, podrán ser revocadas por las siguientes causas:

I. Cuando se oferte o se realice un servicio distinto al autorizado:

- a) Cuando la concesión de transporte colectivo de pasajeros, preste el servicio fuera de la ruta, tramo o itinerario aprobado, a excepción de que existan cortes a la circulación, la imposibilidad de cumplir con su derrotero autorizado o no se cumpla con lo dispuesto en los artículos 102 y 149 de esta ley;
- b) Cuando la concesión de taxi en cualquiera de sus modalidades, realice servicio colectivo o cobre una tarifa distinta a la autorizada; y
- c) Cuando de forma intencional se modifique o varíe la modalidad, vehículo, el fin u objeto de la concesión, el permiso o autorización;

II. Cuando se realice transmisión, gravamen, enajenación o sustitución, sin observarse los requisitos que esta ley y su reglamento establecen para los siguientes casos:

- a) La concesión, vehículo o vehículos materia de la concesión;
- b) La autorización, vehículo o vehículos materia de la autorización; y
- c) El permiso, vehículo o vehículos materia del permiso;

III. Cuando el concesionario suspenda el servicio sin autorización del Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo, por más de seis meses sin justificación alguna;

IV. Cuando se reincida en el incumplimiento de desempeño correspondiente referido a rutas, modalidad, itinerarios y horarios;

V. Cuando se reincida en más de cinco ocasiones, en el cobro del servicio de una tarifa mayor a la autorizada, habiendo sido sancionado y multado por la misma causa;

VI. Cuando no se inicie la prestación del servicio dentro del plazo fijado, sin justificación alguna;

VII. Cuando los concesionarios o permisionarios, no sustituyan los vehículos que deban ser retirados de la prestación del servicio público por orden del Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo, por no aprobar la verificación mecánica, o no reunir los requisitos exigidos por esta ley y su reglamento;

VIII. La violación reiterada a lo establecido en la fracción VII del artículo 240 de esta ley.

IX. Cuando el concesionario, permisionario o chofer, dentro del servicio público, cometa algún delito doloso o

grave sobre el cual hubiere recaído sentencia condenatoria que cause ejecutoria;

X. La violación reiterada de la falta de seguro del viajero, en los casos de servicio público de pasajeros o mixto;

XI. Distribuir bebidas alcohólicas sin la autorización correspondiente;

XII. Transportar sin autorización, materiales que requieran permiso especial;

XIII. Transportar y distribuir estupefacientes;

XIV. Transportar artículos que no estén amparados por la documentación que acredite su procedencia legal;

XV. Transportar armas;

XVI. Acumular el concesionario, tres suspensiones de tres meses cada una, o seis de un mes cada una, de las señales en el artículo 219.

XVII. No renovar la concesión dentro del término legal y por no poner en servicio el vehículo autorizado dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de notificación de expedición de la concesión a su favor;

XVIII. Transportar ganado de procedencia ilegal;

XIX. Por violaciones a esta ley y a su reglamento que alteren la prestación del servicio;

XX. Por exigirlo así el interés público;

XXI. Por utilizar las placas asignadas en una unidad distinta a la autorizada;

XXII. Cuando las unidades carezcan de los requisitos mínimos de seguridad, comodidad, higiene o no estén en condiciones mecánicas adecuadas para la prestación del servicio, conforme a las reglas y condiciones de calidad del servicio; o cuando utilicen placas vencidas o alteradas;

XXIII. Cuando la documentación presentada ante el Instituto a efecto de obtener la concesión, permiso o autorización sea falsa; y

XXIV. Por cualquiera otra irregularidad cometida en la prestación del servicio de transporte público y sea calificada como grave, conforme a esta ley y su reglamento.

Artículo 222. Cuando se violente cualquier disposición de esta ley y su reglamento, el Instituto deberá agotar el procedimiento administrativo correspondiente y llevar a cabo los trámites e investigaciones necesarias;

El procedimiento administrativo de revocación, procederá de oficio o a petición de parte interesada, conforme a lo establecido en esta ley y su reglamento. El Titular del Instituto será competente para iniciar, instruir, desahogar, dictaminar, resolver y sancionar dicho procedimiento; pudiendo delegar la facultad de instrucción en el servidor público del Instituto facultado para ese efecto, garantizando siempre el derecho de audiencia y el debido procedimiento.

Cuando sea a petición de parte, deberá presentarse solicitud por escrito ante el Instituto.

Artículo 223. Las concesiones, permisos o autorizaciones se extinguen por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por renuncia expresa y por escrito del titular de la concesión, permiso o autorización;

II. En tratándose de los permisos y autorizaciones, por la extinción de las personas jurídicas o muerte de la persona física a las que se haya otorgado;

III. Por la muerte del titular, cuando éste sea una persona física, con las salvedades que para el caso de excepción se establecen en esta ley;

IV. Por el término de vigencia para el que fue otorgada la concesión, permiso o

autorización y no se autorice la prórroga o renovación;

V. Cuando se declare la supresión del servicio o ruta;

VI. Por la revocación de la concesión, permiso o autorización; o,

VII. Por cancelación o por ejercer derecho de reversión a causa de utilidad pública, a solicitud de la autoridad competente.

Cuando se afecte la prestación del servicio, el Titular del Poder Ejecutivo a través del Instituto deberá garantizar, a través de mecanismos emergentes, los derechos de los usuarios, disponiendo de cualquier modalidad de servicio contemplada en la ley.

Artículo 224. Si subsiste la necesidad del servicio y en tanto no se afecte el interés público, la concesión se declarará vacante y se otorgará a un nuevo concesionario, el cual podrá ser persona física, conforme a las disposiciones de esta ley y su reglamento. El Instituto deberá informar las concesiones canceladas, extintas o vacantes al Registro Estatal de Concesiones.

Capítulo XV

Del Comité Técnico de Validación y las Tarifas

Artículo 225. Para la actualización o modificación de las tarifas del servicio de transporte público, se deberán tomar en consideración las disposiciones señaladas en el presente Capítulo, así como la aplicación de las normas de carácter técnico, jurídico y económico aplicables.

Artículo 226. Para la modificación de tarifas del servicio de transporte público en todas sus modalidades, el Instituto y su Consejo emitirán el dictamen técnico, cuando se trate del Área Metropolitana de Morelia y de aquellos municipios que sean declarados zona metropolitana, mismos que tomarán como base todos los costos directos o indirectos que incidan en la prestación del servicio, así como las condiciones económicas de ingreso de la población usuaria del transporte público.

Para el caso de los demás municipios, la modificación de las tarifas deberá contar con el estudio y justificación de manera fundada que emitan las comisiones edilicias en materia de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte de los ayuntamientos y del Concejo Mayor de Cherán, los Concejos Indígenas o cualquier Concejo que se pudieran formar posteriormente, estudio que deberá contar con todos los costos directos o indirectos que incidan en la prestación del servicio, los cuales deberán ser sometidos para la aprobación ante el Pleno del Cabildo, así como las condiciones económicas de ingreso de la población usuaria del transporte público.

Artículo 227. El dictamen técnico emitido por el Instituto y su Consejo, deberá ser validado por el Comité Técnico, integrado por un representante de las siguientes

dependencias, organizaciones de la sociedad civil, organismos empresariales y de comercio:

I. El Instituto, a través de su titular o quien éste designe; quien lo presidirá y contará con voto de calidad en caso de empate;

II. Consejo de Cámaras Industriales de Michoacán;

III. Las Confederaciones de Trabajadores del Estado;

IV. Las Organizaciones de Concesionarios del Autotransporte del Estado de Michoacán,

V. Las Confederaciones de Obreros y Campesinos;

VI. Del Observatorio Ciudadano, que se conforme de acuerdo a lo establecido en la ley de Mecanismos de Participación Ciudadana;

VII. De los representantes de la facultad o facultades de Economía e Ingeniería de las Universidades con residencia en el Estado de Michoacán; cuya vocalía será de forma rotativa y anual, por invitación del Presidente;

VIII. Un representante de las Organizaciones no gubernamentales de la sociedad civil en materia de víctimas del Transporte Público, de manera rotativa anual, por invitación del Presidente;

IX. Un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; designado por el Titular de ésta;

X. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, a través del comisionado designado por el Pleno de dicho Instituto;

XI. Un representante del Poder Legislativo, que deberá ser el Presidente de la Comisión de Comunicaciones y Transportes; y,

XII. El Contralor del Estado o quien éste designe.

El cargo de integrante del Comité Técnico de Validación es honorífico no remunerado y en el caso de los servidores públicos que participen en él, este encargo se entiende inherente a su función pública. Los particulares que integren el Comité Técnico de Validación, no se les reconocerá la calidad de servidores públicos.

El Comité Técnico de Validación, bajo ninguna circunstancia, puede asumir atribuciones que legalmente correspondan a las autoridades del Estado de Michoacán y sus municipios.

Para sesionar, el Comité Técnico de Validación requiere de la asistencia de la mitad más uno de los miembros que lo integran y la aprobación de sus decisiones deberá contar con mayoría simple, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

El Presidente del Comité Técnico de Validación designará al Secretario Técnico, quien participará solo con derecho a voz y su cargo será honorífico.

Artículo 228. Las tarifas podrán revisarse por el Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo y su Consejo a solicitud fundada y motivada del Comité Técnico de Validación para su posible aprobación, siempre y cuando las condiciones sociales y económicas del Estado lo permitan.

Para tal efecto, el Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo y su Consejo, deberán realizar el estudio que permita determinar la necesidad de actualización de la tarifa, su posible impacto social, y en las diferentes modalidades del transporte público, emitiendo los estudios econométricos y los dictámenes necesarios.

El Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo, una vez llevado a cabo los estudios a que se refieren los párrafos anteriores, de ser procedentes presentará el proyecto de dictamen a la revisión del Comité Técnico, el cual deberá emitir sus observaciones y recomendaciones; y en una sesión posterior, procederá con la emisión del dictamen final.

Una vez validado el dictamen técnico a que se refiere el párrafo anterior, se remitirá la resolución del Comité Técnico de Validación a la Dirección del Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo y su Consejo, quienes, a su vez, de no existir objeciones y observaciones, remitirán al Titular del Poder Ejecutivo para que disponga su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

La tarifa que se llegase a aprobar, regirá para todos los prestadores del servicio público de transporte según la modalidad para la que se apruebe.

El Titular del Ejecutivo del Estado podrá implementar políticas públicas e instrumentos económicos que permitan equilibrar la diferencia en la tarifa del costo técnico y su impacto social, o en su caso determinar la tarifa en los términos previstos por el artículo 229 de la presente Ley.

Los prestadores del servicio de transporte público con las excepciones de ley, deberán exhibir en forma permanente y en lugares visibles, terminales, bases y demás infraestructura con acceso a los usuarios, la tarifa vigente autorizada, documento oficial de autorización de acuerdo al servicio que se presta.

En el caso de las organizaciones de transporte, deberán hacer del conocimiento del público en general, de las tarifas vigentes autorizadas, así como establecer un sistema de cálculo de tarifas en la aplicación móvil autorizada, de la misma manera en las páginas web vinculadas a ésta, debiendo garantizar la facilidad en el acceso y operación del mismo.

Artículo 229. El Titular del Ejecutivo del Estado podrá modificar, en cualquier momento, las tarifas de transporte público, cuando exista una causa de interés público, interés social o con motivo de emergencias públicas que afecten a grupos sociales, comunidades o regiones del Estado de Michoacán. En el caso de las organizaciones de transporte, el ejecutivo podrá modificar o establecer de forma transitoria bajo criterios técnicos.

Asimismo, las organizaciones de transporte autorizadas que operen a través de aplicaciones móviles, deberán publicar en su página electrónica, el límite, mínimos y máximos, así como las causas para la modificación dinámica de su tarifa.

Tomando en cuenta las circunstancias especiales de movilidad de los usuarios, la necesidad de proporcionar un transporte digno, eficiente, eficaz, accesible y que proporcione el servicio de transporte público a los grupos sociales con capacidades diferentes y de movilidad reducida, el Titular del Ejecutivo del Estado, a propuesta del Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo, podrá proponer el establecimiento de tarifas especiales, promocionales o preferenciales, que se aplicarán de manera general abstracta e impersonal a los sectores específicos antes mencionados.

Los acuerdos emitidos por el Titular del Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las atribuciones y facultades señaladas en el presente artículo deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 230. Los concesionarios en general prestadores de servicios públicos de transporte, deberán de aplicar las tarifas autorizadas conforme a las disposiciones siguientes:

- I. Las cuotas o precios tabulados en las tarifas para el transporte de pasajeros son aplicables a los adultos. Para los niños mayores de cinco años y menores de doce, se aplicará media cuota y, para los menores de cinco años, el servicio será gratuito;
- II. El transportista de carga y descarga, según las tarifas correspondientes a diversas clases de objetos, tendrá obligación de combinarlas, siempre y cuando esto resulte más ventajoso para el público que la aplicación de una tarifa aislada de una de ellas;
- III. Los concesionarios podrán convenir con el usuario u ofertar una cuota menor; pero en ningún caso podrán cobrar una cuota mayor a la que resulte de la aplicación de la tarifa;
- IV. Se establecerá un sistema para el cobro de tarifas del servicio público a través del sistema de prepago, incorporando en lo posible los avances tecnológicos existentes. En la aplicación de tarifas los sistemas de prepago son obligatorios para los concesionarios del servicio colectivo;
- V. Respecto al servicio público de taxi en todas sus modalidades, será el Instituto y su Consejo, a través del Comité Técnico de Validación, quienes determinarán la tarifa, ya sea por zona, o por cualquier otro medio que se acuerde;
- VI. En el caso del servicio de transporte de pasajeros mediante aplicaciones móviles, el costo de la tarifa se cargará al usuario bajo cualquier modalidad que éste elija, es decir, descuento de tarjeta, o en efectivo, misma que tendrá que estar especificada en la propia aplicación móvil; y
- VII. Se deberán expedir comprobantes fiscales cuando el usuario lo requiera. Lo anterior será obligatorio, tratándose del servicio de transporte de pasajeros mediante

aplicaciones móviles, las organizaciones o rutas de transporte deberán enviar el correspondiente comprobante fiscal a la dirección de correo electrónico registrada por el usuario del servicio en la aplicación autorizada.

Artículo 231. De la observancia de igualdad en el cobro de tarifas a los usuarios de los servicios públicos de transporte, por parte de los concesionarios, quedan exceptuados:

- I. Los convenios celebrados entre el Gobierno del Estado y los concesionarios, en interés de la sociedad o de un servicio público;
- II. Las reducciones en las cuotas que hagan las empresas por razones de beneficencia;
- III. Las tarifas transitorias de pasajeros en viajes de recreo;
- IV. Las tarifas para viajes redondos;
- V. El transporte de artículos de primera necesidad a los lugares donde se requiera por causa de emergencia, epidemia, pandemia, epidemia, de carestía, o por cualquier otra causa de interés general, en cuyo caso se podrán aplicar cuotas reducidas;
- VI. El transporte de personas o mercancías hacia regiones o poblados susceptibles de convertirse en centros de producción o de trabajo;
- VII. El transporte de artículos inflamables, tóxicos y explosivos, así como aquellos objetos que, por su naturaleza y características, su peso, volumen o cantidad, sean elementos determinantes para especificar la cuota o precio; y,
- VIII. Las maniobras para servicios especiales, tales como: carga o descarga, transbordo, almacenaje, limpia, demoras y arrastres.

Artículo 232. Los concesionarios podrán conceder pases con un cincuenta por ciento de descuento, a los servidores públicos de las fuerzas de seguridad del Estado o de los municipios en servicio.

Artículo 233. La reducción de tarifas en un cincuenta por ciento de la cuota ordinaria, será obligatoria:

- I. En los casos de emergencia pública, epidemia, pandemia y epidemia;
- II. Para maestros en periodo vacacional;
- III. Para adultos mayores todo el año; y,
- IV. Para personas con discapacidad todo el año.

Los estudiantes, profesores, adultos mayores o personas con discapacidad, deberán acreditar esa condición con el documento que determine el Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Instituto someterá al Comité Técnico de Validación, para cada ejercicio fiscal los descuentos señalados en las fracciones de este artículo.

Artículo 234. El pasaje podrá ser con un cincuenta por ciento de descuento para los miembros de la policía vial y autoridades de movilidad y transporte, debidamente identificados y en el cumplimiento de sus funciones. Se presumirá que están en cumplimiento de sus funciones, cuando estén uniformados.

Capítulo XVI

De los Horarios e Itinerarios

Artículo 235. Los horarios e itinerarios del transporte público, colectivo, urbano y suburbano, sus paradas y frecuencias, rutas y entronques serán aprobados por el Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo y su Consejo, tomando en cuenta los estudios y dictamen técnico emitido por la instancia correspondiente.

Para tal efecto, será competente el Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo cuando se trate del Área Metropolitana de Morelia o de aquellos municipios en que se llegaran a declarar como zonas metropolitanas; la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial cuando se trate del interior del estado, conforme a las normas y procedimientos que se establezcan en el reglamento.

Dicha dependencia deberá incluir a estos itinerarios la implementación de transporte público nocturno, estableciendo para estos efectos un horario y una frecuencia que cubran las necesidades de los usuarios del servicio, en este turno.

Artículo 236. El Instituto, para establecer ruta, horario, frecuencia y paradas para ascenso y descenso, estará obligado conjuntamente con las organizaciones de transporte público, a establecer unidades exclusivas para mujeres y niños, las que deberán portar de manera visible el serigrafiado distintivo que así lo indique, con una itinerancia en su recorrido del cincuenta por ciento del total del parque vehicular de cada ruta, es decir, una y una.

En aquellos municipios en que la oferta sea menor que la demanda, el Ejecutivo del Estado a través del Instituto y su Consejo, para efectos del párrafo anterior podrá autorizar nuevas concesiones que permitan cubrir la oferta, conforme a los requisitos y estudio técnico que señala esta ley y su reglamento.

Título Séptimo

Del Registro Estatal de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte

Capítulo Único

De las Inscripciones del Servicio de Transporte Público

Artículo 237. Los actos y documentos del servicio de transporte público que deberán inscribirse en el Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte Público, de Carga y Descarga y Especializado, serán los siguientes:

- I. Todas las concesiones, autorizaciones y permisos en sus distintas modalidades;
- II. Las licencias o permisos para operar o conducir vehículos de transporte público en cualquiera de sus modalidades que expida el Instituto;
- III. Los vehículos del transporte público en cualquiera de sus modalidades domiciliados en el Estado;

IV. Las licencias, gafetes de identificación de los conductores, choferes y operadores de vehículos del transporte público en cualquiera de sus modalidades;

Los contratos laborales, de prestación de servicios, o cualquier otro acto que los concesionarios o permisionarios celebren con los conductores o choferes del vehículo;

V. Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos en relación con la titularidad y los derechos derivados de las concesiones, permisos y autorizaciones, así como todos los actos referentes al otorgamiento en garantía de los derechos derivados;

VI. Todos los actos autorizados para transmitir la titularidad de las concesiones, en los casos de excepción señalados en esta ley;

VII. Los documentos relativos a la constitución, funcionamiento y extinción de las organizaciones de transportistas;

VIII. Las unidades pertenecientes a empresas cuya actividad sea específicamente el arrendamiento de vehículos;

IX. Los permisos para operar las escuelas de manejo;

X. Las cédulas de notificación de infracción y la demás información relevante, relacionada con la administración del servicio público de transporte, actos y documentos que dispongan esta ley y su reglamento;

XI. Las autorizaciones para la operación de organizaciones de transporte;

XII. Las aplicaciones móviles a través de las cuales las organizaciones de transporte público concesionado, así como las páginas de Internet que se encuentren vinculadas a aquéllas;

XIII. El padrón actualizado de conductores de vehículos de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, en el que se mencione el inicio, conclusión y en su caso, reinicio de actividades, para establecer su antigüedad como conductor;

XIV. La unidad vehicular que preste el servicio de transporte de pasajeros mediante aplicaciones móviles, así como su autorización correspondiente;

XV. Registro del representante de los sitios o matrices de control del servicio de taxi, radiotaxi; así como del representante legal de las organizaciones de transporte;

XVI. Registro de placas y título o concesión de servicio de transporte público y de transporte de pasajeros mediante aplicaciones móviles;

XVII. Registro de renovación de autorización para operar como organización de transporte;

XVIII. Registro del contrato de adhesión bajo el cual prestarán sus servicios las organizaciones de transporte bajo aplicaciones móviles; y

XIX. Registro e inscripción de cursos de capacitación dirigidos a conductores del transporte de pasajeros mediante aplicaciones móviles, así como su debida acreditación.

De la misma manera, conforme al párrafo anterior las organizaciones de transportistas en todas sus modalidades deberán registrarse a los cursos de capacitación y certificación de sus conductores, impartidos por el Instituto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará específicamente a aquellos casos en los que se preste un servicio de transporte público mediante aplicaciones móviles, así como a las organizaciones de transporte; quienes, para su explotación y funcionamiento, deberán de acreditar el registro e inscripción de todos los actos jurídicos y administrativos que de conformidad con esta Ley o sus reglamentos deban ser incorporados al Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte Público, de Carga y Descarga y Especializado.

El registro e incorporación de los actos jurídicos y administrativos que por disposición de la Ley de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán y su reglamento, deben ser inscritos en el Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte Público, de Carga y Descarga y Especializado, se realizará preferentemente a través de formatos y medios electrónicos que para ello dispongan las autoridades competentes.

Artículo 238. Las inscripciones en el Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte Público, de Carga y Descarga y Especializado, y las constancias certificadas que se expidan, son documentos públicos.

Título Octavo
*De las Medidas de Seguridad,
Infracciones, Sanciones, Inspección
y Vigilancia, y Medios de Defensa
de los Particulares*

Capítulo I
De las Medidas de Seguridad

Artículo 239. A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento, se les impondrá en forma separada o conjunta, las sanciones siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Retención, o en su caso, aseguramiento del vehículo automotor, y,
- IV. Suspensión o cancelación, sea temporal o definitiva, de la licencia o permiso provisional.

Bajo ninguna circunstancia se podrá retener de forma alguna licencia, tarjeta de circulación, placa o vehículo como medio de garantía de pago de la multa impuesta por infringir esta Ley o los reglamentos Estatal o Municipales de Tránsito y Vialidad.

Artículo 240. Los agentes viales estatales o municipales podrán retirar de la circulación, trasladar y resguardar en los depósitos autorizados para tal efecto a los vehículos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Circule sin las dos placas a la vista, se encuentren sustituidas y no correspondan al vehículo, dobladas, u ocultas total o parcialmente, incluyendo aditamentos como micas, etiquetas o calcomanías que obstruyan o distorsionen su vista total o parcialmente y no porte en ese

momento la tarjeta o permiso de circulación vigente que corresponda al vehículo, salvo lo dispuesto en el artículo 81, o, en su caso, se encuentren modificados los datos de identificación o no correspondan a los asentados en la tarjeta de circulación y en la base de datos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado;

II. Carezca de los requisitos para circular establecidos en el reglamento de esta ley, o contando con permiso vigente, se use con fines distintos a los estipulados en el mismo, o en su caso, representen un grave peligro para la seguridad de sus ocupantes y de los demás vehículos y peatones, así como el de aquellos que, por sus condiciones particulares, puedan ocasionar algún daño a las vías públicas del Estado;

III. Contamine visiblemente o produzca ruidos que rebasen los límites permitidos de acuerdo a las normas aplicables en la materia.

IV. El vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido conforme a esta ley y su reglamento;

V. Aquellos que se encuentren estacionados frente a talleres mecánicos o sus inmediaciones y que en éstos se hagan las reparaciones o composturas que deban hacerse en el interior del establecimiento.

VI. Se encuentren abandonados en las vías públicas del Estado o del municipio;

VII. Cuando el vehículo siendo de uso particular, porte los colores, nomenclatura y serigrafiado, asignados por el Instituto para las unidades de transporte público sin contar con concesión o permiso;

VIII. El vehículo circule sin alta administrativa;

IX. Cuando se preste un servicio público sin la concesión, permiso o autorización correspondiente;

X. Cuando el conductor circule bajo los efectos de bebidas embriagantes o de alguna droga enervante o psicotrópica previstos en la ley general de salud; y,

XI. Cuando en el vehículo no se porte, se altere, destruya, imposibilite o inhabilite, los sistemas de control vehicular, o cualquier otro dispositivo que permita su identificación por video filmación, fotografía o radiofrecuencia.

Artículo 241. En tratándose de vehículos de transporte público de cualquier modalidad, además de los supuestos anteriores, se retirarán de la circulación en los siguientes casos:

I. Las placas de circulación del vehículo no coincidan con los elementos de identificación señalados en las concesiones, permisos o autorizaciones;

II. Carezca del holograma vigente del programa de verificación vehicular obligatoria;

III. Cuando el conductor preste un servicio distinto al autorizado en la concesión, permiso o autorización correspondiente;

IV. Cuando el conductor del vehículo destinado al servicio de transporte de pasajeros mediante aplicaciones móviles preste dicho servicio sin contar con la autorización o gafete de identificación, inscritos en el Registro Estatal de Concesiones;

V. Por prestar el servicio de transporte fuera de la ruta o jurisdicción autorizada o, en las vías de comunicación estatales o municipales distintas a las autorizadas; y,

VI. Cuando preste el servicio de transporte público en un vehículo que se encuentre en mal estado y ponga en peligro o riesgo la salud o seguridad del usuario y peatones.

Lo anterior con independencia de las sanciones al conductor y al concesionario o permisionario por las infracciones cometidas.

El reglamento de esta ley establecerá causas similares por las que se procederá a retirar vehículos o remolques de la vía pública, así como el procedimiento para su retiro, almacenamiento y recuperación.

Artículo 242. El Instituto, por conducto de los agentes viales estatales o municipales, según corresponda, en los casos previstos en los artículos 240 y 241, retirarán de la circulación a los vehículos, acatando las siguientes disposiciones:

I. El Instituto, a través de sus agentes viales estatales o municipales, notificarán al propietario del vehículo, su conductor u operador que, como medida de seguridad, el vehículo deberá ser retirado de la circulación, señalando los motivos e indicando su fundamento;

II. En el supuesto de la fracción anterior, al particular se le deberá indicar el depósito público o privado al cual deberá ser trasladado el vehículo; para lo cual los agentes viales estatales o municipales, aplicarán las disposiciones que se especifican en el reglamento de esta ley;

III. En caso de negativa del propietario, conductor u operador del vehículo, manifestada en forma expresa o tácita o, en ausencia de éste, el agente vial estatal o municipal, ordenará retirar el vehículo de la vía pública, tomando las medidas necesarias para trasladarlo a un depósito público o privado autorizado;

IV. Para el caso previsto en la fracción IV del artículo 240, si el conductor llega en el momento en que se estén realizando las maniobras o una vez realizadas éstas, hasta antes de que se retire la grúa con el vehículo, podrá recuperarlo de inmediato, previo pago contra recibo que le expida el servicio de grúa, sin perjuicio de las infracciones en que haya incurrido;

V. En los casos en que proceda la remisión del vehículo al depósito, y previamente a que se haya iniciado el proceso de arrastre del vehículo, los agentes de tránsito estatal y/o municipal a que corresponda, deberán sellarlo para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren, así como elaborar el correspondiente inventario del vehículo, de lo contrario, la Dirección de Tránsito correspondiente conjuntamente con el propietario del depósito o corralón vehicular, se harán responsables de la reparación, reposición o pago de los daños patrimoniales o pérdida de objetos inventariados;

VI. Si a bordo del vehículo, se encontraren, infantes o personas con discapacidad, el vehículo no será remitido al depósito y el agente procederá a emitir la infracción correspondiente, asentando en la misma, la situación especial del caso; y,

VII. En todo caso, el agente vial estatal o municipal que intervenga levantará el acta correspondiente.

Artículo 243. El Instituto, por medio de sus agentes viales, estatales y/o municipales en coadyuvancia con la Fiscalía General del Estado o de las Fiscalías Regionales, como medida de seguridad, harán la retención, o en su caso, el aseguramiento del vehículo automotor y deberán

trasladarlo a un depósito público o privado autorizado, aún en contra de la voluntad de su propietario o conductor, en los supuestos siguientes:

- I. Participación en flagrancia de delito en el que el vehículo sea el instrumento del mismo o se ponga en riesgo a la sociedad por conducir bajo el influjo de drogas o bebidas alcohólicas;
- II. Informe oficial de un delito o de su presunción fundada, en el que el vehículo sea objeto o instrumento de la comisión de un delito;
- III. Acatamiento de una orden judicial;
- IV. La violación ocasionada por el conductor, de una medida de seguridad conforme a los artículos que anteceden;
- V. En los supuestos del artículo 240 fracciones I y II, de esta ley o cuando no se demuestre la posesión o legal propiedad del vehículo; y
- VI. Cuando se sancione al conductor con arresto administrativo.

Artículo 244. El agente vial no tiene facultad para retener al operador o conductor, su licencia, permiso, gafete de identificación, tarjeta de circulación y cualquier otro documento, con excepción de los vehículos de transporte público de carga o transporte público de pasajeros, o cualquiera de sus modalidades, así como transporte público especializado.

Capítulo II

De las Sanciones Administrativas en Materia de Movilidad, Tránsito y Transporte

Artículo 245. Las infracciones en materia de movilidad, tránsito y transporte, se harán constar en la boleta de infracción expedida por los agentes viales estatales y municipales acreditados y facultados, en los términos de esta ley y su reglamento; sanciones que se aplicarán al propietario o conductor del vehículo. Ambos responderán solidariamente del pago de la sanción.

El monto de las sanciones se determina en base al valor diario de la unidad de medida y actualización (UMA), de la siguiente manera:

Respecto de las infracciones dispuestas en el artículo 246, de la fracción I a la LII, con excepción de lo dispuesto en las fracciones XXIV y XLVII, se aplicará una sanción de 1 a 5 veces el valor de la unidad de medida y actualización (UMA)

Referente a la infracción dispuesta en el artículo 246 fracción XLVII se sancionará con multa de 5 a 10 unidades de medida y actualización (UMA) A esta infracción no le será aplicable la reducción del cobro señalada en el artículo 260 primer párrafo.

A las infracciones dispuestas en los artículos 246, de la fracción LIV a la LXIV, 247, 252 fracciones I, II y III y 253 se aplicará una sanción de 10 a 30 unidades de medida y actualización (UMA)

Las infracciones dispuestas en los artículos 246, fracciones XXIV y LIII, 248 y 249 se aplicará una sanción de 150 a 200 veces el valor de la unidad de medida y actualización (UMA)

Las dispuestas en los artículos 246 fracciones LXX, LXXI y LXXII y 230, fracción IV, se aplicará una sanción de 20 a 35 unidades de medida y actualización (UMA)

En el caso donde proceda sanción pecuniaria, arresto administrativo inmutable, trabajo comunitario y aplique suspensión o cancelación de licencia o gafete, se observará lo dispuesto en la presente ley.

En caso de reincidencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 250.

A las infracciones dispuestas en el artículo 246, fracciones de la LXV a la LXIX se aplicará una sanción de 20 a 60 unidades de medida y actualización (UMA), la cual podrá ser conmutable hasta por el cincuenta por ciento, siempre y cuando se acredite haber asistido a un curso de sensibilización sobre los derechos de los ciclistas, que será impartido por el Instituto o por las autoridades municipales en materia de movilidad.

Artículo 246. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

- I. Falta de defensa en el vehículo;
- II. Falta de limpiaparabrisas;
- III. Falta de espejo lateral;
- IV. Falta de equipo de protección que señale el reglamento de esta ley;
- V. No portar la tarjeta de circulación o pago de refrendo vehicular vigentes;
- VI. Traer el parabrisas estrellado que dificulte la visibilidad;
- VII. Que el vehículo no cuente con holograma que contenga el número de las placas;
- VIII. Arrojar desde el interior del vehículo cualquier clase de objeto o basura, así como depositar materiales u objetos en vía pública, que modifiquen, obstaculicen y entorpezcan las condiciones apropiadas para circular, detener y estacionar vehículos automotores;
- IX. No contar con licencia o permiso vigente para conducir;
- X. Estacionarse en zona prohibida en la vía pública;
- XI. Falta parcial o total de luces;
- XII. Usar cristales o parabrisas polarizados de cualquier intensidad u otros elementos que impidan o limiten la visibilidad hacia el interior del vehículo;
- XIII. Estacionarse en sentido contrario a la circulación;
- XIV. Circular en reversa más de diez metros;
- XV. Dar vuelta prohibida;
- XVI. Producir ruido excesivo con claxon, mofleo o equipos de audio;
- XVII. Falta de una placa de circulación;
- XVIII. Realizar servicio de reparación mecánica en la vía pública cuando obstaculice o entorpezca la vialidad, salvo en casos de emergencia;
- XIX. Para la modalidad del transporte de carga, cargar y descargar fuera del horario autorizado, de acuerdo a lo establecido en el reglamento correspondiente;
- XX. Manejar vehículos automotores con personas, mascotas u objetos que obstaculicen la conducción;
- XXI. Colocar las placas en lugar distinto al que señale el reglamento de esta ley;
- XXII. Negarse a acatar la medida que ordene retirar a un vehículo de circulación;

XXIII. Conducir un vehículo automotor que, por sus condiciones físicas y mecánicas, haya sido declarado por el Instituto no apto para su circulación;

XXIV. Circular con placas ocultas, total o parcialmente; con cualquier objeto o material que impida su plena identificación y llevar en la parte exterior del vehículo, además de las placas autorizadas, otras diferentes que contengan numeración e impidan la visibilidad de aquéllas;

XXV. Estacionarse en lugares reservados para personas con discapacidad o movilidad reducida;

XXVI. Modificar sin autorización, las características del vehículo previstas en el reglamento de esta ley;

XXVII. Transportar carga en forma distinta a la señalada por el reglamento;

XXVIII. No respetar las indicaciones de los agentes viales estatales y municipales;

XXIX. No respetar el derecho para el paso de peatones en la vía de circulación o invadir los accesos y zonas peatonales;

XXX. No hacer alto en vías férreas y zonas peatonales;

XXXI. Estacionarse obstruyendo cochera o estacionamiento exclusivo o particular;

XXXII. Mover o trasladar maquinaria pesada con rodamiento neumático y equipo móvil especial, sin el permiso correspondiente;

XXXIII. No contar con la baja del vehículo o cambio de domicilio del propietario;

XXXIV. Transportar personas en vehículos de carga liviana o pesada, ajena a lo autorizado en su concesión o permiso;

XXXV. Al propietario de un vehículo, cuando permita su conducción por persona ajena que carezca de licencia o permiso vigente;

XXXVI. Conducir un vehículo para el que se requiera contar con licencia o permiso específico y no lo porte;

XXXVII. Circular sobre la banqueta o estacionarse en la misma;

XXXVIII. Conducir vehículo automotor, siendo menor de edad y sin el permiso correspondiente;

XXXIX. Estacionarse en zona prohibida sobre calzadas, avenidas, pares viales, carreteras, vías rápidas o en más de una fila; asimismo, en las zonas restringidas en los horarios y días que la autoridad determine con el señalamiento correspondiente o con una raya amarilla pintada a lo largo del machuelo o cordón de seguridad;

XL. Utilizar los vehículos registrados bajo concesión, permiso o autorización para el bloqueo de calles, avenidas, carreteras, instituciones, dependencias, por motivo de marchas, plantones o protestas, sanción que de existir reincidencia podrá procederse a la cancelación definitiva;

XLI. No portar en forma visible el gafete de identificación como operador o conductor en los casos señalados en esta ley y su reglamento;

XLII. Llevar exceso de pasaje en vehículo de servicio público colectivo, conforme a las especificaciones del mismo, y a lo establecido en las normas reglamentarias;

XLIII. Subir y bajar pasaje en lugar distinto del autorizado, en el caso de transporte de pasajeros;

XLIV. Circular con alguna de las puertas o cajuela abiertas;

XLV. Rebasar por la derecha;

XLVI. Cambiar de carril sin la debida precaución, y sin hacer uso de sus luces direccionales;

XLVII. Que el conductor y/o Titular de la licencia sea sorprendido, operando con una o ambas manos,

aparatos de telecomunicación, teléfonos celulares, radios, o cualquier aparato electrónico u objeto de las nuevas tecnologías de la información y comunicación que puedan distraer al momento de conducir el vehículo, en más de dos ocasiones durante el transcurso de seis meses; se exceptúa de lo anterior a los conductores de las unidades de seguridad, asistencia médica y servicios de urgencias y radio taxi;

XLVIII. Cuando los motociclistas no respeten su carril de circulación, así como a aquellos que circulen por pasos a desnivel o puentes donde se encuentre expresamente prohibido, en contravención con las disposiciones de esta ley y su reglamento y accesibilidad preferente;

XLIX. A los vehículos que circulen con luces que impidan la visibilidad de terceros, ya sean fijas o parpadeantes (estrambóticas), que no cumplan con las especificaciones señaladas en el reglamento de la presente ley y accesibilidad preferente;

L. No respetar la luz roja del semáforo (alto), vuelta con flecha, o el señalamiento de alto que realice un agente vial;

LI. Por moverse del lugar en un accidente de colisión, salvo en caso de llegar a un convenio las partes que participen en dicho evento, o por instrucciones del policía vial estatal o municipal, a efectos de establecer lo más pronto posible la circulación;

LII. A los vehículos que transporten carga sin contar con las medidas de seguridad, equipo de protección e higiene, ya sea por exceso de dimensiones o derrama de la carga o pongan en riesgo la integridad o patrimonio de terceros;

LIII. A los vehículos que se estacionen o circulen por corredores exclusivos y confinados para el transporte público colectivo y carriles de contraflujo;

LIV. Impedir o no ceder el paso a vehículos de seguridad cuando lleven encendidos códigos y sirenas, o circular inmediatamente detrás de los mismos aprovechándose de esta circunstancia;

LV. Al conductor que injustificadamente invada el sentido contrario para rebasar en arterias de doble o múltiple circulación, en zona urbana;

LVI. Al conductor que rebasa en línea continua en carreteras;

LVII. Al conductor que circule en doble y tercer fila para dar vuelta con flecha de semáforo.

LVIII. No utilizar el cinturón de seguridad o hacerlo inadecuadamente, tanto el conductor como sus acompañantes.

Los vehículos de transporte público colectivo y de taxi en todas sus modalidades observarán, respecto a esta disposición, lo que la norma oficial y técnica señale, así como, las reglas y condiciones de calidad del servicio;

LIX. Transportar un menor de doce años en los asientos delanteros, salvo en los vehículos que no cuenten con asientos traseros. En ambos casos, deberán transportar al menor en asientos de seguridad o sistema de sujeción adecuados conforme a su constitución física, debidamente asegurados.

Los vehículos de transporte público observarán, respecto a esta disposición, lo que las normas oficiales y técnicas señalen;

LX. Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas y las otras zonas que se consideren con velocidad restringida;

LXI. No contar con póliza de seguro que cubra daños a terceros. Dicha sanción podrá ser condonada, si el infractor la presenta dentro de los cinco días hábiles siguientes al Instituto o dependencia del Ejecutivo del Estado que señale el reglamento de esta ley.

Los vehículos de transporte público colectivo y los de transporte especializado en las modalidades contempladas en esta ley, para que puedan prestar dicho servicio, además del seguro de daños a terceros, deberán contar con un seguro de vida para los pasajeros, que garantice las posibles lesiones que puedan sufrir los usuarios, considerando las reglas y calidad en el servicio. Dicho seguro deberá ser individualizado por unidad tratándose del servicio público, cuyo monto garantice sin simular la atención médica particular, e indemnización en caso de ser necesaria, en término de lo estipulado en la Ley Federal del Trabajo;

LXII. A la persona que conduzca un vehículo automotor invadiendo ciclovías, zonas peatonales, jardines, plazas y pistas para uso exclusivo de peatones, salvo que cuente con la autorización correspondiente, y ésta sea otorgada por evento extraordinario y determinado horario;

LXIII. Los conductores de vehículos de carga pesada que circulen, por carriles centrales o de alta velocidad o por circular en zona prohibida;

LXIV. Los conductores que circulen o se estacionen sin causa justificada por el carril de acotamiento;

LXV. Circular o estacionarse en ciclovías o en lugares destinados al estacionamiento de bicicletas, aun cuando se trate de conductores de motocicletas;

LXVI. No respetar la distancia entre el vehículo y el ciclista o rebasarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley;

LXVII. No respetar los derechos de preferencia de los ciclistas conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley;

LXVIII. Impedir o interferir de forma premeditada en la circulación de un grupo ciclista, así como intentar ingresar o dividir el mismo;

LXIX. Invadir la zona de espera en los semáforos;

LXX. Al conductor que circule en un vehículo que emita visiblemente contaminantes a la atmósfera, con independencia de que cuente con su holograma vigente;

LXXI. Al conductor que circule en un vehículo que no cuente con el holograma de verificación vehicular, de acuerdo con el calendario oficial.

Adicionalmente a la multa que se señala en el párrafo que antecede, se retirará de la circulación el vehículo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240, fracción VIII, de la presente ley en el momento del levantamiento de la cédula de infracción.

El conductor o propietario tendrá un plazo de 20 días hábiles, a partir de la fecha en que se le entregue el vehículo, previo pago de la multa correspondiente, para circular con su vehículo a efecto de verificarlo, de no hacerlo así se hará acreedor de una nueva sanción económica; y

LXXII. Al propietario del vehículo que no haya sido verificado dentro del plazo señalado en el calendario oficial del programa de verificación vehicular obligatoria, se hará acreedor a una multa por verificación vehicular extemporánea.

Con relación a la sanción prevista en el párrafo que antecede, ésta quedará sin efectos en aquellos casos que el propietario o poseedor del vehículo que incumplió obtenga permiso para circular para cumplir con el programa de verificación vehicular obligatoria, fuera del plazo establecido en el calendario oficial, con una vigencia de 20 días hábiles, previsto en la Ley de Ingresos, siempre y cuando se verifique el vehículo dentro del plazo que ampara dicho permiso; de la misma manera cuando el vehículo se encuentre domiciliado en el interior del Estado y en su lugar de origen no se encuentre instalado un verificentro que hubiere permitido el cumplimiento de dicha norma .

Artículo 247. Se sancionará en los términos del artículo 251 de la presente ley, a los conductores o propietarios de motocicleta, trimoto, cuatrimoto, motocarro o similares, cuando al circular cometan las siguientes infracciones:

- I. No porte, debidamente el casco protector para motociclista y, en su caso, también su acompañante;
- II. Llevar como acompañante a un menor de edad que no pueda sujetarse por sus propios medios y alcanzar el posapié que tenga el vehículo para ese efecto;
- III. Cuando se exceda la capacidad de pasajeros que señale la tarjeta de circulación;
- IV. No circular conforme lo establece el reglamento de la presente ley;
- V. Al que circule en forma paralela o entre carriles que correspondan a otros vehículos;
- VI. Circular sin luces traseras y laterales encendidas en el horario nocturno; o,
- VII. Al que transporte carga peligrosa para sí mismo o para terceros.

Además de las sanciones anteriormente señaladas, en caso de reincidencia se retirará de la circulación la unidad, como medida de seguridad.

Artículo 248. A las personas que conduzcan vehículos automotores bajo el influjo de alcohol, drogas o enervantes, se les sancionará de la siguiente forma:

- I. Con multa equivalente de ciento cincuenta a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización (UMA), al conductor que se le detecte una cantidad superior de 50 a 80 miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o 0.25 a 0.40 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o bajo el influjo de drogas o enervantes.

La calificación de la sanción estará sujeta a las reglas establecidas en el reglamento de la presente ley.

II. Con arresto administrativo inmutable de doce a veinticuatro horas al conductor que se le detecte una cantidad de 81 a 130 miligramos de alcohol por 100 mililitros de sangre o de 0.41 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado.

La calificación de la sanción estará sujeta a las reglas establecidas en el reglamento de la presente ley;

III. Al conductor que se le detecte una cantidad mayor a 130 miligramos de alcohol por 100 mililitros de sangre o más de 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se sancionará con arresto administrativo inmutable de veinticuatro a treinta y seis horas.

La calificación de la sanción estará sujeta a las reglas establecidas en el reglamento de la presente ley;

IV. Se cancelará definitivamente la licencia de conducir, cuando habiendo incurrido en una de las conductas señaladas en las fracciones II y III del presente artículo, reincida dentro de un período de un año contado a partir de la fecha en que haya sido sancionado por primera vez. Además, dicha persona será sometida a una investigación de trabajo social y a exámenes de toxicomanía y alcoholismo.

La persona que haya sido sancionada conforme al presente párrafo, sólo podrá obtener una nueva licencia satisfaciendo los mismos requisitos necesarios para una licencia nueva, hasta que hayan transcurrido dos años de la fecha de la cancelación correspondiente;

V. Toda persona sancionada en términos del presente artículo deberá asistir a un curso en materia de sensibilización, concientización y prevención de accidentes viales por causa de la ingesta de alcohol o el flujo de narcóticos, ante la instancia que indique el Instituto;

VI. Para el conductor de una unidad del transporte público, la sanción será aplicable aun cuando se le detecte una cantidad de alcohol inferior a la señalada en las fracciones I y II del presente artículo;

VII. En caso de que a un conductor se le detecten de 81 a 130 miligramos de alcohol por 100 mililitros de sangre o de 0.41 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se procederá conforme lo establece la fracción VI del artículo 243 de esta ley, independientemente de la sanción a la que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Inmediatamente se practicará al conductor la prueba de alcoholemia o de aire espirado en alcoholímetro, en términos de lo dispuesto por el artículo 31 de esta ley. Cuando se niegue a otorgar muestra de aire espirado se aplicará arresto administrativo inmutable de doce a treinta y seis horas, en los términos de la presente ley; y,

VIII. La licencia o permiso del conductor podrá ser suspendido en los términos del tercer párrafo del artículo 250 de este ordenamiento.

El Instituto integrará un registro estatal de personas que hayan sido sancionadas por la conducción de vehículos en los términos previstos en el presente artículo y del párrafo tercero del artículo 242 de esta ley.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera resultar de la falta cometida.

Artículo 249. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos, así como a las organizaciones de transporte, que cometan las siguientes infracciones:

I. Presten servicios de transporte público en cualquiera de sus modalidades sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente;

II. Conduzca un vehículo de uso particular instalando en el mismo, sin autorización los colores asignados por el Instituto para las unidades de transporte público;

III. Al conductor que preste sus servicios de transporte de pasajeros mediante aplicaciones móviles que no cuente o presente licencia de chofer vigente expedida por el Instituto;

IV. Al conductor de servicio de transporte público que realice un servicio distinto al autorizado, en vehículos destinados al servicio público;

V. Cuando se preste el servicio de transporte de pasajeros mediante aplicaciones móviles sin estar debidamente registrado y autorizado por el Instituto;

VI. Cuando en el vehículo no se porte, se altere, destruya, imposibilite o inhabilite los sistemas de control vehicular, o cualquier otro dispositivo que permita su identificación por radiofrecuencia y no cuenten con instrumentos de geolocalización, botón de pánico y cámaras de seguridad interior que registren el ascenso, permanencia, conducción del operador, operación durante el trayecto a recorrer del usuario solicitante del servicio;

VII. A las organizaciones de transporte que permitan deliberadamente que los propietarios o conductores de vehículos destinados a la prestación de transporte público cuyos servicios gestionen a través de una aplicación móvil, cometan infracciones a lo dispuesto en la presente ley y su reglamento; o bien, cuando estando obligado a ello, omita vigilar y garantizar que tanto los propietarios, conductores y unidades vehiculares que tenga afiliadas o registradas, contravengan lo dispuesto en la presente ley o no reúnan los requisitos que establecen los ordenamientos jurídicos y técnicos para la prestación del servicio de transporte público de acuerdo a la modalidad correspondiente.

Artículo 250. En caso de reincidencia en las infracciones previstas en el presente capítulo, cometidas dentro de los tres meses siguientes, se duplicará el importe de la multa correspondiente.

En caso de reincidencia en las infracciones previstas en las fracciones LV y LVII del artículo 246 de esta ley, cometidas dentro de los treinta días siguientes, se sancionará a elección del infractor, con arresto de doce horas, o dos jornadas de trabajo en favor de la comunidad en materia de movilidad, tránsito y transporte.

Tratándose de la infracción contenida en el artículo 248 de esta ley, a la persona que reincidiera dentro del año siguiente a haber cometido la infracción, además de la sanción económica o del arresto administrativo inmutable, se suspenderá la licencia de conducir por un periodo de seis meses y, de volver a reincidir dentro del año siguiente, independientemente de la sanción económica y el arresto administrativo inmutable, se le cancelará definitivamente su licencia, y solamente podrá proporcionársele con los mismos requisitos que deberá cumplir para la licencia nueva, hasta haber transcurrido dos años de la cancelación, además de una investigación de trabajo social y exámenes de toxicomanía y alcoholismo, que demuestren que el interesado no es dependiente de bebidas embriagantes, ni estupefacientes o psicotrópicos.

Por la reincidencia en las infracciones previstas en los artículos 246 fracción L, 249 y 253 fracciones XVII y XVIII de la presente ley, cometidas por conductores del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, de taxi en sus diversas modalidades, así como de transporte de pasajeros mediante aplicaciones móviles, dentro de los treinta días siguientes, se duplicará el importe de la multa correspondiente.

Por la reincidencia en las infracciones previstas en los artículos 246 fracción L, 249 y 253 fracciones XVI y XVIII de la presente ley, cometidas por conductores del servicio público de transporte colectivo de pasajeros dentro de los treinta días siguientes, la sanción se incrementará hasta en doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización (UMA)

Capítulo III

De las Sanciones Administrativas en Materia del Servicio del Transporte Público

Artículo 251. Las infracciones en materia de transporte serán sancionadas administrativamente mediante cédula de notificación de infracciones por el Instituto, a través de los agentes viales estatales y/o municipales, en los términos de esta ley y su reglamento, y se aplicarán al concesionario, permisionario, propietario o conductor del vehículo.

Artículo 252. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones, en la operación de vehículos del servicio público de transporte por:

- I. No coincidir la rotulación con el número de placas;
- II. Abastecer combustible con pasaje a bordo o con motor encendido;
- III. Al conductor del servicio de transporte público colectivo de pasajeros, por no contar o no presentar licencia de conductor de servicio de transporte público vigente, expedida por el Instituto; e,
- IV. Infringir lo previsto en el artículo 246 fracciones LXX, LXXI y LXXII de la presente ley.

Artículo 253. Se sancionará a los conductores, propietarios de vehículos o administradores de ruta, cuando cometan las siguientes infracciones:

- I. Cuando los vehículos de transporte público colectivo, realicen viajes especiales fuera de ruta, sin la autorización de excursión;
- II. Omitir los despachadores, controles y no proporcionar la información que determine el reglamento de esta ley;
- III. Cuando circulen fuera de la ruta autorizada los vehículos de itinerario fijo;
- IV. Al circular en zona prohibida los vehículos de carga pesada, así como los destinados al servicio público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades;
- V. Negarse injustificadamente a recibir o bajar carga o a subir o bajar pasaje en los lugares autorizados;
- VI. Cobrar una cuota mayor a la tarifa autorizada por el Instituto y su Consejo;
- VII. No prestar el servicio conforme al reglamento de la presente ley y la norma de carácter técnica correspondiente;
- VIII. El Incumplimiento a lo establecido en el artículo 149, fracción V de esta ley;
- IX. Brindar el servicio de manera deficiente, discriminatoria, maltrato o falta de respeto a cualquier ciudadano que atenten contra la dignidad de las personas;
- X. Negar, discriminar, impedir u obstaculizar el uso del servicio público a las personas con discapacidad;
- XI. Por permitir el ascenso de pasaje en vehículo de servicio público, excediendo el pasaje de acuerdo a los lugares en que puedan ir debidamente seguros y cómodos, conforme a las especificaciones del mismo y a lo establecido en la norma de carácter técnico respectiva;
- XII. Estacionarse en rampas o en lugares reservados para vehículos de personas con discapacidad;
- XIII. Por circular los vehículos de transporte público de pasajeros sin las luces principales, intermitentes e interiores encendidas en los términos del reglamento;
- XIV. A los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros que circulen con cristales que no sean transparentes en su totalidad, en los términos de la norma oficial mexicana NOM-068-SCT-2-214 y técnica correspondiente;
- XV. Conducir durante la prestación del servicio, utilizando equipos de sonido, radios, telefonía, equipos de comunicación diversa o luces que distraigan y provoquen molestias al conductor, usuarios o terceros, salvo los autorizados expresamente; o,
- XVI. A los vehículos o rutas de transporte público colectivo de pasajeros, que presten el servicio sin el equipamiento previsto en el artículo 171 de la presente ley.

Para los efectos de la fracción IX de este artículo, existe maltrato cuando al usuario se le niega el servicio sin causa justificada o sea víctima de actos violentos, discriminatorios o humillantes, que atenten o vulneren la dignidad de las personas;

- XVII. Proporcionar servicio público en cualquiera de sus modalidades en localidad distinta de la autorizada;
- XVIII. Prestar un servicio público en vehículos distintos a los autorizados;
- XIX. Prestar el servicio público de transporte, mediante el uso de vehículos que contravengan las disposiciones de esta ley, su reglamento o cualquier otra disposición técnico-administrativa; y,

XX. Cuando no se respeten las cuotas especiales.

Artículo 254. Con independencia de las demás responsabilidades administrativas, civiles, penales, mercantiles, o de cualquier orden, así como de las sanciones a que se hagan acreedores los operadores y conductores de vehículos de servicio público, se procederá a la suspensión del registro y al retiro del gafete de identificación como sanción, y por resolución administrativa, cuando alguno de ellos:

- I. Se niegue a entregar al usuario el boleto o comprobante de pago correspondiente a la prestación del servicio, o se omita precisar en el mismo cualquiera de los datos a que se refiere esta ley y su reglamento;
- II. Ofrezca un servicio especial o lo preste, bajo una modalidad distinta para el que no cuenta con autorización;
- III. En el caso de los sujetos de autorización del servicio de transporte de pasajeros mediante aplicaciones móviles o de las organizaciones de transporte, omitir actualizar el registro de su domicilio fiscal o establecimiento para los fines de verificación y control que se establezcan en el reglamento respectivo, o utilizarlo como sitio o matriz;
- IV. Resguardar o estacionar los vehículos afectos al servicio de transporte de pasajeros mediante aplicaciones móviles en lugares no autorizados al efecto, o bien, estacionarlos o vincularlos de cualquier manera con sitios o matrices de taxis en sus demás modalidades; y
- V. Por no presentarse los conductores de los automóviles de sitio a prestar el servicio en el lugar para el que fueron autorizados, en los términos que señale el reglamento de esta ley.

En cualquiera de los casos antes descritos, la suspensión será de uno a seis meses.

Artículo 255. La licencia de operador o conductor de servicio público se cancelará como sanción y mediante resolución administrativa, cuando se incurra en violación de la tarifa autorizada, en los casos previstos por esta ley y el reglamento.

Artículo 256. Además de lo dispuesto en el Capítulo XVI del Título Sexto del presente ordenamiento, se procederá a la revocación del registro como autorización a las organizaciones de transporte que sean reincidentes en el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

Para los efectos del artículo anterior, se entenderá como reincidencia la comisión de tres o más infracciones a los ordenamientos locales en materia de movilidad que le sean aplicables, en un periodo de seis meses.

Igual sanción se impondrá a la organización de transporte que para obtener autorización por parte del Instituto, presente documentación o declare información falsa.

El procedimiento de revocación a que se refiere este artículo, se instaurará de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo XVI del Título Sexto del presente ordenamiento.

Capítulo IV
*De las Infracciones, su Aplicación,
Calificación y Ejecución*

Artículo 257. Son autoridades competentes en materia de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte, para la aplicación y la calificación de las sanciones administrativas previstas:

- I. El Titular del Instituto, a través de su Dirección General Jurídica y los jueces calificadores; y,
- II. En el ámbito municipal, los titulares de las dependencias competentes en materia de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte, a través de los agentes viales y los jueces calificadores.

Artículo 258. Para la aplicación y ejecución de las sanciones económicas establecidas en la presente ley vía multas, se realizarán conforme a las disposiciones y el procedimiento que establezcan la ley de Hacienda y la ley de Ingresos, a través de:

- I. En aquellos municipios que no cuenten y presten este servicio a través de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Estado, será a través de La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo y sus dependencias recaudadoras;

El fisco estatal enterará al municipio el 20% de las multas, y en su caso de los recargos, actualizaciones y gastos de ejecución por el cobro de infracciones municipales; y,

- II. En aquellos municipios que cuenten con direcciones municipales de Tránsito y Vialidad, será a través de las tesorerías municipales;

Artículo 259. Para elaborar las cédulas de notificación de infracciones solamente serán competentes la autoridad municipal en materia de Movilidad, Vialidad, Tránsito y Transporte por conducto de los agentes viales estatales y/o municipales.

De igual forma, corresponderá al Instituto o a las autoridades municipales en su ámbito de atribuciones y competencias, la calificación e imposición de las sanciones correspondientes, así como las medidas de seguridad que procedan, según su competencia, quienes deberán fundar y motivar sus actos y notificarlos de conformidad con la presente ley y sus reglamentos.

En el caso de las autoridades municipales, para las infracciones, así como para calificar e imponer las sanciones correspondientes al ámbito de su competencia, deberán sujetarse a lo establecido en la presente ley, su reglamento y a los reglamentos municipales correspondientes.

Artículo 260. La obligación de pago derivado de una multa de carácter administrativo, podrá pagarse sin recargo alguno, dentro de los treinta días siguientes al de la notificación de la cédula de infracción; pero si el infractor efectúa su pago dentro de los primeros diez días hábiles, tendrá derecho a una reducción del cincuenta por ciento en el monto de

la misma; en el caso de que el pago lo haga del undécimo al vigésimo noveno día, la reducción será únicamente del veinticinco por ciento.

Si la obligación de pago, derivada de la cédula de infracción no es cubierta dentro de los sesenta días siguientes, se fijará el crédito fiscal, el cual será exigible de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Hacienda Estatal.

Para el caso de la sanción económica a que se refiere el artículo 248 de esta ley respecto a los reincidentes, los plazos a que se refiere esta disposición correrán a partir del día hábil siguiente al en que el infractor debió asistir al curso a que se refiere el mismo artículo; en cuyo caso, sólo mediante la presentación de la constancia de asistencia se tendrá derecho a las referidas reducciones.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Michoacán de Ocampo, podrá celebrar convenios con establecimientos comerciales para efectos de que reciban el cobro de las obligaciones de pago derivadas de cédulas de infracción, dentro del plazo ordinario que no genera recargo, aplicando en su caso, los descuentos señalados.

Artículo 261. Si las percepciones del infractor no exceden el salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente no podrá ser sancionado, con multa mayor a un día de su ingreso, siempre y cuando se sujete al procedimiento que se establezca en el reglamento de esta ley, con la finalidad de acreditar su situación económica.

Artículo 262. Cuando el infractor acredite ante la autoridad competente que no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la propia autoridad podrá sustituirla, total o parcialmente, por la prestación de jornadas de trabajo en favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo, que no será mayor de tres horas, saldará un día de multa.

En los casos de sanciones alternativas en que el infractor opte por el trabajo en favor de la comunidad, e incumpliere sin justificación en la prestación del mismo, será sancionado con el arresto previsto en la otra opción de la sanción.

Artículo 263. La Tesorería y la Dirección en su caso, no darán curso a ningún trámite relativo al registro vehicular, o para reposición de licencias o placas, al propietario del vehículo o conductor que no cubra previamente las multas por infracciones en que haya incurrido.

Artículo 264. Cuando por la conducción de un vehículo automotor, al conductor se le compruebe conducir en estado de ebriedad, drogas, psicotrópicos y enervantes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 248, se decretará arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, lo que se comunicará a la autoridad competente para que lo ejecute.

En el caso de que el arresto sea impuesto por la autoridad estatal, se notificará al encargado de prevención social o de los lugares donde se ejecuten los arrestos administrativos para su ejecución.

El infractor será remitido a las instalaciones de previsión social o donde se ejecuten los arrestos administrativos del municipio donde se aplique la sanción, más cercano en los términos que señala la presente ley.

Capítulo v *De las Notificaciones*

Artículo 265. Las resoluciones que dicten las autoridades en la aplicación de esta ley, que afecten intereses de particulares, les serán notificadas personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, conforme a las reglas establecidas en la ley que corresponda.

Artículo 266. Para los efectos de esta ley, el cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación;
- II. Si los plazos están fijados en días, se computarán sólo los hábiles, conforme el calendario oficial del Estado;
- III. Si están señalados en semanas, meses o años, o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día de plazo o la fecha determinada fuere inhábil, el término se prorrogará hasta el día siguiente hábil; y
- IV. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro horas.

Capítulo VI *De la Inspección y Vigilancia*

Artículo 267. Las autoridades estatales y municipales en materia de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte, en sus respectivas esferas de competencia, realizarán inspecciones sobre los requisitos, calidad del servicio y condiciones de los bienes muebles e inmuebles afectos al servicio público de transporte o conexos para verificar que cumplen lo establecido en la Ley y su reglamento.

Artículo 268. La autoridad competente podrá, en las visitas de inspección que practique, verificar bienes, documentos y vehículos, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las normas aplicables a la operación del servicio público.

Artículo 269. Los inspectores, para practicar visitas o verificación de vehículos en operación, deberán estar provistos de orden escrita, con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la cual deberá precisarse, en relación con el acto de inspección:

- I. La autoridad que lo ordena;
- II. Las disposiciones legales que lo fundamentan;
- III. El lugar o zona y fecha en donde deberá llevarse a cabo;
- IV. Su objeto y alcance; y
- V. Los vehículos o instalaciones que se ordena inspeccionar y verificar.

Si el visitado o su representante no se encontraran presentes para llevar a cabo la práctica de la diligencia, se

dejará citatorio a una hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; en caso de inasistencia, se realizará con quien se encuentre presente en el lugar.

Artículo 270. Al iniciar la visita de inspección, el inspector deberá identificarse; para ello, exhibirá credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el artículo anterior, de la cual deberá dejar copia legible para el Titular de la concesión o permiso, o para su representante legal.

Artículo 271. Los titulares de las concesiones o permisos, así como los responsables, encargados u ocupantes de los establecimientos, instalaciones o vehículos objeto de la inspección, estarán obligados a permitir el acceso y dar las facilidades e informes a los inspectores para el cumplimiento de su función.

Artículo 272. De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique, si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

Artículo 273. De toda acta de inspección se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo cual no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta circunstanciada.

Artículo 274. En las actas de inspección se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Domicilio del lugar en donde se practique la visita, indicando la calle, número, código postal, colonia, población, municipio y, en su caso, teléfono u otra forma de comunicación disponible;
- IV. Número y fecha del orden que motivó la inspección;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombres y domicilios de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiere hacerla;
- IX. Nombres y firmas de quienes intervinieron en la diligencia;
- X. En su caso, la mención de la negativa del visitado o de su representante legal a designar a los testigos o a suscribir el acta, con la prevención de que ello no afectará su validez; y,
- XI. Si de las visitas de inspección y verificación se desprendiera la posible comisión de un delito, las autoridades de la administración pública deberán hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, en los términos de la presente ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 275. Los titulares de concesiones o permisos, o sus representantes legales, con quienes se practique o se haya

practicado una inspección, así como los prestadores del servicio de taxis en cualquiera de sus modalidades, podrán formular observaciones y ofrecer pruebas:

- I. En el mismo acto de la diligencia, lo cual deberá hacerse constar en el acta de la misma; y,
- II. Por escrito, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha en que la autoridad que haya ordenado la visita de inspección, les comunique el resultado de la misma.

Artículo 276. En todo caso, la autoridad que practique la inspección, deberá comunicar al visitado el resultado de la misma en un plazo no mayor de quince días hábiles, siguiente a la fecha en que se hubiere practicado la visita de inspección. El incumplimiento de este requisito invalidará los efectos de la misma que fueren adversos a los intereses del visitado y producirá la responsabilidad a que haya lugar, para el servidor público que intervino.

Capítulo VII De los Medios de Defensa

Artículo 277. Las resoluciones y acuerdos administrativos, así como las sanciones por infracciones a esta ley y su reglamento, podrán ser impugnados de manera opcional mediante el recurso de inconformidad que deberán hacer valer por escrito ante el Instituto, dentro de los veinte días hábiles contados a partir de que sean notificados o que tengan conocimiento de la resolución, acuerdo o infracción de que se trate.

Artículo 278. Es procedente el recurso de inconformidad en los casos siguientes:

- I. Contra los actos de autoridad que impongan las sanciones señaladas en esta ley y que el interesado considere infundadas y faltas de motivación; y
- II. Contra los actos de autoridades administrativas que los interesados consideren violatorios de esta ley.

Artículo 279. El recurso de inconformidad deberá presentarse por escrito, firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito de inconformidad deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre y domicilio del inconforme y, en su caso, de quien promueve en su nombre.

Si fueren varios los recurrentes, deberán señalar un representante común;

- II. El interés jurídico con que comparece;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;
- IV. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el inconforme que tuvo conocimiento de la resolución que impugna;
- V. La mención precisa del acto de autoridad que motive la interposición de la inconformidad;
- VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;

- VII. Las pruebas que ofrezca; y,
VIII. El lugar y fecha de la presentación de la inconformidad.

Artículo 280. El recurso de inconformidad deberá acompañarse de lo siguiente:

- I. Identificación del inconforme o representante legal y los documentos que acrediten su personalidad;
- II. El documento en que conste el acto impugnado; y
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta decir verdad que no la recibió.

Artículo 281. El recurso de inconformidad suspenderá la ejecución de las sanciones. La autoridad competente, encargada de resolver este medio de defensa, a petición del interesado y sin mayores requisitos que los exigidos por la Ley de Amparo en materia de suspensión, estarán facultadas para ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan, comunicándolo por la vía más rápida a las responsables, con el fin de evitar la ejecución inmediata de la resolución o del acto que se impugna, facilitando copia del acuerdo al promovente del recurso de inconformidad.

Artículo 282. Los particulares podrán acudir ante la Dirección a presentar queja de forma verbal o por escrito, cuando consideren que hayan sido objeto de actos de abuso o corrupción por algún elemento en ejercicio de funciones de tránsito y vialidad, la que se remitirá a la Comisión de Honor y Justicia para su substanciación, garantizando el derecho de audiencia del quejoso, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que haya incurrido el servidor público.

Artículo 283. Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en un plazo no mayor de quince días hábiles, en la que se confirme, modifique o revoque la resolución impugnada. Dicha resolución se notificará al interesado.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo. Aprobada y publicada la presente ley, comuníquese a los Municipios y al Concejo Mayor de Cherán, para los efectos de expedición, modificación o adecuación de sus reglamentos en materia de Zonificación, planes de Desarrollo Urbano-Municipal, Movilidad, Seguridad Vial, Comunicaciones, Tránsito y Transporte.

Tercero. A la entrada en vigor de la presente Ley, quedan abrogadas; La Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán, publicada en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el lunes 19 de julio de 1982, con sus reformas y adiciones. Así como la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en la Sección Tercera del Periódico Oficial del

Estado de Michoacán, el martes 24 de septiembre de 2002, con sus reformas y adiciones.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que contravengan o se opongan a la presente Ley.

Quinto. A la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, todas las menciones referentes a la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán de Ocampo, así como a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo y sus respectivos reglamentos, en otras leyes del Estado, o disposición jurídica concurrente, se entenderán referidas a la Ley de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sexto. El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la Ley de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo, en un plazo de hasta 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Séptimo. Los procedimientos administrativos relacionados con concesiones y permisos de transporte público que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, se sustanciarán y concluirán conforme a la normatividad que se encontraba vigente en el momento de su inicio y serán resueltos por el Instituto conforme a las facultades conferidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Octavo. Se establece un plazo de hasta 100 días naturales a partir de la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado, para que los Ayuntamientos de los Municipios realicen las adecuaciones administrativas, modificaciones reglamentarias, programáticas, presupuestales y de políticas públicas a efecto de adaptar sus atribuciones conforme al texto de este nuevo ordenamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias. Al mismo tiempo aprobar los programas de desarrollo urbano, movilidad, vialidad, comunicaciones, tránsito y transporte, conforme a la legislación federal y estatal aplicable.

Noveno. En el caso de las empresas, particulares o instituciones que brinden el servicio de transporte escolar o de personal en el Estado de Michoacán, deberán de regularizar su situación ante el Instituto en un plazo de 180 días naturales, previa acreditación de las personas, empresas e instituciones que presten este servicio, demostrando éstas su capacidad de operación, la existencia previa de contratos legalmente celebrados en su caso, con empresas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el cumplimiento de los requisitos y el pago de derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Estado y demás disposiciones aplicables.

Décimo. En todos los procedimientos judiciales y de justicia administrativa, en los que sean parte los órganos

del Estado en materia de transporte público, se deberán sustanciar por las autoridades antes referidas conforme a la normatividad que se encontraba vigente en el momento de su inicio.

Décimo Primero. El Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo, en un término improrrogable de 180 días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, revisará y verificará que todos los titulares de concesiones, permisos, autorizaciones, convenios y contratos de todas las modalidades del servicio de transporte público, legalmente expedidos o autorizados por la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán (COCOTRA), presenten ante el Instituto los originales de todos los títulos de concesión, contratos, convenios, autorizaciones y todos aquellos documentos que les otorguen derechos y obligaciones para su debido registro y empadronamiento, cotejo, digitalización y captura de los datos que señale el reglamento o la norma técnica emitida por el Instituto para este fin.

El Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo, solo tendrá por válidas las concesiones, los permisos, autorizaciones, recorridos o rutas otorgados a permisionarios de taxis o concesiones de transporte masivo legalmente otorgados por la autoridad competente con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, siempre y cuando estos fueren sometidos al Instituto para su registro y empadronamiento legal en los términos de la presente Ley.

Para el caso que, dentro del término establecido en los párrafos anteriores, los permisionarios y concesionarios que no acudieron a realizar el trámite correspondiente, y no acrediten las justas causas, dejarán de tener validez y se procederá a su cancelación, otorgándoles siempre y de manera previa su derecho a audiencia y defensa.

Para tal efecto, deberán señalar domicilio y/o correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos dentro de la circunscripción territorial que le corresponde, así como aquellos para acreditar la personalidad y representación respectiva, a fin de que el Instituto integre el Padrón de Movilidad conforme a la nueva legislación. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de entrega-recepción que se realicen en las delegaciones de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, como coadyuvantes al Instituto.

Décimo Segundo. A efecto de garantizar la movilidad a personas con discapacidad, los Municipios y el Instituto realizarán de acuerdo a sus competencias un diagnóstico de las necesidades de rutas e infraestructura dentro de los 160 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para efecto de implementar un plan de infraestructura y equipamiento por Municipio, así como para determinar el porcentaje de unidades rutas e infraestructura así como los tiempos de implementación y compromisos de las autoridades en materia de movilidad y transporte a nivel Estatal y Municipal.

Décimo Tercero. Se concede un término de 90 días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de la presente Ley, para que las Organizaciones de Transporte Público, realicen la transferencia de información, el registro de sus vehículos y conductores sin perjuicio ni excepción alguna para la prestación del servicio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, siempre y cuando acrediten fehacientemente que se encuentran afiliados a éstas.

Décimo Cuarto. Se concede un término de 90 días hábiles contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de la presente Ley, para que los conductores que presten servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades obtengan los gafetes y autorizaciones correspondientes expedidas por el Instituto.

Décimo Quinto. Las sanciones previstas en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán, sus reglamentos y leyes de Ingresos y Hacienda correspondientes, continuarán vigentes, de la misma manera en aquellos Municipios que cuenten con Dirección de Tránsito en materia de sanciones y multas, hasta en tanto no se publique el Reglamento de la Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo. De la misma manera los Reglamentos de Tránsito en aquellos Municipios del Estado que cuenten con Dirección o Sub Dirección de Tránsito Municipal.

Décimo Sexto. Se concede un plazo de 6 meses contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de la presente Ley, a efecto de que las escuelas particulares que cuentan con el servicio de transporte escolar, deberán implementar los contratos y permisos para dicha modalidad, conforme lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Décimo Séptimo. El Instituto, sus facultades y obligaciones señaladas en la presente ley, entrarán en vigor, una vez que se lleve a efecto la modificación vía reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Décimo Octavo. En un plazo no mayor a sesenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Michoacán, en coordinación con el Titular del Instituto, deberá establecer las acciones administrativas y legales necesarias para la formalización del patrimonio del Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su ejercicio presupuestal en cuanto organismo descentralizado, así como realizar las adecuaciones correspondientes en cuanto a la contabilidad gubernamental y las reglas para el manejo presupuestal y financiero de los recursos de que disponga para el ejercicio fiscal 2021.

La Auditoría Superior de Michoacán participará en el proceso de transferencia bajo la figura de interventor.

Décimo Noveno. Los recursos humanos, presupuestales, financieros, materiales y de operatividad de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, se tendrán por transferidos al organismo descentralizado denominado Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Vigésimo. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán de Ocampo, deberá contemplar dentro del Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021 la creación de la Unidad Programática Presupuestal del Instituto con la suficiencia financiera para cumplir con la finalidad y objetivos que esta Ley señala, para que el Ejecutivo del Estado lo presente en el Presupuesto de Egresos para su aprobación ante el Congreso del Estado.

Vigésimo Primero. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán de Ocampo en coordinación con la Dirección General de Administración del Instituto, realizará las acciones necesarias para que los recursos humanos, financieros y materiales asignados a las unidades administrativas que se modifican o desaparecen, sean transferidos a las nuevas unidades administrativas que correspondan, en los términos del reglamento que se deberá emitirse en plazo antelativamente señalado, de conformidad con las normas aplicables y disponibilidad presupuestaria.

Vigésimo Segundo. Los agentes de tránsito y peritos de tránsito Estatal y Municipal, que deseen integrarse al Instituto como agentes y peritos viales, deberán someterse al procedimiento de selección de ingreso, formación, permanencia, evaluación y certificación, conforme lo establezca el reglamento que emitirá el ejecutivo dentro del plazo otorgado antelativamente conjuntamente con la normatividad en materia de seguridad pública y lo dispuesto en esta Ley.

Vigésimo Tercero. En tanto se adquieren los recursos materiales necesarios, se seguirá usando la papelería y demás materiales de trabajo que tengan el nombre y escudos de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán.

Vigésimo Cuarto. A fin de garantizar que el Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo se integre por servidores públicos de confianza, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con el Titular del Instituto, en un plazo máximo de un año, proveerá lo conducente sobre el personal de base o sindicalizado adscrito a la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, garantizando sus derechos laborales y humanos.

Vigésimo Quinto. Los procedimientos relacionados con la conclusión, remoción, cese o cualquier otra forma de separación de los servidores públicos al servicio de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, que estuviesen en trámite a la entrada en vigor

de este Decreto, se concluirán conforme a la normatividad que les era aplicable al inicio del procedimiento de que se trate.

Los procedimientos de responsabilidad o disciplinarios iniciados a la fecha a los servidores públicos de la Comisión Coordinadora del Transporte Público del Estado, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto continuarán ante las autoridades y conforme a la normatividad que les fue aplicable en el momento del inicio del procedimiento.

Hasta en tanto el Congreso del Estado designe al titular del Instituto de acuerdo a mecanismo señalado en el cuerpo de la presente ley, el Ejecutivo designará un encargado de despacho, que por ningún motivo podrá durar más de 6 seis meses en su encargatura.

De igual manera, hasta en tanto el Congreso del Estado designe al Titular de la Contraloría del Instituto, el Contralor General del Estado nombrará un encargado de despacho que atienda los asuntos de dicho órgano interno de control. El encargado de despacho, por ningún motivo podrá durar más de 6 seis meses en su encargatura.

Vigésimo Sexto. Una vez publicada la presente Ley, se concede al Titular del Ejecutivo del Estado 90 días naturales para enviar la terna al Congreso del Estado para que éste elija al Titular del Instituto.

Vigésimo Séptimo. Una vez publicada la presente Ley, el Congreso del Estado contará con 90 días naturales para designar al Contralor Interno del Instituto.

Vigésimo Octavo. Los bienes muebles e inmuebles debidamente inventariados de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, así como los equipos destinados al trámite de licencias de conducir, expedición de la mismas, placas, engomados, hologramas y la información de los padrones vehiculares que se llevan ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo.

Vigésimo Noveno. Los recursos financieros para el Ejercicio Fiscal correspondiente que por ley correspondieran a la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán en materia de multas y sanciones, la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, los deberá transferir al Instituto de Movilidad, Vialidad, Comunicaciones, Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo.

Trigésimo. Las Comisiones de Dictamen del Congreso del Estado, contarán con 180 días a fin de armonizar las disposiciones en materia de su competencia de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán a 04 de noviembre de 2020.

Comisión de Comunicaciones y Transportes: Dip. Salvador Arvizu Cisneros, *Presidente*; Dip. Sergio Báez Torres, *Integrante*; Dip. Norberto Antonio Martínez Soto, *Integrante*.

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil: Dip. Humberto González Villagómez, *Presidente*; Dip. Hugo Anaya Ávila, *Integrante*; Dip. Alfredo Ramírez Bedolla, *Integrante*.

Comisión de Gobernación: Dip. Cristina Portillo Ayala, *Presidenta*; Dip. Brenda Fraga Gutiérrez, *Integrante*; Dip. David Cortés Mendoza, *Integrante*; Dip. Antonio Soto Sánchez, *Integrante*; Dip. Omar Antonio Carreón Abud, *Integrante*.

Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente: Dip. Mayela del Carmen Salas Sáenz, *Presidenta*; Dip. Lucila Martínez Manríquez, *Integrante*; Dip. Norberto Antonio Martínez Soto, *Integrante*.

Atendida la instrucción, Presidente.

Presidente:

Gracias, diputada.

Dada su primera lectura, con fundamento en el artículo 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, devuélvase a las comisiones de Comunicaciones y Transportes; de Seguridad Pública y Protección Civil; de Gobernación; y de Desarrollo Sustentable y de Medio Ambiente, para profundizar en su estudio, análisis y presentación de segunda lectura.

EN DESAHOGO DE SEXTO PUNTO del orden del día, se instruye a la Tercera Secretaría dar primera lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto mediante el cual se abroga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y se expide nueva Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por las comisiones de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales, de Gobernación, de Igualdad Sustantiva y de Género, y de Seguridad Pública y Protección Civil.

Tercera Secretaría:

[Las Secretarías se alternaron las lecturas]

DECRETO

Primero. Se abroga la actual “Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo”.

Segundo. Se expide la nueva “Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo”.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Capítulo I
Del Objeto de la Ley

Artículo 1º. La presente Ley regula el ejercicio de las atribuciones que corresponden a los Municipios del Estado y establece las bases para su gobierno, integración, organización, funcionamiento, fusión y división y regula el ejercicio de las funciones de sus dependencias y entidades, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 2º. El Municipio Libre es una entidad política y social investida de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su gobierno; se constituye por un conjunto de mujeres y hombres, residentes en un territorio geográfico determinado, gobernado por un Ayuntamiento para satisfacer sus intereses comunes.

Capítulo II
De la División Política Municipal

Artículo 3º. El Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Estado se divide para los efectos de su organización política y administrativa, en 113 Municipios cuyos nombres y cabeceras se expresan a continuación:

Municipio; Cabecera

Acuitzio; Acuitzio del Canje
Aguililla; Aguililla
Álvaro Obregón; Álvaro Obregón
Angamacutiro; Angamacutiro de la Unión
Angangueo; Mineral de Angangueo
Apatzingán; Apatzingán de la Constitución de 1814.
Aporo; Aporo
Aquila; Aquila
Ario; Ario de Rosales
Arteaga; Arteaga
Briseñas, Briseñas de Matamoros
Buenavista; Buenavista Tomatlán
Carácuaro; Carácuaro de Morelos
Coahuayana; Coahuayana de Hidalgo
Coalcomán de Vázquez Pallares; Coalcomán de Vázquez Pallares
Coeneo; Coeneo de la Libertad
Cojumatlán de Régules; Cojumatlán de Régules
Contepec; Contepec
Copándaro; Copándaro de Galeana
Cotija; Cotija de la Paz
Cuitzeo; Cuitzeo del Porvenir
Charapan; Charapan
Charo; Charo
Chavinda; Chavinda

Cherán; Cherán
 Chilchota; Chilchota
 Chinicuila; Villa Victoria
 Chucándiro; Chucándiro
 Churintzio; Churintzio
 Churumuco; Churumuco de Morelos
 Ecuandureo; Ecuandureo
 Epitacio Huerta; Epitacio Huerta
 Erongarícuaro; Erongarícuaro
 Gabriel Zamora; Lombardía
 Hidalgo; Ciudad Hidalgo
 Huandacareo; Huandacareo
 Huaniqueo; Huaniqueo de Morales
 Huetamo; Huetamo de Núñez
 Huiramba; Huiramba
 Indaparapeo; Indaparapeo
 Irimbo; Irimbo
 Ixtlán; Ixtlán de los Hervores
 Jacona; Jacona de Plancarte
 Jiménez; Villa Jiménez
 Jiquilpan; Jiquilpan de Juárez
 José Sixto Verduzco; Pastor Ortiz
 Juárez; Benito Juárez
 Jungapeo; Jungapeo de Juárez
 Lagunillas; Lagunillas
 La Huacana; La Huacana
 La Piedad; La Piedad de Cabadas
 Lázaro Cárdenas; Ciudad Lázaro Cárdenas
 Los Reyes; Los Reyes de Salgado
 Madero; Villa Madero
 Maravatío; Maravatío de Ocampo
 Marcos Castellanos; San José de Gracia
 Morelia; Morelia
 Morelos; Villa Morelos
 Múgica; Nueva Italia de Ruiz
 Nahuatzen; Nahuatzen
 Nocupétaro; Nocupétaro de Morelos
 Nuevo Parangaricutiro; Nuevo San Juan Parangaricutiro
 Nuevo Urecho; Nuevo Urecho
 Numarán; Numarán
 Ocampo; Ocampo
 Pajacuarán; Pajacuarán
 Panindícuaro; Panindícuaro
 Parácuaro; Parácuaro
 Paracho; Paracho de Verduzco
 Pátzcuaro; Pátzcuaro
 Penjamillo; Penjamillo de Degollado
 Peribán; Peribán de Ramos
 Purépero; Purépero de Echaiz
 Puruándiro; Puruándiro
 Queréndaro; Queréndaro
 Quiroga; Quiroga
 Sahuayo; Sahuayo de Morelos
 San Lucas; San Lucas
 Santa Ana Maya; Santa Ana Maya
 Salvador Escalante; Santa Clara del Cobre
 Senguio; Senguio
 Susupuato; Susupuato de Guerrero
 Tacámbaro; Tacámbaro de Codallos
 Tancítaro; Tancítaro
 Tangamandapio; Santiago Tangamandapio
 Tangancícuaro; Tangancícuaro de Arista

Tanhuato; Tanhuato de Guerrero
 Taretan; Taretan
 Tarímbaro; Tarímbaro
 Tepalcatepec; Tepalcatepec
 Tingambato; Tingambato
 Tingüindín; Tingüindín
 Tiquicheo; Tiquicheo de Nicolas Romero.
 Tlalpujahua; Tlalpujahua de Rayón
 Tlazazalca; Tlazazalca
 Tocumbo; Tocumbo
 Tumbiscatío; Tumbiscatío de Ruiz
 Turicato; Turicato
 Tuxpan; Tuxpan
 Tuzantla; Tuzantla
 Tzintzuntzan; Tzintzuntzan
 Tzitzio; Tzitzio
 Uruapan; Uruapan
 Venustiano Carranza; San Pedro Cahro
 Villamar; Villamar
 Vista Hermosa; Vista Hermosa de Negrete
 Yurécuaro; Yurécuaro
 Zacapu; Zacapu
 Zamora; Zamora de Hidalgo
 Zináparo; Zináparo
 Zinapécuaro; Zinapécuaro de Figueroa
 Ziracuaretiro; Ziracuaretiro
 Zacapu; Zacapu

Capítulo III

De la División y Clasificación Municipal

Artículo 4°. Los Municipios del Estado de Michoacán se clasificarán para su mejor tratamiento administrativo, financiero, social, político y de asignación de derechos y obligaciones en:

Municipios Urbanos: Son los que tienen más de cien mil habitantes, cuentan con instituciones de educación media superior y superior de carácter público o privado; Instituciones de Salud Pública de segundo nivel o más; infraestructura urbana suficiente en las áreas de transporte, energía, sanitaria, telecomunicaciones y de usos varios como vivienda, comercio; industria, salud, educación y recreación.

Municipios Urbanos en Transición: Los que tienen más de cuarenta mil y menos de cien mil habitantes; cuentan con instituciones de educación media superior de carácter público o privado; Instituciones de Salud Pública de Primer Nivel; infraestructura urbana media en las áreas de transporte, energía, sanitaria, telecomunicaciones y de usos varios como vivienda, comercio, industria, salud, educación y recreación.

Municipios Rurales: Los que tienen menos de cuarenta mil habitantes; y que realicen actividades económicas agropecuarias, pesqueras, forestales o de transformación agroindustrial, preponderadamente primarias.

El número de habitantes se tomará del último censo o conteo de población del INEGI; a petición del Ayuntamiento el Congreso del Estado podrá reclasificar

a los municipios considerando otros índices de desarrollo diferente al poblacional.

La clasificación municipal planteada en este artículo podrá servir de base en los planes y programas, estatales y municipales, así como para los lineamientos de cualquier ley o decreto emitido por la Legislatura Local.

Artículo 5°. Los Municipios conservarán la extensión y límites que actualmente tienen, conforme a la Ley Orgánica de División Territorial del Estado de Michoacán de Ocampo.

El ámbito de competencia de las autoridades municipales se limitará a su territorio y población. La sede de cada Ayuntamiento será su cabecera municipal.

Artículo 6°. Los Municipios se dividirán administrativamente en cabecera municipal, tenencias y encargaturas del orden y comprenderán las ciudades, pueblos y comunidades respectivas; así como las colonias, ejidos, villas, congregaciones, rancherías, caseríos, fincas rurales y demás centros de población que se encuentren asentados dentro de los límites de cada Municipio.

Artículo 7°. Los centros de población, previa declaratoria del Ayuntamiento, tendrán las siguientes categorías, siempre y cuando el centro de población, reúna los requisitos que a continuación se establecen para cada caso:

Ciudad: Todo centro de población que tenga la calidad de cabecera municipal o cuyo censo arroje al menos un número mayor de 20,000 habitantes y los servicios de: agua potable y alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, limpia y recolección de basura, mercados, panteones, rastros, calles pavimentadas, parques y jardines, cuerpo de bomberos, seguridad pública, tránsito y vialidad, transporte público, unidad deportiva, servicios médicos, servicios bancarios, hospital, servicios asistenciales públicos y planteles educativos de Educación Básica y Media Superior. Las ciudades estarán divididas por colonias.

Pueblo: Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 5,000 habitantes y los servicios de: agua potable y alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, calles pavimentadas, servicios médicos, policía preventiva, mercado, panteón, lugares de recreo y para la práctica del deporte y centros de Educación Básica y Media Superior.

Comunidad: Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 2,000 habitantes.

Los ejidos, congregaciones, colonias, caseríos, rancherías, villas, fincas rurales y demás poblados que se encuentren asentados en los diversos centros de población dentro de los límites de cada Municipio, no tendrán un mínimo de habitantes y estarán determinados por cada Ayuntamiento que establecerá en su Bando de Gobierno Municipal el procedimiento para las declaratorias de las categorías políticas a que se refiere este artículo.

Artículo 8°. El Ayuntamiento deberá publicar las declaratorias de las categorías políticas en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

Una vez hecha la convocatoria, los centros de población que estimen haber satisfecho los requisitos señalados para cada categoría política en el artículo anterior, podrán ostentar oficialmente la denominación que les corresponda.

Artículo 9° Los Gobiernos municipales, podrán erigir nuevas Tenencias en aquellos centros de población donde fuere necesario para la mejor administración de los intereses públicos de cada localidad.

Para tales efectos deberá presentarse solicitud formal hecha al Ayuntamiento por escrito por parte de las vecinas y vecinos de dicho centro poblacional que incluya al menos al 20% del padrón electoral de dicho centro poblacional y de las comunidades adyacentes a ésta, que se pretenden integrar a la misma solicitando su elevación administrativa a Jefatura de Tenencia; que deberá contar con las características de un pueblo y además cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Haber sido previamente declarado como Encargatura del Orden.
- II. Que los centros de población que integrarán la Jefatura de Tenencia aglutinen entre el 15% y el 25% de la población total del Municipio.
- III. Que el Cabildo del Ayuntamiento apruebe en Sesión, tomando en cuenta los servicios públicos con los que cuenta, la suficiencia presupuestal del Municipio para hacer frente a las necesidades de la nueva Tenencia, así como la situación geográfica y su lejanía de la cabecera Municipal y las demás Tenencias, de manera tal que se justifique su conformación, de igual forma deberá ubicarse en un espacio territorial concentrado, evitando la dispersión poblacional de la misma, y emita posteriormente la declaración correspondiente, donde precise y fundamente la necesidad administrativa de elevar la categoría del centro poblacional a Jefatura de Tenencia.
- IV. Que aglutine al menos al 10% de las comunidades o rancherías del Municipio.
- V. Que la localidad tenga como mínimo una antigüedad de 25 años. y
- VI. Que represente al menos el 10% de los ingresos municipales por materia de impuesto predial.

Posteriormente el Ayuntamiento deberá presentar la iniciativa respectiva al Congreso para que este incluya la nueva Tenencia, y realice la modificación correspondiente para actualizar la Ley Orgánica de División Territorial de Michoacán.

Capítulo IV De la Vecindad

Artículo 10. Son vecinas y vecinos del Municipio las personas, que residan permanente o temporalmente dentro de su territorio manteniendo su domicilio.

Los Ayuntamientos a través de la Secretaría del Ayuntamiento, integrarán y mantendrán actualizado un padrón municipal que permita conocer el número de vecinas y vecinos de su respectiva demarcación territorial; para lo cual se asignarán los recursos necesarios y se emitirá la reglamentación respectiva.

Para efecto de altas y bajas del padrón se mantendrá una estrecha coordinación con la Oficialía del Registro Civil.

Artículo 11. La vecindad en un Municipio se adquiere por:

- I. Tener doce meses como mínimo con domicilio establecido en el Municipio y con residencia efectiva por este lapso. o
- II. Por manifestar expresamente, antes del tiempo señalado en la fracción anterior, ante la autoridad municipal, su propósito de adquirir la vecindad, anotándose en el padrón municipal previa comprobación de haber renunciado ante las autoridades municipales, a su anterior vecindad.

Los Ayuntamientos emitirán las disposiciones que favorezcan la participación de las y los habitantes, en la solución de los problemas del Municipio.

Artículo 12. El Ayuntamiento declarará la adquisición o pérdida de la vecindad en el Municipio, la que deberá asentar en el padrón municipal correspondiente.

La vecindad no se pierde cuando:

- I. La vecina o vecino se traslade a residir a otro lugar en función del desempeño de un cargo de elección popular, público o comisión de carácter oficial.
- II. Por ausencias temporales, siempre y cuando se mantenga el domicilio y se le dé aviso a la autoridad municipal. y
- III. Por causa de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 13. Las ciudadanas y ciudadanos de un Municipio tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Votar y ser votadas y votados para los cargos de elección popular municipales.
- II. Proponer ante el Ayuntamiento el Bando de Gobierno Municipal, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio, con el objeto de organizar el gobierno municipal y regular sus atribuciones y procedimientos.
- III. Proporcionar verazmente y sin demora, los informes y datos estadísticos y de otro género que les sean solicitados por las autoridades municipales.
- IV. Inscribirse en los padrones estadísticos o reglamentarios que determinen las disposiciones aplicables y declarar con probidad, la información que se les solicite para el mismo fin.
- V. Desempeñar los cargos de Concejal, las funciones electorales que correspondan, formar parte de los concejos municipales o de participación ciudadana que se constituyan, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- VI. Limitar su libertad al derecho que tienen los demás de convivir en armonía, realizando sus actividades públicas y privadas con respeto al interés de la colectividad.
- VII. Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones emanadas de las mismas.

VIII. Actuar con espíritu de solidaridad, auxiliando a las autoridades cuando sean legítimamente requeridos para ello, así como contribuir a la realización de obras de beneficio común.

IX. Responder a los llamados debidamente motivados y fundados, que por escrito o por cualquier medio idóneo, les haga el Ayuntamiento o sus autoridades.

X. Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos municipales, respondiendo, en su caso, por el deterioro que ocasionen a los bienes del dominio público de uso común.

XI. Informar oportunamente a las autoridades municipales sobre desperfectos o fallas en la prestación de los servicios públicos municipales.

XII. Abstenerse de tirar basura o ensuciar la vía pública o en los bienes de dominio privado y contribuir a la limpieza, ornato, forestación y conservación de las áreas verdes del Municipio y de los centros de población en que residan.

XIII. Coadyuvar en la protección y preservación del equilibrio ecológico, así como en las tareas de prevención de la contaminación y deterioro de los ecosistemas, de conformidad con las disposiciones en la materia.

XIV. Participar con el Ayuntamiento en la realización de acciones, ejecución de obras y servicios públicos de interés colectivo para el bienestar social, que se deriven de una planeación democrática y participativa.

XV. Cumplir con el pago de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones aprobadas por el Ayuntamiento o la Legislatura del Estado, de acuerdo a la legislación correspondiente.

XVI. Enviar a sus hijas e hijos o menores de edad bajo su custodia a cursar la Educación Básica.

XVII. Las vecinas y vecinos del Municipio en igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para el desempeño de empleos, cargos y comisiones del Ayuntamiento, respetando los principios de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales, de conformidad con las disposiciones aplicables.

XVIII. Constituir un consejo ciudadano para participar en la fiscalización y evaluación de las acciones de gobierno, a través de los mecanismos que establezca el Ayuntamiento. y

XIX. Las que determinen esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Capítulo V

De la integración de los Ayuntamientos

Artículo 14. Los Ayuntamientos son Órganos colegiados deliberantes y autónomos, popularmente electos de manera directa; constituyen el Órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos.

Artículo 15. Entre el Ayuntamiento y los Poderes del Estado no habrá autoridad intermedia alguna. Para la gestión, planeación, programación y ejecución de programas de interés comunitario o intermunicipal se establecerán las relaciones de colaboración y coordinación necesaria, a través de los instrumentos jurídicos correspondientes, a fin de propiciar el desarrollo regional aprovechando

de manera integral las fortalezas, recursos naturales y la capacidad productiva de las diversas y diferentes regiones de la Entidad.

Artículo 16. Las y los integrantes de los ayuntamientos se elegirán por sufragio universal, directo, libre y secreto de las ciudadanas y ciudadanos, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional y durarán en su encargo tres años, con opción a ser electo consecutivamente por un periodo más, siempre que su encargo no sea mayor de tres años, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, el Código Electoral del Estado y las demás disposiciones aplicables, incluyendo la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 17. El Ayuntamiento se integrará con las y los siguientes integrantes que contarán con autonomía plena en sus decisiones, con atribuciones para crear, modificar o abrogar la legislación Municipal, de forma colegiada:

I. Una Presidenta o Presidente Municipal, que será representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, deberá velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad, de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal y la legislación correspondiente.

II. Un cuerpo de Regidoras y Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables. Y

III. Una Síndica o Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.

Artículo 18. Los Ayuntamientos de los Municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Tarímbaro, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro se integrarán con siete Regidoras y Regidores electos por mayoría relativa y hasta cinco Regidoras y Regidores de representación proporcional.

Los Ayuntamientos de los Municipios de Puruándiro, Maravatío, Jiquilpan, Jaconá, Los Reyes, Pátzcuaro, Huetamo, Tacámbaro, Coalcomán, Mújica, Sahuayo y Zinapécuaro, y aquellos que sean cabecera de un distrito se integrarán con seis Regidoras y Regidores electos por mayoría relativa y hasta cuatro Regidoras y Regidores de representación proporcional.

El resto de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se integrarán con cuatro Regidoras y Regidores por mayoría relativa y hasta tres Regidoras y Regidores de representación proporcional.

Por cada Síndica o Síndico y por cada Regidora o Regidor, se elegirá una o un suplente del mismo sexo.

Artículo 19. El Ayuntamiento residirá en la cabecera del municipio, y solo podrá cambiar su residencia con la aprobación del Congreso del Estado, a solicitud del Municipio, por mayoría de votos de las Diputadas y Diputados presentes, cuando exista causa justificada, se cubran los requisitos legales para ello; y con previo estudio se hará el traslado a otro lugar comprendido dentro de la circunscripción territorial del Municipio.

Artículo 20. Los cargos de Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico y Regidoras o Regidores de un Ayuntamiento, son obligatorios, pero no gratuitos, su remuneración se fijará en los presupuestos de egresos correspondientes y se publicará en los estrados y permanentemente en la página electrónica del Ayuntamiento respectivo, a más tardar a los cinco días naturales de la aprobación del presupuesto de egresos para el periodo correspondiente.

Estos cargos sólo podrán ser renunciables por causa grave que califique el Ayuntamiento con sujeción a esta Ley.

Artículo 21. Los Ayuntamientos tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Capítulo VI

De la Instalación de los Ayuntamientos

Artículo 22. Las y los integrantes electas o electos del Ayuntamiento tomarán posesión de su cargo, en un acto solemne y público, el primer día del mes de septiembre del año de su elección.

Sólo por causas consignadas en el Código Electoral del Estado, los Ayuntamientos podrán instalarse en fecha posterior.

Artículo 23. Para efectos de la instalación del Ayuntamiento, en la última Sesión ordinaria del mes inmediato anterior a la fecha de terminación de la gestión del Ayuntamiento saliente, se nombrará una Comisión instaladora del Ayuntamiento electo, la cual estará integrada por la Síndica o Síndico Municipal quien la encabeza, la Síndica o Síndico electo, una Regidora o Regidor en funciones y una Regidora o Regidor electo, así como la o el Titular de la Contraloría Municipal en funciones.

La comisión instaladora, previo acuerdo con la Presidenta o Presidente Municipal electo, convocará a quienes integren el Ayuntamiento electo, de conformidad con la constancia de mayoría emitida por el órgano correspondiente o, en su caso la resolución del Tribunal Estatal Electoral, al menos con anticipación de cinco días naturales para que concurran a la Sesión Solemne de instalación.

La Presidenta o Presidente electo, propondrá el lugar y la hora en que se celebrará la Sesión Solemne, debiendo ser invariablemente en la cabecera municipal respectiva.

La invitación para asistir a dicha Sesión se hará extensiva a la comunidad en general debiendo incluir lugar, fecha y hora de la misma, así como el orden del día correspondiente.

El Ayuntamiento electo, en reunión previa a la Sesión de instalación, designará de entre sus integrantes a una Secretaria o Secretario para levantar el acta de instalación, quien durará en dicho encargo hasta la Sesión donde se designe a la Secretaria o Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 24. Una vez terminada el acta de instalación del Ayuntamiento, la o el integrante del Ayuntamiento electo, en funciones de Secretaria o Secretario, previo acuerdo con la Presidenta o Presidente, procederá a citar a quienes integran el Ayuntamiento a una Sesión extraordinaria para realizar el nombramiento de Secretaria o Secretario del Ayuntamiento y Tesorera o Tesorero Municipal, durante los cinco días naturales siguientes a la instalación del nuevo Ayuntamiento.

Artículo 25. El día señalado para la instalación, la Presidenta o Presidente Municipal electo rendirá protesta ante quienes integran el Ayuntamiento y enseguida les tomará protesta a las y los integrantes del Ayuntamiento.

Una vez declarado el quórum legal, la Presidenta o Presidente Municipal electo, puesto en pie al igual que quienes integran el Ayuntamiento, dirá: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ambas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidenta (e) Municipal que el pueblo me ha conferido mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Nación, del Estado y del Municipio y si así no lo hiciere que me lo demanden”. Enseguida la Presidenta o Presidente Municipal preguntará al resto de integrantes del Ayuntamiento que permanecerán de pie: “¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, las leyes que de ambas emanen, desempeñar leal y patrióticamente el cargo que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Nación, del Estado y del Municipio?” A lo que deberán contestar: “Sí protesto”; la Presidenta o Presidente dirá entonces: “Si así no lo hicieren, que se les demande”.

Igual protesta se obligará a rendir a la o el integrante del Ayuntamiento que se presente después y cualquiera que fuere llamado para suplir a su propietaria o propietario.

Capítulo VII
*De la Entrega-Recepción de la
Administración Pública Municipal*

Artículo 26. El Ayuntamiento saliente hará entrega al Ayuntamiento entrante, de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal; el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento, en términos de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

La entrega-recepción, es un acto obligatorio que no deberá dejar de realizarse por ningún motivo y no podrá extenderse por más de quince días naturales siguientes a la instalación del nuevo Ayuntamiento. La o el Contralor en funciones deberá coordinar y supervisar los trabajos de la entrega-recepción.

Artículo 27. El Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior, designará a una persona como representante para que observe el proceso. En el último trimestre de la administración, los Ayuntamientos deberán conformar una comisión de entrega, cuyo objetivo será coordinar las diferentes acciones de integración de documentos, conciliación, consolidación y verificación de resultados, así como de los asuntos programáticos, presupuestales, contables, financieros, administrativos, patrimoniales, técnicos y jurídicos del período constitucional, para dar cumplimiento al proceso de entrega y recepción. Al efecto, la comisión de entrega definirá la estrategia de operación interna, los mecanismos de coordinación necesarios y en su caso las acciones adicionales que se requieran. La comisión de entrega estará integrada por:

- I. La Presidenta o Presidente Municipal, quien presidirá.
- II. La Síndica o Síndico, quien fungirá como vicepresidenta o vicepresidente.
- III. La Contralora o Contralor Municipal, quien fungirá como Secretaria o Secretario Técnico, y
- IV. Las demás servidoras y servidores públicos a consideración de la Presidenta o Presidente Municipal, quienes fungirán como vocales.

Artículo 28. La Secretaria o Secretario Técnico será responsable de verificar los avances e informar de ello en las reuniones de la comisión de entrega, levantar las actas correspondientes y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos. La comisión de entrega se reunirá por lo menos una vez al mes durante el período junio-julio-agosto del último año de la administración. Los integrantes no podrán delegar sus funciones relativas al mismo ni percibirán remuneración adicional por ello. Declarado electo el nuevo Ayuntamiento por resolución inatacable de autoridad competente, la Presidenta o Presidente Municipal electo comunicará de inmediato al Ayuntamiento en funciones los nombres de las personas que conformarán la comisión de recepción, que se encargará de revisar la información y la integración de documentos relativos al proceso de rendición de cuentas. Al efecto, las comisiones de entrega-recepción se reunirán por lo menos una vez, previamente a la instalación del nuevo Ayuntamiento.

Artículo 29. Los documentos que integran la entrega -recepción serán:

- I. Los libros de actas de las Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento saliente y la información sobre el lugar donde se encuentran los libros de las administraciones municipales anteriores.
- II. La documentación relativa a la situación financiera y estados contables que deberán contener los libros de contabilidad y balances, así como los registros auxiliares, correspondientes al Ayuntamiento saliente; y la documentación comprobatoria de los ingresos, patrimonio y gastos.
- III. La documentación relativa al estado que guarda la Cuenta Pública del Municipio, la que incluirá los oficios de razonabilidad, las observaciones, requerimientos o apercibimientos emitidos por la Auditoría Superior o por el Congreso del Estado a las servidoras o servidores

públicos responsables, tanto en funciones, como quienes hayan dejado el servicio público, durante el ejercicio de la Administración Pública Municipal saliente.

IV. La situación de la deuda pública municipal y la documentación relativa a la misma.

V. El estado de la obra pública ejecutada, así como la que esté en proceso y la documentación relativa a su planeación, programación, presupuestación y ejecución, señalando debidamente el carácter federal, estatal o municipal de los recursos utilizados.

VI. La documentación relativa a los proyectos y programas ejecutados y no ejecutados, se guardarán y registrarán en un sistema de datos con soporte digitalizado y acceso público. Los cuales deberán ser presentados y entregados a la administración entrante. De los proyectos y programas antes mencionados, deberán crear un inventario, el cual debe contener un folio de captura y búsqueda en dicho sistema de datos.

VII. La situación que guarda la aplicación del gasto público de los recursos federales y estatales, así como informes y comprobantes de los mismos.

VIII. El estado que guarda el cumplimiento de obligaciones fiscales, incluidas las de seguridad social, de carácter federal, estatal o municipal, según sea el caso.

IX. La plantilla y los expedientes del personal al servicio del Municipio, antigüedad, prestaciones, catálogo de puestos y demás información conducente.

X. La documentación relativa a convenios o contratos que el Municipio tenga con otros Municipios, con el Estado, con la Federación o con particulares.

XI. La documentación relativa a los programas municipales y proyectos aprobados y ejecutados, así como el estado que guarden los que estén en proceso de ejecución.

XII. El registro, inventario, catálogo y resguardo de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal.

XIII. El inventario de los programas informáticos con que se cuenta, el respaldo electrónico de la información y de las bases de datos.

XIV. La documentación relativa al estado que guardan los asuntos tratados por las comisiones del Ayuntamiento.

XV. Los juicios en trámite, su estado procesal y el pasivo contingente en cantidad líquida o numeraria que representen, así como los juicios en trámite de carácter laboral.

XVI. Los asuntos, contratos, convenios u obras pendientes de atención o trámite, conforme al ejercicio de atribuciones del Ayuntamiento; y,

XVII. Toda la información que se estime relevante para garantizar la continuidad de la Administración Pública Municipal.

Artículo 30. El Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior iniciará la capacitación a las servidoras y servidores públicos municipales, en los meses de mayo y junio, quienes tendrán como fecha límite el treinta y uno de julio del último año del ejercicio constitucional, para la integración documental en materia de organización, planeación, marco regulatorio y situación legal, administrativa, de obra pública y de transparencia. La capacitación a integrantes de los Ayuntamientos electos se desarrollará en los meses de julio y agosto y concluirá antes de su instalación. En la actualización e integración de la documentación final, se

deben incluir la captación de ingresos y los gastos menores de la última quincena, de manera que, con límite al treinta y uno de agosto, se produzca la información completa y definitiva que se anexará al expediente de entrega y recepción.

La información a que se refiere el párrafo anterior, se clasificará conforme a lo siguiente:

I. Organización: Toda documentación relativa a la conformación y operación del Ayuntamiento.

II. Planeación: Planes y programas municipales, así como estrategias y líneas de acción para el logro de objetivos y metas.

III. Marco regulatorio y situación legal: Disposiciones jurídicas que norman la actuación del Ayuntamiento, así como a los compromisos que debe atender, derivados de un instrumento o proceso jurídico.

IV. Financiera: Información presupuestaria y contable de las transacciones efectuadas por el Ayuntamiento, que expresan su situación económica, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio.

V. Administrativa: Todo lo relacionado con recursos humanos, materiales y técnicos del Ayuntamiento, así como la documentación y elementos utilizados en la operación del mismo.

VI. Obra pública: Engloba todo lo relativo a obras terminadas o en proceso, de acuerdo con el tipo de recursos utilizados y la modalidad de ejecución.

VII. Transparencia: Comprende los asuntos pendientes de atender y el cumplimiento por parte de la Autoridad Municipal de sus obligaciones en esta materia.

VIII. Control y fiscalización: Observaciones en proceso de atención, resultantes de la fiscalización de las cuentas públicas y la revisión de la gestión municipal. Y

IX. Compromisos institucionales: Actividades de atención prioritaria durante los noventa días posteriores a la entrega y recepción.

Artículo 31. La Síndica o Síndico del Ayuntamiento entrante levantará acta circunstanciada de la entrega-recepción, con especificación de los documentos anexos, firmada al margen y al calce por quienes intervengan, de la cual se proporcionará copia certificada a integrantes del Ayuntamiento saliente, al entrante y al Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior, en un plazo no mayor de quince días naturales.

Artículo 32. Concluida la entrega-recepción, el Ayuntamiento entrante designará una comisión especial, de la que deberán formar parte, la Síndica o Síndico, la Secretaria o Secretario del Ayuntamiento, la Tesorera o Tesorero y los demás integrantes a consideración de la Presidenta o Presidente Municipal, misma que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular un dictamen en un plazo no mayor a 20 días naturales. El dictamen se someterá, dentro de los diez días naturales siguientes, al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a las servidoras y servidores públicos de la administración anterior, para que expresen lo que a su interés convenga, respecto de las observaciones que el dictamen contenga o para solicitar

información o documentación complementaria. La respuesta se producirá en un plazo no mayor a setenta y dos horas, contado a partir de la notificación. Sometido a su consideración el dictamen, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente, en vía de opinión y dentro de los quince días naturales siguientes, remitirá copia del expediente de entrega y recepción al Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior, para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.

Capítulo VIII

Del Funcionamiento de los Ayuntamientos

Artículo 33. El desempeño del cargo de Presidenta o Presidente Municipal, Sindica o Síndico, así como Regidoras y Regidores es obligatorio, y se realizará con probidad, eficacia, eficiencia y honradez, quedando impedidos quienes los ocupen, para aceptar otro empleo o cargo en la Administración Pública Municipal, Estatal o Federal, por el que perciban remuneración alguna, a excepción de los de instrucción y beneficencia.

Artículo 34. El ejercicio del cargo de Presidenta o Presidente Municipal, Sindica o Síndico así como de Regidoras y Regidores, será remunerado conforme a lo fijado en el presupuesto de egresos del Municipio, atendiendo los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto, así como la condición socioeconómica del Municipio; procurando evitar disparidades entre la remuneración de los integrantes del Ayuntamiento y las y los funcionarios municipales de primer nivel, ajustándose al promedio de sueldos en la región. El cargo deberá desempeñarse de tiempo completo.

Las y los integrantes del Ayuntamiento así como los mandos medios y superiores desde el nivel de Jefaturas de Departamento o equivalente, del sector central y de los organismos paramunicipales, no podrán recibir ni otorgar, de manera excepcional, permanente o periódica, por conclusión de trienio o cualquier periodo de trabajo, sea cual fuere el mecanismo o forma de pago, su lugar de adscripción, puesto, plaza o remuneración que devenguen; ingresos adicionales por concepto de bonos, sobresueldos, compensaciones, estímulos, gratificaciones, comisiones, viáticos o cualquier otra prestación en numerario o en especie, asociada o no al sistema de remuneraciones y prestaciones, que no estén expresamente dispuestos y justificados para ese propósito en los presupuestos, tabuladores de sueldos, nóminas o analítico de plazas.

Artículo 35. Para resolver los asuntos que le corresponden, el Ayuntamiento celebrará Sesiones que podrán ser:

I. Ordinarias: Las que obligatoriamente deberán llevarse a cabo cuando menos dos veces al mes, en la primera y segunda quincena, para atender asuntos de la Administración Municipal.

II. Extraordinarias: Las que se realizarán cuantas veces sean necesarias para resolver situaciones de urgencia. En cada Sesión extraordinaria sólo se tratará el asunto que motivó la Sesión.

III. Solemnes: Aquéllas que exigen un ceremonial especial. y
IV. Internas: Las que por acuerdo del Ayuntamiento tengan carácter privado a las que asistirán únicamente integrantes de éste.

V. Virtuales: Las que se realicen mediante el uso de herramientas tecnológicas, excepcionalmente en caso de emergencia Nacional, Estatal o Municipal de carácter sanitaria o de protección civil, determinada por la autoridad competente y por el tiempo que dure ésta, que impida o haga inconveniente la Sesión presencial del Cabildo o Concejo Municipal en el edificio sede o en su sede alterna, conforme a las formalidades previstas en la normativa que rige las Sesiones de carácter presencial.

Todos los documentos que se generen en las Sesiones virtuales podrán ser firmados a través de medios digitales, de conformidad con la legislación en la materia. Los asuntos que por su trascendencia deban reservarse para ser tratados en sesiones presenciales no podrán integrarse al orden del día, ni ser discutidos o votados en sesiones a distancia, a criterio de la mayoría de votos de las y los presentes en la Sesión, teniendo la Presidenta o Presidente Municipal voto de calidad para en caso de empate.

Artículo 36. Las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes serán públicas, deberán celebrarse en el recinto oficial del Ayuntamiento, y las solemnes en el recinto que para tal efecto acuerde el propio Ayuntamiento mediante declaratoria oficial, a excepción de las autorizadas virtuales; debiendo establecerse criterios generales de periodicidad para las sesiones de Cabildo, en la reglamentación correspondiente.

En casos especiales y previo acuerdo podrán también celebrarse las sesiones en otro lugar abierto o cerrado, dentro de la jurisdicción municipal, además deberán hacer lo conducente para que a través de plataformas digitales puedan transmitir las sesiones en vivo y queden registros en video de las sesiones, conforme a las capacidades técnicas y presupuestarias de los Municipios.

Artículo 37. Las sesiones serán convocadas por la Presidenta o Presidente Municipal o las dos terceras partes de quienes integran el Ayuntamiento, a través de la Secretaria o Secretario del mismo. La citación será personal, de ser necesario en el domicilio particular de cada integrante del Ayuntamiento, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, tratándose de extraordinarias se hará cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, contener el orden del día y en su caso la información necesaria para el desarrollo de las mismas, así como el lugar, día y hora.

Para que las sesiones sean válidas, se requiere la asistencia de la mitad más uno de integrantes del Ayuntamiento y serán dirigidas por la Presidenta o Presidente Municipal y en ausencia, por la Síndica o Síndico y en ausencia de ambas figuras, quien determine la mayoría de asistentes.

Si a la primera citación no asisten las y los integrantes necesarios para celebrar la Sesión, se citará nuevamente en los términos que fija esta Ley. Ese mismo día quienes asistan establecerán la fecha y hora en la que se desarrollará la Sesión ordinaria.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de integrantes presentes en la Sesión, teniendo la Presidenta o Presidente Municipal voto de calidad en caso de empate. El Ayuntamiento sesionará las veces que señale su reglamento, pero nunca serán menos de dos sesiones ordinarias al mes.

La convocatoria para la celebración de sesiones a distancia, además de lo dispuesto en la presente Ley, se adjuntarán los motivos que dan lugar a las mismas y las especificaciones técnicas correspondientes o información necesaria para su realización; y, podrá ser notificada por vía electrónica o impresa.

Las Jefas o Jefes de tenencia y las encargadas o encargados del orden podrán participar en las sesiones del Cabildo convocadas de forma ex profesa para tratar los asuntos de las tenencias con derecho a voz, que deberán ser al menos dos veces al año de forma ordinaria o de forma extraordinaria cuando haya algún asunto que así lo amerite;

Artículo 38. Cada Sesión del Ayuntamiento se iniciará con la lectura del Acta de la Sesión anterior sometándose a aprobación o rectificación de quienes intervinieron en la misma.

Posteriormente la Secretaria o el Secretario del Ayuntamiento informará sobre el cumplimiento de los acuerdos de la Sesión anterior. Cumplido esto, se deliberarán los asuntos restantes del orden del día.

Los acuerdos del Ayuntamiento se registrarán en los Libros de Actas en original y duplicado, mismos que deberán tener un respaldo digitalizado, estableciendo una numeración anual consecutiva y única para cada acuerdo votado en sesión de Cabildo, siendo firmadas por los integrantes que hayan estado presentes.

La Secretaria o el Secretario del Ayuntamiento deberá expedir copias certificadas de los acuerdos asentados en el libro; así como de las actas levantadas por las distintas comisiones, comités o consejos al interior del Municipio, a integrantes del Ayuntamiento, y a cualquier ciudadana o ciudadano que acredite interés jurídico en la causa que lo soliciten, por escrito ante la autoridad, la cual en las siguientes 48 horas deberá proceder a su entrega, previo pago de los derechos correspondientes.

En el curso del primer mes de cada año, el Ayuntamiento deberá remitir a la Dirección de Archivos del Poder Ejecutivo, un ejemplar del libro de actas de las sesiones del Ayuntamiento correspondiente al año anterior.

Artículo 39. Previo acuerdo de sus integrantes, en las sesiones del Ayuntamiento deberán comparecer las servidoras o servidores públicos municipales cuando se trate de asuntos de su competencia. Tal comparecencia será convocada por la Presidenta o Presidente Municipal.

Los casos no previstos en la presente Ley, respecto al funcionamiento del Ayuntamiento, se sujetarán a las disposiciones de los respectivos reglamentos municipales o a los acuerdos del propio Ayuntamiento

Capítulo IX

De las Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 40. Los Ayuntamientos y los Concejos Municipales tienen las siguientes atribuciones:

a) En materia de Política Interior:

I. Prestar, en su circunscripción territorial en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y la presente Ley, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abastos; panteones; rastro; calles, parques y jardines y su equipamiento; seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; policía preventiva municipal y tránsito, así como los demás que se determinen conforme a otras disposiciones aplicables.

II. Realizar sus políticas y programas de gobierno, en coordinación con los Gobiernos Estatal y Federal y la sociedad organizada.

III. Auxiliar en su circunscripción territorial a las Autoridades Federales y Estatales en el cumplimiento de los asuntos de su competencia.

IV. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal en congruencia con los criterios que, en su caso, formule la Federación y el Gobierno del Estado.

V. Proteger y preservar el equilibrio ecológico en la materia de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables.

VI. Formular, aprobar y aplicar los planes de desarrollo urbano municipal, de conformidad con las disposiciones aplicables.

VII. Vigilar el uso adecuado del suelo municipal, de conformidad con las disposiciones y los planes de desarrollo urbano.

VIII. Decretar los usos, destinos y provisiones del suelo urbano en su jurisdicción.

IX. Participar con las dependencias Federales y Estatales competentes, en la regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural del Municipio.

X. Celebrar por razones de interés público común, convenios de coordinación con otros Ayuntamientos o con los gobiernos Federal y Estatal.

XI. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

XII. Rendir a la población, por conducto de la Presidenta o Presidente Municipal o Concejera o Concejero Municipal respectivo, un informe anual en el mes de agosto, del estado que guarda los asuntos municipales y del avance de los programas de obras y servicios. En el último año de su gestión, rendirá su informe en la segunda quincena del mes de julio y en el proceso de entrega-recepción, entregará por separado toda la documentación del ejercicio correspondiente al mes de agosto, al Ayuntamiento o Concejo Municipal entrante.

XIII. Expedir y reformar en su caso, el Bando de Gobierno Municipal en el cual se establezca la delimitación territorial de las Jefaturas de Tenencia, y Encargatura del Orden,

mencionando todas las comunidades del Municipio y notificar al Congreso del Estado cada que actualice el mismo.

XIV. Expedir y reformar en su caso los reglamentos municipales necesarios para el mejor funcionamiento del Ayuntamiento.

XV. Integrar comisiones de trabajo para el estudio y atención de los servicios municipales.

XVI.. Conceder fundadamente a sus integrantes licencias hasta por dos meses y hasta por seis meses a las empleadas y empleados municipales.

XVII. Aprobar, en su caso, los nombramientos o remociones de la Secretaria o Secretario del Ayuntamiento, de la Tesorera o Tesorero Municipal y de la o el Titular del Comité de Desarrollo Integral de la Familia a propuesta de la Presidenta o Presidente Municipal.

XVIII. Integrar la lista de aspirantes para elegir a la Contralora o Contralor Municipal;

XIX. Proponer, y aprobar en su caso, el nombramiento y remoción de la Contralora o Contralor Municipal; así como denunciar a la Auditoria Superior de Michoacán, si fuera el caso; los actos u omisiones de responsabilidad graves en que pueda incurrir al ejercer el cargo debiendo dar el seguimiento respectivo la Sindicatura;

XX. Designar a la Directora o Director de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, a partir de la propuesta de terna tomando en cuenta el principio de equidad de género que realice la Presidenta o Presidente Municipal, eligiéndole en votación calificada en Sesión de Cabildo.

XXI. Solicitar a los Gobiernos Federal y Estatal en su caso, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;

XXII. Proponer programas de uso, mantenimiento y ampliación del espacio público con la participación ciudadana; y,

XXIII. Garantizar el derecho a realizar actividades de ocio, esparcimiento, recreativas, artísticas, turísticas y ecoturísticas, privilegiando el interés público.

b) En materia de Administración Pública:

I. Elaborar, presentar y publicar, en el curso de los cuatro primeros meses a partir de la fecha de la instalación del Ayuntamiento, el Plan Municipal de Desarrollo correspondiente a su período constitucional de gobierno.

II. Organizar, estructurar y determinar las funciones de su Administración Pública, debiendo respetar siempre el principio de paridad de género.

III. Organizar y operar los procedimientos para la actualización, ejecución, seguimiento, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo y sus respectivos programas.

IV. Constituir y supervisar el funcionamiento del Instituto Municipal de Planeación. que tendrá las funciones del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal,

V. Comunicar al Congreso del Estado la creación de nuevas Tenencias y Encargaturas del Orden o fusión de las existentes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

VI. Fomentar la conservación de los edificios públicos municipales y en general del patrimonio municipal.

VII. Formular, aprobar y administrar la zonificación territorial municipal.

VIII. Participar en la creación y administración de reservas territoriales, de conformidad con las disposiciones aplicables.

IX. Supervisar que los centros de detención bajo su autoridad reúnan las condiciones mínimas de seguridad, higiene, educación y trabajo que determine la normatividad respectiva.

X. Adquirir bienes para el cumplimiento de sus atribuciones con sujeción a las disposiciones aplicables.

XI. Participar en la formulación y aplicación de programas de transporte público cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

XII. Someter a concurso las compras, prestación de servicios y la construcción de obras públicas de conformidad con las disposiciones de la materia, y en caso de que se establezcan obligaciones cuyo término exceda el ejercicio constitucional del Ayuntamiento requerirá del acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b), de la fracción II, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XIII. Otorgar licencias y permisos conforme a las disposiciones aplicables.

XIV. Organizar, operar y actualizar el sistema municipal de información económica, social y estadística de interés general.

XV. Organizar, conservar y actualizar los archivos históricos municipales; así como promover, fomentar, difundir e institucionalizar la cultura de la transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas, gobierno abierto, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica.

XVI. Elaborar y publicar, en coordinación con las autoridades competentes, el Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio, fomentando su divulgación.

XVII. Determinar, de conformidad con las disposiciones aplicables, los tipos de construcciones y edificios que no sean susceptibles de modificaciones arquitectónicas.

XVIII. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en la materia, de conformidad con las disposiciones aplicables.

XIX. Presentar Iniciativas de leyes y/o Decretos al Congreso del Estado para su aprobación en su caso, preferentemente aquellas que tiendan a fortalecer la autoridad y la capacidad de gestión del Ayuntamiento como primer nivel de gobierno para atender los requerimientos comunitarios de obras y servicios públicos.

XX. Autorizar, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables, a propuesta de la Presidenta o Presidente Municipal, la creación y supresión de dependencias, entidades y unidades administrativas para el mejor cumplimiento de los programas de obras y servicios públicos municipales.

XXI. Autorizar y establecer, a partir de la propuesta que las áreas técnicas, administrativas y financieras formulen, y con base en las leyes respectivas y las recomendaciones o lineamientos que expida el Congreso del Estado, directamente o por conducto de la Auditoría Superior de Michoacán, la política salarial del Municipio, que deberá guardar congruencia en la estructura orgánica autorizada y observar los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, equidad, certeza, motivación y proporcionalidad.

XXII. Resolver previo concurso, en los términos convenientes para la comunidad y de conformidad con las

disposiciones aplicables, los casos de concesión de servicios públicos de su competencia.

XXIII. Establecer en las disposiciones reglamentarias correspondientes, las sanciones, multas o infracciones que procedan por la violación o incumplimiento de las disposiciones municipales.

XXIV. Implementar la mejora regulatoria en sus procesos administrativos regulándolos de conformidad con las prácticas reconocidas en la materia.

XXV. Contar con una Secretaría o Dirección de Obras Públicas, vigilando que la Directora o Director de Obras Públicas o su equivalente cumpla con el perfil idóneo, y con los requisitos de ser ciudadana o ciudadano michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; ser profesionista en las áreas de arquitectura y/o Ingenierías relacionados a la construcción, tener experiencia en alguna de ellas de cuando menos dos años; así como no haber sufrido condena por delito doloso; y,

XXVI. Crear las Instancias municipales de las mujeres, con la finalidad de promover su desarrollo integral en aras de lograr su plena incorporación a la vida económica, política, cultural y social; así como, coadyuvar en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres por razones de género, que deberán tener al menos el rango de Dirección de Atención a la Mujer, pudiendo ser una Secretaría o Instituto; que se encargará, de atender todos los temas relacionados con las mujeres.

Las instancias tendrán como Directora o Director a una persona que cuente con conocimientos en materia de perspectiva de género y derechos humanos. El Ayuntamiento deberá contar con personal jurídico y psicológico para brindar asesoría a las mujeres, víctimas de violencia y discriminación.

La Dirección deberá vincularse con las áreas municipales que estime necesario, mismas que deberán brindar todo el apoyo y prestar las facilidades para su funcionamiento.

El Ayuntamiento de acuerdo a su capacidad presupuestaria, deberá dotar a las Direcciones de Atención a la mujer de un espacio físico, personal calificado y mobiliario indispensable para atender a quienes soliciten el apoyo; y deberá vigilar en todo momento, que la Dirección cumpla su función.

c) En materia de Hacienda Pública:

I. Administrar libre y responsablemente su Hacienda de conformidad con las disposiciones aplicables.

II. Aprobar, en su caso, el proyecto de Ley de Ingresos que le presente la Tesorera o Tesorero Municipal.

III. Presentar al Congreso del Estado para su aprobación, en su caso, la Ley de Ingresos Municipal.

IV. Aprobar, en su caso, el Presupuesto de Egresos que le presente la Tesorera o Tesorero Municipal y remitirlo al Congreso del Estado para la vigilancia de su ejercicio.

Los Ayuntamientos deberán aprobar en los Presupuestos de Egresos las erogaciones plurianuales necesarias y suficientes para cubrir el pago de las obligaciones derivadas de los contratos de proyectos para prestación de

servicios que hayan sido celebrados por entidades públicas municipales para la implementación de proyectos de infraestructura o servicios públicos de conformidad con lo previsto en la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Michoacán de Ocampo durante la vigencia de los mismos.

V. Someter anualmente para examen y en su caso aprobación del Congreso del Estado, la Cuenta Pública Municipal, correspondiente al año anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.

VI. Formular y entregar al Ayuntamiento entrante los archivos, documentos y comprobantes de ingresos y egresos, el balance general, el estado de resultados del ejercicio presupuestario de ingresos y egresos correspondientes al último año de su gestión, un informe detallado del patrimonio municipal y de los bienes que integran la Hacienda Municipal.

VII. Publicar en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán los presupuestos de egresos, el Plan Municipal de Desarrollo, los reglamentos municipales, los bandos, las circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio.

VIII. Publicar trimestralmente en la tabla de avisos del Ayuntamiento o en el periódico de mayor circulación en el Municipio, el estado de origen y aplicación de los recursos públicos a su cargo.

IX. Enviar una copia del Informe rendido ante la ciudadanía, a la o el titular Poder Ejecutivo del Estado y al Poder Legislativo, dentro de los primeros quince días del mes de agosto de cada año, de las labores desarrolladas en el ejercicio.

X. Autorizar la contratación de créditos y en general, ejercer las facultades en materia de deuda pública de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

XI. Autorizar la afectación, como fuente de pago, garantía o ambas, de las obligaciones a su cargo el derecho y/o los ingresos que le correspondan que sean susceptibles de afectación en términos de las disposiciones aplicables. y

XII. Autorizar que el Municipio se adhiera a mecanismos de fuente de pago o garantía en los que participen otros Municipios, sujetándose para tales efectos a la autorización y lineamientos emitidos por el Congreso del Estado.

d) En materia de Desarrollo Social y Fomento Económico:

I. Fomentar la participación de la comunidad en los programas de obras y servicios públicos municipales.

II. Fomentar el desarrollo de la cultura, el deporte, las actividades recreativas de sano esparcimiento, el fortalecimiento de los valores históricos y cívicos de la población, así como el respeto y aprecio a los símbolos patrios.

III. Coadyuvar al desarrollo de las actividades económicas que incidan en el mejoramiento de los niveles de vida de la población.

IV. Promover el desarrollo del campo en materia agropecuaria, participando en la coordinación de los programas federales, estatales y municipales que incidan en el sector y aprobando la asignación de recursos para fortalecer el funcionamiento y mantenimiento de las unidades de riego del Municipio.

- V. Apoyar los programas de asistencia social.
- VI. Conducir, supervisar y controlar el desarrollo urbano de las localidades, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- VII. Garantizar la participación social y comunitaria en la toma de decisiones colectivas, estableciendo medios institucionales de consulta sobre ejecución, control, y supervisión de obras o prestación de los servicios públicos.
- VIII. Fomentar la prestación gratuita de servicios de colocación laboral o profesional para promover el mayor número de empleos entre las y los habitantes del Municipio.
- IX. Promover, en el ámbito de su competencia, el mejoramiento cívico de sus habitantes.
- X. Impulsar, asesorar, gestionar y apoyar a los inventores, artistas, creadores, interpretes, artesanos, productores, emprendedores, empresarios y ciudadanía en general, para que logren proteger legalmente sus derechos de propiedad intelectual, tales como pueden ser: marcas, patentes, derechos de autoría, variedades vegetales, marcas colectivas, indicaciones geográficas, denominaciones de origen, entre otras figuras de propiedad intelectual en sentido amplio, de tal manera que sus titulares puedan hacer uso legal y adecuado de dichos derechos en favor de ellos mismos y del desarrollo económico de los M Municipios y sus comunidades, en coordinación con las autoridades responsables del fomento económico.
- XI. Impulsar la realización de las actividades cívicas, culturales y deportivas que le correspondan.
- XI. Promover el desarrollo del Municipio, con la concurrencia participativa y responsabilidad social de los sectores público, privado y social que establezcan un sistema de bienestar social y desarrollo económico distributivo.
- XII. Instrumentar y articular las políticas municipales en materia de protección de las mujeres para la prevención, atención y erradicación de la violencia por razones de género, en el marco del Subsistema Regional respectivo, conforme a lo establecido en la ley de la materia. y
- XIII. En general, las demás que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

e) En materia de Cultura:

- I. Contar con la instancia responsable del diseño e implementación de políticas, programas y acciones necesarios para el desarrollo cultural del Municipio;
- II. Elaborar el Diagnóstico Cultural Municipal, el catálogo de su patrimonio y el de sus principales manifestaciones culturales y artísticas, los cuales deberán estar contemplados en el; Plan Municipal de Desarrollo.
- III. Diseñar y desarrollar el Programa Municipal de Cultura en base a lo establecido en la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo.
- IV. Promover el establecimiento y fortalecimiento de casas de cultura y centros culturales para el fomento del desarrollo cultural, alentando la participación social en las diversas actividades culturales.
- V. Fomentar la investigación y difusión de las manifestaciones culturales en el Municipio a través de la instancia correspondiente.

VI. Impulsar y participar en el diseño e implementación de políticas, programas y acciones de promoción de la cultura y el arte, dentro de los lineamientos de la política cultural establecidos en la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo.

VII. Presentar propuestas ante la Secretaría de Cultura del Estado de Michoacán, para ser incorporados en el Sistema Estatal de Educación Artística.

VIII. Participar en la integración y funcionamiento de las Redes Regionales de Cultura.

IX. Promover convenios con los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como con diversos organismos públicos, privados y sociales, con el fin de fortalecer las políticas, programas y acciones culturales en su Municipio.

X. Destinar presupuesto en materia de cultura, congruente con su Plan Municipal de Desarrollo y atendiendo las leyes en la materia.

XI. Impulsar las actividades turísticas y ecoturísticas, aprovechando de manera responsable y sustentable su patrimonio histórico, arquitectónico, artístico, natural, cultural y de las tradiciones del Municipio y sus comunidades. Y

XII. Las demás que señale la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo, así como otras disposiciones legales aplicables.

f) En materia de Transparencia:

I. Expedir los reglamentos y acuerdos pertinentes para el fortalecimiento de la práctica de la transparencia y la rendición de cuentas del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal centralizada y paramunicipal, y el acceso de la población a la información pública.

II. Impulsar, en el Presupuesto de Egresos del Municipio, de cada ejercicio fiscal, programas de inversión, adquisición y aplicación de tecnologías para facilitar la transparencia, la rendición de cuentas del Ayuntamiento, y la Administración Pública Municipal centralizada y paramunicipal, y el acceso de la población a la información pública.

III. Garantizar que el responsable de la Unidad de Transparencia tenga los conocimientos acreditables en las materias de acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, cuente con al menos dos años de experiencia en la materia de acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos que no haya sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado. y

IV. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 41. La Policía Preventiva Municipal, estará al mando de la Presidenta o Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente, y acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita, en aquellos casos que este juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Capítulo X
De la Desaparición de Ayuntamientos

Artículo 42. Corresponde al Congreso del Estado, declarar la desaparición de Ayuntamientos de conformidad con

lo establecido en la fracción XIX del artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 43. Son causas de desaparición de un Ayuntamiento en su caso:

I. Incurrir en violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

II. La ausencia de la mayoría de integrantes, tanto propietarios como suplentes, de manera que no pueda integrarse.

III. La renuncia calificada por el Congreso del Estado de la mayoría de integrantes y que no pueda conformarse aun con las y los suplentes.

IV. La declaratoria de procedencia emitida por el Congreso, en los términos de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, respecto de la mayoría de los integrantes y no pueda integrarse éste, aun con los suplentes.

V. Por actos u omisiones de las y los integrantes del Ayuntamiento que provoquen una situación grave y permanente, que impida el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento o Concejo Municipal, conforme al Orden Constitucional Federal o Local. y

VI. Todas las demás previstas en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 44. La solicitud para que el Congreso del Estado declare la desaparición de un Ayuntamiento podrá ser formulada por los integrantes del Municipio, el o la titular del Ejecutivo del Estado y El Congreso del Estado de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán.

Artículo 45. El procedimiento para decretar la desaparición de un Ayuntamiento, se sujetará a lo dispuesto por la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán.

Artículo 46. En el caso de desaparición de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado designará un Concejo Municipal, que funcionará hasta convocar a nuevas elecciones.

Dichos concejos municipales, ejercerán las atribuciones que la Ley establece para los Ayuntamientos y se conformarán con igual número de integrantes, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para las Regidoras y los Regidores.

Para cubrir las faltas o ausencias temporales de alguno de los integrantes del Concejo Municipal, se aplicará en lo conducente, lo dispuesto por la presente Ley, para los miembros del Ayuntamiento.

Con excepción de la Presidenta o el Presidente Municipal, cuando por cualquier causa alguno de los integrantes del Concejo Municipal, dejare de desempeñar su cargo, éste será ocupado por la o el su suplente; a falta de ambos, el Congreso del Estado, nombrará a quien deba ocuparlo

En todo caso, la persona designada, deberá cubrir los requisitos que para ser Regidora o Regidor establezca la Ley.

Artículo 47. Las y los integrantes del Concejo Municipal designado, rendirán su protesta, en el lugar, día y hora que fije el Congreso del Estado, en los mismos términos que prevé esta Ley para la instalación del Ayuntamiento.

Capítulo XI

De las Comisiones del Ayuntamiento

Artículo 48. Para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales y vigilar que se ajusten a las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, se designarán comisiones colegiadas entre sus integrantes, las que se establecerán en el Bando de Gobierno Municipal.

Las y los responsables de las comisiones serán nombrados por Acuerdo de Cabildo, conforme al perfil de sus integrantes y no se podrán asignar más de tres comisiones a cada Regidor.

Las y los titulares de las Comisiones permanentes del Ayuntamiento podrán tener comunicación y solicitar información a los servidores públicos municipales responsables de las áreas de su vinculación. La Presidenta o Presidente Municipal instruirá a las o los servidores públicos municipales para entregar la información requerida. En caso de que un Regidor o Regidora requiera información de un área específica pero no pertenezca a la Comisión respectiva, deberá formular su petición directamente a la Presidenta o Presidente Municipal.

Las y los responsables de las distintas áreas de la administración pública municipal estarán obligados a rendir un informe de actividades en forma trimestral a la Comisión del Ayuntamiento que corresponda.

Artículo 49. Las comisiones propondrán al Ayuntamiento, los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento, a efecto de atender todas las ramas de la Administración Municipal; y deberán reunirse al menos una vez al mes de forma ordinaria.

Además, podrán citar a comparecencia a las y los Secretarios, Directores y Jefes de Área cuando lo crean pertinente y de conformidad con la reglamentación respectiva.

Artículo 50. Las Comisiones Municipales deberán ser entre otras:

- I. De Gobernación, Seguridad Pública, Protección Civil, que será presidida por la Presidenta o Presidente Municipal;
- II. De Hacienda, Financiamiento y Patrimonio que será presidida por la Sindica o el Síndico Municipal;
- III. De Desarrollo Económico, Comercio y Trabajo;
- IV. De Educación, Cultura, Turismo, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- V. De la Mujer, Derechos Humanos y Grupos en situación de vulnerabilidad;
- VI. De Salud, Desarrollo Social, Juventud y Deporte;

- VII. De Medio Ambiente, Protección Animal y Desarrollo Rural;
- VIII. De Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- IX. De Planeación, Programación y Desarrollo Sustentable;
- X. De Participación ciudadana, Acceso a la Información, Transparencia y Protección de Datos Personales.
- XI. De Asuntos Indígenas, en donde existan pueblos y comunidades indígenas;
- XII. De Asuntos Migratorios donde se requiera, y
- XIII. Las demás que, en el ámbito de la competencia municipal, el Ayuntamiento por acuerdo de las dos terceras de los integrantes del Cabildo, se determinen, al inicio de una administración.

Artículo 51. La Comisión de Gobernación, Seguridad, Protección Civil y Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la normatividad que integra el Sistema Jurídico Mexicano;
- II. Fomentar el Civismo y las y los sentimientos patrios entre la población;
- III. Promover la capacitación permanente de los empleados municipales, con la finalidad de eficientar la prestación de los servicios públicos;
- IV. Coadyuvar con las autoridades competentes municipales, y de los demás niveles de gobierno, a preservar la seguridad pública, el orden y la paz social en el Municipio;
- V. La prestación del servicio social que se efectúe en la Administración Pública Municipal;
- VI. Lo relacionado con los mecanismos de participación ciudadana que se desarrollen en el Municipio;
- VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Protección Civil, que le corresponda observar al Ayuntamiento;
- VIII. Establecer, en su caso, en coordinación con las autoridades federales y estatales, las disposiciones o mecanismos de Protección Civil necesarios ante las eventualidades que deba accionarse;
- IX. Elaborar y presentar al Ayuntamiento, para su aprobación, en su caso, las Iniciativas de reglamentos de su competencia;
- X. Buscar mecanismos de consulta a los Pueblos Originarios, en términos de la Ley de la materia, para que sean tomados en cuenta en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, y en su caso incorporar las recomendaciones y propuestas que ellos realicen; y
- XI. Las demás que le señale la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 52. La Comisión de Hacienda, Financiamiento y Patrimonio Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar, en el ámbito de su competencia, lo relacionado con los ingresos y egresos municipales;
- II. Presentar los proyectos de Ley de Ingresos, Presupuesto de Egresos y demás disposiciones municipales en la materia, para aprobación de Ayuntamiento;
- III. Instruir a la Tesorería Municipal la publicación de lo que en términos de la Ley de Transparencia debe;

- IV. Dar opinión en todo lo relacionado a los proyectos que se planteen para contraer obligaciones a corto o largo plazo;
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones hacendarias competencia del Ayuntamiento;
- VI. Refrendar, en su caso, los informes que sobre estados financieros le presente la Tesorería Municipal al Ayuntamiento;
- VII. Establecer y supervisar el cumplimiento de las disposiciones sobre conservación y mantenimiento de los bienes Municipales;
- VIII. Promover la organización y funcionamiento de los inventarios sobre bienes Municipales;
- IX. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las Iniciativas de reglamentos de su competencia; y,
- X. Las demás que le señale esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 53. La Comisión de Desarrollo Económico, Comercio y Trabajo; tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Organizar y ejecutar los diagnósticos necesarios para conocer y difundir las potencialidades y fortalezas productivas, económicas, laborales y sociales del Municipio y facilitar su aprovechamiento a corto, mediano y largo plazo;
- II. Elaborar los proyectos de los programas sectoriales, para las dependencias, entidades y unidades administrativas municipales y someterlos a consideración del Ayuntamiento;
- III. Integrar y someter a consideración del Ayuntamiento, los proyectos de inversión que permitan racionalizar el aprovechamiento de los recursos y la generación de nuevas fuentes de ocupación y de riqueza en el Municipio, privilegiando que el crecimiento económico sea compatible con la protección al ambiente;
- IV. Vigilar que el Ayuntamiento elabore planes y programas de desarrollo municipales a mediano y largo plazo, con proyección que trascienda la duración de una administración municipal;
- V. Participar en la elaboración de los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos Municipales;
- VI. Coadyuvar en el desarrollo económico, social y laboral del municipio;
- VII. Promover el fortalecimiento del Instituto Municipal de Planeación;
- VIII. Participar en la elaboración, ejecución y control del Plan Municipal de Desarrollo;
- IX. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia;
- X. Supervisar, en su competencia, el cumplimiento de las disposiciones administrativas, jurídicas y constitucionales en materia laboral;
- XI. Las demás que le señale esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 54. La Comisión de Educación, Cultura, Turismo, Ciencia, Tecnología e Innovación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar con los diversos órdenes de gobierno en el cumplimiento de las disposiciones en materia de Educación, Cultura, Turismo, Ciencia, Tecnología e Innovación;

II. Vigilar que las autoridades en materia educativa garanticen e incrementen los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación inicial, la educación preescolar, educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior, buscando un sistema de becas para estudiantes que pertenezcan a pueblos originarios en todos los niveles;

III. Implementar programas y campañas dirigidas a disuadir, en el ámbito de su competencia, la deserción escolar y el ausentismo magisterial;

IV. Participar en el diseño, implementación y seguimiento del Programa Municipal de Cultura; sustentado en los lineamientos de la política cultural establecidos en la Ley de Desarrollo Cultural del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. Participar en las Redes Regionales de Cultura y en el Sistema Estatal de Educación Artística;

VI. Impulsar la participación social en la construcción, desarrollo y conservación de los centros educativos y culturales;

VII. Establecer y aplicar una política de difusión y promoción de los atractivos turísticos del Municipio;

VIII. Coadyuvar en el desarrollo de centros turísticos municipales;

IX. Participar en el diseño del Plan Municipal de Desarrollo en los rubros de Educación, Cultura, Turismo; Ciencia, Tecnología e Innovación;

X. Fomentar el establecimiento y operación de centros educativos, culturales y turísticos de esparcimiento público;

XI. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia;

XII. Promover todas las acciones necesarias para impulsar el desarrollo de la Ciencia, Tecnología e Innovación en el Municipio;

XIII. Promover la capacitación permanente de las empleadas y los empleados municipales, con la finalidad de eficientar la prestación de los servicios públicos;

XIV. Las demás que le señale esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 55. La de la Mujer, Derechos Humanos y Grupos en situación de vulnerabilidad, tendrá las siguientes funciones:

I. Promover la planeación del desarrollo municipal, con perspectiva de equidad e igualdad de géneros;

II. Fomentar la generación y aplicación de mecanismos que permitan el acceso de las mujeres, las y los jóvenes, los adultos mayores, los pueblos originarios y las personas que tuvieron la calidad de migrantes, en términos de su normatividad, los beneficios de los programas municipales y estatales, que les apliquen, sin distinción o discriminación;

III. Gestionar, a petición de parte, ante las dependencias y entidades municipales, los apoyos que soliciten las mujeres, los jóvenes, los adultos mayores, los pueblos originarios y las personas que tuvieron la calidad de

migrantes, preferentemente aquellos que pertenecen a sectores marginados, ya sea individualmente o a través de organizaciones y asociaciones;

IV. Fomentar la aplicación de programas que faciliten la incorporación de las personas en situación de vulnerabilidad a la actividad productiva;

V. Promover las acciones necesarias para mejorar el nivel de vida de las personas, así como sus expectativas sociales y culturales;

VI. Impulsar que en la planeación del desarrollo municipal se establezca una política de fomento, desarrollo y promoción del deporte en todos sus géneros y modalidades;

VII. Fomentar el mejoramiento físico-intelectual de los habitantes a través del deporte;

VIII. Coadyuvar con las instancias y áreas competentes al impulso del desarrollo regional de las zonas que sean determinadas originarias o que cuentan con población originaria, con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, buscando las acciones coordinadas entre los tres niveles de gobierno, y con la participación de las comunidades, buscar sus justas y equitativas medidas para mejorar las condiciones de vida de las mismas;

IX. Buscar las medidas de apoyo a la nutrición de las personas que pertenezcan a pueblos originarios mediante programas de alimentación, en especial para las madres en lactancia y población infantil;

X. Promover la incorporación de las mujeres, las y los jóvenes, los integrantes de la Comunidad LGTBTTTIQ+, las y los adultos mayores, y los habitantes de los pueblos originarios al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria;

XI. Impulsar los mecanismos adecuados para extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación;

XII. Coadyuvar con la Dependencia Estatal de atención al migrante y sus familias, para una mejor coordinación en la atención de los grupos del sector;

XIII. Fomentar la participación y vinculación de las asociaciones de migrantes en sus Municipios y comunidades de origen;

XIV. Vigila el funcionamiento de los Centros Municipales de los Migrantes y el cumplimiento de los objetivos en términos de la Ley de la materia;

XV. Vincularse con la Comisión Estatal de los derechos Humanos y el Consejo Estatal para la Atención y Prevención de la Discriminación y la Violencia en el Estado, para coordinarse en la defensa de los Derechos de las personas que viven o transitan por el Municipio;

XVI. Coadyuvar De manera coordinada con la instancia municipal de la mujer para brindar atención y asesoría a las mujeres víctimas de violencia; y

XVII. Las demás que le señale esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 56. La Comisión de Salud, Desarrollo Social, Juventud y Deporte tendrá las siguientes funciones:

I. Coadyuvar con las autoridades de los diversos niveles de gobierno en la ejecución de los programas de salud, higiene y asistencia social que deban aplicarse en el Municipio;

II. Establecer y aplicar en coordinación con las autoridades competentes los programas de salud pública;

III. Promover la integración y aplicación de programas de asistencia social, especialmente a favor de los habitantes de las zonas marginadas de la municipalidad;

IV. Integrar una política municipal de combate al alcoholismo, la drogadicción, la prostitución y toda actividad que deteriore la dignidad de la persona humana;

V. Vigilar la aplicación de los reglamentos de sanidad e higiene en los centros de trabajo;

VI. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias en los panteones municipales y privados;

VII. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la supervisión de los estándares de potabilidad y sanidad del agua para el consumo humano;

VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones municipales para la conservación de manantiales, pozos, aljibes, acueductos y otras obras que sirvan para el abastecimiento de agua para la población;

IX. Vigilar que el funcionamiento de los rastros municipales se realice conforme a las disposiciones sanitarias aplicables;

X. Fomentar que la exposición, conservación y venta de alimentos al público se ajuste a las disposiciones sanitarias aplicables;

XI. Atender los temas relacionados con la atención de las personas en situación de calle por las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal;

XII. Fomentar la aplicación de programas que faciliten la incorporación de los jóvenes a la actividad productiva;

XIII. Promover las acciones necesarias para mejorar el nivel de vida de la juventud, así como sus expectativas sociales y culturales;

XIV. Impulsar que en la planeación del desarrollo municipal se establezca una política de fomento, desarrollo y promoción del deporte en todos sus géneros y modalidades;

XV. Fomentar el mejoramiento físico-intelectual de los habitantes a través del deporte;

XVI. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia;

XVII. Trabajar de forma coordinada con la instancia municipal especializada de atención a la juventud o sus equivalentes, que le corresponda. Así como, ser un posible conducto, para presentar asuntos y proyectos al Cabildo, en materia de jóvenes; y,

XVIII. Las demás que le señale esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 57. La Comisión de Medio Ambiente, Protección Animal y Desarrollo Rural tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover e inducir inversiones en infraestructura ambiental encaminadas a favorecer el desarrollo sustentable y sostenible del Municipio;

II. Coadyuvar con las autoridades competentes en la preservación del derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente sano;

III. Promover, en el ámbito de su competencia, la preservación y la restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y a los recursos naturales;

IV. Fomentar la prevención de la contaminación de aguas que el municipio tenga asignadas o concesionadas;

V. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones sobre residuos sólidos, aguas residuales, drenaje, alcantarillado y saneamiento;

VI. Establecer las medidas para evitar la emisión de contaminantes a la atmósfera;

VII. Proponer al Ayuntamiento la protección de zonas o áreas verdes consideradas vitales para la estabilidad ambiental del municipio, decretándolas como zonas protegidas en términos de la Ley de la materia;

VIII. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia;

IX. Regular, vigilar e implementar las acciones que, conforme a sus competencias, correspondan al ayuntamiento en materia de protección de los animales conforme a lo establecido por la ley de la materia;

X. Impulsar programas y políticas públicas que tengan como objetivo la protección, respeto y cuidado de los animales;

XI. Promover acuerdos interinstitucionales para la creación municipal de centros de atención en materia de protección, bienestar y adopción de los animales;

XII. Fomentar la organización de los productores agrícolas, pecuarios, ganaderos y acuícolas con la finalidad de que solventen en mejores circunstancias su problemática común;

XIII. Participar en la organización y funcionamiento de los Concejos Municipales de Desarrollo Rural;

XIV. Opinar sobre la integración y aplicación del Programa Municipal de Desarrollo Rural;

XV. Coadyuvar con los Gobiernos Federal y Estatal en la ejecución de los programas municipales en la materia de su competencia; Verificar el exacto cumplimiento de las normas y disposiciones que promuevan el desarrollo agropecuario en el municipio;

XVI. Fomentar la conservación, generación y aprovechamiento de los recursos pesqueros en la circunscripción municipal;

XVII. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia;

XVIII. Las demás que le señale esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 58. La Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones que, en materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos, corresponden al Municipio;

II. Promover la prestación puntual, oportuna y eficiente de los servicios públicos municipales, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Participar en la formulación y aplicación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;

IV. Opinar sobre la declaración de usos, destinos y provisiones del suelo urbano en la jurisdicción municipal;

- V. Fomentar el cuidado y la conservación de los monumentos públicos;
- VI. Supervisar la conservación, rehabilitación y mejoramiento de los panteones, mercados, jardines y parques públicos;
- VII. Proponer la actualización de la nomenclatura de las calles, plazas, jardines y espacios públicos;
- VIII. Impulsar la satisfacción de los requerimientos sociales sobre pavimentación, embanquetado, nivelación y apertura de calles, plazas y jardines; así como la conservación de las vías de comunicación municipales;
- IX. Opinar sobre la ejecución de la obra pública municipal;
- X. Vigilar el mantenimiento de los equipos y maquinaria destinada a la prestación de los servicios públicos;
- XI. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia;
- XII. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 59. La Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, tendrá las siguientes funciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la normativa en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; en particular que se difunda la información de oficio y se mantenga actualizada;
- II. Orientar a las personas sobre el trámite y procedimiento para solicitar información pública al Ayuntamiento;
- III. Proponer en su caso, la información que deba ser clasificada en los términos de la Ley de la materia;
- IV. Ser el vínculo de comunicación del Ayuntamiento con el órgano garante en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos en el Estado y entre los Municipios;
- V. Elaborar y proponer el informe anual correspondiente, órgano garante en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos en el Estado;
- VI. Las demás que establezca la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 60. La Comisión de Planeación, Programación y Desarrollo Sustentable tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Organizar y ejecutar los diagnósticos necesarios para conocer y difundir las potencialidades y fortalezas productivas, económicas y sociales del Municipio y facilitar su aprovechamiento a corto, mediano y largo plazo;
- II. Elaborar los proyectos de los programas sectoriales, para las dependencias, entidades y unidades administrativas municipales y someterlos a consideración de la Presidenta o Presidente Municipal;
- III. Integrar y someter a consideración del Ayuntamiento en pleno, los proyectos de inversión que permitan racionalizar el aprovechamiento de los recursos y la generación de nuevas fuentes de ocupación y de riqueza en el municipio, privilegiando que el crecimiento económico sea compatible con la protección al ambiente y el desarrollo sustentable;
- IV. Vigilar que el Ayuntamiento no deseche sin fundamento los planes y programas de desarrollo municipales de mediano y largo plazo;
- V. Participar en la elaboración de los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos Municipales;

- VI. Coadyuvar en el desarrollo económico y social del municipio;
- VII. Promover el fortalecimiento del Instituto Municipal de Planeación;
- VIII. Participar en la elaboración, ejecución y control del Plan Municipal de Desarrollo, con criterios de sustentabilidad en el uso y manejo de los recursos naturales;
- IX. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia; y,
- X. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 61. La Comisión de Asuntos Indígenas tendrá las siguientes funciones:

- I. Coadyuvar con las instancias y áreas competentes al impulso del desarrollo regional de las zonas indígenas, con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, buscando las acciones coordinadas entre los tres niveles de Gobierno Federal, Estatal y Municipal, y con la participación de las comunidades, buscar sus justas y equitativas medidas para mejorar las condiciones de vida de las mismas;
- II. Vigilar que las diferentes instancias de gobierno garanticen e incrementen los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior, buscando un sistema de becas para estudiantes indígenas en todos los niveles;
- III. Buscar las medidas de apoyo a la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para las madres en lactancia y población infantil;
- IV. Participar en la organización de la creación de los mecanismos para mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de los espacios para la convivencia y recreación;
- V. Promover la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria;
- VI. Impulsar los mecanismos adecuados para extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación;
- VII. Participar en la organización de las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, así como la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, procurando asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización;
- VIII. Buscar mecanismos de consulta a los pueblos indígenas, para que sean tomados en cuenta en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, y en su caso incorporar las recomendaciones y propuestas que ellos realicen;
- IX. Establecer políticas para mejorar las condiciones de salud de las mujeres, apoyar los programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de las familias

migrantes y velar por el respeto a los derechos humanos y promover la difusión de sus culturas;

X. Supervisar y apoyar los trabajos de la Dirección o Unidad de asuntos Indígenas del municipio, y,

XI. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 62. La Comisión de Asuntos Migratorios tendrá las siguientes funciones:

I. Proponer y promover políticas públicas municipales de atención al migrante y sus familias;

II. Usar mecanismos de consulta con los migrantes y sus familias, para que sus opiniones y propuestas sean tomadas en cuenta en la elaboración de los planes municipales de desarrollo;

III. Fomentar la participación y vinculación de las asociaciones de migrantes en sus municipios y comunidades de origen; y,

IV. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 63. Las comisiones serán coadyuvantes de las dependencias y entidades, a quienes corresponderá originariamente el cumplimiento de las atribuciones municipales.

Por su desempeño en las comisiones asignadas, los Regidores recibirán una compensación económica por sus servicios, de conformidad con las disposiciones aplicables.

A las comisiones se les dotará de los medios necesarios para la realización de sus funciones.

Los regidores están obligados a aceptar las comisiones que les sean conferidas y desempeñarlas conforme a las leyes y reglamentos Municipales. En caso de no entregar los informes de comisión o no asistir, serán sujetos de las sanciones correspondientes.

Las sesiones de las Comisiones del Ayuntamiento, en analogía a las sesiones a distancia de los integrantes del Cabildo o Concejo Municipal, considerando los supuestos de imposibilidad para reunirse de manera presencial, podrán realizar sesiones a distancia, con las mismas formalidades que para tal efecto se establecen en la presente Ley.

Capítulo XII

De las Atribuciones de la Presidenta o Presidente Municipal

Artículo 64. La Presidenta o Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones:

I. Planear, programar, presupuestar, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las dependencias, entidades y unidades administrativas del Gobierno Municipal;

II. Cumplir y hacer cumplir en el municipio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución

Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones del orden municipal;

III. Conducir las relaciones del Ayuntamiento con los poderes del Estado y de la Federación, así como con otros Ayuntamientos;

IV. Convocar y presidir las sesiones del Ayuntamiento y ejecutar sus acuerdos y decisiones;

V. Ordenar la promulgación y publicación de los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones administrativas del Ayuntamiento que deban regir en el municipio y disponer, en su caso, la aplicación de las sanciones que corresponda;

VI. Informar anualmente a la población, en sesión pública y solemne del Ayuntamiento o Concejo Municipal, durante la primera quincena del mes de agosto, a excepción del último año de gestión, que será la segunda quincena del mes de julio, sobre el estado general que guarde la administración pública municipal, del avance del plan municipal de desarrollo y sus programas operativos; después de leído el informe podrá hacer uso de la palabra una regidora o regidor representante de cada una de las fracciones de los partidos políticos representados en el Ayuntamiento, a efecto de comentar sobre el informe de labores. Los Concejos Municipales podrán definir previamente qué concejero comenta el informe de labores.

VII. Ejercer el mando de la policía preventiva municipal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones del orden municipal;

VIII. Proponer al Ayuntamiento las comisiones que deban integrarse y sus miembros;

IX. Presentar a consideración del Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las propuestas de nombramientos y remociones como lo establece la ley orgánica;

X. Conducir la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y de sus programas operativos, así como vigilar el cumplimiento de las acciones que le correspondan a cada una de las dependencias, entidades y unidades administrativas municipales, bajo criterios de desarrollo sustentable para el municipio;

XI. Fomentar la organización y participación ciudadana en los programas de desarrollo Municipal y en las actividades de beneficio social que realice el Ayuntamiento;

XII. Celebrar convenios, contratos y en general los instrumentos jurídicos necesarios, para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales;

XIII. Informar, durante las sesiones ordinarias del Ayuntamiento, sobre el estado de la administración y del avance del Plan Municipal de Desarrollo y los programas operativos;

XIV. Presidir el órgano de Gobierno del Instituto Municipal de Planeación.

XV. Vigilar la correcta administración del patrimonio municipal;

XVI. Nombrar y remover libremente a los funcionarios municipales que le corresponda;

Proponer la formulación, expedición, reforma, derogación y abrogación de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas; y,

XVII. Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal.

Artículo 65. Ante la ausencia de la Presidenta o Presidente Municipal de su municipio, el ayuntamiento deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. Cuando la ausencia no exceda de quince días, los asuntos de trámite y aquéllos que no admiten demora, serán atendidos por el Secretario del Ayuntamiento, como encargado de despacho;

II. Cuando la ausencia sea mayor de quince días sin exceder de sesenta días, la Presidenta o Presidente Municipal deberá solicitar previamente el permiso del Cabildo y en caso de ser concedido será suplido por el Síndico como encargado del despacho, con todas las atribuciones legales y administrativas dispongan para la Presidenta o Presidente Municipal;

III. Cuando la ausencia sea mayor a quince días y la Presidenta o Presidente no haya solicitado la licencia respectiva, el Ayuntamiento deberá notificar al Congreso del Estado, en tanto el Síndico estará como encargado de despacho, con todas las atribuciones legales y administrativas dispongan para la Presidenta o Presidente Municipal y

IV. Cuando la ausencia sea mayor de sesenta días por cualquier motivo, el Ayuntamiento notificará al Congreso, quien valorará la fundamentación y motivación de la causa, en cuyo caso nombrará una Presidenta o Presidente Municipal Provisional, en caso contrario decretará la ausencia definitiva, en tanto el Congreso nombra a una Presidenta o Presidente Provisional, estará en funciones de Presidente el Síndico Municipal.

Artículo 66. La Presidenta o Presidente Municipal Provisional, permanecerá en el cargo hasta que el titular se encuentre en la posibilidad material y legal de incorporarse a sus funciones, mediando para ello solicitud al Congreso para el trámite respectivo. En casos de que se declare ausencia definitiva conocerá el Congreso, quien contará con un término de hasta 30 días naturales contados a partir del día en que tenga conocimiento oficial, para designar a quien deba sustituirlo, respetando el género, y el origen partidista en su caso independiente, el sustituto deberá cumplir los requisitos de elegibilidad para ser candidato a Presidenta o Presidente Municipal que señala la Constitución Local.

En caso de ausencia definitiva y en tanto el Congreso nombra a un nuevo Presidente, estará en funciones de Presidenta o Presidente, la Síndico o el Síndico Municipal.

Capítulo XIII

De las Atribuciones de la Síndica o el Síndico

Artículo 67. Son facultades y obligaciones la Síndica o el Síndico:

I. Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

II. Coordinar la Comisión de Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento y vigilar la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos;

III. Revisar y en su caso, suscribir los estados de origen y aplicación de fondos y los estados financieros municipales;

IV. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento, y presentar un informe anual de actividades durante la segunda quincena del mes de julio de cada año, a excepción del último año de gestión, que será la primera quincena del mes de julio.

V. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que señala la Ley y con los planes y programas establecidos;

VI. Proponer la formulación, expedición, reforma, derogación y abrogación de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;

VII. Participar en las ceremonias cívicas que realice el Ayuntamiento;

VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento;

IX. Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos y condiciones que determine la Ley de la materia;

X. Emitir en el ámbito de su competencia las órdenes de protección de emergencia, preventivas, de naturaleza civil, penal o familiar, debidamente fundadas y motivadas, ejecutándolas con el auxilio de la fuerza pública municipal;

XI. Representar o designar representante del ayuntamiento en el Subsistema Regional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres por razones de género que le corresponda;

XII. Supervisar que el ayuntamiento cuente con sus ordenamientos jurídicos publicados y actualizados.

XIII. Nombrar al titular de la Dirección Jurídica, con la anuencia de la Presidenta o Presidente Municipal, área de la cual será responsable el Síndico;

XIV. Nombrar al titular del Centro de Mediación, con la anuencia de la Presidenta o Presidente Municipal, área de la cual será responsable el Síndico;

XV. Vigilar que los funcionarios municipales presenten oportunamente la declaración de su situación patrimonial al tomar posesión de su cargo, anualmente y al terminar su ejercicio;

XVI. Procurar que en los juicios en trámite de carácter laboral se llegue a un arreglo conciliatorio, donde deberán participar todas las partes involucradas, establecerse un valor fijo, así como las formas en que se extinguirá dicha obligación; informando al Ayuntamiento del mismo.

XVII. Comparecer por sí o a través de representante a las Audiencias de Conciliación y a las audiencias de los juicios en trámite, bajo pena de responsabilidad en caso de inasistencia a las mismas; y,

XVIII. Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal.

Capítulo XIV

De las Atribuciones de las Regidoras y los Regidores

Artículo 68. En su carácter de representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, las Regidoras y los Regidores tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;
- II. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento y deberá presentar un informe anual de actividades durante la segunda quincena del mes de julio de cada año, a excepción del último año de gestión, que será la primera quincena del mes de julio.
- III. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que le establecen las disposiciones aplicables y con los planes y programas municipales;
- IV. Proponer la formulación, expedición, reforma, derogación y abrogación de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;
- V. Analizar, discutir y votar los asuntos que se sometan a acuerdo al Ayuntamiento en las sesiones;
- VI. Participar en las ceremonias cívicas que realice el Ayuntamiento;
- VII. Participar en la supervisión de los estados financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento;
- VIII. Solicitar y recibir toda información sobre los asuntos que se tratarán en las sesiones, en un plazo mínimo de 24 horas y,
- IX. Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal.

Capítulo XV

De la Secretaría del Ayuntamiento

Artículo 69. La Secretaría del Ayuntamiento dependerá directamente de la Presidenta o Presidente Municipal y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar a la Presidenta o Presidente Municipal en la conducción de la política interior del municipio;
- II. Ejecutar los programas que le correspondan en el contexto del Plan Municipal de Desarrollo y de las disposiciones municipales aplicables;
- III. Vigilar que todos los actos del Ayuntamiento se realicen con estricto apego a derecho;
- IV. Fomentar la participación ciudadana en los programas de beneficio social y en las instancias u organismos municipales que corresponda;
- V. Organizar, operar y actualizar el Archivo del Ayuntamiento y el Archivo Histórico Municipal;
- VI. Coordinar las acciones de inspección y vigilancia que realice el gobierno municipal;
- VII. Coordinar la acción de los delegados administrativos y demás representantes del Ayuntamiento en la división político-territorial del municipio;
- VIII. Expedir certificaciones sobre actos y resoluciones de competencia municipal;
- IX. Coordinar la elaboración de los informes anuales y/o administrativos de la Presidenta o Presidente Municipal;
- X. Coordinar las funciones de los titulares de las áreas administrativas de la Secretaría del Ayuntamiento;
- XI. Dar a los integrantes del Cabildo antecedentes y anexos de la información sobre los temas que se tratarán en las sesiones de cabildo, de forma previa a la sesión. En temas como deuda municipal, contrataciones, dictámenes de

- protección civil, ecología, cambios de uso de suelo y cuenta pública, con antelación de cuando menos 24 horas antes.
- XII. Facilitar la información que le soliciten las y los integrantes del Cabildo;
- XIII. Presentar Informes semestrales ante el cabildo para su revisión de manera presencial, presentada por quien hace la propuesta, para verificar las fuentes de información y sustento; y,
- XIV. Las que determinen esta Ley, el Bando de Gobierno Municipal, los Reglamentos Municipales y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 70. La Secretaria o el Secretario del Ayuntamiento será nombrado por los miembros del Cabildo, por mayoría absoluta de votos a propuesta de la Presidenta o Presidente Municipal, en la primera sesión ordinaria posterior a la toma de posesión del Ayuntamiento entrante, solo podrá ser removido por causa grave calificada como tal por la mayoría de los miembros del cabildo.

Artículo 71. La secretaria o secretario del Ayuntamiento deberá cumplir con los siguientes Requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser profesionista o cumplir con experiencia de cuando menos dos años en responsabilidades afines; y,
- III. No haber sido condenada o condenado por delito doloso

Artículo 72. Además de las atribuciones de la dependencia a su cargo, la Secretaria o Secretario del Ayuntamiento, sin ser miembro del Cabildo, tendrá las siguientes funciones:

- I. Acordar directamente con la Presidenta o Presidente Municipal;
- II. Citar oportunamente por escrito a sesiones del Ayuntamiento, previo acuerdo de la Presidenta o Presidente Municipal y acudir a éstas con voz informativa, pero sin voto;
- III. Formular las Actas de Sesiones del Ayuntamiento presenciales y a distancia; y asentarlas en los Libros correspondientes;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento e informar oportunamente lo procedente a la Presidenta o Presidente Municipal;
- V. Auxiliar en la atención de la audiencia de la Presidenta o Presidente Municipal, previo acuerdo; y,
- VI. Las que establezcan esta Ley, los reglamentos Municipales y las demás disposiciones aplicables.

Capítulo XVI

De la Tesorería Municipal

Artículo 73. La Tesorería Municipal dependerá directamente de la Presidenta o Presidente Municipal y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones municipales, así como las participaciones federal y estatal y los ingresos extraordinarios que se establecen a favor del municipio;

- II. Elaborar el proyecto de Ley de Ingresos de cada ejercicio fiscal y someterlo a consideración del Ayuntamiento;
- III. Elaborar el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal y someterlo a consideración del Ayuntamiento;
- IV. Cumplir y hacer cumplir los convenios de coordinación fiscal que signe el Ayuntamiento;
- V. Ejercer el Presupuesto de Egresos, llevar la contabilidad general, el control del ejercicio presupuestal y efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados;
- VI. Ejecutar los programas que le corresponden, en el contexto del Plan Municipal de Desarrollo;
- VII. VII. Elaborar un tabulador de sueldos y salarios de conformidad a las fuentes de ingreso y capacidad de la hacienda municipal, el cual deberá aprobado por el cabildo; y,
- VII. Las demás que establecen esta Ley, Bando de Gobierno Municipal, los Reglamentos Municipales y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 74. La tesorera o Tesorero Municipal será el responsable directo de la administración de la hacienda municipal, será nombrado por las o los miembros del Ayuntamiento por mayoría absoluta de votos a propuesta de la Presidenta o Presidente Municipal, en la primera sesión ordinaria posterior a la toma de posesión del Ayuntamiento entrante, solo podrá ser removida o removido por causa grave calificada como tal por la mayoría de las o los miembros del cabildo.

Artículo 75. La tesorera o Tesorero del Ayuntamiento deberá cumplir con los siguientes Requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser profesionista en las áreas contables, jurídicas, económicas o administrativas o, tener experiencia en alguna de ellas de cuando menos dos años; y,
- III. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 76. Además de las atribuciones de la dependencia a su cargo, La tesorera o Tesorero Municipal, tendrá las siguientes facultades y deberes:

- I. Acordar directamente con la Presidenta o Presidente Municipal;
- II. Conducir la política fiscal del Ayuntamiento, previo acuerdo de la Presidenta o Presidente Municipal;
- III. Proponer al Ayuntamiento, con apego a las disposiciones aplicables, las medidas necesarias y convenientes para incrementar los ingresos y racionalizar los gastos municipales;
- IV. Conducir y vigilar el funcionamiento de un sistema de información y orientación fiscal para los causantes municipales;
- V. Someter, previo acuerdo de la Presidenta o Presidente Municipal, a la aprobación del Ayuntamiento, la glosa de las cuentas públicas del municipio; la cuenta pública anual; los estados financieros trimestrales de la administración municipal; el programa financiero de la deuda pública y los mecanismos para administrarla;

- VI. Llevar a cabo el procedimiento económico-coactivo que determinen las disposiciones legales y aplicar las multas y sanciones que correspondan;
- VII. Supervisar y controlar el funcionamiento de las oficinas de recaudación municipales; y,
- VIII. Las demás que establecen esta Ley, los reglamentos municipales y las demás disposiciones aplicables.

Capítulo XVII

De la Contraloría Municipal

Artículo 77. El control interno, evaluación municipal y desarrollo administrativo, estarán a cargo de la Contraloría Municipal, la o el titular se nombrará a propuesta de integrantes del Ayuntamiento, y durará en su cargo, tres años pudiendo ser reelecto; deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. No haber sido declarada o declarado en quiebra fraudulenta, ni haber sido sentenciada o sentenciado como defraudadora o defraudador, malversadora o malversador de fondos públicos o delitos graves;
- III. Ser profesionista en las áreas contables, jurídicas, económicas o administrativas y tener experiencia en alguna de ellas de cuando menos cinco años.
- IV. No ser cónyuge o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado o colateral hasta el segundo grado, o por afinidad dentro del segundo grado, de la Presidenta o Presidente Municipal, Regidoras o Regidores, Síndica o Sindico correspondientes;
- V. No haber sido dirigente de partido político, ni candidata o candidato durante la elección del Ayuntamiento en funciones, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular, en todos los supuestos de esta fracción en el año próximo anterior a la designación.
- VI. No haber sido sancionada o sancionado por actos vinculados a una falta administrativa grave de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y/o su correlativa a nivel federal. No haber sido inhabilitada o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- VII. Contar con residencia efectiva en el Municipio respectivo, por más de 2 años anteriores a la designación;
- VII. No haber sido condenada o condenado por delito doloso; y
- VIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

El nombramiento se dará durante el mes de diciembre y entrará en funciones a partir del primero de enero del año posterior al inicio de la administración.

Artículo 78. Para la elección de la Contralora o Contralor Municipal, se observará el siguiente procedimiento:

- I. El Ayuntamiento durante los treinta días posteriores al tomar protesta del cargo, emitirá convocatoria pública para ocupar el cargo de Contralora o Contralor Municipal;
- II. De entre los concurrentes a esa convocatoria, que cumplan todos los requisitos, un Consejo Municipal

integrado por las regidoras o regidores de la Comisión De Participación ciudadana, Acceso a la Información, Transparencia y Protección de Datos Personales; así como tres ciudadanas o ciudadanos de la sociedad civil, en un plazo de treinta días después de haber sido expedida la convocatoria, elegirá un máximo de seis propuestas teniendo en cuenta el criterio de paridad de género, en una lista que enviará a la Presidenta o Presidente Municipal, en cinco días;

III. La Presidenta o Presidente Municipal contará hasta con cinco días a partir de la recepción de las propuestas, para formar una terna, teniendo en cuenta el criterio de paridad de género, misma que remitirá al Cabildo;

IV. El cabildo deberá, de entre la terna propuesta elegir en un plazo no mayor a ocho días, quien será la Contralora o Contralor Municipal por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes;

V. De no enviarse la terna por parte de la Presidenta o Presidente Municipal, dentro del plazo referido, el Cabildo integrará la terna correspondiente de entre las seis propuestas;

VI. De no lograr la votación requerida para elegir de entre los propuestos integrantes de la terna hasta en dos ocasiones, se solicitará a la Presidenta o Presidente Municipal la integración de una dupla, teniendo en cuenta el criterio de paridad de género, que será integrada por personas de la lista inicial y electa por mayoría simple, en donde la Presidenta o Presidente Municipal tendrá voto de calidad;

VII. En caso de quedar desierta la convocatoria, el Cabildo deberá nombrar al encargada o encargado del despacho de la Contraloría, de entre una terna conformada a propuesta de la Presidenta o presidente, en tanto se designe a la Contralora o Contralor en forma definitiva;

VIII. Para efectos de la designación de la Contralora o Contralor bajo el supuesto de la fracción anterior la Presidenta o presidente municipal propondrá una terna al Cabildo, de entre la cual se elegirá al Titular por mayoría calificada de las dos terceras partes. y,

IX. La Contralora o Contralor Municipal tomará protesta ante el cabildo previo a asumir el cargo.

Artículo 79. Son atribuciones de la Contralora o Contralor Municipal:

I. Presentar al Ayuntamiento, para su aprobación, un Plan de Trabajo Anual, incluyendo la estructura operativa, conforme a la suficiencia presupuestal en el primer trimestre, contado a partir de la fecha de su nombramiento;

II. Proponer y aplicar normas y criterios en materia de control y evaluación que deban observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;

III. Vigilar y verificar en tiempo y forma el cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal y los Programas operativos anuales, por dependencia y entidad, atendiendo a su impacto social y desarrollo sustentable;

IV. Realizar auditorías de forma periódica, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;

V. Vigilar y revisar la correcta captación y manejo de los ingresos y la aplicación del gasto público;

VI. Presentar a la Auditoría, un informe de las actividades de la Contraloría Municipal, de acuerdo a lo establecido

en la ley de la materia; señalando las irregularidades que, derivado de su función, se hayan detectado, estableciendo las sugerencias y recomendaciones correspondientes.

VII. Verificar que la Administración Pública Municipal realice el registro e inventario de los bienes muebles e inmuebles del Municipio, cumpliendo con las normas para tal efecto, además de mantener dicho inventario actualizado de forma anual;

VIII. Vigilar y revisar que las adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de los bienes muebles e inmuebles que realice el Ayuntamiento y la prestación de Servicios Públicos Municipales, se supediten a lo establecido por la normatividad en la materia, pudiendo manifestarse en relación con los mismos;

IX. Vigilar y revisar que la obra pública municipal se ajuste a las disposiciones de la legislación de la materia;

X. Establecer, difundir y operar sistemas para quejas, denuncias y sugerencias, accesibles y amigables con la ciudadanía;

XI. Participar en la entrega-recepción de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;

XII. Verificar los estados financieros de la Tesorería Municipal, revisar la integración y la remisión de la cuenta pública municipal en tiempo y forma, así como realizar las observaciones correspondientes;

XIII. Vigilar lo relacionado con las declaraciones, patrimonial, de intereses y lo relativo a la fiscal, de los servidores públicos municipales, de acuerdo a la normatividad en materia de responsabilidades;

XIV. Vigilar el desarrollo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, a fin de que, en el ejercicio de sus funciones, apliquen con eficiencia los recursos humanos, financieros y patrimoniales, priorizando la aplicación seguimiento de programas de austeridad, racionalización del gasto y simplificación administrativa;

XV. Establecer y dar seguimiento a los indicadores de desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales para que éstas se realicen conforme a la normatividad;

XVI. Proponer al Ayuntamiento, dentro del plan de trabajo, los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros requeridos para el desempeño de sus funciones, de acuerdo a las condiciones presupuestales del Municipio;

XVII. Vigilar y revisar, bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, la presente ley y la normatividad aplicable en lo concerniente al ejercicio presupuestal en materia de servicios personales, de cuyas irregularidades habrá de dar cuenta al Sistema estatal Anticorrupción, a través de los órganos de éste;

XVIII. Presentar semestralmente a la Auditoría Superior de Michoacán los informes de sus actividades, dentro de los quince días siguientes al término del semestre, con base a su programa de trabajo aprobado y demás disposiciones que la Auditoría disponga;

XIX. Presentar informe a la Auditoría Superior de Michoacán sobre cualquier irregularidad observada y reportada al Ayuntamiento que no haya sido debidamente atendida;

XX. Iniciar los procedimientos de responsabilidades en términos de la legislación en la materia, como parte del Sistema Estatal Anticorrupción; y

XXI. Los demás que le confiera la normatividad.

En caso de renuncia definitiva de la Contralora o contralor, el cabildo nombrará un encargado de despacho y se llevará a cabo de nuevo el procedimiento para elegir a la nueva contralora o contralor previsto en el artículo 72 emitiendo la convocatoria a los 15 días naturales después de haberse efectuado la renuncia.

Artículo 80. La Contraloría Municipal deberá contar con personal técnico calificado en las áreas contable, administrativa y de obra pública, pudiendo contratar como asesoría externa, si así lo decide el Ayuntamiento, en función de la suficiencia presupuestaria.

Capítulo XVIII De Auxiliares de la Administración Pública Municipal

Artículo 81. La administración municipal en los centros de población fuera de la cabecera municipal, se auxiliará en las jefas o Jefes de Tenencia y Encargadas o Encargados del Orden de colonias o unidades habitacionales, para el mejor cumplimiento de sus funciones. Estos últimos aplicarán solo para aquellas demarcaciones urbanas o rurales en las que no haya Tenencia, ambos dependerán jerárquicamente en lo político y administrativo de la Presidenta o Presidente Municipal.

Las Jefaturas de Tenencia son demarcaciones territoriales que podrán ser divididas en Encargaturas de orden, cuyos titulares apoyarán a las Jefas o Jefes de Tenencia.

Los cabildos reconocerán las Jefaturas de Tenencia y determinarán el número de Encargaturas del Orden en que será dividido el territorio municipal respectivo.

Artículo 82. Las Jefas o Jefes de Tenencia funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de la administración pública municipal y tendrán las siguientes funciones:

I. Representar al municipio en la demarcación territorial que les corresponda en los términos que la reglamentación municipal respectivas lo establezca.

II. Participar de forma directa con derecho a voz y voto en los Consejos Municipales;

III. Organizar e instrumentar el Presupuesto participativo en su demarcación de conformidad con la legislación correspondiente y la normatividad que establezca el municipio, y que será del total de la recaudación que por concepto del impuesto predial se obtenga en la tenencia respectiva;

IV. Coadyuvar en las acciones de seguridad pública y prevención del delito en su demarcación que implemente las autoridades competentes en términos de lo dispuesto del artículo 21 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Coadyuvar en la ejecución de los programas, proyectos y acciones que realice el Ayuntamiento, en el ámbito territorial de su competencia;

VI. Comunicar oportunamente a las autoridades competentes, de cualquier alteración que adviertan en el orden público y protección civil, así como informar sobre las medidas que hayan tomado para prevenirlas, en el entendido de que, de ser necesario, la Presidenta o Presidente Municipal podrá delegar a la jefa o Jefe de tenencia la coordinación y actuación que corresponda, a excepción de la seguridad pública municipal;

VII. Supervisar la prestación de los servicios públicos y proponer las medidas necesarias a la Presidenta o Presidente Municipal, para mejorar y ampliarlos;

VIII. Cumplir y ejecutar los acuerdos, órdenes y citatorios del Ayuntamiento, de la Presidenta o Presidente Municipal y de la Síndica o Síndico;

IX. Implementar medidas conciliatorias que tengan por objeto resolver conflictos menores que se susciten entre los pobladores de su demarcación;

X. Solicitar a las instancias correspondientes del Poder Judicial del estado, el reconocimiento e instalación de Juzgados Comunes en comunidades indígenas y/o Jefaturas de Tenencia cuyas condiciones sociales, demográficas, geográficas e históricas lo ameriten.

XI. Coadyuvar en la preservación de las zonas de reserva ecológica, territorial, áreas naturales protegidas y equipamiento urbano; informando oportunamente a las autoridades competentes de cualquier actividad que las afecte;

XII. Informar y coadyuvar con las autoridades de protección civil sobre incendios, desastres naturales, epidemias o cualquier otro evento que ponga en riesgo la seguridad de la población y el medio ambiente;

XIII. Promover entre las o los pobladores de su demarcación medidas que fomenten el desarrollo sustentable y la protección ecológica;

XIV. Informar anualmente al Ayuntamiento sobre el estado general que guarde la administración de la tenencia y del avance del Plan Municipal de Desarrollo en su jurisdicción, un mes antes de la fecha límite para la presentación del informe anual de la presidenta o Presidente Municipal;

XV. Participar en las sesiones del cabildo convocadas de forma ex profesa para tratar los asuntos de las tenencias con derecho a voz, que deberán ser al menos dos veces al año de forma ordinaria o de forma extraordinaria cuando haya algún asunto que así lo amerite; debiendo recibir la información sobre los asuntos que se tratarán en la tenencia.

XVI. Organizar las asambleas ciudadanas en las que serán electos las Encargadas o los Encargados del Orden; y,

XVII. Desempeñar todas las demás funciones que les encomienden esta Ley, los reglamentos municipales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 83. A propuesta de la Jefatura de Tenencia respectiva, la Presidenta o Presidente Municipal designará una Secretaria o Secretario Administrativo en cada Tenencia para apoyar las actividades de la Jefatura de Tenencia y tendrán las siguientes funciones:

I. Fomentar la participación ciudadana en los programas de beneficio social;

II. Organizar, operar y actualizar el archivo administrativo e histórico de la Tenencia;

III. Elaborar las certificaciones sobre actos y resoluciones de competencia de la Tenencia, debiendo recabar la firma de la Jefa o jefe de tenencia;

IV. Coadyuvar en la elaboración de los informes administrativos anuales para presentar al Ayuntamiento;

V. Elaborar los certificados para acreditar la insolvencia en los casos de inhumación y supervisar, en el ámbito de su competencia, que se cumplan las disposiciones relativas al Registro Civil, debiendo recabar la firma de la Jefa o Jefe de Tenencia;

VI. Cumplir y ejecutar los acuerdos, órdenes y citatorios del jefe de Tenencia, del Ayuntamiento, de la Presidenta o Presidente Municipal, de la Síndica o Síndico o de las juezas o Jueces Municipales; y,

VII. Las que determinen esta Ley, el Bando de Gobierno Municipal, los Reglamentos Municipales y las demás disposiciones aplicables.

Para el adecuado desempeño de sus funciones, la Secretaria o Secretario de la Tenencia, además de ser mayor de edad, deberá como mínimo contar con la formación básica.

Artículo 84. Las Jefas o Jefes de Tenencia serán electos mediante votación, libre, directa y secreta, sancionada por una comisión electa por el Ayuntamiento, integrada por siete ciudadanos, con voz y voto, que se encuentren inscritos en el listado nominal de electores del Instituto Nacional Electoral, residentes en la Tenencia de la elección respectiva, y un Secretario Técnico, que contará con voz, pero sin voto que actuará como fedatario

La convocatoria para elegir a las Jefas o Jefes de Tenencia de cada municipio será expedida por el Ayuntamiento previa aprobación del cabildo, que podrá solicitar el auxilio del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, cuando así lo requiera, la convocatoria deberá emitirse dentro de los 90 días naturales posteriores a la instalación del mismo.

La elección se llevará a cabo 30 días después de emitida la convocatoria, y a más tardar dentro de los 120 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento: Las Jefas o Jefes de Tenencia serán electos por el mismo periodo que el Ayuntamiento en funciones, pudiendo ser reelectas o reelectos por única vez para el periodo inmediato posterior.

Para ser Jefa o Jefe de Tenencia se requiere ser mayor de edad, vecino de la respectiva circunscripción, tener un modo honesto de vivir y saber leer y escribir.

Se requerirá credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral que corresponda con la sección en la que se está sufragando.

Artículo 85. Tratándose de comunidades indígenas, que constituyan una tenencia o encargatura del orden y estén reconocidas por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, se podrá recurrir a formas de elección según usos y costumbres.

Artículo 86. En cada comunidad que pertenezca territorial y administrativamente a la Jefatura de Tenencia se designará a una Encargada o Encargado del Orden, quien auxiliará a la Jefa o Jefe de Tenencia en sus funciones y en su ausencia a la Administración Pública Municipal, en sus colonias, comunidades o unidades habitacionales.

La Encargada o Encargado del orden será electa o electo en una asamblea ciudadana en la que participaran las ciudadanas o ciudadanos que estén inscritos en la lista nominal de electoral de la comunidad respectiva.

Para ser Encargada o Encargado del Orden se requiere ser mayor de edad, vecina o vecino de la respectiva circunscripción, tener un modo honesto de vivir y contar con una instrucción de por lo menos educación básica, el ayuntamiento expedirá la convocatoria respectiva, según su reglamentación municipal.

Artículo 87. La Jefas o jefes de tenencia, las encargadas o encargados del orden y las Secretarías o secretarios administrativos recibirán la remuneración que marque el Presupuesto de Egresos y se pagará directamente por la Tesorería Municipal.

Capítulo XIX

De las Unidades Municipales de Desarrollo Integral de la Familia

Artículo 88. En cada Municipio funcionará una unidad administrativa o entidad encargada del Desarrollo Integral de la Familia, que contará con un Patronato que coadyuve en sus funciones y oriente las acciones y programas de la unidad o entidad, la cual promoverá el bienestar social, y cuyos objetivos serán:

I. Fortalecer el núcleo familiar a través de la promoción social, que tienda al mejoramiento de la vida de las personas y de la sociedad en general;

II. Apoyar a las mujeres gestantes solteras primerizas que estén en situación de vulnerabilidad a través de programas que le permitan tener una red de apoyo durante su embarazo y los primeros seis meses.

III. Realizar estudios e investigaciones sobre los problemas: de la familia, de las y los menores, de las y los adultos mayores, de las y los discapacitados, proponer alternativas de solución y en su caso aplicarlas

III. Proporcionar servicios sociales a las y los menores en estado de abandono, a las y los discapacitados sin recursos y a las y los adultos mayores desamparados;

IV. Coadyuvar en el fomento de la educación para la integración social a través de la enseñanza preescolar y extraescolar;

V. Fomentar y, en su caso, proporcionar servicios de rehabilitación, a las y los menores infractores, las y los adultos mayores, las y los discapacitados y fármacos dependientes;

VI. Apoyar y fomentar la nutrición y las acciones de medicina preventiva, dirigidas a las y los lactantes, las madres gestantes y población socialmente desprotegida;

VII. Promover el desarrollo de la comunidad en territorio Municipal;

VIII. Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a las y los menores, a las y los adultos mayores y las y los discapacitados, sin recursos;

IX. Intervenir en el ejercicio de la tutela de menores, que corresponda al Estado; en los términos de la ley y auxiliar al Ministerio Público en la protección de incapaces y en

los procedimientos civiles y familiares que los afecten de acuerdo a la ley;

X. Fomentar el sano crecimiento físico y mental de la niñez, la orientación crítica de la de población hacia una conciencia cívica y propiciar la recreación, el deporte y la cultura;

XI. Procurar permanentemente la adecuación de los objetivos y programas del sistema municipal a los que lleve a cabo el sistema Estatal a través de acuerdos y/o convenios, encaminados a la orientación del bienestar social.

XII. Procurar y promover la coordinación con otras instituciones afines, cuyo objetivo sea la obtención del bienestar social;

XIII. Procurar la promoción, asistencia y apoyo a la planificación familiar a través de campañas de información en materia de salud sexual y reproductiva, así como promover mecanismos para el acceso a servicios en esta materia; y,

XIII. Los demás que les confieran las leyes.

Lo anterior apoyado con programas de formación, organización y capacitación a los sujetos sociales, orientados a erradicar paulatinamente el asistencialismo y el paternalismo.

Artículo 89. Las unidades administrativas o entidades encargadas del Desarrollo Integral de la Familia en los municipios, podrán ser áreas de la administración pública centralizada, o entidades administrativas descentralizadas con un nivel estructural no superior de Director de Área, el cual se regirá por el reglamento que para ello expida el ayuntamiento o la junta de gobierno correspondiente.

Artículo 90. Tratándose de órganos centralizados, la o el titular de las unidades administrativas o entidades encargadas de la Dirección del Desarrollo Integral de la Familia en los municipios, se designara por la mayoría de las y los integrantes del Ayuntamiento, de la terna que proponga la Junta de Gobierno del Patronato mismo electo por el cabildo según el reglamento municipal respectivo que deberá estar integrado al menos por la Presidenta o Presidente Municipal, la Síndica o Síndico, la Secretaria o Secretario, la Tesorera o Tesorero y la Contralora o Contralor bajo los siguientes lineamientos:

I. No podrá ser familiar directo, consanguíneo o civil, hasta en segundo grado, de los miembros del Cabildo del Ayuntamiento en funciones;

II. Recibirá la remuneración económica que marque el presupuesto de egresos, el que no será superior con los de la administración centralizada; y,

III. Podrá establecerse u otorgarse el cargo de Presidenta o Presidente del Patronato del DIF, a familiares directos, consanguíneos o civiles, de las y los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento en funciones. El cargo será honorífico, sin remuneración. La duración del cargo será la misma que la del Ayuntamiento que otorga la designación.

Artículo 91. Tratándose de organismos descentralizados, el titular del mismo, será designado directamente por la mayoría de los integrantes de la Junta de Gobierno.

Artículo 92. Las unidades administrativas o entidades encargadas del Desarrollo Integral de la Familia en los municipios, podrán ser entidades administrativas descentralizadas con un nivel estructural no superior de Director de Área, el cual se regirá por el reglamento que para ello expida el ayuntamiento a propuesta de la Junta de Gobierno del Patronato.

Artículo 93. Para el eficaz cumplimiento de sus objetivos, las unidades administrativas o entidades encargadas del Desarrollo Integral de la Familia en los municipios, celebrarán los convenios necesarios de coordinación con las instituciones análogas en el ámbito Federal, Estatal y Municipal, en base al reglamento interno del Ayuntamiento o de la Entidad.

Capítulo XX

De los Servicios Públicos Municipales

Artículo 94. Para efectos de esta Ley, se considera servicio público toda prestación que tenga por objeto satisfacer necesidades públicas, y que es realizado por la administración pública o por particulares mediante concesión otorgada por la autoridad competente.

Artículo 95. La Presidenta o Presidente Municipal y las dependencias, entidades y unidades administrativas competentes, supervisarán que la prestación de los servicios públicos municipales se realice con eficiencia, calidad y puntualidad.

Artículo 96. Los Ayuntamientos del Estado prestarán los siguientes servicios públicos:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- IV. Mercados y centrales de abastos;
- V. Panteones;
- VI. Rastro;
- VII. Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- VIII. Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Policía preventiva municipal y tránsito;
- X. Los demás que determine el Congreso del Estado, según las condiciones territoriales y socioeconómicas del municipio, así como su capacidad administrativa y financiera; y,
- XI. Las demás que se determinen conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables.

El Gobierno del Estado, podrá asumir una función o la prestación de un servicio público municipal a través de la celebración del convenio respectivo o en su caso el Congreso del Estado, previa solicitud del Ayuntamiento aprobada cuando menos por las dos terceras partes de sus integrantes, declarará que éste se encuentra imposibilitado y resolverá procedente la asunción.

Artículo 97. La o el Titular del Poder Ejecutivo Federal ejercerá el mando de la fuerza pública en los lugares en donde resida habitual o transitoriamente.

Artículo 98. Sin perjuicio de que se presten los servicios públicos a través de las dependencias, entidades y unidades administrativas municipales, los Ayuntamientos podrán prestarlos a través de particulares mediante el otorgamiento de concesiones.

Artículo 99. Para los efectos del artículo anterior, con base en las políticas, estrategias y prioridades establecidas en los programas municipales de desarrollo urbano de los centros de población y en los relativos a los servicios públicos, el Ayuntamiento podrá acordar para la conveniencia de la comunidad, la concesión de determinados servicios públicos.

No podrán ser objeto de concesión los servicios de seguridad pública, policía preventiva y tránsito.

Artículo 100. Con base en el Acuerdo del Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior, se emitirá una convocatoria, suscrita por la Presidenta o el Presidente Municipal y la Secretaria o Secretario del Ayuntamiento, que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los periódicos de mayor circulación en el municipio y en el Tablero de Avisos del Palacio Municipal.

Artículo 101. La convocatoria deberá contener:

- I. La referencia del Acuerdo correspondiente del Ayuntamiento;
- II. El señalamiento del centro de población o de la región donde se requiera el servicio público que se pretenda concesionar;
- III. La autoridad municipal ante quien debe presentarse la solicitud;
- IV. La fecha límite para la presentación de la solicitud y los documentos necesarios; y,
- V. Los demás requisitos que deben cumplir los interesados.

Artículo 102. No tienen derecho a solicitar la concesión de servicios públicos, las personas físicas o morales en cuyas empresas participe algún integrante del Ayuntamiento o sus cónyuges, o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el segundo grado, sea como accionistas, administradores o gerentes. Tampoco tienen este derecho, las personas físicas o morales que por cualquier causa estén legalmente impedidos para ello.

Artículo 103. Los Ayuntamientos proporcionarán a los interesados, previo el pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal, la información que resulte necesaria respecto a las condiciones en que debe prestarse el servicio público cuya concesión pretenda otorgarse.

Artículo 104. Concluido el período de recepción de solicitudes, los Ayuntamientos en base a los dictámenes técnicos, financieros, legales y administrativos, emitirán la resolución correspondiente dentro del término de treinta días hábiles.

En dicha resolución se determinará quien reúne las condiciones técnicas, financieras, legales y administrativas otorgándosele la titularidad de la concesión a quien presente las mejores condiciones de rentabilidad para el municipio.

Esta resolución se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 105. Emitida la resolución a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento por conducto de la Presidenta o Presidente Municipal, expedirá el documento que acredite la concesión.

Artículo 106. La concesión de servicios públicos se otorgará por tiempo determinado.

El período de su vigencia será fijado por los Ayuntamientos y podrá ser prorrogado, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La concesionaria o concesionario, previamente a la prestación del servicio público debe tramitar y obtener de las autoridades dictámenes, permisos, licencia y demás autorizaciones que se requieran.

Artículo 107. Las concesionarias y concesionarios tienen las siguientes obligaciones:

- I. Cubrir a la Tesorería Municipal, la participación que sobre las concesiones le corresponda al Municipio, así como los derechos determinados por las disposiciones de la materia;
- II. Prestar el servicio público concesionado, atendiendo a las políticas y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo, con sujeción a las disposiciones legales que correspondan;
- III. Prestar el servicio público, sujetándose estrictamente a los términos de la concesión y disponer del equipo, del personal y de las instalaciones suficientes, para atender adecuadamente las demandas del servicio;
- IV. Conservar en óptimas condiciones las obras e instalaciones y el equipo destinado al servicio concesionado, así como hacer las renovaciones y modernizaciones para su prestación conforme a los adelantos técnicos;
- V. Contratar los seguros contra riesgos, accidentes y siniestros en general, sobre personal, usuarias y usuarios, equipo e instalaciones;
- VI. Cumplir con los horarios establecidos por el Ayuntamiento para la prestación del servicio público;
- VII. Exhibir en lugar visible, en forma permanente, las tarifas o cuotas autorizadas por el Ayuntamiento y sujetarse a las mismas para el cobro del servicio concesionado;
- VIII. Otorgar garantías a favor del Ayuntamiento, a efecto de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones. La clase, el monto y las condiciones de la garantía serán fijadas por el Ayuntamiento, atendiendo a la naturaleza del servicio público concesionado;
- IX. Realizar las obras e instalaciones que se requieran para prestar el servicio público, previa la autorización del Ayuntamiento de los estudios y proyectos respectivos. La ejecución de dichas obras e instalaciones, así como la reconstrucción de los mismos, se llevarán a cabo bajo la supervisión técnica del Ayuntamiento;

X. Custodiar adecuadamente los bienes destinados al servicio público, cuando se extinga la concesión, hasta que el Ayuntamiento tome posesión real de las mismas; y,
 XI. Los demás que establezca el Ayuntamiento, esta Ley, los reglamentos municipales y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 108. La concesionaria o concesionario no podrá iniciar la prestación del servicio público, sino después de emitido un dictamen técnico favorable por el Ayuntamiento, sobre las condiciones de equipo y de las instalaciones.

La concesionaria o concesionario estará obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que el Ayuntamiento le notifique la aprobación aludida en el artículo anterior.

Artículo 109. Los Ayuntamientos, en el caso de las concesiones de servicios públicos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la concesionaria o concesionario y realizar, respecto de las concesiones, las modificaciones que estime convenientes;
 II. Dictar las resoluciones de terminación de la concesión, de conformidad con las disposiciones aplicables; y,
 III. Ocupar temporalmente el servicio público e intervenir en su administración, en los casos en que la concesionaria o concesionario no lo preste eficazmente o se niegue a seguir prestándolo, para lo cual podrá utilizar, en su caso, la fuerza pública.

Artículo 110. Las concesiones de los servicios públicos terminarán por cualquiera de las siguientes causas:

I. Revocación;
 II. Cumplimiento del plazo; y,
 III. Cualquiera otra prevista en el documento en el que se haga constar la concesión.

Artículo 111. Las concesiones de servicios públicos podrán ser revocadas por cualquiera de las siguientes causas:

I. Cuando se interrumpa, en todo o en parte, el servicio público concesionado, sin causa justificada a juicio del Ayuntamiento, o sin previa autorización por escrito del mismo;
 II. Porque se ceda, hipoteque, enajene o de cualquier manera se grave la concesión o alguno de los derechos en ella establecidos, o los bienes afectos o destinados de servicios públicos, sin la previa autorización por escrito del Ayuntamiento;
 III. Porque se modifique o se altere sustancialmente la naturaleza o condición en que se preste el servicio, las instalaciones o su ubicación, sin previa autorización por escrito del Ayuntamiento;
 IV. Por dejar de pagar oportunamente las participaciones o los derechos que se hayan fijado en favor del Ayuntamiento, por el otorgamiento de la concesión y refrendo anual de la misma;

V. Porque no se otorguen las garantías previstas por esta Ley o en las disposiciones aplicables;

VI. Por no iniciar la prestación del servicio público una vez otorgada la concesión, dentro del término señalado en esta Ley o en la misma;

VII. Por violaciones a las tarifas o por incumplimiento de alguna de las obligaciones de la concesionaria o concesionario; y,

VIII. Por aquéllas que impidan una prestación oportuna y eficiente del servicio público concesionado.

Artículo 112. El procedimiento de revocación de las concesiones de servicios públicos se substanciará y resolverá por el Ayuntamiento, con sujeción a las siguientes formalidades:

I. Se iniciará de oficio o a petición de parte;
 II. Se notificará la iniciación del procedimiento la concesionaria o concesionario en forma personal;
 III. Se abrirá un período probatorio por el término de quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación a que se refiere la fracción anterior;
 IV. Se desahogarán las pruebas ofrecidas en el lugar, día y hora que fije la autoridad municipal;
 V. Se dictará la resolución dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para el desahogo de las pruebas; y,
 VI. Se notificará personalmente al interesado la resolución que se emita.

Artículo 113. Cuando la concesión de servicios públicos termine por causa imputable al concesionario, se perderá en favor del Ayuntamiento el importe de las garantías previstas en esta Ley o en otras disposiciones aplicables.

Las resoluciones de terminación de concesiones de servicios públicos, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en el municipio o en su caso, en los estrados del Palacio Municipal.

Cumplido el plazo por el que se haya otorgado la concesión, y no habiendo prórroga, los bienes se revertirán en favor del Ayuntamiento.

Capítulo XXI

De los Pueblos Indígenas

Artículo 114. Tomando en consideración que el Estado de Michoacán tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, en los municipios donde se encuentren asentados éstos, los Ayuntamientos protegerán y promoverán el desarrollo de sus lenguas, culturas usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables.

Asimismo, promoverán que la educación básica sea, tanto en español como en la lengua indígena originaria.

Para efectos del presente artículo, el Ayuntamiento expedirá los reglamentos que normen este aspecto, en función de la particularidad de cada municipio.

Artículo 115. En los planes de desarrollo municipal se establecerán los programas, proyectos y acciones tendientes al desarrollo y bienestar de los pueblos indígenas, respetando sus formas de producción, comercio, de los usos y costumbres en general, y tomando en cuenta su opinión a través de sus órganos tradicionales de representación.

Artículo 116. En las comunidades indígenas se podrán elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales con el propósito de fortalecer su participación y representación política. Consecuentemente, podrán ser reconocidas las autoridades indígenas, de aquellas comunidades previstas en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

Las comunidades indígenas en ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación podrán organizarse con base a sus usos y costumbres, podrán participar en el presupuesto participativo en los términos previstos en la reglamentación correspondiente; en caso contrario aquellas comunidades que decidan regirse de acuerdo al régimen municipal seguirán los procedimientos ordinarios señalados por el Ayuntamiento respectivo.

Para la ejecución del presupuesto, las comunidades podrán participar en la determinación del tipo de obras que habrán de realizarse en las comunidades mediante consultas públicas.

En el caso de ejercer recursos presupuestales en forma directa, las autoridades de las comunidades indígenas observarán el marco regulatorio en materia de transparencia, fiscalización y responsabilidades administrativas.

Las comunidades indígenas que tengan el carácter de tenencia, tendrán el derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que les sean asignados por el municipio que deberá incluir la totalidad del impuesto predial recaudado en la respectiva comunidad; siempre con previa consulta libre, informada y de buena fe.

Las autoridades comunales indígenas que asuman las atribuciones aquí mencionadas, tendrán la personalidad jurídica y atribuciones que el reglamento municipal respectivo les otorgue.

Artículo 117. Para hacer efectivo su derecho al autogobierno, en el caso de las comunidades que así lo deseen y cumplan con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva; las comunidades indígenas solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, de la siguiente forma:

I. Las comunidades indígenas, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto Electoral de Michoacán y el ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales.

II. La solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por todas las autoridades comunales.

III. Una vez presentada la solicitud, el Instituto Electoral de Michoacán realizará en conjunto con el ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles, una consulta a la comunidad en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

En la consulta, se deberán observar los principios y requisitos establecidos en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, con la finalidad de cumplir con los parámetros internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 118. Las comunidades indígenas que decidan ejercer su derecho al autogobierno, a través de sus autoridades o representantes, de conformidad al procedimiento de consulta que haya dado lugar al ejercicio del presupuesto directo, podrán asumir las siguientes funciones:

I. Administrar libre y responsablemente los recursos presupuestales mediante aplicación directa, de conformidad con las disposiciones aplicables,

II. Prestar los servicios públicos catalogados como municipales dentro de esta misma ley, pudiendo celebrar convenio de prestación de dichos servicios con el ayuntamiento respectivo.

III. Formular, aprobar y aplicar los planes de desarrollo comunal, de conformidad con sus mecanismos de gobierno interno, sus usos y costumbres, comunicando dicho plan de desarrollo al ayuntamiento.

IV. Organizar, estructurar y determinar las funciones de su administración comunal conforme a sus propias formas de gobierno, normas, usos y costumbres;

En la misma medida en que las autoridades comunales asuman dichas atribuciones, se transferirán también las obligaciones correlativas que estuvieran a cargo de los Ayuntamientos. Dicha transferencia incluirá

Únicamente las obligaciones generales previstas por esta ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos jurídicos que rijan a la Administración Municipal.

Los términos en que las autoridades comunales indígenas asuman obligaciones municipales, deberán ser informados a la comunidad durante el proceso de consulta que dé lugar al ejercicio del presupuesto directo.

Artículo 119. En los municipios donde existan comunidades indígenas el municipio deberá crear una Dirección de Asuntos Indígenas cuya persona titular será electa por mayoría absoluta del cabildo a propuesta de la Comisión de Asuntos Indígenas que presentara una terna surgida de una convocatoria pública.

Artículo 120. El Titular de la Unidad de asuntos indígenas deberá cubrir los siguientes Requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Saber leer y escribir; y,
- III. No haber sido condenada o condenado por delito doloso.

Capítulo XXII
*De las Dependencias, Entidades y
Unidades Administrativas*

Artículo 121. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias, entidades y unidades administrativas necesarias, que estarán bajo las órdenes de la Presidenta o Presidente Municipal; en las cuales se deberá observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las y los titulares.

Artículo 122. La Presidenta o Presidente Municipal, previo acuerdo de las dos terceras partes de las y los miembros del Ayuntamiento, podrá crear dependencias, entidades y unidades administrativas que le estén subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir las existentes, de acuerdo con las necesidades y la capacidad financiera del Ayuntamiento.

La Presidenta o Presidente Municipal deberá observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las y los titulares.

El proyecto de acuerdo que sea sometido a consideración de las y los miembros del Ayuntamiento para la creación, fusión, modificación o supresión de dependencias, entidades y unidades administrativas deberá acompañarse de la documentación impresa y electrónica cuando menos con 24 horas de anticipación a la sesión de aprobación, y deberá contener la situación que guardan las dependencias, entidades y unidades administrativas que se someterán a consideración, un tabulador de sueldos sobre los cargos de nueva creación, especificación de los perfiles necesarios para ocupar dichos cargos, así como las condiciones financieras que resultarían para la estructura municipal con la aplicación de dichas modificaciones.

Artículo 123. Para el estudio, la planeación y el despacho de los diversos asuntos de la administración Municipal, el Ayuntamiento se auxiliará por lo menos con las siguientes dependencias:

- I. La Secretaría del Ayuntamiento;
- II. La Tesorería Municipal;
- III. La Contraloría Municipal; y
- IV. El Instituto Municipal de Planeación.

Artículo 124. Las dependencias, entidades y unidades administrativas conducirán sus acciones con base en los programas anuales y las políticas correspondientes, que para el logro de los objetivos establezca el Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 125. Las dependencias, entidades y unidades administrativas, ejercerán las funciones que les asignen esta Ley y los respectivos Bandos de Gobierno Municipal y

Reglamentos, en los que se establecerán las estructuras de organización y sus funciones.

Artículo 126. Las o los titulares de cada una de las dependencias, entidades y unidades administrativas deberán ser ciudadanas o ciudadanos mexicanas, en pleno ejercicio de sus derechos, preferentemente vecinas o vecinos del municipio, de reconocida honorabilidad y probada aptitud para desempeñar los cargos que les correspondan y acordarán directamente con la Presidenta o Presidente Municipal.

Capítulo XXIII
*De la Delegación de Facultades y la
Desconcentración Administrativa*

Artículo 127. Al frente de cada dependencia, entidad o unidad administrativa habrá un o una titular, con la denominación que determinen las disposiciones que correspondan, quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por las servidoras y servidores públicos que establezcan las disposiciones aplicables, conforme a la capacidad presupuestal, requerimientos administrativos y necesidades sociales del municipio.

Artículo 128. Corresponde originalmente a las y los titulares de las dependencias, entidades y unidades administrativas el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en las y los servidores a que se refiere el artículo anterior, cualesquiera de sus atribuciones, excepto aquellas que, por disposición de esta Ley, reglamentos o resoluciones del Ayuntamiento, no sean delegables.

Artículo 129. Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, los Ayuntamientos resolverán la creación de órganos administrativos desconcentrados que estarán jerárquicamente subordinados a la Presidenta o Presidente Municipal y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Capítulo XXIV
De la Descentralización Administrativa

Artículo 130. Los Ayuntamientos, con el objeto de llevar a cabo una oportuna toma de decisiones y una más eficaz prestación de los servicios públicos, podrá crear organismos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Para los efectos de esta Ley, los organismos descentralizados, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten, serán aquellos que se constituyan y operen, total o mayoritariamente con recursos públicos del municipio.

Artículo 131. El Ayuntamiento designará una Comisaría o Comisario para cada uno de los organismos descentralizados que constituya y establecerá las formas para contar con una adecuada información sobre la organización y funcionamiento de dichos organismos.

Capítulo XXV.
De la Profesionalización de las
Servidoras y los Servidores Públicos
Municipales y del Servicio Civil de Carrera

Artículo 132. Los Ayuntamientos establecerán mecanismos administrativos y financieros que permitan la institucionalización del Servicio Civil de Carrera el cual tendrá los siguientes propósitos:

- I. Garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo;
- II. Fomentar la vocación de servicio mediante una motivación adecuada;
- III. Promover la capacitación permanente del personal;
- IV. Procurar la lealtad a las instituciones del municipio;
- V. Promover la eficiencia de las servidoras y servidores públicos municipales;
- VI. Mejorar las condiciones laborales de las servidoras y servidores públicos municipales;
- VII. Garantizar promociones justas y otras formas de progreso laboral, tomando como base sus méritos;
- VIII. Garantizar a las servidoras y servidores públicos municipales el ejercicio de los derechos que les reconocen leyes y otros ordenamientos jurídicos;
- IX. Contribuir al bienestar de las servidoras y servidores públicos municipales y sus familias, mediante el desarrollo de actividades educativas, de asistencia, culturales, recreativas y sociales; y,
- X. Garantizar la profesionalización de las servidoras y servidores públicos municipales;

Artículo 133. Para la institucionalización del Servicio Civil de Carrera, los Ayuntamientos establecerán:

- I. Las normas, políticas y procedimientos administrativos, que definirán qué servidoras y servidores públicos participarán en el servicio civil de carrera;
- II. Un estatuto del personal;
- III. Un sistema de mérito para la selección, promoción y estabilidad del personal;
- IV. Un sistema de clasificación de puestos, con su respectivo perfil; que deberá establecer la estructura orgánica ocupacional respecto de todos las servidoras y servidores públicos municipales, e incluir su jerarquía y funciones específicas, además de identificar cuales cargos podrán ser ocupados únicamente por las servidoras y servidores públicos que participen en el servicio civil de carrera;
- V. Un sistema de plan de salarios y tabulador de puestos; y,
- VI. Un sistema de capacitación, actualización y desarrollo del personal.

Artículo 134. El Ayuntamiento creará una comisión del Servicio Civil de Carrera como organismo auxiliar de éste, cuyas funciones serán:

- I. Promover ante las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, la realización de los programas específicos del Servicio Civil de Carrera;
- II. Promover mecanismos de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, para uniformar y sistematizar los métodos de

administración y desarrollo del personal, encaminados a instrumentar el Servicio Civil de Carrera;

III. Determinar y proponer los elementos que permitan la adecuación e integración del marco jurídico y administrativo que requiera la instauración del Servicio Civil de Carrera;

IV. Promover mecanismos de participación permanente, para integrar y unificar los planteamientos de las dependencias y entidades de la Administración Municipal, así como los correspondientes a las representaciones sindicales en la instrumentación del Servicio Civil de Carrera;

V. Estudiar y emitir las recomendaciones necesarias para asegurar la congruencia de normas, sistemas y procedimientos del Servicio Civil de Carrera, con los instrumentos del Plan de Desarrollo Municipal;

VI. Evaluar periódicamente los resultados de las acciones orientadas a la instrumentación del Servicio Civil de Carrera;

VII. Hacer pública por los medios de comunicación social disponibles, el sistema de clasificación de puestos, el perfil requerido para ser considerado para ocupar dicho cargo, así como los resultados obtenidos a través del sistema de capacitación, actualización y desarrollo de personal; y,

VIII. Las demás que señale el Ayuntamiento para el cumplimiento de su objetivo.

Artículo 135. En la aplicación del presente capítulo se atenderá en lo conducente a lo dispuesto por la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios del Estado de Michoacán.

El Ayuntamiento deberá elaborar el reglamento que determine los procedimientos de profesionalización de las servidoras y servidores públicos Municipales.

El reglamento deberá garantizar que las servidoras y servidores públicos municipales de base, tengan acceso al Servicio Civil de Carrera, sujetándose, en su caso, a los procedimientos de reclutamiento, y selección, que establezcan los Ayuntamientos. Para la incorporación al Servicio Civil de Carrera de las y los trabajadores de base, será necesario contar con licencia o haberse separado de la plaza que ocupa, no pudiendo permanecer activos en ambas situaciones.

El desempeño del Servicio Civil de Carrera será incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo, profesión o actividad que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes de las servidoras y servidores públicos Municipales.

Capítulo XXVI
De los Derechos y Obligaciones de las
Servidoras y Servidores Públicos
Municipales que participan en el
Servicio Civil de Carrera

Artículo 136. Las servidoras y servidores públicos municipales de carrera, tendrán los siguientes derechos:

- I. Tener estabilidad y permanencia en el Servicio en los términos y bajo las condiciones que establezcan los Ayuntamientos;

- II. Recibir el nombramiento como Servidora Pública o Servidor Público Municipal de Carrera una vez cubiertos los requisitos establecidos y aprobados los exámenes correspondientes;
- III. Percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, además de los beneficios y estímulos que se prevean;
- IV. Acceder a un nivel jerárquico más elevado, cuando haya cumplido con los requisitos y procedimientos descritos en este ordenamiento;
- V. Recibir capacitación y actualización con carácter profesional para el mejor desempeño de sus funciones;
- VI. Ser evaluado con base en los principios rectores de este capítulo y conocer el resultado de los exámenes que haya sustentado, en un plazo no mayor de 60 días;
- VII. Ser evaluado nuevamente previa capacitación correspondiente, cuando en alguna evaluación no haya resultado aprobado;
- VIII. Las demás que se deriven de los preceptos del presente ordenamiento, de su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 137. Son obligaciones de las servidoras y servidores públicos Municipales de Carrera:

- I. Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia y demás que rigen el Servicio;
- II. Desempeñar sus labores con cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos;
- III. Participar en las evaluaciones establecidas para su permanencia y desarrollo en el Servicio Civil de Carrera;
- IV. Aportar los elementos objetivos necesarios para la evaluación de los resultados del desempeño;
- V. Participar en los programas de capacitación obligatoria que comprende la actualización, especialización y educación formal, sin menoscabo de otras condiciones de desempeño que deba cubrir, en los términos que establezca su nombramiento;
- VI. Guardar reserva de la información, documentación y en general, de los asuntos que conozca;
- VII. Asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios de actividades;
- VIII. Proporcionar la información y documentación necesarias a la funcionaria o funcionario que se designe para suplirle en sus ausencias temporales o definitivas;
- IX. Abstenerse de incurrir en actos u omisiones que pongan en riesgo la seguridad del personal, bienes y documentación u objetos del área de trabajo o de las personas que allí se encuentren;
- X. Excusarse de conocer asuntos que puedan implicar conflicto de intereses con las funciones que desempeña dentro del Servicio; y,
- XI. Las demás que señalen las leyes y disposiciones aplicables.

Capítulo XXVII

De los Planes Municipales de Desarrollo

Artículo 138. Los ayuntamientos deberán elaborar, aprobar, ordenar la publicación de su respectivo Plan Municipal de Desarrollo, así como presentarlo al Congreso del Estado,

para su examen y opinión dentro de los cuatro primeros meses de gestión administrativa. Su vigencia será por el período constitucional que corresponda. Para este efecto, los ayuntamientos podrán solicitar cuando lo consideren necesario, la asesoría del Gobierno del Estado.

Artículo 139. El Plan de cada Ayuntamiento precisará los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo municipal; que deberá tener criterios de sustentabilidad y una visión de largo plazo; contendrá prevenciones sobre los recursos que serán asignados a tales fines y establecerá los instrumentos, dependencias, entidades y unidades administrativas responsables de su ejecución. Sus previsiones se referirán al conjunto de las actividades económicas y sociales de los programas que se derivan del Plan.

Artículo 140. Los programas que se deriven del Plan Municipal de Desarrollo deberán guardar congruencia entre sí y con los objetivos y prioridades generales del mismo, así como, con los Planes Estatal y Nacional de Desarrollo.

Artículo 141. Una vez aprobado el Plan por el Ayuntamiento, éste y sus programas operativos, serán obligatorios para las dependencias, entidades y unidades administrativas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los programas podrán modificarse o actualizarse periódicamente, previa autorización del Ayuntamiento.

El Plan Municipal de Desarrollo se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

La coordinación en la ejecución del Plan y sus programas con el Gobierno del Estado se realizará a través del Comité para la Planeación del Desarrollo Municipal.

Artículo 142. Al someter a consideración del Congreso del Estado sus iniciativas de Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos, los Ayuntamientos informarán el contenido general de éstos y de su relación con los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 143. La revisión que lleve a cabo el Congreso del Estado de las cuentas públicas de los Ayuntamientos, deberá relacionarse con la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas operativos, a fin de vincular el destino de los recursos con los objetivos y prioridades del Plan.

Capítulo XXVIII

De la Coordinación para el Desarrollo Municipal y Regional

Artículo 144. Los Ayuntamientos podrán convenir con el Ejecutivo Federal, con el Ejecutivo del Estado, o con otros Ayuntamientos, la coordinación que se requiera a fin de impulsar su desarrollo, para coadyuvar en el ámbito de sus respectivas competencias a la consecución de objetivos comunes y para la satisfacción de las necesidades colectivas de la municipalidad.

Cuando a juicio del Ayuntamiento sea necesario podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado para que, éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente se haga cargo en forma temporal de determinados servicios públicos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Ayuntamiento.

Tratándose de la asociación de municipios locales con los de otro Estado se requerirá para convenir la autorización del Congreso del Estado.

En la creación de organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación municipal, podrán participar dos o más ayuntamientos de Michoacán de Ocampo, constituyendo organismos intermunicipales, celebrando el convenio de asociación o coordinación respectivo, con la aprobación de dos terceras partes que integren el Ayuntamiento.

Artículo 145. Para que los municipios puedan asociarse o coordinarse, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Que sea aprobado el proyecto de convenio de asociación o coordinación correspondiente, por cada Ayuntamiento;
- II. Si los efectos del convenio de asociación o coordinación tienen mayor alcance que el periodo del Ayuntamiento de que se trate, este convenio deberá ser aprobado por la mayoría calificada de integrantes del Ayuntamiento; solicitando también autorización al Congreso del Estado;
- III. El convenio de asociación o coordinación y reformas deberán constar por escrito, estar firmado por las presidentas o los presidentes municipales y las representes o los representantes legales de las partes;
- IV. El plazo máximo de asociación o coordinación podrá ser hasta por 25 años, con opción a prórroga por un tiempo similar;
- V. El convenio y sus reformas deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en las Gacetas Municipales de cada Ayuntamiento;
- VI. Los convenios deberán prever las causas de rescisión, terminación anticipada y efectos del incumplimiento de las partes, y
- VII. Las demás que previo acuerdo de las presidentas y los presidentes de los municipios, consideren.

Artículo 146. Los organismos descentralizados creados conforme a al último párrafo del Artículo 130 de esta ley, tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio, y los convenios respectivos deberán contener por lo menos:

- I. La denominación, objeto y domicilio legal;
- II. El Órgano de Gobierno, que será la autoridad máxima del organismo descentralizado, deberá estar integrado por las presidentas o los presidentes municipales de cada Ayuntamiento que hubiere suscrito el convenio; en estos órganos se podrá integrar a funcionarias y funcionarios públicos con el carácter que señalen los convenios;
- III. La Presidenta o el Presidente del Órgano de Gobierno y la manera de su designación;
- IV. Las facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno;
- V. La forma de integrar e incrementar su patrimonio y la distribución de los rendimientos que en su caso genere;

VI. Las atribuciones de la Directora o Director General quien tendrá la representación legal del organismo y demás empleadas o empleados, mismo que será designado por el Órgano de Gobierno;

VII. Las reglas para su operación, rescisión, terminación, desaparición y liquidación y

VIII. Las demás que acuerden los ayuntamientos.

Los ayuntamientos podrán aportar, recursos, bienes materiales y humanos a los organismos a que se refiere este artículo.

La creación de estos organismos descentralizados deberá comunicarse al Congreso del Estado, inmediatamente a la instalación del Órgano de Gobierno y no podrán tener mayores facultades que los municipios.

Estos organismos deberán rendir su cuenta pública a la Auditoría Superior del Estado en los términos establecidos para los Municipios y deberán informar trimestralmente a los ayuntamientos integrantes, el Estado de sus finanzas.

Artículo 147. Además, los Ayuntamientos podrán convenir con el Ejecutivo Estatal o el Ejecutivo Federal:

- I. Su participación en la planeación estatal y regional a través de la presentación de proyectos que consideren convenientes;
- II. Los procedimientos de coordinación para propiciar la planeación del desarrollo integral del municipio y su congruencia con la planeación estatal, así como para promover la participación de diversos grupos sociales en las actividades de planeación;
- III. La metodología para la realización de las actividades de planeación en el ámbito de su jurisdicción;
- IV. La ejecución de los programas y acciones que deben realizarse en los municipios que competan a dichos órdenes de Gobierno, considerando la participación que corresponda a los sectores de la sociedad;
- V. La formación y el funcionamiento de órganos de colaboración; y,
- VI. Las demás acciones necesarias para el mejor cumplimiento de los servicios públicos a su cargo.

Artículo 148. Un Ayuntamiento podrá celebrar convenios de coordinación administrativa con otro o varios Ayuntamientos para los siguientes fines:

- I. La elaboración conjunta de los planes Municipales y regionales de desarrollo y sus programas. Esta Coordinación podrá realizarse entre Ayuntamientos afines por su tipología o entre Ayuntamientos que por razones de igual importancia consideren conveniente la coordinación;
- II. La prestación de servicios públicos;
- III. La coordinación en conjunto con el Ejecutivo del Estado o con el Ejecutivo Federal;
- IV. La atracción de inversiones detonantes del desarrollo regional;
- V. La planeación, programación y ejecución de obras de interés regional;
- VI. La planeación, programación y ejecución de proyectos productivos regionales;

VII. La concertación con los sectores de la sociedad;
 VIII. La constitución y el funcionamiento de Concejos intermunicipales de colaboración para la planeación y ejecución de programas y acciones de desarrollo urbano; vivienda, seguridad pública, ecología y preservación del medio ambiente, salud pública, seguridad pública, tránsito y vialidad, nomenclatura, servicios públicos, cultura, deportes, integración familiar, comunicación social y demás materias que consideren de interés mutuo;
 IX. La reglamentación municipal;
 X. La adquisición en común de materiales, equipo e instalaciones para la prestación de servicios públicos;
 XI. La contratación en común, de servicios de información;
 XII. La contratación en común, de servicios de mantenimiento;
 XIII. La contratación en común, de asesoría técnica especializada;
 XIV. La ejecución y el mantenimiento de obra pública;
 XV. La promoción de las actividades económicas; y,
 XVI. Los demás procedentes de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, las leyes que de éstas emanen, esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 149. El Congreso del Estado expedirá las disposiciones que determinen los procedimientos para dirimir los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado o entre aquellos sobre cumplimiento de convenios o acuerdos de coordinación en materia de asunción de la prestación de servicios públicos.

Capítulo XXIX De la Participación Ciudadana

Artículo 150. Los Ayuntamientos fomentarán la participación ciudadana, con el propósito de fortalecer el régimen de democracia participativa, vincular permanentemente a gobernantes y gobernados y propiciar la colaboración directa y efectiva de ciudadanas y ciudadanos en el cumplimiento de sus fines, mediante el trabajo y la solidaridad en el desarrollo vecinal y cívico y para el beneficio colectivo del municipio.

Artículo 151. El Ayuntamiento, dentro de un período de noventa días naturales contados a partir de la fecha de instalación, convocará y participará en la constitución, organización y funcionamiento de los organismos de participación ciudadana, cuyo objeto será contribuir a la elaboración, vigilancia y cumplimiento de los planes y programas del Municipio, impulsar la colaboración y participación de sus habitantes y proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para los problemas de sus localidades o regiones. Su ejercicio será por el periodo Constitucional del Ayuntamiento correspondiente.

El procedimiento de integración, la designación de sus integrantes y sus funciones, serán determinados por el Ayuntamiento con la participación de las organizaciones sociales del Municipio y se sujetará a la Ley de la materia.

Artículo 152. Los Ayuntamientos podrán reglamentar la participación ciudadana democrática a través del referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular, bajo las siguientes consideraciones:

I. El referéndum es el proceso por medio del cual los electores del municipio manifiestan su aceptación o rechazo de las medidas de carácter general que aprueben las autoridades municipales, o bien promueven la aprobación de iniciativas populares rechazadas por los integrantes del Cabildo. Puede ser convocado a iniciativa del Cabildo, por mayoría simple, o bien por la población local, bajo las condiciones que se establecerán en el Reglamento respectivo;

Una vez cubiertos los requisitos formales, son los electores del Municipio los que, por medio del sufragio universal y secreto, resolverán sobre su aprobación o rechazo. Los resultados del Referéndum tienen carácter obligatorio para el Ayuntamiento;

II. El plebiscito es el procedimiento por medio del cual los electores de un municipio aprueban o rechazan actos de Gobierno, del Ayuntamiento incluyendo los nombramientos de encargadas o encargados o responsables de un área de la administración Pública Municipal, salvo los casos de la Secretaria o Secretario, de la Tesorera o Tesorero y de la Contralora o Contralor Municipal. Puede ser convocado a iniciativa del Cabildo o bien por los integrantes de la población local bajo las condiciones que se establecerán en el Reglamento Municipal respectivo. Los resultados del Plebiscito serán obligatorios para el Ayuntamiento; y,

III. La iniciativa popular es el derecho que tienen ciudadanas y ciudadanos de proponer ante la Autoridad Municipal la aprobación de Reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general, así como la ejecución de programas específicos para el beneficio de los integrantes de la población municipal. Cubiertos los requisitos formales es el Cabildo el que por mayoría simple resuelve sobre la procedencia de la iniciativa. No podrán ser objeto de iniciativa popular la materia tributaria o fiscal, de egresos y la regulación interna de los órganos del municipio.

Artículo 153. Los Ayuntamientos promoverán permanentemente la participación ciudadana de la sociedad organizada en los comités de planeación del desarrollo municipal, de obra pública, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles e inmuebles, en los consejos municipales para el desarrollo agropecuario, en las comisiones municipales de ecología y en los demás organismos municipales que de conformidad con las disposiciones que regulan su integración y funcionamiento.

Artículo 154. Las asociaciones de habitantes serán organismos de participación y colaboración ciudadana en la gestión de demandas y propuestas de interés general.

El Ayuntamiento convocará a estas asociaciones y a la ciudadanía en general, para la organización y funcionamiento de los organismos de participación ciudadana, cuyo objeto será contribuir al desarrollo

municipal; así mismo se procurará que participen en la elaboración, seguimiento y evaluación de los planes y programas de desarrollo del municipio.

Capítulo XXX
Del Patrimonio Municipal

Artículo 155. El Patrimonio Municipal se constituye por:

- I. Los ingresos que conforman su Hacienda Pública;
- II. Los bienes de dominio público y del dominio privado que le correspondan; y,
- III. Los demás bienes, derechos y obligaciones que le sean transmitidos o que adquiera por cualquier título legal.

Capítulo XXXI
De los Bienes Municipales

Artículo 156. Son los bienes de dominio público municipal, enunciativamente:

- I. Los de uso común;
- II. Los destinados por el Ayuntamiento a un servicio público;
- III. Los muebles Municipales que por su naturaleza normalmente no sean sustituibles;
- IV. Los monumentos históricos, arqueológicos y artísticos, sean muebles o inmuebles de propiedad municipal; y,
- V. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea uno de los indicados en este artículo.

Artículo 157. Los bienes de dominio público municipal son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos mientras no varíe su situación jurídica, a acciones reivindicatorias o de posesión definitiva o provisional sin embargo, los particulares y las instituciones de derecho público podrán adquirir sobre éstos, sin que se constituyan derechos reales, su uso, aprovechamiento y explotación mediante el otorgamiento de las concesiones respectivas.

Para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al período constitucional del ayuntamiento, se requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento.

Las concesiones sobre esta clase de bienes, se otorgarán, extinguirán y revocarán en la forma y términos que determine esta Ley.

Artículo 158. Cuando un bien inmueble propiedad del Municipio vaya a incorporarse al dominio público por estar comprendido dentro de las disposiciones de esta Ley, el Ayuntamiento por conducto de su Presidenta o Presidente Municipal deberá emitir la declaratoria de incorporación correspondiente, la que se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos contra terceros. La incorporación surtirá efectos a partir de la publicación de la declaratoria. Igual declaratoria de

incorporación deberá emitirse, cuando un bien, de hecho, esté destinado al uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparen a éstos.

Artículo 159. Los bienes de dominio público de los Municipios, podrán ser desincorporados, mediante acuerdo de las dos terceras partes de integrantes del Ayuntamiento, cuando por algún motivo dejen de ser útiles para fines de servicio público o sean solicitados para realizar un proyecto de beneficio social, plenamente justificado, de provecho comunitario y bajo criterios de desarrollo sustentable.

A la solicitud que para estos efectos realicen los Ayuntamientos, deberá acompañarse:

- I. Un dictamen técnico que justifique la desincorporación;
- II. Tratándose de inmuebles, un plano de localización de los mismos, en el que se señale la superficie total del inmueble y sus medidas y colindancias; y,
- III. La especificación del aprovechamiento que se pretenda dar al bien. Tratándose de inmuebles, dicho aprovechamiento deberá ser compatible con las correspondientes declaratorias de previsiones, reservas, usos y destinos que señalen los planes y programas de desarrollo urbano municipales.

Cuando la desincorporación tenga como finalidad la enajenación o el gravamen de los bienes a que se refiere este precepto, cumpliéndose con los requisitos que señala el artículo 130 de esta Ley, podrán presentarse las solicitudes en forma simultánea.

Artículo 160. Son bienes del dominio privado municipal, enunciativamente:

- I. Los abandonados, adjudicados al municipio por la autoridad judicial;
- II. Los que resulten de la liquidación o extinción de organismos o entidades municipales;
- III. Los muebles no comprendidos en la fracción III del artículo 127 de esta Ley; y,
- IV. Los inmuebles o muebles que adquiera el municipio hasta en tanto no se destinen al uso común, a la prestación de un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparen a ésta o de hecho se utilicen para estos fines.

Artículo 161. Los bienes del dominio privado de los Municipios son inembargables e imprescriptibles. Se destinarán prioritariamente al servicio de las diversas dependencias, entidades y unidades administrativas municipales, en cuyo caso deberán de ser incorporados al dominio público.

Artículo 162. A excepción de los bienes de Comodato, los Ayuntamientos podrán ejecutar sobre los bienes de dominio privado, todos los actos de administración y de dominio que regula el derecho civil con las modalidades y cumpliendo los requisitos establecidos en este Capítulo.

Artículo 163. La enajenación o gravamen de los bienes muebles del dominio privado del Municipio, requerirá la autorización previa del Ayuntamiento, la cual

deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo acompañando a la misma el avalúo del bien, fecha y hora en la que se celebrará la subasta pública. Sólo podrán enajenarse los bienes muebles, que, previo acuerdo del Ayuntamiento, ya no se consideren útiles para el servicio público por haber sido amortizados o considerados como chatarra.

Para la enajenación o gravamen de los bienes inmuebles Municipales, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Que la necesidad de las enajenaciones responda a la ejecución de un programa cuyo objetivo sea la satisfacción del suelo urbano para vivienda, atendiendo preferentemente a la población urbana y rural de bajos ingresos, o bien al impulso o fomento de las actividades productivas o de desarrollo y/o asistencia social, cívica, deportiva o cultural de sus comunidades;

II. Que en la solicitud respectiva se especifique el destino que se proyecte dar al producto que se obtenga con la enajenación o gravamen; y,

III. Que se anexe un avalúo expedido por la Comisión Nacional de Avalúos de Bienes Nacionales, por una Institución de crédito debidamente acreditada o por el Catastro. Asimismo, deberá acompañarse lo que establecen las fracciones II y III artículo 130 de esta Ley.

Artículo 164. Los Ayuntamientos pueden dar en arrendamiento los bienes que integren su patrimonio. Cuando el período del arrendamiento exceda de tres años será necesaria la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, siempre que no se afecte con motivo de las obligaciones el interés y el patrimonio municipal.

Artículo 165. La enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles de los Municipios, deberá ser en numerario o especie y se efectuará en subasta pública que garantice al municipio las mejores condiciones posibles en cuanto a precio de venta, de conformidad con los procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 166. El Ayuntamiento, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley, podrá autorizar la enajenación directa en forma onerosa de inmuebles fuera de subasta, cuando se trate de satisfacer necesidades de suelo urbano para vivienda o para otro objeto de beneficio colectivo.

Artículo 167. Todos los bienes muebles e inmuebles que constituyan el patrimonio del Municipio son inembargables. En consecuencia, no podrán emplearse en la vía de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares y contra la Hacienda Municipal, salvo el caso de que, con autorización del Congreso del Estado, se hubieren dado en garantía de un adeudo destinado a la prestación de un servicio público.

Artículo 168. Los bienes de dominio público de uso común y los destinados a un servicio público, son imprescriptibles y no podrán ser objeto de gravámenes de ninguna clase ni

reportar en provecho de particulares ningún derecho de uso, usufructo o habitación; tampoco podrán imponerse sobre ellos servidumbre pasiva alguna en los términos del derecho civil. Los derechos de tránsito, de vistas, de bienes y otros semejantes, se regirán por las leyes reglamentos administrativos y los permisos o concesiones que llegue a otorgar la autoridad municipal sobre esta clase de bienes y tendrán siempre el carácter de revocables.

Artículo 169. La compra, venta, donación, cesión o gravamen de bienes inmuebles municipales, requerirá de la aprobación de las dos terceras partes de integrantes del Ayuntamiento. Las áreas verdes de donación que reciban los ayuntamientos, deberán ser espacios jardinados, la o el fraccionador tendrá la obligación de equiparlas para tales efectos en términos del Código de Desarrollo Urbano del Estado, deberán ser incorporadas como áreas de uso común de dominio público. El Municipio será el responsable de protegerlas evitando cualquier invasión o uso distinto al establecido

Los proyectos de construcción de obras de equipamiento urbano que se pretendan realizar en áreas de donaciones Estatales o Municipales, deberán contar con la aprobación mayoritaria de vecinas y vecinos del desarrollo que generó el área de donación, en los términos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Capítulo XXXII

Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles

Artículo 170. Para el desempeño de las funciones de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento aprobará las disposiciones administrativas relativas a la obra pública, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles e inmuebles del Municipio, considerando siempre el desarrollo sustentable de la comunidad.

Artículo 171. Se creará un Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de bienes muebles e inmuebles, el cual se integrará con una regidora o regidor de cada una de las distintas fuerzas políticas que constituyan el Ayuntamiento y las servidoras o servidores públicos auxiliares que determine el Ayuntamiento, de acuerdo con las áreas de apoyo requeridas o el carácter de la operación y que se nombrará durante los primeros treinta días de la constitución del Ayuntamiento, el cual deberá observar lo dispuesto en el Código de Desarrollo Urbano.

Artículo 172. El comité de obra pública, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles e inmuebles, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Celebrar concursos para la adjudicación de contratos en los términos aprobados por el Ayuntamiento;
- II. Proponer modificaciones a las disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento;

III. Proponer al Ayuntamiento previo dictamen, la rescisión de contratos por caso fortuito o fuerza mayor, el pago de indemnización a proveedoras o proveedores que, en su caso, se consideren procedentes, así como las sanciones que correspondan a proveedoras o proveedores que hayan incurrido en incumplimiento parcial o total de contratos;

IV. Publicar en el diario de mayor circulación la convocatoria del concurso sobre obra pública y adquisición de bienes, de conformidad con las bases aprobadas por el Ayuntamiento y las disposiciones aplicables de la Ley de la materia;

V. Proponer acciones para la conservación de las zonas naturales protegidas, y en general promover el desarrollo sustentable del Municipio; y,

VI. Realizar las licitaciones públicas conducentes.

Artículo 173. En lo no previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley Estatal de la materia.

Capítulo XXXIII *De la Hacienda Municipal*

Artículo 174. La Hacienda Pública Municipal se constituirá por los ingresos que señale la Ley de Hacienda Municipal y la Ley de Ingresos que apruebe el Congreso del Estado. Además, con aquellos ingresos que determinen las Leyes y decretos Federales y Estatales y los convenios respectivos.

Artículo 175. Las iniciativas de Ley de Ingresos Municipales deberán presentarse para su aprobación ante el Congreso del Estado, a más tardar el veinte de septiembre del año anterior al de su aplicación; exceptuando el primer año de la administración en el que tendrán una prórroga de 30 días, hasta el veinte de octubre para presentar las iniciativas de Ley de Ingresos Municipales. Estas leyes tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal de que se trate, a partir del uno de enero y hasta el treinta y uno de diciembre del año al que correspondan.

Artículo 176. La vigilancia de la Hacienda Pública Municipal corresponde a la Presidenta o Presidente Municipal, la Síndica o Síndico, a la Comisión respectiva del Ayuntamiento, y a la Contralora o Contralor, en los términos de esta Ley y demás disposiciones de la materia. El Congreso del Estado revisará y aprobará en su caso la Cuenta Pública Municipal en los términos de la Constitución Política del Estado y otros ordenamientos.

Capítulo XXXIV *Del Bando de Gobierno Municipal, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas*

Artículo 177. El Bando de Gobierno Municipal determinará el ámbito, la organización y el funcionamiento del gobierno municipal y de su administración.

El Bando de Gobierno Municipal deberá ser aprobado por el Ayuntamiento y publicado en el Periódico Oficial del Estado, así como será remitido al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento.

Artículo 178. Los reglamentos municipales son ordenamientos jurídicos que establecen normas de observancia obligatoria para el propio Ayuntamiento y para los habitantes del municipio, cuyo propósito es ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de la comunidad.

Los Gobiernos Municipales deberán expedir y contar con sus reglamentos actualizados y vigentes, ajustándose a la Ley que establezca el Congreso del Estado y vigilando que se cumpla con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos Federales y con las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiendo ser publicados para su observancia, en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 179. Los Reglamentos Municipales tendrán como objeto:

- I. Determinar la normatividad para el adecuado funcionamiento del Ayuntamiento como máxima autoridad del municipio y la correcta administración del patrimonio municipal;
- II. Establecer los ordenamientos para la más óptima división administrativa y territorial del municipio;
- III. Crear las disposiciones para regular el orden público, la seguridad personal y patrimonial de los habitantes del municipio, la salud pública, la preservación del medio ambiente, la vialidad, el esparcimiento sano, la difusión de la cultura, el respeto de los derechos humanos de todas las personas y los demás aspectos fundamentales de la vida comunitaria;
- IV. Definir los lineamientos para el más eficiente funcionamiento de las dependencias, entidades y unidades administrativas municipales;
- V. Instituir las bases para garantizar, en beneficio de la sociedad, la más adecuada prestación de los servicios públicos municipales que preste el Ayuntamiento o los concesionarios;
- VI. Fomentar la participación ciudadana en la gestión municipal;
- VII. Determinar las sanciones que procedan por las infracciones a los reglamentos municipales; y,
- VIII. Los demás que sean procedentes de conformidad con las atribuciones municipales.

Artículo 180. Los Ayuntamientos deberán difundir permanentemente el Bando de Gobierno Municipal y los reglamentos municipales para orientar, vigilar y garantizar su cumplimiento.

El Bando de Gobierno Municipal y los reglamentos municipales deberán revisarse y actualizarse el primer bimestre de cada año, de conformidad con los procedimientos que establezca el Ayuntamiento, cumpliendo con las disposiciones contenidas en la presente Ley y con las formalidades que se establezcan en los mismos.

Artículo 181. Los reglamentos municipales deberán comprender, entre otras, las siguientes materias:

I. Organización Administrativa;
 II. Participación Ciudadana;
 III. Justicia Administrativa;
 IV. Seguridad Pública;
 V. Protección Civil;
 VI. Tránsito;
 VII. Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
 VIII. Ecología;
 IX. Salud;
 X. Deporte y Juventud;
 XI. Asistencia Social;
 XII. Cultura;
 XIII. Turismo;
 XIV. Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos;
 XV. Mercados y Centrales de Abasto;
 XVI. Comercio en la Vía Pública;
 XVII. Estacionamientos Públicos;
 XVIII. Cementerios y Panteones;
 XIX. Espectáculos Públicos y Privados;
 XX. Horarios Comerciales;
 XXI. Rastros y Expendios de Carne;
 XXII. Anuncios y Diversiones;
 XXIII. Desarrollo agropecuario;
 XXIV. De acceso a la información pública; y
 XXV. Los demás que requieran los ayuntamientos, para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 182. Los Ayuntamientos tendrán la facultad de expedir el Bando de Gobierno Municipal, los reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en su circunscripción territorial, cuya aplicación redunde en beneficio de la comunidad y de la administración municipal.

Capítulo XXXV De la Justicia Administrativa Municipal

Artículo 183. Los ayuntamientos podrán crear los órganos necesarios, para dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

La integración, funcionamiento y atribuciones de los organismos de justicia, se determinarán en el reglamento que expida, según el caso, cada Ayuntamiento.

Artículo 184. Los actos y resoluciones dictadas por el Ayuntamiento, por la Presidenta o Presidente Municipal y por las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, podrán ser impugnados mediante el recurso de revisión, cuando afecten intereses jurídicos de los particulares.

Artículo 185. El recurso de revisión a que hace referencia el artículo anterior deberá interponerse ante el propio Ayuntamiento.

En este caso la Secretaria o Secretario del Ayuntamiento, fungirá como instructor del procedimiento del recurso de revisión, integrando el expediente.

Artículo 186. Tratándose de actos y resoluciones que emitan la Presidenta o Presidente Municipal y las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, el recurso de revisión se interpondrá ante el Tribunal de Justicia Administrativa Municipal.

Capítulo XXXVI De las Responsabilidades

Artículo 187. Todos las funcionarias, funcionarios y autoridades municipales que señala esta Ley y Bando de Gobierno, son responsables de los actos que realicen en contravención a sus preceptos. Los integrantes del Ayuntamiento, Contraloras o Contralores y las Tesoreras o Tesoreros municipales, serán responsables solidarios e ilimitadamente, por el incumplimiento de sus funciones de las irregularidades en el manejo de los fondos municipales. Se concede Acción Popular para denunciar alguna irregularidad a este respecto.

Artículo 188. La ausencia de la Síndica o Sindico, Regidoras o Regidores, será acordada en Sesión de Cabildo de conformidad con lo siguiente:

I. Se considerará ausencia temporal, cuando alguno de los integrantes del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo por treinta días, sin causa justificada.

Cuando sea por causas de fuerza mayor y el ausente hubiere estado imposibilitado para dar cuenta de los motivos que la provocaron, la ausencia podrá extenderse hasta noventa días, siempre que sean valorados por el Ayuntamiento; caso contrario, se considerará ausencia definitiva.

II. Se considera ausencia definitiva, si a partir de que se acordó la ausencia temporal transcurren sesenta días, debiéndose llamar de inmediato al suplente, quien sólo podrá excusarse por causa justificada que califique el propio Ayuntamiento.

El Ayuntamiento deberá notificar toda ausencia en el domicilio particular del ausente dentro de las setenta y dos horas siguientes a que fue acordada.

Durante el tiempo que no se ejerza el cargo, el Ayuntamiento valorará y determinará lo relativo a las percepciones económicas del ausente.

Cuando no sea posible que el suplente entre en funciones, el Ayuntamiento dará vista al Congreso para los efectos correspondientes, tomando en cuenta el origen partidista y respetando la cuestión de género.

Artículo 189. Cuando los actos de la Secretaria o Secretario, Tesorera o Tesorero y Contralora o Contralor contravengan el interés municipal, serán revisados por la Presidenta o Presidente Municipal y turnados en su caso al Ayuntamiento para que resuelva en definitiva.

Artículo 190. Los Integrantes de los Ayuntamientos que faltan a una sesión de cabildo o reunión de comisión sin causa justificada, serán sancionados con multa por el equivalente a cinco UMAS. En caso de tener más de cinco ausencias justificadas a sesiones consecutivas, en caso de

más inasistencias consecutivas se le aplicara una sanción a cincuenta UMAS por cada inasistencia.

Las faltas reglamentarias u omisiones de las jefas o jefes de tenencia, serán sancionadas con multa de UMA y con el doble en caso de reincidencia, o decretar la destitución si fuera el caso.

Las faltas u omisiones de las encargadas o encargados del orden, jefas o jefes de manzana y sus auxiliares, serán castigadas por el Ayuntamiento con multa de una UMA para los que reciban compensación o con apercibimiento, amonestaciones o destitución, según corresponda a la falta cometida.

Artículo 191. De los delitos del orden común cometidos por los miembros del Ayuntamiento, conocerán los tribunales comunes y, de las faltas y delitos oficiales el Congreso del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 192. Cuando a una o un integrante del Ayuntamiento se le dicte medida cautelar de prisión preventiva justificada o prisión preventiva oficiosa, quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones, a partir del auto de vinculación a proceso que traiga aparejada como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa o justificada, llamándose al suplente; si no concurriere, o no lo hubiere, se dará cuenta al Congreso del Estado, para que provisionalmente designe a quien deba sucederlo.

Si la sentencia es absolutoria o se sobresee la causa, se le reinstalará, corriendo el trámite que corresponda.

Capítulo XXXVII *De las Sanciones*

Artículo 193. Las sanciones y los procedimientos que deban aplicarse por infracciones a las normas contenidas en los reglamentos, acuerdos, bandos, circulares, ordenanzas y demás disposiciones administrativas de observancia general de los Ayuntamientos se establecerán en estos instrumentos, considerado la gravedad de la infracción y las circunstancias particulares o en su caso la reincidencia, sin perjuicio de la responsabilidad que resulte por la aplicación de otras disposiciones.

Artículo 194. Los Ayuntamientos, para asegurar el cumplimiento de las leyes y evitar los daños inminentes o los ya perjudiciales, podrán adoptar y ejecutar de inmediato contra los responsables, las medidas de seguridad necesarias de conformidad con las disposiciones aplicables.

Capítulo XXXVIII *Del Procedimiento del Recurso de Revisión*

Artículo 195. El recurso de revisión, se tramitará conforme a lo establecido en esta Ley y en lo no previsto, se aplicará supletoriamente el Código de Justicia Administrativa.

Artículo 196. El recurso de revisión, se interpondrá por escrito, dentro del término de diez días hábiles, contados

a partir de la fecha en que el acto haya ocurrido o se tenga conocimiento del mismo, o bien, haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna.

Artículo 197. El escrito a través del cual se interponga el recurso de revisión, contendrá los siguientes requisitos:

- I. El nombre, denominación o razón social y domicilio del inconforme y en su caso, de quien promueve en su nombre;
- II. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;
- III. La manifestación del particular, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugna;
- IV. La descripción clara y sucinta de los hechos o razones que den motivo al recurso;
- V. Los conceptos de violación o en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- VI. Las pruebas que en su caso ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo;
- VII. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión;
- VIII. El domicilio para oír notificaciones, el cual deberá ser dentro de la ciudad de residencia de la autoridad administrativa competente para resolver el recurso o en su caso, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; y,
- IX. Cuando no se gestione en nombre propio, el carácter con el que ocurre.

Artículo 198. Recibido el escrito de revisión, se abrirá un término de prueba de diez días hábiles, a efecto de que se desahoguen aquellas que se hayan admitido y ofrecido.

Artículo 199. Concluido el período de pruebas, la autoridad, dentro del término de cinco días hábiles dictará resolución.

La notificación personal se hará directamente al recurrente, si acude a las oficinas de la autoridad, o en el domicilio señalado para tal efecto, o bien, por correo certificado con acuse de recibo; las demás notificaciones se harán por estrados.

Artículo 200. Podrá suspenderse la ejecución del acto reclamado, cuando no se afecte el interés público y se garanticen suficientemente, mediante fianza o depósito fijado por la autoridad, los posibles daños o perjuicios que pudieran causarse al confirmarse la resolución impugnada.

Capítulo XXXIX *Del Consejo de la Crónica Municipal*

Artículo 201. Cada Ayuntamiento formará un Consejo Municipal de la Crónica, como un órgano consultivo y de colaboración de la Administración Pública Municipal, integrado de forma colegiada, con el objeto de conservar, promover, investigar y difundir el acervo histórico y cultural del municipio, así como integrar y mantener actualizado el registro de los acontecimientos relevantes en todos los órdenes de la vida del mismo.

Los integrantes del Consejo Municipal de la Crónica elaborarán y mantendrán actualizada la monografía de su

municipio; recopilarán las tradiciones y leyendas, los usos y costumbres del mismo, y colaborarán en el registro de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos de su municipio.

Artículo 202. El Consejo Municipal de la Crónica estará integrado por al menos tres personas, de conformidad con el reglamento que expida el Ayuntamiento para tal efecto, de los cuales uno fungirá como Presidenta o Presidente del Consejo.

Artículo 203. El nombramiento del Cronista integrante del Consejo Municipal de la Crónica lo hará el Ayuntamiento, a propuesta de la Presidenta o Presidente Municipal, quien previamente escuchará el parecer de las asociaciones e instituciones educativas, culturales y sociales de mayor relevancia en el municipio, del titular de la Comisión de Educación, Cultura, Turismo Ciencia, Tecnología e Innovación, del Ayuntamiento.

Artículo 204. Para ser Cronista integrante del Consejo se requiere:

- I. Ser originario del municipio, o con al menos 10 años de residencia, y tener su domicilio permanente en él;
- II. Ser de reconocida solvencia moral y de amplia aceptación social; y,
- III. Acreditar un amplio conocimiento sobre los acontecimientos contemporáneos y trascendentales del municipio, así como la relevancia de actividades económicas y la relación de los efectos y acciones estatales y nacionales en el municipio.

Artículo 205. Se pierde la calidad de Cronista integrante del Consejo Municipal de la Crónica:

- I. Por causa de enfermedad grave que imposibilite de manera permanente el cumplimiento de sus obligaciones;
- II. Por incumplimiento constante de sus obligaciones como Cronista durante seis meses, o por ausencias injustificadas durante el mismo periodo;
- III. Por ausencia del municipio, de manera que le impida ser testigo directo de la vida del mismo;
- IV. Por renuncia en casos de extrema gravedad, aceptada por el Ayuntamiento;
- V. Por faltas graves a la moral pública; y,
- VI. Por escándalo grave relacionado con la honradez intelectual.

Artículo 206. El nombramiento de Cronista integrante del Consejo Municipal de la Crónica será honorario por tiempo indeterminado, salvo que incurra en las causales previstas en esta ley.

Artículo 207. El Consejo Municipal de la Crónica tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar el de los sucesos notables del municipio;
- II. Investigar, preservar, exponer y proponer las manifestaciones de la cultura local;
- III. Proponer el rescate documental de la historia del municipio;

IV. Publicar y difundir trabajos e investigaciones de carácter histórico, artístico o cultural de interés para el municipio;

V. Ser órgano de consulta del Ayuntamiento para todo lo relacionado con la cultura, el turismo y el patrimonio cultural del municipio;

VI. Establecer coordinación con sus similares en reuniones estatales y nacionales;

VII. Investigar y promover el conocimiento de la historia municipal y contribuir de manera decisiva en la formación de la conciencia histórica de los habitantes del municipio, particularmente de los niños y de los jóvenes;

VIII. Participar conjuntamente con las Comisiones Municipales correspondientes, en la promoción de las actividades culturales, turísticas y ecológicas en el municipio; y,

IX. Las demás que le señale su reglamento, de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 208. Los ayuntamientos proporcionarán, con base en su Presupuesto de Egresos, los recursos necesarios al Consejo Municipal de la Crónica para el cumplimiento de su objeto y atribuciones.

Capítulo XL

Del Instituto Municipal de Planeación

Artículo 209. El Instituto Municipal de Planeación, es un órgano profesional especializado en la planeación del desarrollo del Municipio, que procure y permita la permanencia de los planes, a corto, mediano y largo plazo, la equidad en el desarrollo y la participación social, que impulse la competitividad económica y el equilibrio ambiental de los planes, programas y proyectos del Municipio. El Instituto Municipal de Planeación estará bajo la supervisión del Órgano de Gobierno, Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, que será presidido por la Presidenta o Presidente municipal

Artículo 210. La creación del Instituto Municipal de Planeación, será de observancia general para los Municipios en que se divide el Estado, como un organismo público y consultivo, descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El Instituto Municipal de Planeación, contará con un Consejo Directivo, que será presidido por la Presidenta o Presidente Municipal, además estará integrado por lo menos por tres integrantes ciudadanos que no desempeñen algún cargo de la Administración Pública o algún cargo directivo en algún partido político, así como las funcionarias y funcionarios del Ayuntamiento designados por la Presidenta o Presidente Municipal sin que éstos sean mayor al número de ciudadanas o ciudadanos integrantes del Consejo Directivo, debiéndose observar el principio de igualdad de género.

La designación del Titular del Instituto Municipal de Planeación, se realizará a través del Comité de Planeación, mediante convocatoria pública dando prioridad e inclusión a la sociedad organizada y de acuerdo con el reglamento que cada Ayuntamiento elabore para su funcionamiento y será por un periodo de tres años pudiendo reelegirse

hasta por un periodo más, y deberá entrar en funciones el primero de diciembre del año de inicio de la administración municipal, pudiendo ser reelecto.

Artículo 211. Para ser Titular del Instituto Municipal de Planeación se requiere:

- I. Ser originario del Municipio, o contar con al menos dos años de residencia, y tener su domicilio permanente en él;
- II. No desempeñar algún cargo dentro de la Administración Pública y no tener militancia en algún partido político;
- III. Ser de reconocida honorabilidad; y,
- IV. Demostrar conocimiento profesional preferentemente en las áreas contables, jurídicas, de ingenierías o de arquitectura, o profesiones afines a la planeación y con conocimiento de las actividades y acontecimientos pasados y presentes que afectan la situación del municipio.

Artículo 212. Los cargos de los integrantes del Consejo Directivo del Instituto Municipal de Planeación serán honoríficos, con excepción del Titular.

La designación de los demás integrantes ciudadanos del Consejo Directivo deberá cumplir con los mismos requisitos que se establecen para el Titular.

Artículo 213. Se pierde la calidad de Titular del Instituto Municipal de Planeación:

- I. Por causa grave que imposibilite el cumplimiento de sus funciones;
- II. Por incumplimiento constante de sus obligaciones o por ausencias injustificadas; y,
- III. Por renuncia.

Artículo 214. El Instituto Municipal de Planeación tiene los siguientes objetivos:

- I. Fortalecer el proceso de planeación estratégica integral para el desarrollo sustentable a corto, mediano y largo plazo del Municipio;
- II. Orientar el desarrollo del Municipio a través de la coordinación de los organismos de participación ciudadana;
- III. Promover la continuidad de los planes y los programas municipales de desarrollo;
- IV. Elaborar estudios y proyectos técnicos viables urbanos, semiurbanos y/o rurales, en apoyo a los programas municipales;
- V. Coordinarse con las dependencias, entidades y unidades administrativas para diseñar la metodología para la elaboración de planes, programas y demás instrumentos del sistema municipal de planeación, así como de los proyectos de investigación y sistemas de información, que den sustento a los mismos;
- VI. Crear, actualizar y dirigir el banco municipal de información estadística básica, a través de los instrumentos de investigación estadística y de actualización cartográfica, así como poner a disposición del Municipio, el sistema de información geográfica municipal;
- VII. Elaborar estudios e identificar las zonas prioritarias de atención, para facilitar su desarrollo económico y social;

VIII. Elaborar estudios y proyectos para fortalecer el proceso de toma de decisiones del Ayuntamiento, así como impulsar el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Plan Municipal de Desarrollo;

IX. Incorporar la participación ciudadana en el proceso de planeación; y,

X. Crear un modelo de articulación, entre la sociedad y el Gobierno Municipal para el apoyo técnico y normativo dentro del proceso de planeación.

Artículo 215. El Instituto Municipal de Planeación, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar en la elaboración, actualización, seguimiento y cumplimiento al Plan Municipal de Desarrollo; el cual deberá ser aprobado por el Cabildo y deberá convocar al Consejo de Participación Ciudadana, para coordinar los trabajos para la elaboración del mismo.

II. Elaborar según las instrucciones del Presidente Municipal y en coordinación con el Tesorero, el Programa Operativo Anual, el cual deberá ser aprobado por el cabildo.

III. Promover la congruencia del Plan Municipal de Desarrollo con la planeación Estatal y Federal;

IV. Participar en los procesos de planeación a largo plazo del desarrollo en los centros de población;

V. Promover la celebración de convenios para el logro de los objetivos del desarrollo integral del Municipio;

VI. Propiciar la vinculación para coadyuvar con otras estructuras de planeación para el desarrollo sustentable del Municipio;

VII. Proponer al Ayuntamiento estrategias y acciones para la conservación, mejoramiento, crecimiento y zonificación de los centros de población;

VIII. Proponer al Ayuntamiento las áreas naturales protegidas y las zonas sujetas a conservación ecológica de competencia Municipal;

IX. Elaborar programas en materia de desarrollo sustentable en el ámbito Municipal;

X. Elaborar programas que alienten el fortalecimiento de las actividades económicas y el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes del Municipio, privilegiando aquellos que fortalezcan el consumo interno y la generación de mano de obra;

XI. Coadyuvar en la elaboración de los expedientes técnicos de integración de las obras, acciones y programas;

XII. Participar en los comités, comisiones, subcomisiones y órganos Municipales y Estatales en materia de planeación, en los términos que señale la normatividad aplicable;

XIII. Facilitar la celebración de acuerdos de cooperación entre la sociedad y las diferentes instancias del Gobierno Municipal, para generar mecanismos que aseguren la permanente participación ciudadana en los procesos de planeación Municipal;

XIV. Asegurar la participación de representantes de la sociedad organizada, a través del Instituto Municipal de Planeación; y,

XV. Todas aquellas atribuciones que las Leyes, Reglamentos y el Ayuntamiento le conceden.

Capítulo XLI

De los Consejos Ciudadanos de Planeación de Desarrollo Municipales

Artículo 216. El instituto municipal de planeación, integrará un Consejo Ciudadano de Planeación de Desarrollo Municipal, que deberá constituirse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su instalación.

Artículo 217. Habrá un Consejo Ciudadano de Planeación de Desarrollo Municipal en cada municipio y será un organismo consultivo y auxiliar del instituto municipal de planeación.

Artículo 218. Cada consejo de Planeación de Desarrollo Municipal se integrará con la participación de representantes de la sociedad civil organizada del Municipio.

Artículo 219. Cada Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal se integrará por:

- I. La Presidenta o Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. La o el titular del Instituto municipal de planeación, quien hará las funciones de la secretaria técnica;
- III. La presidenta o presidente de la Comisión de Planeación, programación y desarrollo;
- IV. Representantes de la sociedad organizada que participen en las comisiones de trabajo, designados en los términos que señale el reglamento;
- V. Las y los funcionarios municipales que acuerde el Ayuntamiento; y,
- VI. Las y los funcionarios estatales que el Ayuntamiento invite a participar.

Cuando el Municipio forme parte de un área conurbada o zona metropolitana se invitará al representante de la comisión respectiva.

Los cargos de quienes integran el Consejo de Planeación de Desarrollo Municipales, serán de carácter honorífico.

Artículo 220. Son atribuciones del Consejo de Planeación de Desarrollo Municipales las siguientes:

- I. Participar en el proceso de elaboración de los instrumentos municipales de planeación;
- II. Implementar mecanismos de consulta y participación social en los procesos de planeación;
- III. Dar seguimiento y evaluar el cumplimiento, la ejecución y los impactos de los instrumentos municipales de planeación y difundir sus resultados;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las acciones de difusión en materia de planeación;
- V. Realizar propuestas relativas al desarrollo del Municipio;
- VI. Impulsar la planeación en congruencia con los objetivos, metas y estrategias de los instrumentos del Sistema Estatal de Planeación;
- VII. Establecer las comisiones de trabajo necesarias para el cumplimiento de sus funciones;
- VIII. Promover la celebración de convenios tendientes a orientar los esfuerzos para lograr los objetivos del desarrollo integral del Municipio; y
- IX. Propiciar vínculos de coordinación con otras estructuras de planeación.

Artículo 221. Los ayuntamientos deberán señalar la forma y los procedimientos para la integración y funcionamiento del Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal, en el reglamento que para tal efecto emitan.

TRANSITORIOS

Primero. Se abroga la actual “Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo” una vez que entre en vigor el presente Decreto.

Segundo. El municipio deberá adecuar lo conducente en su bando de gobierno en un plazo no mayor a 120 días naturales, de conformidad con lo establecido en la presente ley. De igual forma en un plazo no mayor a 120 días naturales el municipio deberá actualizar todos sus reglamentos, y específicamente deberá modificar o crear un reglamento municipal para dotar de atribuciones a los jefes de tenencia y las autoridades auxiliares según considere conveniente y de acuerdo con lineamientos señalados en la presente ley.

Tercero. El municipio deberá acatar lo establecido en la legislación especializada en materia de comunidades indígenas, modificando en su reglamento municipal lo necesario para su adecuada cumplimentación.

Cuarto. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, 18 de noviembre del 2020.

Comisión de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales: Dip. Hugo Anaya Ávila, *Presidente*; Dip. Humberto González Villagómez, *Integrante*; Dip. Sergio Báez Torres, *Integrante*.

Comisión de Gobernación: Dip. Cristina Portillo Ayala, *Presidenta*; Dip. Antonio Soto Sánchez, *Integrante*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*; Dip. Omar Antonio Carreón Abud, *Integrante*.

Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género: Dip. Lucila Martínez Manríquez, *Presidenta*; Dip. Araceli Saucedo Reyes, *Integrante*; Dip. Zenaida Salvador Brígido, *Integrante*.

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil: Dip. Humberto González Villagómez, *Presidente*; Dip. Hugo Anaya Ávila, *Integrante*; Dip. Alfredo Ramírez Bedolla, *Integrante*.

Atendida su instrucción, Presidente.

Presidente:

Gracias, diputado.

Dada su primera lectura, con fundamento en el artículo 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, devuélvase a las comisiones de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales; de Gobernación; de Igualdad Sustantiva y de Género; y de Seguridad Pública y Protección Civil, para profundizar en su estudio, análisis y presentación de su segunda lectura.

EN DESAHOGO DEL SÉPTIMO PUNTO del orden del día, se instruye a la Primera Secretaría dar primera lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto mediante el cual se expide la Ley de Juicio Político del Estado de Michoacán, elaborado por las comisiones Jurisdiccional, de Gobernación, y de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias.

Primera Secretaría:

Con su permiso, Presidente:

DECRETO

Artículo Primero. Se expide la Ley de Juicio Político para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

LEY DE JUICIO POLÍTICO PARA EL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Libro Primero

Título Primero

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 1°. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Michoacán de Ocampo en materia de juicio político; tiene por objeto reglamentar lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en materia de:

- I. Los sujetos de responsabilidad política en el servicio público;
- II. Las causales y sanciones en el juicio político; y
- III. Las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones.

Artículo 2°. Sujetos de Ley

Son sujetos de la presente ley los servidores públicos a que se refiere el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 3°. Autoridad competente

Es autoridad competente para aplicar la presente Ley, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo a través de sus órganos.

Artículo 4°. Glosario

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. *Congreso*: el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. *Constitución*: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- III. *Juicio Político*: Procedimiento de orden constitucional de una sola instancia a cargo del Congreso del Estado de Michoacán en contra de los funcionarios públicos que marca el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
- IV. *La Comisión*: Comisión Jurisdiccional
- V. *Comisiones unidas*: las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales.
- VI. *Pleno*: Sesión de los diputados en el Recinto, realizada con cuando menos la mitad más uno de los integrantes de la Legislatura;
- VII. *Denunciante*: la persona o autoridad que presenta una denuncia ante el Congreso del Estado en contra de algún o algunos servidores públicos mencionados en esta Ley, a fin de que se le finque la responsabilidad correspondiente;
- VIII. *Ley*: la Ley Juicio Político para el Estado de Michoacán de Ocampo, y
- VIII. *Servidor Público*: todo aquel que sea sujeto de juicio político en términos del artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Título Segundo

Principios y Derechos en el Procedimiento

Capítulo I

Derechos en el Procedimiento

Artículo 5°. Protección de principios y derechos humanos

Los principios y derechos previstos por esta Ley serán observados en todo el proceso.

Para la interpretación de esta Ley se estará a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional, favoreciendo en todo tiempo a la persona con la protección más amplia.

Artículo 6°. Presunción de Inocencia

Todo Servidor Público se presume inocente y será tratado como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución definitiva.

Hasta que se dicte resolución, ninguna autoridad podrá presentar a una persona como responsable ni brindar información sobre el procedimiento al que está sujeto el servidor público.

Artículo 7°. Prohibición de doble procedimiento

En caso de decretarse la improcedencia del juicio político no habrá lugar a procedimiento ulterior por las mismas causales. Cuando se decrete la improcedencia del juicio político, tal declaración no será obstáculo para que las autoridades competentes continúen con la investigación al servidor público. El desechamiento de juicio político no implica su improcedencia.

Artículo 8°. Justicia pronta

Durante todo el proceso se deberá atender la o las solicitudes de las partes de manera pronta, sin causar dilaciones injustificadas.

Artículo 9°. Garantía de ser informado sobre el procedimiento

Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque el servidor público conozca de la instauración del juicio en su contra.

Artículo 10. Imparcialidad y deber de resolver.

Para determinar la procedencia del juicio político se deberán resolver con imparcialidad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrán abstenerse de resolver en los plazos establecidos. Si lo hicieren, incurrirán en responsabilidad.

Título Tercero
Competencia

Capítulo I
Generalidades

Artículo 11. Para determinar la procedencia del juicio político, se observarán las siguientes reglas:

- I. Las Comisiones Unidas de Gobernación y de Puntos Constitucionales, serán las competentes para determinar la procedencia de la denuncia de juicio político;
- II. La Comisión Jurisdiccional será competente para substanciar y dictaminar, y
- III. El Pleno del Congreso erigido en Jurado de Sentencia, determinará las sanciones derivadas de la sustanciación del proceso.

Capítulo II
Excusas, Recusaciones e Impedimentos

Artículo 12. Excusa o recusación

Los diputados encargados de conocer sobre los procedimientos de juicio político deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan por cualquiera de las causas de impedimento que se establecen en esta Ley, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.

Artículo 13. Serán causales de impedimento:

- I. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados;
- II. La amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes dentro del juicio;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- IV. Tener pendiente el diputado, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, una querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas un juicio en contra de los interesados en el procedimiento;
- V. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- VI. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- VII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado ha hecho alguna manifestación en ese sentido;
- VIII. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo, hubiera recibido o reciba beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el procedimiento, hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor;
- IX. Haber dado consejos o manifestado su opinión sobre el procedimiento o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes, y
- X. Haber tenido respecto del Servidor Público sujeto a juicio, una relación de supra o subordinación en algún servicio, cargo o comisión en Dependencia, u Organismo de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

Artículo 14. Excusa

Cuando los diputados encargados de participar en el procedimiento de ha lugar o en la sustanciación de este, adviertan que se actualiza alguna de las causas de impedimento, se excusarán del conocimiento del asunto sin audiencia de las partes.

Artículo 15. Recusación

Cuando el diputado encargado de tramitar el proceso no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación

Artículo 16. Tiempo y forma de la recusación

La recusación deberá interponerse ante el órgano al que pertenezca el diputado impedido, por escrito y dentro de los tres días siguientes a que se tuvo conocimiento del impedimento. En el escrito se indicará bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se justifica y los medios de prueba pertinentes.

Toda recusación que sea notoriamente improcedente o sea promovida de forma extemporánea será desechada de plano.

Artículo 17. Tramite de recusación

Interpuesta la recusación, se remitirá copia del escrito y los medios de prueba ofrecidos al diputado recusado, requiriéndole un informe circunstanciado en el que dé contestación al escrito, mismo que se rendirá dentro del plazo de tres días a partir de su notificación. En caso de no emitir el informe en el plazo establecido, se tendrán por ciertos los motivos de recusación y será separado del conocimiento de la causa.

El órgano competente resolverá de inmediato sobre la legalidad de la causa de recusación que se hubiere señalado.

Artículo 18. Efectos de la recusación y excusa

El diputado recusado se abstendrá de seguir conociendo del proceso correspondiente y sólo podrá realizar aquellos actos de mero trámite o urgentes que no admitan dilación.

Artículo 19. Sustitución en caso de impedimento

Una vez que el órgano ante el que se presentó la recusación declare que el diputado se encuentra impedido, dará vista al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, para que proponga una terna de sustitutos al Pleno del Congreso en la siguiente sesión. El Congreso mediante la aprobación por mayoría simple de los miembros presentes nombrará a quien deba sustituirlo únicamente para el trámite.

Título Cuarto
Actos Procedimentales

Capítulo I
Formalidades

Artículo 20. Idioma

Los actos procesales deberán realizarse en idioma español. En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

Artículo 21. Tiempo

Los plazos señalados en la presente Ley se entenderán establecidos en días hábiles, salvo disposición en contrario. Los actos procesales podrán ser realizados en cualquier día y a cualquier hora, previa habilitación. Se registrará el lugar, la hora y la fecha en que se cumplan.

Artículo 22. Acceso al Expediente

Las partes siempre tendrán acceso al contenido de los expedientes. El órgano competente autorizará la expedición de copias de los contenidos de los expedientes o parte de ellos que le fueren solicitados por las partes, las cuales deberán expedirse a más tardar en los tres días hábiles siguientes.

Los servidores públicos sujetos a juicio podrán otorgar poder suficiente y bastante en cuanto a derecho proceda para que sus apoderados puedan oír y recibir notificaciones en su nombre, ofrecer y rendir pruebas, alegar y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del poderdante, pero estos no podrán substituir o delegar dichas facultades en terceros.

Artículo 23. Tanto el denunciado como el denunciante, podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos, las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba, ante las Comisiones respectivas o ante el Pleno del Congreso.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora, previo pago de derechos y si no lo hicieren, las Comisiones o el Pleno del Congreso a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien Unidades de Medida, sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

Artículo 24. La Comisión, las Comisiones o el Pleno del Congreso podrán solicitar por sí, o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad de quien se soliciten tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la corrección dispuesta en el artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que la Comisión o el Congreso del Estado estimen pertinentes.

Capítulo II
Cooperación Procesal entre Autoridades

Artículo 25. Reglas generales de la cooperación procesal entre autoridades.

Las comisiones de manera fundada y motivada podrán solicitar el auxilio de otra autoridad de los tres niveles de gobierno para la práctica de un acto procedimental, así como cualquier informe o documento que resulte necesario para la sustanciación del proceso.

Dicha solicitud podrá realizarse por escrito o cualquier medio que garantice su autenticidad. En el caso de las autoridades del Estado, la autoridad requerida colaborará y tramitará sin demora los requerimientos que reciba.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales se coordinarán e intercambiarán información dentro del marco del Sistema Estatal Anticorrupción a que se refieren el artículo 109 de la Constitución y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de continuar con las investigaciones.

Artículo 26. Del Requerimiento

En el requerimiento que haga la comisión sustanciadora, de oficios, informes o documentos, deberá expresar la documentación que solicita.

Artículo 27. Plazo para el cumplimiento del requerimiento

Para el envío de la documentación solicitada la autoridad estatal requerida contará con un plazo de tres días hábiles, a no ser que las actuaciones que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso, el plazo no podrá exceder de diez días hábiles. Si la autoridad requerida estima que no es procedente la práctica o remisión de la documentación solicitada, lo hará saber al requirente dentro de los dos días siguientes a la recepción de la solicitud, con indicación expresa de las razones que tenga para abstenerse de darle cumplimiento.

Si la autoridad requerida estimare que no debe cumplimentarse el acto solicitado, porque el asunto no resulta ser de su competencia o si tuviere dudas sobre su procedencia, podrá comunicarse con la comisión encargada de la conducción del proceso dentro de los dos días hábiles siguientes, para que resuelva lo conducente dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 28. Demora o rechazo de requerimientos

Cuando la cumplimentación de un requerimiento de cualquier naturaleza fuere demorada o rechazada injustificadamente, la autoridad requirente podrá dirigirse al superior jerárquico de la autoridad que deba cumplimentar dicho requerimiento a fin de que, de considerarlo procedente, ordene o gestione su tramitación inmediata; enviando la documentación requerida dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la recepción de la notificación se dará vista al Órgano Interno de Control de la Dependencia o Entidad a la que pertenezca.

Capítulo III
Notificaciones y Citaciones

Artículo 29. Formas de notificación

Las notificaciones se practicarán de forma personal y por oficio, de la siguiente forma:

I. Personal:

- a) El acuerdo por el que se tenga por no presentada la denuncia de Juicio Político;
- b) La notificación al denunciante y al Servidor Público denunciado al que se le pretenda sujetar al procedimiento de juicio político;
- c) El acuerdo que emita el pleno que declare la improcedencia de juicio político;
- d) La notificación en la que el Congreso se erigirá en jurado de sentencia.
- e) Las resoluciones que a juicio de la Comisión encargada del procedimiento lo ameriten.

II. Por Oficio:

- a) A los Órganos de Gobierno.

III. Por Estrados

- a) Los que no sean de carácter personal y cuando no se señale domicilio en la ciudad de Morelia, Michoacán.

Artículo 30. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. En el domicilio que para tal efecto se haya señalado en la denuncia de Juicio Político y a las personas a quien se haya autorizado para recibir las.

- a) En la primera notificación, el notificador buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano que ordenó la notificación y le entregará copia de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha;
- b) Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el notificador se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por inductivo que se fijará en un lugar visible del domicilio. Y se dará cuenta al órgano responsable de conducir el procedimiento para que ordene la publicación mediante edictos;
- c) Si el notificador encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes la persona a notificar, acuda al órgano responsable del proceso a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista.

En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el funcionario o quien para efectos de notificación se designe asentará razón circunstanciada en el expediente;

II. Cuando el domicilio señalado, para llevar a cabo la primera notificación no se encuentre en el lugar de residencia de la Comisión Jurisdiccional, se comisionará un notificador para que la realice en los términos de la fracción I de este artículo. En el acta de notificación, se le requerirá para que se señale domicilio para recibir notificaciones y quien autoriza para recibirlas en la capital del Estado, con apercibimiento que, de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista;

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

- a) Tratándose de la primera notificación al Servidor Público respecto al cual se pretenda iniciar el procedimiento, se hará en el domicilio que para tal efecto haya señalado el

denunciante, si no fuere señalado en el escrito de denuncia y/o en su ratificación o resulte inexacto, se hará en el lugar donde labore el Servidor Público denunciado. En caso de que ya haya dejado de laborar, se requerirá a la dependencia u organismo correspondiente para que informe su último domicilio a fin de notificarle personalmente.

Artículo 31. Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:

I. Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar del juicio, un notificador hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.

Si la autoridad se niega a recibir el oficio, el notificador hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha.

II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se comisionará un notificador para que la realice.

Esta notificación surtirá efectos al día siguiente en que hubiere sido practicada

Artículo 32. Lugar para las notificaciones

Al comparecer en el procedimiento, las partes deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar en donde éste se sustancie, en el entendido de que, en caso de no hacerlo o no ser válido el domicilio proporcionado las subsecuentes le correrán por lista.

Artículo 33. Nulidad de la notificación

La notificación podrá ser nula cuando cause indefensión y no se cumplan las formalidades previstas en la presente Ley.

En caso de que la notificación no fuese hecha conforme a las disposiciones de esta Ley, el afectado solicitará la nulidad y reposición de la misma, exponiendo los motivos en los que funde su petición y los perjuicios causados dentro de los tres días hábiles siguientes a que tenga conocimiento de dicha circunstancia. La Comisión resolverá sobre el incidente en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes.

Artículo 34. Validez de la notificación

Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma prevista en este ordenamiento, la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la misma, ésta surtirá efectos legales.

Capítulo IV Plazos

Artículo 35. Reglas Generales

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que esta Ley autorice.

No se computarán los sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por autoridad competente. Los plazos que vengán en día inhábil se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en días correrán a partir del día en que surte efectos la notificación.

Libro Segundo Del Procedimiento

Capítulo I Del Procedimiento del Juicio Político

Artículo 36. De la Procedencia

Procede el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o del buen despacho de sus funciones, esto es, cuando:

- I. Atenten contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal;
- II. Violent, de manera sistemática, derechos humanos;
- III. Interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales o violenten la libertad de sufragio;
- IV. Impliquen usurpación de atribuciones;
- V. Violent en la Constitución del Estado o las leyes que de ella emanen, y
- VI. Violent en, de manera sistemática, los planes, programas y presupuestos o las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos.

El Congreso valorará los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso, se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Artículo 37. Denuncia

Cualquier ciudadano o servidor público, podrá formular denuncia por escrito ante la Presidencia del Congreso por las conductas señaladas en este capítulo. La denuncia deberá contener y acompañarse de:

- I. El nombre y firma autógrafa del denunciante, su domicilio en el municipio de Morelia y persona o personas autorizadas para recibir notificaciones y, en su caso, de quien promueva en su nombre. En caso de que el denunciante no sepa o no pueda firmar, caso en el que plasmarán su huella digital;

- II. Nombre y cargo del servidor público denunciado;
- III. El señalamiento de las causales en las que presuntamente incurrió el servidor público denunciado;
- IV. Los hechos que sustenten su acusación;
- V. Los medios de prueba que estime pertinentes para sustentar la denuncia, relacionándolos con los hechos que se señalen;
- VI. La designación del representante común, cuando sean dos o más los denunciantes, y
- VII. Copia de su identificación oficial, expedida por autoridad competente.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

Artículo 38. Procedimiento

Presentada la denuncia y ratificada dentro de los tres días hábiles siguientes ante la Presidencia Mesa Directiva del Congreso, se hará del conocimiento del Pleno en la Sesión Ordinaria inmediata siguiente y se turnará con la documentación original que la acompaña a las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales para que determinen la procedencia de la denuncia en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, esto es, si el denunciado está comprendido dentro de los servidores públicos sujetos de juicio político y si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas para proceder.

Las comisiones elaborarán el Dictamen respectivo y lo someterán a votación del Pleno del Congreso.

En caso de que la denuncia sea improcedente, ya sea porque el denunciado no sea sujeto de juicio político o la conducta no se adecúe a las conductas establecidas, el Pleno resolverá su archivo. En caso de que la denuncia resulte procedente se turnará el expediente a la Comisión Jurisdiccional, misma que notificará por escrito al denunciado sobre la acusación dentro de los siete días hábiles siguientes, haciéndole saber que deberá comparecer por escrito y ofrecer pruebas dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación.

Transcurrido el término al que se refiere el artículo anterior, la Comisión Jurisdiccional abrirá un período de treinta días hábiles dentro del cual se recibirán y desahogarán las pruebas, que hayan ofrecido las partes.

Si al concluir el plazo señalado no hubiere sido posible desahogar las pruebas ofrecidas y aceptadas oportunamente, o es preciso allegarse otras por parte de la Comisión Jurisdiccional, podrá ampliar el término en la medida que resulte necesario.

Artículo 39. Diligencias

La Comisión Jurisdiccional practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de la denuncia. Las autoridades del Estado en ningún caso podrán negar a los informes y documentos que les pidiere dicha comisión, sin importar el estado de clasificación que guarde.

Artículo 40. Alegatos

Concluido el término de pruebas, se pondrá el expediente a la vista de las partes, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, presentándolos por escrito dentro de los siete días hábiles siguientes.

Artículo 41. Conclusiones

Transcurrido el término para emitir alegatos por las partes, se hayan o no formulado, la Comisión Jurisdiccional emitirá el Dictamen dentro de los quince días hábiles siguientes.

Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, el Dictamen de la Comisión propondrá al Pleno que se declare dicha situación.

Si de las constancias se concluye la responsabilidad del Servidor Público, el Dictamen propondrá la aprobación de lo siguiente:

- I. Que está comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- II. Que existe responsabilidad del denunciado; y,
- III. La sanción de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público hasta por diez años. La sanción se motivará y fundamentará de manera individualizada.

Artículo 42. Jurado de Sentencia

El Presidente del Congreso citará al Pleno a erigirse en Jurado de Sentencia y notificará al denunciante y al denunciado dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere presentado el Dictamen ante la Mesa Directiva por parte de la Comisión Jurisdiccional. El Jurado de Sentencia se conducirá de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. Se instalará cuando menos con las dos terceras partes de sus miembros;
- II. La Primera Secretaría dará lectura al Dictamen formulado por la Comisión Jurisdiccional;
- III. Se concederá la palabra al denunciante o representante legal, distribuyéndose para ambos treinta minutos en total, para que aleguen lo que convenga a sus derechos;
- IV. Se concederá la palabra al servidor público o representante legal, distribuyéndose para ambos hasta por treinta minutos, para que aleguen lo que a su derecho convenga;
- V. Se dará la palabra a los diputados integrantes de la Comisión Jurisdiccional, en caso de que lo soliciten;
- VI. Una vez hecho lo anterior, se procederá a la discusión y votación del Dictamen. Cuando se trate del Gobernador del Estado tendrá que ser votado por las dos terceras partes de los diputados presentes y por mayoría cuando se trate de otros servidores públicos, y
- VII. El presidente del Congreso hará la declaratoria correspondiente, en caso de ser negativa, el Pleno determinará su archivo.

Artículo 43 Resoluciones inatacables

Las declaraciones y resoluciones del Congreso erigido en Jurado de Sentencia son definitivas e inatacables.

Capítulo II *Disposiciones Generales sobre las Pruebas*

Artículo 44. De las pruebas y los hechos

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por la Comisión Jurisdiccional a verdad sabida y buena fe guardada de forma libre y lógica.

Artículo 45. Libertad probatoria

Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con esta Ley.

Artículo 46. Valoración de la prueba

Las pruebas serán valoradas de manera libre y lógica por la Comisión Jurisdiccional, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo.

Artículo 47. Deber de testificar

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.

Capítulo III *El Sobreseimiento*

Artículo 48. Iniciado el procedimiento de juicio político, el Pleno, a petición de la Comisión Jurisdiccional, podrá decretar, en cualquier momento, el sobreseimiento del procedimiento del juicio político, cuando exista alguna de las causas siguientes:

- I. La muerte del denunciado;
- II. Cuando desaparezca el objeto del juicio;
- III. Cuando se demuestre la existencia de un juicio político diverso instaurado por los mismos hechos y pendiente de resolución, y
- IV. Cuando se demuestre la existencia de un juicio político diverso instaurado por los mismos hechos y sobre el cual haya recaído una resolución definitiva.

Capítulo IV *Del Fallo*

Artículo 49. El fallo deberá señalar:

- I. La decisión de absolución o de condena;
- II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Congreso, y

III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

Artículo 50. Si la resolución es absolutoria, el servidor público enjuiciado continuará en el ejercicio de su función. En caso contrario, la resolución decretará la destitución del cargo y el período de inhabilitación, en su caso, para el ejercicio de la función pública.

La resolución condenatoria del Congreso del Estado erigido en Jurado de Sentencia se comunicará a quien corresponda para su ejecución, así como al Poder Ejecutivo del Estado para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 51. La Comisión Jurisdiccional está facultada para dictar las providencias necesarias para asegurar el cumplimiento efectivo de las resoluciones aprobadas por el Congreso, conforme a esta Ley.

El dictamen que emitan las comisiones o resolución del Congreso no prejuzga sobre los fundamentos de la acusación.

Artículo 52. El fallo de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.

Artículo 53. De la información en el fallo

Se dará a conocer el resolutivo del juicio a todos los gobiernos de las entidades federativas y a los tres poderes del Gobierno Federal para los efectos legales y administrativos correspondientes.

Capítulo V *De las Sanciones*

Artículo 54. Si la resolución del Juicio Político es condenatoria, se sancionará con la suspensión, destitución e inhabilitación del servidor público para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público hasta por doce años, atendiendo a la gravedad de la infracción. Si ya no se encuentra en funciones, se decretará su inhabilitación en los términos indicados.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Artículo 55. Para la imposición de las sanciones se considerarán las siguientes circunstancias:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción, y
- IV. Si existe o no reincidencia.

***Artículo Segundo.* Se reforman los artículos 33, 57, 79, 89 y 291 y se derogan el párrafo segundo y tercero del artículo**

291 y los artículos 292, 293, 294, 295, 296. 297, 298, 299, 300, y 301 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 33. ...

I a XXIV. ...

XXV. Recibir la denuncia de juicio político y proceder según la ley en la materia;

XXVI a XXXIII.

Artículo 57. En las comisiones, nadie puede dictaminar sobre asuntos en que tenga conflicto de interés, entendiéndose por ello el interés directo, de su cónyuge o familiares en línea recta sin limitación de grado y consanguíneos hasta el cuarto grado.

Tratándose del juicio político, para efecto de la excusa o recusación, se atenderá lo establecido en la ley de la materia.

Artículo 79. ...

I. a X. ...

XI. La procedencia de la denuncia de juicio político de conformidad con la ley en la materia;

XII. a XV. ...

Artículo 89. ...

I. a VIII. ...

IX. La procedencia de la denuncia de juicio político de conformidad con la ley en la materia; y,

X. ...

Capítulo Segundo *Del Procedimiento se Juicio Político*

Artículo 291. En los términos de la Constitución, interpuesta una acusación ante el Congreso para instruir procedimiento relativo al juicio político, se turnará a las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales para determinar la procedencia de la denuncia. El desahogo del procedimiento de los juicios políticos se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley de Juicio Político del Estado de Michoacán de Ocampo.

Art. 291 Párrafo segundo, derogado.

Art. 291 Párrafo tercero, derogado.

Artículo 292. Derogado.

Artículo 293. Derogado.

Artículo 294. Derogado.

Artículo 295. Derogado.

Artículo 296. Derogado.

Artículo 297. Derogado.

Artículo 298. Derogado.

Artículo 299. Derogado.

Artículo 300. Derogado.

Artículo 301. Derogado.

Artículo Tercero. Se derogan los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 29. Derogado.

Artículo 30. Derogado.

Artículo 31. Derogado.

Artículo 32. Derogado.

Artículo 33. Derogado.

Artículo 34. Derogado.

Artículo 35. Derogado.

Artículo 36. Derogado.

Artículo 37. Derogado.

Artículo 38. Derogado.

Artículo 39. Derogado.

Artículo 40. Derogado.

Artículo 41. Derogado.

Artículo 42. Derogado.

Artículo 43. Derogado.

Artículo 44. Derogado.

Artículo 45. Derogado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Los procedimientos de Juicio Político que se encuentren en trámite, seguirán sustanciando y sancionando conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo hasta su conclusión.

Tercero. Se abroga la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de

Michoacán y sus Municipios publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo mediante decreto 337 de fecha 14 de octubre de 2014.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 24 días del mes de noviembre de 2020.

Atentamente

Comisión de Jurisdiccional: Dip. Adriana Hernández Íñiguez, *Presidenta*; Mayela del Carmen Salas Sáenz, *Integrante*; Dip. Míriam Tinoco Soto, *Integrante*.

Comisión de Gobernación: Dip. Cristina Portillo Ayala, *Presidenta*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*; Dip. David Cortés Mendoza, *Integrante*; Dip. Antonio Soto Sánchez, *Integrante*; Dip. Omar Antonio Carreón Abud, *Integrante*.

Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias: Dip. Octavio Ocampo Córdova, *Presidente*; Dip. José Antonio Salas Valencia, *Integrante*; Dip. Alfredo Ramírez Bedolla, *Integrante*.

Cumplidas sus instrucciones, Presidente.

Presidente:

Gracias, diputada.

Dada su primera lectura, con fundamento en el artículo 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, devuélvase a las comisiones Jurisdiccional; de Gobernación; y de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, para profundizar en su estudio, análisis y presentación de segunda lectura.

EN ATENCIÓN DEL OCTAVO PUNTO del orden del día, se instruye a la Segunda Secretaría dar lectura al Proyecto de Acuerdo mediante el cual se declara ha lugar a admitir a discusión la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 23 fracción III y 119 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales.

Segunda Secretaría:

Con tu permiso, Presidente:

ACUERDO

Único. Se declara ha lugar para admitir a discusión Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se

reforman los artículos 23 fracción III y 119 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 5 cinco días del mes de noviembre de 2020 dos mil veinte.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Ángel Custodio Virrueta García, *Presidente*; Dip. Alfredo Ramírez Bedolla, *Integrante*; Dip. Javier Estrada Cárdenas, *Integrante*; Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Integrante*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*.

Atendida la instrucción.

Presidente:

Gracias, diputada.

Voy a pedirles a las compañeras y compañeros que puedan estar atentos, estamos ya en la discusión del octavo punto del orden del día.

Se somete a discusión, por lo que, si alguno de los presentes desea hacer uso de la palabra, sírvase manifestarlo a fin de integrar los listados correspondientes...

Toda vez que ningún diputado desea intervenir, esta Presidencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 266 en su fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, somete para su aprobación en votación nominal el proyecto de acuerdo, por lo que se les pide que al votar manifiesten su nombre y apellidos, así como el sentido de su voto. Y se instruye a la Segunda Secretaría recoger la votación e informar a esta Presidencia de su resultado.

Segunda Secretaría:

[Votación nominal extraída de la lista oficial emitida por la Mesa Directiva]

VOTACIÓN NOMINAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Anaya Ávila Hugo			
Arvizu Cisneros Salvador	<i>a favor</i>		
Aguirre Chávez Marco Polo	<i>a favor</i>		
Báez Torres Sergio	<i>a favor</i>		
Bernabé Bahena Fermín	<i>a favor</i>		
Cabrera Hermosillo María del Refugio	<i>a favor</i>		

Carreón Abud Omar Antonio			
Cedillo de Jesús Francisco	<i>a favor</i>		
Ceballos Hernández Adriana Gabriela			
Cortés Mendoza David Alejandro			
Equihua Equihua Osiel	<i>a favor</i>		
Escobar Ledesma Óscar	<i>a favor</i>		
Estrada Cárdenas Javier			
Fraga Gutiérrez Brenda Fabiola	<i>a favor</i>		
Gaona García Baltazar	<i>a favor</i>		
Granados Beltrán Laura			
González Villagómez Humberto	<i>a favor</i>		
Hernández Iñiguez Adriana	<i>a favor</i>		
López Hernández Teresa	<i>a favor</i>		
Madriz Estrada Antonio de Jesús	<i>a favor</i>		
Martínez Manríquez Lucila	<i>a favor</i>		
Martínez Soto Norberto Antonio			
Núñez Aguilar Ernesto			
Orihuela Estefan Eduardo			
Paredes Andrade Francisco Javier	<i>a favor</i>		
Portillo Ayala Cristina	<i>a favor</i>		
Ramírez Bedolla Alfredo	<i>a favor</i>		
Salvador Brígido Zenaida	<i>a favor</i>		
Salas Valencia José Antonio			
Salas Sáenz Mayela del Carmen	<i>a favor</i>		
Saucedo Reyes Araceli			
Soto Sánchez Antonio			
Tinoco Soto Míriam	<i>a favor</i>		
Valencia Sandra Luz	<i>a favor</i>		
Virrueta García Ángel Custodio	<i>a favor</i>		
Zavala Ramírez Wilma	<i>a favor</i>		
Ávila González Yarabí	<i>a favor</i>		
Mora Covarrubias María Teresa	<i>a favor</i>		
Hernández Vázquez Arturo	<i>a favor</i>		
Ocampo Córdova Octavio	<i>a favor</i>		
TOTAL	28	0	0

Presidente:

Aprobado, por la Septuagésima Cuarta Legislatura, el Dictamen con Proyecto de Acuerdo mediante el cual se declara el ha lugar a admitir a discusión la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 23 fracción III y 119 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Elabórese el acuerdo y tórnese a las comisiones de Puntos Constitucionales; y de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, para estudio, análisis y dictamen.

EN ATENCIÓN DEL NOVENO PUNTO del orden del día, se instruye a la Tercera Secretaría dar lectura al Proyecto de Acuerdo mediante el cual se declara ha lugar a admitir a discusión la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto y se adicionan los incisos a), b) y c) del artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales.

Tercera Secretaría:

ACUERDO

Único. Se declara ha lugar para admitir a discusión Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto y se adicionan los incisos a, b y c, todos al artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 5 cinco días del mes de noviembre de 2020 dos mil veinte.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Ángel Custodio Virrueta García, *Presidente*; Dip. Alfredo Ramírez Bedolla, *Integrante*; Dip. Javier Estrada Cárdenas, *Integrante*; Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Integrante*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*.

Atendida su instrucción, Presidente.

Presidente:

Gracias, diputado.

Se somete a discusión, por lo que, si alguno de los presentes desea hacer uso de la palabra, sírvase manifestarlo a fin de integrar los listados correspondientes...

Toda vez que ningún diputado desea intervenir, esta Presidencia, con fundamento por lo dispuesto por el artículo 266 en su fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, somete para su aprobación en votación nominal el proyecto de acuerdo, por lo que se les pide que al votar manifiesten su nombre y apellidos, así como el sentido de su voto. Y se instruye a la Segunda Secretaría recoger la votación e informar a esta Presidencia de su resultado.

Segunda Secretaria:

Con tu permiso, Presidente:

[Votación nominal extraída de la lista oficial emitida por la Mesa Directiva]

VOTACIÓN NOMINAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Anaya Ávila Hugo			
Arvizu Cisneros Salvador	<i>a favor</i>		
Aguirre Chávez Marco Polo	<i>a favor</i>		
Báez Torres Sergio	<i>a favor</i>		
Bernabé Bahena Fermín	<i>a favor</i>		
Cabrera Hermosillo María del Refugio	<i>a favor</i>		
Carreón Abud Omar Antonio			
Cedillo de Jesús Francisco	<i>a favor</i>		
Ceballos Hernández Adriana Gabriela			
Cortés Mendoza David Alejandro	<i>a favor</i>		
Equihua Equihua Osiel	<i>a favor</i>		
Escobar Ledesma Óscar	<i>a favor</i>		
Estrada Cárdenas Javier			
Fraga Gutiérrez Brenda Fabiola	<i>a favor</i>		
Gaona García Baltazar	<i>a favor</i>		
Granados Beltrán Laura			
González Villagómez Humberto	<i>a favor</i>		
Hernández Iñiguez Adriana	<i>a favor</i>		
López Hernández Teresa	<i>a favor</i>		
Madriz Estrada Antonio de Jesús	<i>a favor</i>		
Martínez Manríquez Lucila	<i>a favor</i>		
Martínez Soto Norberto Antonio			
Núñez Aguilar Ernesto			
Orihuela Estefan Eduardo			
Paredes Andrade Francisco Javier	<i>a favor</i>		
Portillo Ayala Cristina	<i>a favor</i>		
Ramírez Bedolla Alfredo	<i>a favor</i>		
Salvador Brígido Zenaida	<i>a favor</i>		
Salas Valencia José Antonio			
Salas Sáenz Mayela del Carmen	<i>a favor</i>		
Saucedo Reyes Araceli			
Soto Sánchez Antonio			
Tinoco Soto Míriam	<i>a favor</i>		
Valencia Sandra Luz	<i>a favor</i>		
Virrueta García Ángel Custodio	<i>a favor</i>		
Zavala Ramírez Wilma	<i>a favor</i>		
Ávila González Yarabí	<i>a favor</i>		
Mora Covarrubias María Teresa	<i>a favor</i>		
Hernández Vázquez Arturo	<i>a favor</i>		

Ocampo Córdoba Octavio	<i>a favor</i>		
TOTAL	29	0	0

Presidente:

Aprobado, por la Septuagésima Cuarta Legislatura, el Dictamen Proyecto de Acuerdo mediante el cual se declara el ha lugar a admitir a discusión la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto y se adicionan los incisos a), b) y c) del artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Elabórese el acuerdo y túrnese a las comisiones de Puntos Constitucionales e Inspectoría de la Auditoría Superior de Michoacán para estudio, análisis y dictamen.

EN ATENCIÓN DEL DÉCIMO PUNTO del orden del día, se instruye a la Primera Secretaría dar lectura al Proyecto de Acuerdo por el que se declara ha lugar a admitir a discusión la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales.

Primer Secretaría:

Con su permiso, Presidente:

ACUERDO

Único. Se declara ha lugar para admitir a discusión Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 5 cinco días del mes de noviembre de 2020 dos mil veinte.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Ángel Custodio Virrueta García, *Presidente*; Dip. Alfredo Ramírez Bedolla, *Integrante*; Dip. Javier Estrada Cárdenas, *Integrante*; Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Integrante*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*.

Cumplidas sus instrucciones, Presidente.

Presidente:

Gracias, diputada.

Se somete a discusión, por lo que, si alguno de los presentes desea hacer uso de la palabra,

sírvase manifestarlo a fin de integrar los listados correspondientes...

Toda vez que ningún diputado desea intervenir, esta Presidencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 266 en su fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, somete para su aprobación en votación nominal el proyecto de acuerdo, por lo que se les pide que al votar manifiesten su nombre y apellidos, así como el sentido de su voto. Y se instruye a la Segunda Secretaría recoger la votación e informar a esta Presidencia de su resultado.

Segunda Secretaría:

[Votación nominal extraída de la lista oficial emitida por la Mesa Directiva]

VOTACIÓN NOMINAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Anaya Ávila Hugo			
Arvizu Cisneros Salvador	<i>a favor</i>		
Aguirre Chávez Marco Polo	<i>a favor</i>		
Báez Torres Sergio	<i>a favor</i>		
Bernabé Bahena Fermín	<i>a favor</i>		
Cabrera Hermosillo María del Refugio	<i>a favor</i>		
Carreón Abud Omar Antonio	<i>a favor</i>		
Cedillo de Jesús Francisco	<i>a favor</i>		
Ceballos Hernández Adriana Gabriela	<i>a favor</i>		
Cortés Mendoza David Alejandro	<i>a favor</i>		
Equihua Equihua Osiel	<i>a favor</i>		
Escobar Ledesma Óscar	<i>a favor</i>		
Estrada Cárdenas Javier			
Fraga Gutiérrez Brenda Fabiola	<i>a favor</i>		
Gaona García Baltazar	<i>a favor</i>		
Granados Beltrán Laura			
González Villagómez Humberto	<i>a favor</i>		
Hernández Iñiguez Adriana	<i>a favor</i>		
López Hernández Teresa	<i>a favor</i>		
Madriz Estrada Antonio de Jesús			
Martínez Manríquez Lucila	<i>a favor</i>		
Martínez Soto Norberto Antonio			
Núñez Aguilar Ernesto			
Orihuela Estefan Eduardo			
Paredes Andrade Francisco Javier	<i>a favor</i>		
Portillo Ayala Cristina	<i>a favor</i>		
Ramírez Bedolla Alfredo	<i>a favor</i>		
Salvador Brígido Zenaida	<i>a favor</i>		
Salas Valencia José Antonio			

Salas Sáenz Mayela del Carmen	<i>a favor</i>		
Saucedo Reyes Araceli			
Soto Sánchez Antonio			
Tinoco Soto Miriam	<i>a favor</i>		
Valencia Sandra Luz	<i>a favor</i>		
Virrueta García Ángel Custodio	<i>a favor</i>		
Zavala Ramírez Wilma	<i>a favor</i>		
Ávila González Yarabí	<i>a favor</i>		
Mora Covarrubias María Teresa	<i>a favor</i>		
Hernández Vázquez Arturo	<i>a favor</i>		
Ocampo Córdova Octavio	<i>a favor</i>		
TOTAL	30	0	0

Presidente:

Aprobado, por la Septuagésima Cuarta Legislatura, el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que se declara ha lugar a admitir a discusión la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 137 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

Elabórese el acuerdo y túrnese a las comisiones de Puntos Constitucionales; y de Educación, para estudio, análisis y dictamen.

EN ATENCIÓN DEL DECIMOPRIMER PUNTO del orden del día, se instruye a la Segunda Secretaría dar lectura al Proyecto de Acuerdo por el que se declara ha lugar a admitir a discusión la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXII del artículo 60 y se adiciona la fracción XXIII a dicho numeral, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales.

Segunda Secretaría:

Con su permiso, Presidente:

ACUERDO

Único. Se declara ha lugar para admitir a discusión Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXII del artículo 60 y se adiciona a este precepto la fracción XXIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 5 cinco días del mes de noviembre de 2020 dos mil veinte.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Ángel Custodio Virrueta García, *Presidente*; Dip. Alfredo Ramírez Bedolla,

Integrante; Dip. Javier Estrada Cárdenas, *Integrante;* Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Integrante;* Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante.*

Presidente:

Gracias, diputada.

Se somete a discusión, por lo que, si alguno de los presentes desea hacer uso de la palabra, sírvase manifestarlo a fin de integrar los listados pertinentes...

Toda vez que ningún diputado desea intervenir, esta Presidencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 266 en su fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, somete para su aprobación en votación nominal el proyecto de acuerdo, por lo que se les pide que al votar manifiesten su nombre y apellidos, así como el sentido de su voto. Y se instruye a la Segunda Secretaría recoger la votación e informar a esta Presidencia de su resultado.

Segunda Secretaría:

Con gusto, Presidente:

[Votación nominal extraída de la lista oficial emitida por la Mesa Directiva]

VOTACIÓN NOMINAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Anaya Ávila Hugo			
Arvizu Cisneros Salvador	<i>a favor</i>		
Aguirre Chávez Marco Polo			
Báez Torres Sergio	<i>a favor</i>		
Bernabé Bahena Fermín	<i>a favor</i>		
Cabrera Hermosillo María del Refugio	<i>a favor</i>		
Carreón Abud Omar Antonio	<i>a favor</i>		
Cedillo de Jesús Francisco	<i>a favor</i>		
Ceballos Hernández Adriana Gabriela	<i>a favor</i>		
Cortés Mendoza David Alejandro	<i>a favor</i>		
Equihua Equihua Osiel	<i>a favor</i>		
Escobar Ledesma Óscar	<i>a favor</i>		
Estrada Cárdenas Javier			
Fraga Gutiérrez Brenda Fabiola			
Gaona García Baltazar			
Granados Beltrán Laura			
González Villagómez Humberto	<i>a favor</i>		
Hernández Iñiguez Adriana	<i>a favor</i>		

López Hernández Teresa	<i>a favor</i>		
Madriz Estrada Antonio de Jesús	<i>a favor</i>		
Martínez Manríquez Lucila	<i>a favor</i>		
Martínez Soto Norberto Antonio			
Núñez Aguilar Ernesto			
Orihuela Estefan Eduardo			
Paredes Andrade Francisco Javier	<i>a favor</i>		
Portillo Ayala Cristina			
Ramírez Bedolla Alfredo			
Salvador Brígido Zenaida			
Salas Valencia José Antonio			
Salas Sáenz Mayela del Carmen	<i>a favor</i>		
Saucedo Reyes Araceli			
Soto Sánchez Antonio			
Tinoco Soto Míriam	<i>a favor</i>		
Valencia Sandra Luz	<i>a favor</i>		
Virrueta García Ángel Custodio	<i>a favor</i>		
Zavala Ramírez Wilma	<i>a favor</i>		
Ávila González Yarabí	<i>a favor</i>		
Mora Covarrubias María Teresa	<i>a favor</i>		
Hernández Vázquez Arturo	<i>a favor</i>		
Ocampo Córdova Octavio	<i>a favor</i>		
TOTAL	25	0	0

Presidente:

Aprobado, por la Septuagésima Cuarta Legislatura, el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que se declara ha lugar a admitir a discusión la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXII del artículo 60 y se adiciona la fracción XXIII a dicho numeral, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Elabórese el acuerdo y túrnese a las comisiones de Puntos Constitucionales; y de Justicia, para estudio, análisis y dictamen.

EN ATENCIÓN DEL DECIMOSEGUNDO PUNTO del orden del día, se instruye a la Tercera Secretaría dar lectura al Proyecto de Acuerdo por el que se declara ha lugar a admitir a discusión la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales.

Tercera Secretaría:

ACUERDO

Único. Se declara ha lugar para admitir a discusión Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 5 cinco días del mes de noviembre de 2020 dos mil veinte.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Ángel Custodio Virrueta García, *Presidente*; Dip. Alfredo Ramírez Bedolla, *Integrante*; Dip. Javier Estrada Cárdenas, *Integrante*; Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Integrante*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*.

Atendida su instrucción, Presidente.

Presidente:

Gracias, diputado.

Se somete a discusión, por lo que, si alguno de los presentes desea hacer uso de la palabra, sírvase manifestarlo a fin de integrar los listados pertinentes...

Toda vez que ningún diputado desea intervenir, esta Presidencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 266 en su fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, somete para su aprobación en votación nominal el proyecto de acuerdo, por lo que se les pide que al votar manifiesten su nombre y apellidos, así como el sentido de su voto. Y se instruye a la Segunda Secretaría recoger la votación e informar a esta Presidencia de su resultado.

Segunda Secretaría:

[Votación nominal extraída de la lista oficial emitida por la Mesa Directiva]

VOTACIÓN NOMINAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Anaya Ávila Hugo			
Arvizu Cisneros Salvador	<i>a favor</i>		
Aguirre Chávez Marco Polo			
Báez Torres Sergio	<i>a favor</i>		
Bernabé Bahena Fermín	<i>a favor</i>		
Cabrera Hermosillo María del Refugio	<i>a favor</i>		
Carreón Abud Omar Antonio	<i>a favor</i>		
Cedillo de Jesús Francisco	<i>a favor</i>		

Ceballos Hernández Adriana Gabriela	<i>a favor</i>		
Cortés Mendoza David Alejandro			
Equihua Equihua Osiel	<i>a favor</i>		
Escobar Ledesma Óscar	<i>a favor</i>		
Estrada Cárdenas Javier			
Fraga Gutiérrez Brenda Fabiola			
Gaona García Baltazar			
Granados Beltrán Laura			
González Villagómez Humberto	<i>a favor</i>		
Hernández Iñiguez Adriana	<i>a favor</i>		
López Hernández Teresa	<i>a favor</i>		
Madriz Estrada Antonio de Jesús	<i>a favor</i>		
Martínez Manríquez Lucila	<i>a favor</i>		
Martínez Soto Norberto Antonio			
Núñez Aguilar Ernesto			
Orihuela Estefan Eduardo			
Paredes Andrade Francisco Javier	<i>a favor</i>		
Portillo Ayala Cristina			
Ramírez Bedolla Alfredo			
Salvador Brígido Zenaida			
Salas Valencia José Antonio			
Salas Sáenz Mayela del Carmen	<i>a favor</i>		
Saucedo Reyes Araceli			
Soto Sánchez Antonio			
Tinoco Soto Miriam	<i>a favor</i>		
Valencia Sandra Luz	<i>a favor</i>		
Virrueta García Ángel Custodio	<i>a favor</i>		
Zavala Ramírez Wilma	<i>a favor</i>		
Ávila González Yarabí	<i>a favor</i>		
Mora Covarrubias María Teresa	<i>a favor</i>		
Hernández Vázquez Arturo	<i>a favor</i>		
Ocampo Córdova Octavio	<i>a favor</i>		
TOTAL	24	0	0

Presidente:

Aprobado, por la Septuagésima Cuarta Legislatura, el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que se declara ha lugar a admitir a discusión la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Elabórese el acuerdo y túrnese a las comisiones de Puntos Constitucionales; y de Gobernación, para estudio, análisis y dictamen.

EN ATENCIÓN DEL DECIMOTERCER PUNTO del orden del día, se instruye a la Primera Secretaría dar lectura al Proyecto de Acuerdo por el que se declara ha lugar a admitir a discusión la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 44 fracción XXVI, 106 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales.

Primera Secretaría:

Con su permiso, Presidente:

ACUERDO

Único. Se declara ha lugar para admitir a discusión Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 44 fracción XXVI, 106 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 5 cinco días del mes de noviembre de 2020 dos mil veinte.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Ángel Custodio Virrueta García, *Presidente*; Dip. Alfredo Ramírez Bedolla, *Integrante*; Dip. Javier Estrada Cárdenas, *Integrante*; Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Integrante*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*.

Cumplidas sus instrucciones, Presidente.

Presidente:

Gracias, diputada.

Se somete a discusión, por lo que, si alguno de los diputados presentes desea hacer uso de la palabra, sírvase manifestarlo a fin de integrar los listados pertinentes...

Toda vez que ningún diputado desea intervenir, esta Presidencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 266 en su fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, somete para su aprobación en votación nominal el proyecto de acuerdo, por lo que se les pide que al votar manifiesten su nombre y apellidos, así como el sentido de su voto. Y se instruye a la Segunda Secretaría recoger la votación e informar a esta Presidencia de su resultado.

Segunda Secretaría:

Con gusto, Presidente:

[Votación nominal extraída de la lista oficial emitida por la Mesa Directiva]

VOTACIÓN NOMINAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Anaya Ávila Hugo			
Arvizu Cisneros Salvador	<i>a favor</i>		
Aguirre Chávez Marco Polo			
Báez Torres Sergio	<i>a favor</i>		
Bernabé Bahena Fermín	<i>a favor</i>		
Cabrera Hermosillo María del Refugio	<i>a favor</i>		
Carreón Abud Omar Antonio	<i>a favor</i>		
Cedillo de Jesús Francisco	<i>a favor</i>		
Ceballos Hernández Adriana Gabriela	<i>a favor</i>		
Cortés Mendoza David Alejandro			
Equihua Equihua Osiel	<i>a favor</i>		
Escobar Ledesma Óscar	<i>a favor</i>		
Estrada Cárdenas Javier			
Fraga Gutiérrez Brenda Fabiola			
Gaona García Baltazar			
Granados Beltrán Laura			
González Villagómez Humberto	<i>a favor</i>		
Hernández Iñiguez Adriana	<i>a favor</i>		
López Hernández Teresa	<i>a favor</i>		
Madriz Estrada Antonio de Jesús	<i>a favor</i>		
Martínez Manríquez Lucila	<i>a favor</i>		
Martínez Soto Norberto Antonio	<i>a favor</i>		
Núñez Aguilar Ernesto			
Orihuela Estefan Eduardo			
Paredes Andrade Francisco Javier	<i>a favor</i>		
Portillo Ayala Cristina			
Ramírez Bedolla Alfredo			
Salvador Brígido Zenaida			
Salas Valencia José Antonio			
Salas Sáenz Mayela del Carmen	<i>a favor</i>		
Saucedo Reyes Araceli			
Soto Sánchez Antonio			
Tinoco Soto Míriam	<i>a favor</i>		
Valencia Sandra Luz	<i>a favor</i>		
Virrueta García Ángel Custodio	<i>a favor</i>		
Zavala Ramírez Wilma	<i>a favor</i>		
Ávila González Yarabí	<i>a favor</i>		
Mora Covarrubias María Teresa	<i>a favor</i>		
Hernández Vázquez Arturo	<i>a favor</i>		
Ocampo Córdova Octavio	<i>a favor</i>		
TOTAL	24	0	0

Presidente:

Gracias, diputada.

Aprobado, por la Septuagésima Cuarta Legislatura, el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que se declara ha lugar a admitir a discusión la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 44 fracción XXVI, 106 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Elabórese el acuerdo y túrnese a las comisiones de Puntos Constitucionales; y de Justicia, para estudio, análisis y dictamen.

Agradezco mucho la presencia de las diputadas y diputados que estuvieron presentes en esta ardua sesión de manera virtual, así como a los medios de comunicación y personas que nos acompañan a través de las plataformas digitales.

Agotado el orden del día, se levanta la sesión.
[Timbre]

CIERRE: 18:23 horas..





— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx